

FARC Y TERRORISMO:El conflicto armado colombiano en el contexto del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos

# UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA

Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial por Decreto Presidencial

del 3 de abril de 1981



“FARC Y TERRORISMO: El conflicto armado colombiano en el contexto del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos”

## TESIS

Que para obtener el grado de

**MAESTRO EN DERECHOS HUMANOS**

Presenta

**LUCAS MARTÍNEZ-VILLALBA MEJÍA**

Director

**Dr. Miguel Rábago Dorbecker**

Lectores

**Mtro. Alán García Campos**

**Mtro. Adán Baltazar García Fajardo**

México, D.F.

2013

## INDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	6
<b>PRIMERA PARTE. EL SUJETO: LAS FARC E.P.</b> .....	13
<b>CAPÍTULO PRIMERO: HISTORIA</b> .....	16
1.1 EL PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO .....	18
1.2 LA VIOLENCIA EN COLOMBIA.....	20
1.2.1 El Bogotazo.....	21
1.2.2 ¡Mataron a Gaitán! .....	22
1.2.3 Los días posteriores al 9 de abril .....	26
1.3 DOS GUERRAS A LA VEZ.....	29
1.4 LAS REPÚBLICAS INDEPENDIENTES.....	33
1.4.1 El Frente Nacional .....	35
1.5. LA OPERACIÓN MARQUETALIA .....	37
1.6 CONTRA CULTURA Y GUERRILLA.....	39
1.6.1 EL EJERCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL.....	42
1.6.2 EL EJÉRCITO POPULAR DE LIBERACIÓN .....	45
1.6.3 EL M-19 Y LOS PARADIGMAS DE LA COMUNICACIÓN.....	47
<b>CAPITULO SEGUNDO: LAS FARC DEFINIDAS POR SÍ MISMAS</b> .....	51
2.1 LA FINANCIACIÓN DE LA REVOLUCIÓN.....	61
2.2. ESTRUCTURA JERÁRQUICA DE LAS FARC .....	72
2.2.1 Régimen de comando.....	72
2.3 LAS FARC Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO .....	75
2.3.1 LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.....	77
I. Establecimiento de un conflicto armado .....	79

II. Ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario.....	84
III. El carácter vinculante del DIH para todas las partes en conflicto .....	88
IV. Independencia de la aplicación del DIH y del reconocimiento de legitimidad de las razones de fondo del conflicto, así como el estatus de los grupos armados enfrentados ante el DIH.....	92
2.3.2 LA SENTENCIA C-291 Y EL ESTATUS DE COMBATIENTES .....	92
El Principio de Distinción.....	94
i.) .....	L
Los combatientes como parte de las personas protegidas por el conflicto armado .....	97
a. ....	“
Combatientes” .....	98
b. ....	“
Personas civiles” y “población civil” .....	99
c. ....	“
Personas fuera de combate” en tanto “no combatientes” .....	102
ii.) .....	C
Contenido complejo del principio de distinción .....	103
a. ....	P
Prohibición de dirigir ataques contra la población civil .....	103
b. ....	P
Prohibición de desarrollar actos orientados a aterrorizar a la población civil .....	105
c. ....	D
Distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares. ....	107
d. ....	P
Prohibición de los ataques indiscriminados y de las armas de efectos indiscriminados .....	107
e. ....	P
Prohibición de atacar las condiciones de supervivencia de la población civil .....	108
f. ....	P
Prohibición de atacar a las personas puestas fuera de combate.....	109
2.3.3 EL RECONOCIMIENTO DE BELIGERANCIA.....	109
I. Reseña histórica del estado de beligerancia .....	110
II. Elementos esenciales del reconocimiento <i>per se</i> .....	110

III. Formas y requisitos del reconocimiento de beligerancia.....	113
IV. Efectos jurídicos del reconocimiento de beligerancia .....	114
V. Vigencia del reconocimiento de beligerancia .....	115
VI. Relación específica entre beligerancia y DIH .....	116
2.3.4 VIOLACIONES DE DIH POR PARTE DE LAS FARC E.P.....	118
I. Realización de Masacres frente a la población civil .....	120
II. Asesinato de Personas fuera de combate .....	121
III. Ataques Indiscriminados .....	121
a. .... U	
so de minas antipersonales.....	122
b. .... A	
taques que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto.....	122
IV. Ataques directos contra bienes de carácter civil.....	123
V. Toma de Rehenes .....	125
VI. Reclutamiento de menores .....	126
2.3.5 LA POSTURA DE LAS FARC FRENTE AL DIH.....	128

### **CAPÍTULO TERCERO: EL RECONOCIMIENTO DEL CONFLICTO..... 130**

3.1 LOS DIÁLOGOS DE PAZ.....	131
3.2 LOS ACUERDOS DE LA URIBE.....	134
3.3. LA PERSECUCIÓN A LA UNIÓN PATRIOTICA.....	136
3.4. LA TOMA DEL PALACIO .....	140
3.5 EL NACIMIENTO DE LOS GRUPOS PARAMILITARES.....	145

### **CAPÍTULO CUARTO: LAS FARC EN EL SIGLO XXI..... 152**

4.1 LA SILLA VACÍA .....	152
4.2. 2002 UNA ODISEA DE LAS FARC.....	156
4.3. ¿Y EL FUTURO? MARCO JURÍDICO PARA LA PAZ.....	158

**SEGUNDA PARTE. EL PREDICADO: SON TERRORISTAS ..... 162**

**CAPÍTULO QUINTO: TERRORISMO..... 164**

5.1 HISTORIA DEL TÉRMINO <i>TERRORISMO</i> .....	165
La palabra Terrorismo .....	167
5.2 LA IMPORTANCIA DE LLAMARSE TERRORISTA .....	180
5.2.1 UN PROBLEMA DE CONSENSO .....	180
5.2.2 EL TERRORISMO EN UN MARCO DE VIOLENCIA POLÍTICA .....	183
a. Estados contra Estados .....	184
b. Los ciudadanos frente al Estado .....	185
5.3 LA BATALLA CONCEPTUAL: MARXISMO LENINISMO V.S. TERRORISMO.....	188
5.4 LA POSICIÓN DEL GOBIERNO DE COLOMBIA.....	195
5.4.1 La política de Seguridad Democrática .....	196
5.4.2 La transición hacia un proceso de Paz .....	202
5.5 El Terrorismo desde una perspectiva de <i>otredad</i> .....	204

**CAPÍTULO SEXTO: MARCO LEGAL DEL TERRORISMO..... 210**

6.1 <i>Terrorismo</i> en la legislación colombiana.....	212
6.2 La codificación del <i>Terrorismo</i> en la región.....	218
6.3. Elementos del crimen.....	221
6.4. ONU y <i>Terrorismo</i> .....	222
6.4.1 La Asamblea General.....	223
6.4.2 El Consejo de Seguridad.....	226
6.5 Corte Penal Internacional.....	229
6.6 Tribunal Especial para el Líbano .....	232
6.7 Derecho Internacional Humanitario y <i>Terrorismo</i> .....	238

6.8 Derechos Humanos y <i>Terrorismo</i> .....	245
6.8.1 La protección de los Derechos Humanos desde un contexto interno .....	247
6.8.2 Protección Internacional de los Derechos Humanos .....	251
Sistema Interamericano de Derechos Humanos .....	251
<b>EL SENTIDO DE UNA ORACIÓN: CONCLUSIONES</b> .....	263
<b>REFERENCIAS</b> .....	269

## 1. INTRODUCCIÓN

En transmisión pública de la televisión israelí se presentaron las imágenes de miembros del ejército descargando un contenedor lleno de lo que podría entenderse como ayuda humanitaria para Gaza. Tras el desembarco de varios bultos, se pueden apreciar al fondo del contenedor, cajas de madera que evidentemente contrastan con el contenido original del envío. En una aparente sorpresa, los soldados comienzan a descargar estas cajas, y tras abrirlas una por una, encuentran en ellas: morteros, misiles, proyectiles de morteros y granadas de fragmentación que enseñan a la cámara. La fecha del video es del cuatro de noviembre de 2009 y fue filmado por el ejército israelí, en el puerto de Asdod, Distrito Meridional de Israel<sup>1</sup>.

Paradójicamente, este video podría haber sido olvidado entre miles de hechos similares que transcurren a diario en el marco del conflicto árabe-israelí, pero que tras los eventos de los días 30 y 31 de mayo de 2010, en los que la llamada “Flotilla de la libertad” fue

---

<sup>1</sup> Video disponible en: <http://www.flix.co.il/tapuz/showVideo.asp?m=3423928>. Visto el: 13/06/2010

atacada por el ejército israelí, han cobrado particular importancia. Las imágenes han sido presentadas por los medios israelitas como prueba evidente de la amenaza permanente que vive el pueblo de Israel ante quienes actúan según aquel concepto difuso llamado *terrorismo*.

Ahora bien, no es gratuito asignar la calidad de difuso a un término que progresivamente cobra más importancia en los temas de seguridad de las naciones y que se repite cada vez con mayor frecuencia en discursos políticos, redacción de noticias y conversaciones cotidianas. El terrorismo es en realidad difuso desde su dimensión más básica como lo es su definición, prueba de ello la constituye la dificultad de alcanzar un consenso en el marco de las Naciones Unidas, para elaborar una versión definitiva de este concepto. El resultado son doce tratados que ha emitido la ONU sobre el tema, que enlistan una serie de crímenes o actos considerados terroristas, sin enunciar una definición precisa<sup>2</sup>. Existen diferentes interpretaciones para comprender esta incapacidad para la definición única del término. Tal vez una de las más populares es la que señala entre otros Hendrik Vaneeckhaute<sup>3</sup>, que atribuye a la resistencia de los EEUU, miembro permanente del consejo de seguridad de la ONU, a aceptar definiciones precisas.

De acuerdo con Vaneeckhaute, EEUU estaría negándose a aceptar una definición, desde el supuesto de que la misma sería utilizada en contra de este estado por razones ‘políticas’. Excusa que sería la misma utilizada para desconocer tribunales internacionales. Sin embargo, la dificultad resulta mas bien de un problema de determinación entre lo que es bueno o malo dentro de ese mismo lindero político. El uso

---

<sup>2</sup> GIL. Laura. *La ONU y El Terrorismo*. Resumen Ejecutivo, Fundación Seguridad y Democracia. Disponible en: <http://ceeseden-terrorismo.tripod.com/id13.html>. Visto el: 13/06/2010

<sup>3</sup> VANECKHAUTE, Hendrik. *La ONU y El Terrorismo*. Disponible en: <http://hendrik.pangea.org/imagenes/La%20ONU%20y%20el%20terrorismo.htm>. Visto el: 13/06/2010

de la violencia para el logro de objetivos políticos es común a los grupos del estado y del no-estado. La dificultad estriba en convenir una base para determinar cuando el uso de la violencia (dirigida contra quién, por quien, con qué objetivos) es legítimo.

Lo anterior lleva a la reflexión de cómo la definición de terrorismo no pareciera ser determinada por los objetivos que éste pretende alcanzar, ni las razones que lo justifican. Para los que ejercen el terror, los objetivos siempre son *nobles*, y las víctimas siempre *justificadas*. Y al final, solo depende de quien vence y ‘escribe la historia’. Recuérdese tan solo como durante el desarrollo de la segunda guerra mundial, los actos de resistencia eran considerados por el ejército alemán como terroristas. De haber sido otro el resultado, su clasificación no sería la misma.

Sin embargo, aún frente a la ambivalencia que envuelve al término *Terrorista*, el mismo ha servido para invocar guerras y conflictos en su nombre, aún con la ambigüedad que significa declarar una guerra a un concepto. Actualmente cualquier referencia que se tenga del mismo, lleva necesariamente a recordar los atentados del 11 de septiembre de 2001. La mañana de ese martes marcó un punto definitivo para la comprensión de la palabra terrorismo en la modernidad. No era el primer ataque de ese tipo en la historia, ni el primero en contra de Estados Unidos, pero sí es, y sigue siendo, el de mayor cubrimiento mediático, resultado de la inmediatez de las comunicaciones del siglo XXI. Se trató de un ataque a gran escala que sirvió para construir un nuevo discurso que redefine al terrorismo y plantea la existencia de una amenaza efectivamente difusa y cambiante. Desde ese día el terrorismo es un tema de referencia frecuente y fuente de múltiples debates.

Ese discurso al parecer motivó la elección del candidato español Rodríguez Zapatero como presidente de ese país, tras los atentados del 11 de marzo del 2004. El terrorismo

fue el tema predominante en el debate electoral. En el escenario norteamericano por su parte, las repercusiones del discurso fueron mas controversiales. El 26 de octubre de 2001, el presidente George W. Bush firmó la aprobación de la Ley que se conocería como *Patriot Act*, la cual por sus siglas en inglés propone la siguiente frase: Uniendo y Fortaleciendo América mediante la Provisión de Apropriadas Herramientas Requeridas para Interceptar y Obstruir el Terrorismo (*Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism*), una nueva disposición legal que podría ser considerada como represiva al permitir entre otras facultades al Estado, intervenir líneas telefónicas, correos electrónicos y vigilar registros públicos y privados, por ejemplo, los registros de libros solicitados en las bibliotecas.

Como resultado de lo anterior, surgió un nuevo conflicto asimétrico impulsado principalmente por la potencia militar más poderosa frente a un enemigo, de alguna manera virtual, con una estructura transnacional descentralizada e insertado en el marco de una vasta globalización. Ahora bien, la composición de ambas partes varía, como resultado de una de las estrategias con las que se enfrenta esta guerra: la elaboración de listas en las que se incluye a los grupos que, según criterios nacionales particulares, tienen el carácter de terroristas. En el año de 1997 EE.UU. elaboró su primera lista de grupos terroristas, en la cual figuran las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (En adelante, Las FARC), sujeto principal de esta investigación. Esta lista se actualiza cada 2 años y tiene como objeto la sensibilización de la opinión pública, restringiendo las donaciones dirigidas a los grupos señalados e incentivando la cooperación internacional en la eficiente persecución a los mismos.

La Organización de las Naciones Unidas (En adelante la ONU) por medio de la resolución 1540 creó el Comité contra el Terrorismo compuesto por los mismos miembros del Consejo de Seguridad. Este Comité tiene como funciones la verificación

de las resoluciones que se adopten en el marco de la ONU relativas a terrorismo, así como propiciar una cooperación y coordinación más estrechas dentro del sistema de las Naciones Unidas y entre los organismos internacionales, regionales y subregionales. Luego de la resolución 1535 de 2004 las actividades del comité fueron ampliadas para realizar visitas a los Estados miembros.

El resultado de esta estrategia ha significado una transformación de la percepción de los conflictos internos que se mantienen en muchos países en todo el mundo. Sin ir más lejos, el conflicto árabe-israelí, cuya clasificación ya constituía una contrariedad al no poder establecerse con claridad como un conflicto armado o movimiento de liberación nacional frente al Derecho Internacional Humanitario (En adelante DIH)<sup>4</sup>, se añade ahora la dificultad de clasificar algunos de los actos que se producen en este conflicto como *Terroristas*. En el mismo problema se encuentran los EE. UU. frente al régimen Talibán, España frente a la ETA (hoy en proceso de disolución) y por supuesto Colombia frente a las FARC E.P. De manera progresiva, la comprensión de la naturaleza de estos conflictos, ha mutado para hacer parte de la enorme burbuja que comprende el terrorismo y que parece abarcarlos a todos por igual con sus particularidades y diferencias.

En el caso particular del grupo armado de las FARC, el cambio de naturaleza referido viene motivado también por un cambio del discurso del gobierno colombiano, el cual se evidencia justo después de los diálogos con el grupo guerrillero en el gobierno del ex presidente Andrés Pastrana y la transición al de su sucesor Álvaro Uribe Vélez. De manera muy similar al caso español, las elecciones del año 2002 fueron prácticamente determinadas por las condiciones de violencia en el país. La fallida negociación con las

---

<sup>4</sup> PROVOST, René. *International Human Rights and Humanitarian Law* (2002). Cambridge University Press: Cambridge. Pág. 308.

FARC, favoreció la campaña del entonces candidato Uribe Vélez, quien dejaba de lado la posición negociadora y planteaba un enfrentamiento directo y sin mediaciones con el grupo guerrillero. Todo esto en un país que alcanzaba en 2001 la cifra de 2,200,000 desplazados a raíz del conflicto interno, ubicándolo como el tercer país en el mundo tras Angola y Sudán, con estos índices<sup>5</sup>.

No obstante, el cambio de política frente a las FARC. también produjo un cambio en la comprensión del conflicto en Colombia, pues muy en línea con su posición frente a la Convención de Ginebra de 1977, frente a la cual el estado colombiano propuso una enmienda que especificara que el único estado con la facultad de determinar si se reúnen las condiciones señaladas en el artículo 1 (1) del Protocolo II es aquel en el que en su territorio se desarrolle el conflicto<sup>6</sup>, decidió unilateralmente, denominar a las FARC, como terroristas<sup>7</sup>. Esta clasificación representa una posición contraria a la normatividad del DIH y las obligaciones que de ella se desprenden para ambas partes. Pero los gobiernos en Colombia oscilan en sus posiciones según las circunstancias ante condiciones tan complejas como el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado en el país. La experiencia más reciente en este sentido surge con la sanción presidencial de la Ley de víctimas en Colombia<sup>8</sup>, promovida principalmente por el gobierno de Juan Manuel Santos. Esta Ley reconoce por primera vez por parte del

---

<sup>5</sup> PALACIO SAÑUDO, Jorge y SABATIER, Colette. *Impacto psicológico de la violencia política en Colombia: Salud mental y redes sociales en familias desplazadas en el caribe* (2002). Uninorte, Barranquilla. Págs. 11-12

<sup>6</sup> Plenary Meeting, CDDH/SR.49 7 *off. Records* 66-83 (Colombia, Brazil, Saudi Arabia, Philipines); CDDH/SR.56 at 239 (Chile); ICRC, *Report of the Work Conference of Government Experts on the Reaffirmation and Development of International Humanitarian Law of Armed Conflicts, Geneva 24 May-12 June 1971* (Geneva, ICRC, 1971) 42 par. 203.

<sup>7</sup> Tal clasificación se hizo en múltiples comunicados de la Presidencia de la República como parte de una campaña que permitiera obtener el respaldo de la comunidad internacional en la llamada lucha frente al Terrorismo ver:

<http://www.colombiaemb.nl/comunicadopalacioene11.htm>, Visto el: 16/06/2012

<sup>8</sup> Ver nota de prensa en: <http://www.elespectador.com/noticias/paz/articulo-276446-santos-sanciona-ley-de-victimas-y-de-restitucion-de-tierras>

gobierno colombiano<sup>9</sup>, la existencia de un conflicto armado en el país. No obstante, el conflicto se desarrolla teniendo como personaje central a un grupo al que se le ha denominado terrorista. ¿Cuales son los alcances de esta clasificación? ¿Cómo se ajusta la misma a la normatividad que regula los conflictos armados? ¿Qué tan legítimo resulta el término *Terrorista*?

Los ejemplos en el escenario internacional son poco alentadores al momento de plantear estas cuestiones. En el mencionado caso de Israel, la adecuación del término *Terrorista* a un acto o grupo armado, ha traído consigo la legitimación del uso desproporcionado de la fuerza por parte del Estado, el desacato al Estado de Derecho y subsecuentemente el desconocimiento al respeto por los Derechos Humanos.

En el entorno del conflicto en Colombia, el enfrentamiento entre el concepto terrorista y la normatividad del DIH y los DDHH, se nutren del debate global, donde una definición puede abarcarlo todo y a cualquiera, así como justificar cualquier acto en su contra.

Por lo anterior, la presente investigación pretende estudiar los alcances de esta controversia en lo que concierne al grupo armado las FARC, en particular el uso ideológico que la institucionalidad parece hacer de la noción de terrorismo como herramienta limitante no solo frente al grupo armado y sus actuaciones, sino de cualquier foco de oposición en el contexto político. De esta manera la oración: “Terroristas son las FARC”, será analizada desde composición tanto el sujeto como el predicado y sus alcances.

Justo en medio del debate por dar un nombre a un grupo, se mantiene una guerra con idas y vueltas que podría finalizar en cualquier momento. El gobierno colombiano se encuentra hoy tal vez muy cerca de una culminación definitiva al conflicto, la

---

<sup>9</sup> En un momento anterior lo había hecho la Corte Suprema en su sentencia C-291 la cual se expondrá más adelante.

interpretación o reinterpretación del mismo y de sus actores puede ser una pieza clave para acabar la guerra. Las victorias militares demuestran la vulnerabilidad del grupo guerrillero las FARC, por lo que el gobierno cuenta hoy con una valiosa ventaja para proponer la paz.

## **PRIMERA PARTE**

### **EL SUJETO: LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA, EJÉRCITO DEL PUEBLO**

*“...Pero me gustaba sentir cómo con el fin de esa jornada de batracio se me empezaban a ordenar las ideas, y cómo la muerte, más probable que nunca, no sería ya un balazo al azar en plena ciénaga, sino una operación dialéctica en seco, perfectamente orquestada por las partes en juego.”*

*Julio Cortázar, Reunión*

## **CAPITULO PRIMERO**

### **HISTORIA**

La historia contemporánea de Colombia ha estado determinada por un triste escenario de violencia. Por más de 60 años, el país ha soportado un periodo llamado precisamente por ese nombre, donde los enfrentamientos entre partidos políticos y los factores de desigualdad han permitido distintos matices y formas de conflicto. Es una realidad que la población que alcanza los 60 años, no conozca un país sin violencia, la que alcanza los 50, un país sin grupos guerrilleros y la que alcanza los 40 ha crecido con la certeza de que existe un grupo llamado las FARC el cual, al parecer, siempre está a las puertas de su extinción. Esta realidad ha permeado todos los escenarios posibles en la sociedad colombiana. Influyendo en su cultura, sus costumbres y su modo de vida.

De manera que el país que fuera catalogado en el 2006 como el segundo país más feliz del mundo<sup>10</sup>, lo ha sido dentro de un escenario de constante violencia. No obstante, en

---

<sup>10</sup> Esto de acuerdo con el índice fijado por el Happy Planet Index (HPI) donde actualmente Colombia ocupa el lugar número sexto con una puntuación de 66.1. El estudio plantea que el resultado de la evaluación se obtiene a partir de la relativa presencia de aspiraciones y valores antimaterialistas en la cultura Colombiana. Los colombianos, así como muchos similares latinoamericanos, reportaron valorar en mayor medida asuntos familiares frente a sus necesidades materiales. De igual forma, el estudio reporta que el capital social de la región es considerablemente fuerte, dando como resultado que su

contraposición a este indicador se encuentran otros no tan positivos como lo revela la reciente publicación de la revista *Semana*, en julio de 2011, donde la empresa encuestadora *Gallup* encuentra que un 74 por ciento de los encuestados, considera que las cuestiones de seguridad en el país son cada vez peores<sup>11</sup>. Entre estos índices destaca la percepción de la población del tema de las guerrillas, la cual, según la encuesta, ha empeorado en un 55%. Lo anterior, ocho años después del inicio de la llamada doctrina de seguridad democrática, creada por el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, y que tiene como principal objetivo la desarticulación de la guerrilla en el país y su extinción.

Por esta razón, hablar de las FARC E.P. el grupo armado/guerrillero/terrorista que combate por más de cuatro décadas en Colombia, significa hablar de la historia de este país en el siglo XX. Muchas cosas han cambiado desde la sublevación en el poblado de Marquetalia en los años sesentas de un grupo campesino alzado en armas, hasta la calificación de grupo terrorista que se le asigna a las FARC. Casi jugando con el concepto del continuo devenir de Parménides, la sociedad colombiana no ha convivido con la misma guerrilla por cuarenta años, por está razón, cualquier investigación que se refiera al grupo armado/guerrillero/terrorista, debe comprender sus orígenes y la historia que lo lleva hoy a ser la fuente principal del debate más importante que se da en Colombia.

En el discurso pronunciado en mayo de 1994 con motivo del trigésimo primer aniversario del grupo armado, el entonces Comandante en Jefe de las FARC-EP,

---

sociedad civil sea bastante activa por medio de grupos religiosos, laborales y ambientales. Disponible en: <http://www.happyplanetindex.org/learn/download-report.html>. Visto el: 10/05/2011.

<sup>11</sup> Ver: Revista *Semana* del 11 al 18 de julio de 2011. Edición 1523. Pág. 24

Manuel Marulanda Vélez<sup>12</sup>, uno de sus alias escogido por él mismo como homenaje a un líder popular, señalaba como punto de partida para la historia de la organización guerrillera lo que fue conocido como la “Operación Marquetalia”, operación que el 27 de mayo de 1964, de acuerdo con las palabras del guerrillero fue: “...aprobada por el Parlamento y ejecutada por el presidente, Guillermo León Valencia, los altos mandos militares con la asesoría de oficiales de los Estados Unidos, para exterminar a los combatientes de la anterior lucha partidista liberal – conservadora.”<sup>13</sup> En contraste, el General José Joaquín Matallana, señaló que la Operación, tuvo como objetivo erradicar las llamadas “Repúblicas Independientes”<sup>14</sup>, entre las cuales se encontraba el pequeño asentamiento de Marquetalia: “...cuando Manuel Marulanda Vélez había establecido su dominio, con un Estado Mayor en la zona, y había convencido a la gente de la lucha armada y revolucionaria, con sus propias leyes, normas y sentencias de castigo”<sup>15</sup>. La operación derivó en un enfrentamiento armado en la zona que se extendió por casi un mes, hasta cuando el ejército colombiano, mediante una elaborada intervención, pudo ingresar finalmente al lugar para encontrarse con que su enemigo había abandonado Marquetalia y había dejado tras de sí un pueblo fantasma.<sup>16</sup> Los integrantes de este grupo ahora escurridizo integrarían la organización guerrillera de las FARC E.P.

---

<sup>12</sup> El verdadero nombre del Manuel Marulanda Vélez era Pedro Antonio Marín. El nombre del jefe guerrillero cambiaría a partir de su inclinación hacia la doctrina comunista impartida por sus compañeros guerrilleros de filiación comunista. El seudónimo tiene origen entonces en Manuel Marulanda Vélez, fundador del Partido Comunista en 1930 y destacado activista sindical en el departamento de Antioquia. Marulanda, el original, sería aprehendido torturado y finalmente asesinado por la policía en 1951. Ver: CORPORACIÓN OBSERVATORIO PARA LA PAZ. *Guerras Inútiles, Una Historia de las FARC* (2009). Intermedio: Bogotá. Pág. 76

<sup>13</sup> Extracto del Discurso a cargo de Manuel Marulanda Vélez para la celebración del trigésimo aniversario de las FARC. Disponible en: FARC E.P. *Esbozo Histórico* de las FARC-EP (2005). Montañas de Colombia.

<sup>14</sup> Término utilizado por el entonces congresista Álvaro Gómez Hurtado para identificar la situación de varios territorios en el país ubicados en zonas remotas, con la característica de funcionar dentro de una organización paralela e independiente a la legislación del país. Ver: BEHAR, Olga. *Las Guerras de la Paz* (1986). Planeta: Bogotá. Pág. 70.

<sup>15</sup> Transcripción entrevista con el general José Joaquín Matallana. Disponible en: *Op. Cit.* BEHAR, Olga. Pág. 74.

<sup>16</sup> *Op. Cit.* BEHAR, Olga Pág. 76.

Sin embargo, previo a los eventos descritos, el mundo experimentaba una división en donde dos concepciones políticas se enfrentaban y procurando mantener sus fronteras tanto ideológicas como territoriales, libres de cualquier manifestación del hemisferio opuesto. Colombia, situada en el lado occidental de este enfrentamiento veía con prevención, las manifestaciones políticas de origen detrás de la denominada entonces “*Cortina de Hierro*” en su territorio. Un principal exponente de la misma fue el Partido Comunista Colombiano.

### **1.1. EL PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO**

Fundado en el año 1928 el Partido Comunista Colombiano (En adelante PCC), nació como un producto tardío del golpe de Estado Bolchevique de 1917. Su creación es impulsada por lo que se conocería como la Internacional Comunista (IC), una organización creada por Vladimir Lenin en 1919 para extender la revolución mundial mediante el apoyo a los Partidos Socialistas que “se ubican en el terreno de la dictadura del proletariado”.<sup>17</sup> De acuerdo con el periodista colombiano Eduardo Mackenzie, el PCC nace dentro del “tercer periodo” del *Komintern*, y en particular en el seno de su V congreso, donde el aparente temor de la Unión Soviética a ser destruida por los poderes occidentales<sup>18</sup>, motivó la campaña denominada “bolchevización” de las secciones de la IC, cuyo fin era el reorganizar el PC ruso.<sup>19</sup>

El ejercicio de los primeros años de existencia de este partido estuvo caracterizado por una notable lealtad al Kremlin, lo cual lo diferenciaba de algunos de sus partidos

---

<sup>17</sup> BROUE, Pierre. *Trotsky* (1988). Editions Fayards: Paris. Pág. 338

<sup>18</sup> MACKENZIE, Eduardo. *Las FARC. Fracaso de un terrorismo* (2007). Mondadori: Bogota. Pág. 32

<sup>19</sup> *Ibid.* Pág. 32

hermanos en el mundo. La actividad política del PCC se destacó en la década de los 30 como un ala radical del Partido Liberal Colombiano. Apoyó al presidente Alfonso López Pumarejo en sus iniciativas durante dos periodos presidenciales 1934-1938 y 1942-1945, inconcluso éste último por su renuncia irrevocable motivada por el grave enfrentamiento surgido entre Liberales y Conservadores, derivado de la aparición del fantasma comunista en el debate electoral.<sup>20</sup> Entre las posiciones más controversiales del gobierno de López Pumarejo, se destacó la Ley 200 de 1936, mejor conocida como la Ley de Tierras, la cual, pretendía reactivar la participación del campo en la economía, estimulando la productividad y castigando las propiedades ociosas. La aplicación de esta ley provocó que los campesinos buscaran la legalización de sus fundos convirtiéndose así en propietarios, en tanto que entre los terratenientes surgía la preocupación de ver su propiedad afectada.<sup>21</sup> Ocho años después, el mismo López Pumarejo en el ejercicio de su segundo periodo, promulgaría la Ley 100 o Ley de Aparecería, con la cual reversaría *“los pocos y tímidos avances que había logrado el país en materia de protección al colono frente a los grandes propietarios, volviendo a la aparcería como alternativa de la explotación agrícola en beneficio de los segundos”*.<sup>22</sup>

Pero la Ley sí había significado una esperanza para la población rural del País, una esperanza breve pero que motivó a la población campesina a buscar la manera de hacer suyo el campo que había trabajado. Un año después de la salida del presidente López Pumarejo, su sucesor, el Conservador, Mariano Ospina Pérez, la tasa de homicidios en Colombia alcanzó la cifra de 127 por cada 100.000 habitantes, cifra que se triplicaría el

---

<sup>20</sup> *Op. Cit. Guerras Inútiles, Una Historia de las FARC.* Pág. 32.

<sup>21</sup> *Ibid* Pág. 32.

<sup>22</sup> BENITEZ VARGAS, Regis Manuel. *Gestión y Resultados de la reforma agraria en Colombia* (2005). Contraloría general de la República.

año siguiente y seguiría en constante aumento tras el asesinato del dirigente político Jorge Eliecer Gaitán, el 9 de abril de 1948<sup>23</sup>.

Durante el transcurso de ese periodo de sumas y restas, el PCC experimentaría la formación de sus “cuadros revolucionarios”, los cuales serían el punto de origen de distintas organizaciones armadas en el país. De estos “cuadros revolucionarios” nacerían las FARC.<sup>24</sup> De manera que el grupo, aun en formación, ejerció en sus primeros días como un foco de oposición armada al régimen conservador de Mariano Ospina Pérez<sup>25</sup>. Las FARC se referían a esta relación con el PCC en su *Esbozo Histórico* de 2005<sup>26</sup>, señalando que las agrupaciones campesinas con tendencia Marxista Leninista respondieron a una posible persecución contra este partido político resultando una respuesta armada en distintas regiones del país. Estas agrupaciones armadas derivarían en 1964 en las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC.

## 1.2 LA VIOLENCIA EN COLOMBIA

En el año de 1948 en Colombia se vivía uno de los más importantes acontecimientos en materia de derechos humanos para Latinoamérica. Durante el mes de marzo Bogotá fue la sede para la IX Conferencia Panamericana, en la cual se aprobó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que históricamente sería el primer acuerdo internacional relativo a derechos humanos, adelantándose por seis meses a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Declaración Americana sería el punto de partida para el nacimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos,

---

<sup>23</sup> OQUIST, Paul. *Violencia, Conflicto y Política en Colombia*. En: *Op. Cit. Guerras Inútiles, Una Historia de las FARC*. Pág. 33.

<sup>24</sup> *Op. Cit.* MACKENZIE. Pág. 33.

<sup>25</sup> CIDH. *Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia*. Párrafo 28

<sup>26</sup> *Op. Cit. Esbozo Histórico*. Págs. 9-10

al cual le seguirían la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) en 1969 y su entrada en vigor en el año de 1978. Paralelo a la aprobación de la Declaración Americana, la IX Conferencia Panamericana, daría también lugar a la Organización de los Estados Americanos (OEA).

El evento había por tanto reunido a representantes de 22 Estados del continente siendo exceptuados Canadá y los llamados “territorios independientes”<sup>27</sup>. Entre las delegaciones más destacadas se encontraba la de Estados Unidos, la cual era encabezada por el entonces Secretario de Estado George Marshall, quien días antes había presidido en Estocolmo la Conferencia de los Estados Escandinavos donde se había aprobado el Plan Marshall. La postura del Estado Norteamericano en la conferencia panamericana era similar a la adoptada en Estocolmo, el Presidente Truman en carta a la Conferencia señala su intención de solicitar al congreso norteamericano un aumento de 500 millones de dólares en la capacidad del Export-Import Bank para financiar proyectos de desarrollo en las repúblicas del continente, en una clara jugada por distanciar al continente de una posible intervención del Kremlin<sup>28</sup>.

### 1.2.1 El Bogotazo

El clima era tenso durante los primeros meses de aquel 1948, el debate entre comunismo y capitalismo hacía efervescencia en cada foro internacional que se realizara donde la presencia de delegados de Washington y Moscú eran una constante.

---

<sup>27</sup> Por ellos se entienden los territorios ocupados y controlados en el continente por Inglaterra, Francia y Holanda.

<sup>28</sup> SCHLESINGER, Arthur M. Jr. *The Dynamics of World Power, A Documentary History of United States Foreign Policy* (1983). 1945-1973, Vol III, part I, Latin America. Chelsea House: Nueva York. Pág. 49

La guerra fría vivía sus primeros días a través de apasionados y álgidos debates; las conferencias de 1947 primero en marzo en Moscú y luego en Londres en diciembre, eran una clara prueba de ello<sup>29</sup>. Es también por estos días cuando Stalin pide el bloqueo de las vías de acceso a Berlín, mientras que occidente se preparaba para crear la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN)<sup>30</sup>. La tensión se traslada a las calles de Bogotá y el ambiente se agita al punto en que agentes del FBI son enviados a la capital colombiana a investigar el clima político en que se desarrollaría la IX Conferencia Panamericana, previendo un eventual atentado contra el general Marshall<sup>31</sup>. Aun en este clima el Partido Liberal, por intermedio de su presidente Jorge Eliécer Gaitán, autoriza la participación de delegados liberales en la conferencia.

El 9 de abril de 1948 a la 1:05 de la tarde, Jorge Eliécer Gaitán es abaleado a la salida de su oficina por un ciudadano llamado Juan Roa Sierra, de quien luego se diría que sufría de esquizofrenia al punto de estar convencido de ser la reencarnación del general Francisco de Paula Santander, héroe de independencia en Colombia<sup>32</sup>. Sin embargo, poco se podrá saber sobre los motivos del desconocido Juan Roa Sierra, minutos después del crimen, se refugió en una farmacia, luego de haberse entregado a un policía, allí fue finalmente alcanzado y linchado por ciudadanos enfurecidos. Este segundo asesinato fue el inicio de una serie acontecimientos que marcaron definitivamente la confrontación bipartista en Colombia y el nacimiento de sus más importantes grupos guerrilleros.

---

<sup>29</sup> Entre los temas principales que se tocaron en ambas conferencias se debatió con vehemencia un nuevo estatuto presentado por la Unión Soviética para configurar Alemania como un estado unitario, este había fracasado en mayor medida por la oposición que hicieron Estados Unidos, Gran Bretaña y Francia. *Op. Cit.* MACKENZIE. Pág. 98

<sup>30</sup> HOBBSAWM, Eric. *Historia del siglo XX* (1995). Crítica: Barcelona. Págs. 240-242

<sup>31</sup> LÓPEZ BOTERO, Iván. *El asesinato de Gaitán y la Operación X*. En el libro: *Huellas de la rebeldía* (1993). Universidad del Quindío: Armenia. Pág. 66

<sup>32</sup> *Ibid.* LÓPEZ BOTERO, Iván. Pág. 78

### 1.2.2 ¡Mataron a Gaitán!

El asesinato del líder político Jorge Eliécer Gaitán es uno de los puntos más determinantes en la historia del siglo XX en Colombia. En el año de 1948 Gaitán se perfilaba como el candidato con mayores opciones de ganar las elecciones presidenciales representando al Partido Liberal. Nacido en el seno de una familia de escasos recursos, el entonces candidato presidencial había ejercido importantes cargos públicos como la alcaldía de Bogotá<sup>33</sup>, la jefatura del Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo, donde logró importantes reformas de carácter social, por ejemplo, campañas de alfabetización y la implantación del zapato escolar gratuito así como la creación de comedores escolares. Su discurso de campaña estuvo fuertemente marcado por una inclinación social, que pretendía lo que el mismo llamaría la "restauración moral" del país.

No obstante el proceso de mitificación, que suele modificar, con el pasar del tiempo, la imagen de los personajes históricos, la mención del nombre de Gaitán viene acompañada por un elemento a todas luces dramático: la de aquel revolucionario solitario dispuesto a enfrentar una oligarquía injusta en el país. Un líder nacido en el pueblo y del pueblo su representante<sup>34</sup>; el hombre frente a la inevitable lucha social que el país pedía a gritos.

Sin embargo Gaitán no fue un revolucionario. Tras los hechos de violencia de 1946, le fue sugerido en varias ocasiones tomarse el poder en nombre de las masas. Propuesta rechazada por Gaitán las veces que fuera enunciada. Su formación civilista y liberal le impedían aceptar el poder de manera distinta al resultado de un proceso electoral que

---

<sup>33</sup> BRAUN, Herbert. *The Assassination of Gaitán* (1985). University of Wisconsin: Londres. Pág. 70

<sup>34</sup> El mismo Gaitán diría, según el testimonio de su hija: *Yo no soy un hombre, soy un pueblo*. Ver: CALLONI, Stella. *El Legado de Gaitán*. Marzo de 2000. Disponible en: [http://www.angelfire.com/rnb/17m/Gaitan/gaitan\\_legado.html](http://www.angelfire.com/rnb/17m/Gaitan/gaitan_legado.html). Este mismo texto que se puede leer también en el billete de 1000 pesos colombianos. 16/08/2011.

respetara las instituciones colombianas<sup>35</sup>. La imagen popular de Gaitán más acertada era la de un hombre que logró todo por medio de su propio esfuerzo, sin contar con la ayuda de nadie y orgulloso de ello<sup>36</sup>. Revolucionario o no, es común encontrar a Gaitán en cualquier referencia histórica de Colombia en el siglo XX, no en vano, su asesinato fue la chispa para hacer estallar una guerra social que se mantiene vigente hasta el día de hoy.

Por lo tanto, el grito ¡Mataron a Gaitán! fue el grito de guerra con el que comenzó el periodo llamado: La Violencia en Colombia.

*“... En boca de todos. Tres Palabras. Tres palabras repetidas. Seis. Nueve. Más. Tres palabras en muchas voces. Voces de rabia, de dolor, de rencor, de desolación. Voces con lágrimas, angustia, miedo, inseguridad. Voces de incertidumbre, de alivio, de alegría. Tres palabras; muchas emociones. ¡Mataron a Gaitán!*

*En la tarde del 9 de abril de 1948, esas tres palabras fueron una afirmación para muchos, un dolor, una expresión espontánea con la cual buscaban con desespero llegarles a otros, tocarlos, decirles que ¡Mataron a Gaitán!, que esa muerte la sentían todos, que era de todos, que era contra todos, tres palabras que salían sin pensarlas de los pulmones para no sentir a solas esa agonía, para convertirse en algo grande, colectivo, una multitud.”<sup>37</sup>*

---

<sup>35</sup> IRIARTE, Alfredo. *Lo que lengua mortal decir no pudo* (2003). Planeta, Bogotá. Pág. 85

<sup>36</sup> *Op. Cit. The Assassination of Gaitán*. Pág. 53

<sup>37</sup> *Op. Cit. The Assassination of Gaitán*.

Sin embargo, aquel grito produjo la muerte de aproximadamente 5.000 personas tan solo en Bogotá.<sup>38</sup> La muerte de Gaitán desató una histeria colectiva en un pueblo enfurecido que en cuestión de horas se tomaría las calles de la ciudad: Se quemaron los tranvías, se saquearon miles de comercios y casi como en una escena bíblica, Bogotá ardió en llamas encendidas por una multitud que destruía todo lo que se entendía opuesto a las ideas su líder caído<sup>39</sup>.

Los hechos del 9 de abril de 1948 sirvieron para dotar al pueblo, tristemente decepcionado de las vías electorales, de nuevas herramientas que les permitieran lograr, por fin, un cambio efectivo a su situación de desigualdad. Gilberto Vieira escribiría en 1968:

*“Ese cambio solo sería posible en el despliegue ascendente de las luchas reivindicativas y patrióticas de nuestro pueblo, con las campañas unitarias de los trabajadores y en la combinación acertada de todas las formas de lucha ¡¡¡de masas!!!”<sup>40</sup>*

En medio del caos que la ira popular dejaba por Bogotá, un grupo de representantes del Partido Liberal llegó al palacio presidencial a buscar formas de concordia con el entonces gobierno conservador de Mariano Ospina Pérez. Sus propuestas incluían entre otras, la entrega del poder al Partido Liberal o la creación de una junta cívico-militar<sup>41</sup>. Al final se convino otorgar mayor participación al partido liberal dentro del gobierno.

---

<sup>38</sup> Medios para la Paz. *El país retorna a la violencia política*. Disponible en: [www.mediosparalapaz.org?idcategoria=1169](http://www.mediosparalapaz.org?idcategoria=1169). Visto el: 04/12/2012

<sup>39</sup> *Op. Cit. Guerras Inútiles, Una Historia de las FARC*. Pág. 56

<sup>40</sup> VIEIRA, Gilberto. *Dos enfoques Marxistas* (2001). Nuestra América: Bogotá. Pág. 109.

<sup>41</sup> *Op. Cit. Guerras Inútiles, Una Historia de las FARC*. Pág. 62

Darío Echandía fue entonces nombrado como Ministro de Gobierno, y cinco liberales más ingresaron al gabinete. La coalición tuvo una vida efímera, tan solo un mes después, el 19 de mayo de 1949, el nuevo jefe del Partido Liberal Carlos Lleras Restrepo diluyó el gobierno de coalición y llamó a Echandía a prepararse para las nuevas elecciones a la Presidencia de la República<sup>42</sup>.

### 1.2.3 Los días posteriores al 9 de abril

Muchos años después de los eventos que se desarrollaron en esa triste tarde del 9 de abril, los hechos y motivos que llevaron a la consumación del *Bogotazo*, aun hacen parte del debate histórico que pretende asignar responsabilidades y justificar exoneraciones. La coincidencia histórica de la Conferencia Panamericana significó también la presencia de importantes personajes en la capital colombiana durante los hechos del nueve de abril, entre ellos se encontraba el joven Fidel Castro, quien viajó al evento como delegado de la Universidad de La Habana. Su participación en los eventos de ese día aun se discuten.

En el primer volumen de sus memorias, *Vivir para contarla*, del escritor colombiano Gabriel García Márquez, la figura del líder cubano es dibujada como la de un joven activista quien, coincidentemente, habría tenido la fortuna de obtener una cita con el candidato Jorge Eliécer Gaitán, ese mismo nueve de abril a las 2 de la tarde<sup>43</sup>. Tal coincidencia llevó a diversas especulaciones con las cuales se acusaba al mismo Castro como partícipe en la autoría intelectual del asesinato, pues de acuerdo con distintos testimonios Castro y Rafael Pino, estudiante cubano que viajaba en la misma

---

<sup>42</sup> *Op. Cit.* MACKENZIE. Pág. 168

<sup>43</sup> GARCÍA MÁRQUEZ, Gabriel. *Vivir para contarla* (2002). Vintage Books: Nueva York. Pág. 342.

delegación, habrían sido vistos días antes en compañía del asesino Juan Roa Sierra<sup>44</sup>. Estos hechos se habrían dado específicamente con Rafael Pino a quien se habría visto conversando con el asesino Roa Sierra en el Café Colombia, ubicado a pocos metros de la oficina de Gaitán, horas antes del magnicidio<sup>45</sup>.

La versión de García Márquez sobre la participación de Fidel Castro en los hechos del llamado *Bogotazo*, relata que este se ofreció en la Quinta División de la Policía Nacional para ayudar en lo que fuera útil en medio del caos. Ahí habría instado a los oficiales a salir a las calles a luchar por el mantenimiento del orden y por un sistema más justo<sup>46</sup>.

Esta versión contrastaría con las declaraciones del mismo Fidel Castro para la revista soviética *Tiempos Nuevos* en un artículo llamado *Habla Fidel Castro*, donde el presidente cubano admite haber participado “en las acciones armadas de los bogotanos sublevados por aquel inicuo crimen”<sup>47</sup>. En este mismo sentido Castro señala para la revista *Ilustred Weekly India*, lo siguiente: “Mi vida de estudiante fue muy agitada. Me dediqué intensamente a la política y contaba apenas veinte años de edad cuando tomé parte de en la realización de un plan encaminado a liberar a Colombia, en América del Sur. Plan que fue frustrado por 400 policías bien armados de Bogotá. Pero aquella experiencia me reveló muchos aspectos de la táctica comunista.”<sup>48</sup>

Sin embargo, jugando con la afirmación de Gabriel García Márquez: “*La vida no es la que uno vivió, sino la que uno recuerda y cómo la recuerda para contarla*”, los

---

<sup>44</sup> De acuerdo al texto de Eduardo Mackenzie, a partir de una información obtenida por la Agencia United Press, Roa Sierra había sido visto días antes del atentado con personas de aspecto extranjero. *Op. Cit.* MACKENZIE. Pág. 121

<sup>45</sup> FANDIÑO SILVA, Francisco. *La penetración soviética en Américas y el 9 de abril*. Colección Nuevos Tiempos: Bogotá. Pág. 43.

<sup>46</sup> *Op. Cit.* GARCÍA MÁRQUEZ Pág. 360

<sup>47</sup> APARICIO LAURENCIO, Ángel. *Antecedentes desconocidos del nueve de abril*. Ediciones Universal. Madrid, 1973 Pág. 35. En: *Op. Cit.* MACKENZIE Pág. 145

<sup>48</sup> *Op. Cit.* APARICIO Pág. 35

recuerdos y relatos de la participación de Castro en los hechos del nueve de abril, responden más a una exaltación o aspiración romántica de los días impetuosos del hoy retirado revolucionario. De nuevo la historia suele mitificar la imagen que se tiene de los personajes históricos y Fidel Castro no es la excepción. Empero no es tarea de esta investigación, resolver los motivos, causas y posibles autores de este crimen y los siguientes hechos.

Exactamente siete meses después del magnicidio, el 9 de noviembre de 1949, el presidente Mariano Ospina Pérez haciendo uso del poder que le otorgaba el artículo 142 de la Constitución Política, instauró el estado de sitio<sup>49</sup>. Esta actuación de Ospina Pérez le permitió establecer una rígida censura de prensa, cerrar los órganos del poder legislativo, entre los que se encontraban el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Consejos Municipales. En este mismo sentido, fueron modificados los estatutos de la Corte Suprema de Justicia, limitando su censura a las decisiones del gobierno a la decisión por una mayoría de tres cuartas partes del número de sus integrantes<sup>50</sup>. Se crearon también los tribunales militares con facultades para llevar a cabo consejos verbales de guerra, mediante los cuales se juzgarían a los civiles acusados de conspirar contra el gobierno.

La ya agobiante sensación de inestabilidad y tensión que vivía el país se ve intensificada con la proximidad de las elecciones. Un par de meses antes de la declaración del estado de sitio se da uno de los hechos más escalofriantes de la lucha partidista: el 8 de septiembre caía asesinado en el recinto de la Cámara de Representantes el representante del Departamento de Boyacá Gustavo Jiménez a manos de un diputado conservador, quien también hiere de gravedad a Jorge Soto del Corral, antiguo ministro de

---

<sup>49</sup> *Op. Cit. Guerras Inútiles, Una Historia de las FARC.* Pág. 61

<sup>50</sup> *Op. Cit. Las FARC. Fracaso de un terrorismo.* Mondadori. Págs. 168-169

Relaciones Exteriores y entonces diputado por el partido liberal<sup>51</sup>. Ante estos hechos el partido liberal cierra sus filas y el 7 de noviembre de ese mismo año Darío Echandía renuncia a sus aspiraciones presidenciales en un acto en el Teatro Municipal de Bogotá, pronunciando las siguientes palabras:

*“Iremos a triunfar en las elecciones, cuando se logre restablecer el sistema legal del que ellas forman parte. Mientras tanto, el partido liberal no contribuirá a sancionar con su presencia en las urnas la imposición violenta de una minoría y no reconocerá los resultados de esa farsa innoble”<sup>52</sup>.*

La renuncia de Darío Echandía no sería el fin de la actuación del Partido Liberal en esos días, aupada por algunos elementos simpatizantes del ejército, la Dirección Nacional Liberal promueve un levantamiento cívico militar para derrocar el gobierno de Ospina Pérez, el cual estaría programado para el 27 de noviembre. Dos días antes de esta fecha, una patrulla de la Policía Militar intenta asesinar al antiguo candidato Darío Echandía en hechos en los que resulta muerto su hermano. La Dirección Nacional Liberal decide abortar el levantamiento, pero no alcanza a avisarle al capitán Alfredo Silva, quien se tomó la guarnición de Villavicencio<sup>53</sup>. Esto desencadena una persecución a miembros del ejército vinculados con el Partido Liberal por parte de miembros de la Policía y en una incursión contra el municipio de Bugalagrande, ese 27 de noviembre Pedro Antonio Marín, después autonombrado Manuel Marulanda Vélez, veía al caserío de Ceilán, lugar al que había llegado un par de años atrás arder en llamas<sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> *Op. Cit. Las FARC. Fracaso de un terrorismo.* Mondadori. Pág. 168

<sup>52</sup> LLERAS RESTREPO, Carlos. *Crónica de mi propia vida* (1992). Círculo de Lectores: Bogotá. tomo IX. Pág. 558

<sup>53</sup> *Op. Cit. Guerras Inútiles, Una Historia de las FARC.* Pág. 64

<sup>54</sup> *Idem.*

### 1.3 DOS GUERRAS A LA VEZ

Para el año de 1950 el ya mencionado conflicto ideológico y político que dividía al mundo en dos, se materializaba en constantes enfrentamientos entre las dos principales potencias, los EEUU y la URSS, chocaban indirectamente a través de su intervención, soterrada, las más de las veces, en distintos conflictos locales, ahora atravesados por la dicotomía entre comunismo y capitalismo. Tal es el caso de la guerra de Corea. El ya dividido Estado en su paralelo 38, vivió directamente este enfrentamiento cuando sus dos territorios, norte y sur, iniciaron una guerra con la clara participación de los EEUU y la URSS. El 25 de junio de 1950, Corea del Norte invade Corea del Sur, iniciándose así la primera guerra en donde ambas potencias disputarían indirectamente sus áreas de influencia. No de manera directa, sino a través de su apoyo militar y económico a fracciones rivales.

Estados Unidos, auspiciado por la ONU, interviene para impedir la expansión comunista hacia el sur<sup>55</sup>. Colombia expresa su solidaridad con el país norteamericano enviando en septiembre de ese mismo año 4314 militares a combatir en la guerra, convirtiéndose así, en el único país latinoamericano en participar directamente en la guerra<sup>56</sup>. La participación colombiana se hace con el envío del buque de guerra *Almirante Padilla* y un batallón de infantería.

De manera simultánea Colombia vivía un conflicto en su propio territorio. El 7 de agosto de 1950 Laureano Gómez toma posesión de la Presidencia de la República, luego de ser elegido en unos comicios sin competencia tras la salida del Partido Liberal de la carrera electoral<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> *Op. Cit.* HOBBSAWM, Eric. Pág. 241

<sup>56</sup> *Op. Cit.* MACKENZIE Pág. 182.

<sup>57</sup> *Op. Cit.* *Guerras Inútiles, Una Historia de las FARC.* Pág. 70

La política del gobierno de Laureano Gómez estuvo determinada por la filiación con la orientación estadounidense contra el comunismo. La incondicional relación con Washington respondía a una débil legitimidad del gobierno, que terminó trasladando el fenómeno de cacería de brujas del macartismo norteamericano al escenario colombiano, persiguiendo toda manifestación de oposición contra el régimen conservador. Los contrarios de Gómez pasaron a ser entonces traidores de la patria, enemigos de las costumbres cristianas y de la democracia<sup>58</sup>. Consecuentemente con esa situación en el año de 1954, la Asamblea Nacional Constituyente promulga el Acto Legislativo No. 6, en el que quedó expresamente “... [p]rohibida la actividad política del comunismo internacional”, lo que significó, entre otras cosas, la eliminación de la condición de legalidad del PCC, así como la ilegalidad de cualquier movimiento popular o tendencia de izquierda que pudiera asociarse con la “ideología comunista”<sup>59</sup>.

Así, mientras en Corea militares colombianos libraban una guerra que no era suya, las tensiones entre liberales y conservadores se agravaban en el territorio nacional. Los liberales reaccionando a los continuos ataques de la policía y de bandas de extrema derecha, conforman sus propias milicias, grupos de autodefensa liderados principalmente por pequeños propietarios de tierras y campesinos<sup>60</sup>. En medio de la confrontación partidista el presidente Laureano Gómez sufre una embolia coronaria, lo cual lo obliga a abandonar el cargo y dejar en su reemplazo a Roberto Urdaneta Arbeláez. El enfrentamiento entre los dos partidos resulta en uno de los periodos más macabros de la historia de Colombia. Distintos relatos dan cuenta de los brutales medios

---

<sup>58</sup> *Ibid.* Pág. 73.

<sup>59</sup> Fuente: <http://www.derechos.org/nizkor/colombia/libros/nm/z7/Zona-Siete00.html>. En: *Op. Cit. Guerras Inútiles*. Pág. 80

<sup>60</sup> *Op. Cit.* MACKENZIE. Pág. 185.

de tortura y asesinato empleados por los grupos en disputa.<sup>61</sup> Los curas llaman al pueblo al asesinato de miembros de Partido Liberal y aquellos persiguen curas por comunistas<sup>62</sup>.

La situación se torna insostenible y el 13 junio, en un golpe cívico-militar el general Gustavo Rojas Pinilla asume el poder con el apoyo público del Partido Liberal y aquellos líderes del Partido Conservador que no comulgaban con el gobierno de Urdaneta<sup>63</sup>. El golpe trae una tensa calma entre liberales y conservadores y lo que podría entenderse como una tregua tácita entre ellos, genera un notable apaciguamiento de la actividad guerrillera en el país, con la excepción de pequeños grupos aislados que mantenían su operación, entre los que se cuenta el grupo del que hace parte Manuel Marulanda Vélez junto con 14 primos más.

Entre estas limitadas acciones se destaca la llamada batalla de Villarrica: tras el acto ejecutivo por el que el General Rojas Pinilla declara ilegal el PCC, las acciones contra las personas afines con la ideología comunista se hacen cada vez más frecuentes. El 4 de abril de 1954 la zona del Sumapaz y específicamente el Municipio de Villarrica, fue declarada como zona de operaciones militares<sup>64</sup>. El sitio era para entonces el lugar donde aproximadamente 300 guerrilleros desmovilizados residían<sup>65</sup> y quienes padecían una crisis de identidad al no saber si continuar en su alianza con el Partido Liberal o si responder al llamado de la tendencia comunista. Finalmente fue el ejército el que resolvió el dilema al tacharlos a todos de comunistas y lanzar un ataque el 12 de

---

<sup>61</sup> GUZMAN CAMPOS, Germán, FALS BORDA, Orlando y UMAÑA LUNA, Eduardo. *La Violencia en Colombia* (2010). Bogotá: Punto de Lectura. Tomo I Pág. 249

<sup>62</sup> GUZMAN CAMPOS, Germán, Germán, FALS BORDA, Orlando y UMAÑA LUNA, Eduardo. *La Violencia en Colombia* (2010). Punto de Lectura: Bogotá. Tomo II Págs. 475-476

<sup>63</sup> *Op. Cit.* MACKENZIE. Pág. 185

<sup>64</sup> *Op. Cit.* *La Violencia en Colombia* (2010). Tomo I Pág. 120

<sup>65</sup> *Op. Cit.* GUERRRAS INÚTILES. Pág. 80

noviembre de ese mismo año contra la vereda de Mercadilla, en el Municipio de Villarrica.

El resultado de este operativo fue la captura de Isauro Yosa líder agrario y excomandante guerrillero, apodado Mayor Líster, y la judicialización de los dirigentes agrarios de la zona sospechosos de ser miembros del partido comunista.

La actividad militar respondía a una clara intención del gobierno de Rojas Pinilla por obtener, de nuevo el apoyo político de EEUU. Su simpatía con el gobierno de Juan Domingo Perón en la Argentina produjo una versión a escala de la guerra anticomunista en Colombia<sup>66</sup>. La versión oficial señalaba la existencia de un plan comunista que involucraba a miles de campesinos en la zona de Villarrica con intenciones de realizar actividades subversivas, tal plan fue incluso desmentido por el mismo embajador de los Estados Unidos en Colombia, señalando que la verdadera intención del gobierno colombiano era la de retomar el control de la zona en la que la población tenía una marcada filiación liberal<sup>67</sup>. Aun así, el operativo se llevó a cabo incluyendo bombardeos aéreos sobre la zona y una confrontación directa con los remanentes comunistas de la región. El grupo subversivo crearía una línea de defensa que involucraba tanto a combatientes comunistas como población de la región entre los que destacaron los nombres de nuevos combatientes como Martín Camargo y Jacobo Arenas<sup>68</sup>. El resultado del enfrentamiento fue el desplazamiento masivo de familias hacia Bogotá y Sumapaz y hacia las zonas que serían luego llamadas “las Repúblicas independientes”.

---

<sup>66</sup> *Ibid.*

<sup>67</sup> WOLF, Paul. *The War of Villarica*. Marconis desclasificados de la Embajada Estadounidense en Bogotá sobre distintos episodios de la Violencia en Colombia. En: *Op. Cit.* GUERRAS INÚTILES.

<sup>68</sup> ALAPE, Arturo. *Las vidas de Pedro Antonio Marín, Manuel Marulanda Vélez, Tirofijo* (1989). Planeta: Bogotá.

#### 1.4 LAS REPÚBLICAS INDEPENDIENTES

Repúblicas Independientes fue el apelativo que se dio a 16 territorios en el país que eran administrados y gobernados de manera tácita e independiente frente al Estado colombiano. El 30 de noviembre de 1961, el Senador Álvaro Gómez Hurtado, hijo del mencionado expresidentes Laureano Gómez, en debate en el Senado menciona por primera vez el término “Repúblicas Independientes” refiriéndose a varias regiones del centro del país, en las que con la participación de organizaciones armadas se pretende construir un Estado dentro del mismo Estado. El debate tiene tal grado de resonancia e importancia que es seguido por los medios diplomáticos extranjeros. El embajador de Francia en Colombia para la época, Bertrand de la Sablière, propone la siguiente interpretación de estos enclaves:

*“Allí no solo se ridiculiza la autoridad del Estado sino que estas bandas, perfectamente organizadas, administran los distritos que dominan, imparten justicia y perciben impuestos naturalmente.”<sup>69</sup>*

Las “Repúblicas independientes” en total son once: Viotá (o Tequendama), Sumpaz, Planadas, Rionegro, Miraflores, Ariari, Vichada, Herrera, San Juan de la China, Cimitarra y Urrao. Su conformación se presenta justo después del asesinato de Jorge Eliécer Gaitán siendo el principal elemento catalizador la guerra bipartidista. Se trata de regiones poco habitadas y poco accesibles donde las bandas armadas erigen sus fuertes y extienden poco a poco su proyecto independentista<sup>70</sup>.

---

<sup>69</sup> Bertrand de la Sablière, embajador de Francia en Colombia. Despacho No. 2618/am del 4 de diciembre de 1961. Archivos del Quai d'Orsay, Paris. En: Op. Cit. MACKENZIE Pág.187.

<sup>70</sup> Op. Cit. MACKENZIE. Pág. 188

La “república” de Marquetalia surge de la convergencia de tres de estas regiones, Rionegro, La Herrera y Planadas. Se trata de un territorio ubicado en la Cordillera Central a la altura del Nevado del Huila, donde nacen varios cursos de agua que riegan los valles del río Magdalena y del Cauca. Tres ciudades importantes rodean el nevado, Neiva, Popayán y Cali, lo cual dota al asentamiento rebelde de una posición estratégica delimitada por un perímetro rectangular de 190 kilómetros de largo extendido por franjas de 68 kilómetros al sur y 60 kilómetros al oriente donde las maniobras del ejército serán muy difíciles<sup>71</sup>. El territorio originalmente sería llamado Gaitanía, en honor al sacrificado líder político, pero el temor por el culto a la personalidad hizo que el nombre fuera cambiado a Marquetalia, nombre de un municipio en el departamento de Caldas, por disposición de sus dos principales combatientes Pedro Antonio Marin, alias *Manuel Marulanda Vélez*, e Isauro Yosa alias *Mayor Lister*.

#### 1.4.1 EL FRENTE NACIONAL

En el marco de la cruenta lucha partidista que definió el contexto político y social en Colombia durante el Siglo XX, el gobierno de Rojas Pinilla propone en 1956 una salida distinta al conflicto bipolar. El ingreso de un nuevo partido en el debate electoral: una Tercera Fuerza (como también sería llamado), que ofreciera una salida distinta a la pugna entre liberales y conservadores y le permitiera a Rojas ser reelegido. Sin embargo, el apoyo político que Rojas Pinilla obtuvo de ambos partidos ante el golpe que liberó al país del régimen del llamado “Monstruo” Laurean Gómez por su interpuesto Roberto Urdaneta, se esfumaría ante sus aspiraciones reeleccionistas<sup>72</sup>.

---

<sup>71</sup> *Op. Cit.* MACKENZIE. Pág. 192

<sup>72</sup> AGUILERA PEÑA, Mario. *Caída de Rojas Pinilla, 10 de mayo de 1957*. Revista Credencial Historia. Septiembre 1999. No. 117. Disponible en:

Aunado a la crisis política Rojas Pinilla se enfrenta a una difícil situación económica y a la oposición de la Iglesia poderosa institución, determinante de varios aspectos de la historia de Colombia.

Finalmente el arresto domiciliario de Guillermo León Valencia, de visión contraria a los postulados del gobierno, da inicio a una serie de protestas que terminan con la renuncia del general el 10 de mayo de 1957<sup>73</sup>.

Una junta militar de gobierno queda a cargo del país con la obligación de convocar a elecciones. Así por decreto No. 0247 de 1957 "sobre plebiscito para una reforma constitucional" el domingo 10 de diciembre de 1957 los ciudadanos colombianos aprobaron un "texto indivisible" formulado en catorce artículos que fueron incorporados al texto constitucional de 1886. El texto se conoce como el Plebiscito de 1957, aunque en realidad su naturaleza es más la de un referendo al preguntar a la ciudadanía si apoyaba la propuesta de restablecer el imperio de la Constitución que había quedado en suspenso durante la dictadura, y la iniciativa de introducirle una serie de importantes reformas.

Entre estas reformas destacan dos: el reconocimiento de derechos electorales a las mujeres y el establecimiento de un ejercicio conjunto de administración del poder entre los dos principales partidos políticos del país. Este ejercicio conjunto sería realizado mediante la alternancia en la administración de los cuatrienios presidenciales durante un periodo de 16 años: de 1958 a 1974; de igual forma se estableció como regla de la administración pública la paridad política en las corporaciones y cargos públicos. De esta manera, los partidos Liberal y Conservador tendrían una participación igualitaria en

---

<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/septiembre1999/117caida.htm>. Visto el: 23/01/2011

<sup>73</sup> *Idem.*

los cargos públicos y se alternarían la presidencia cada cuatro años, esta institución que recibe el nombre de el Frente Nacional.

Pero el juego político requiere la existencia de una oposición que exprese los distintos intereses de capas y clases sociales que no necesariamente comulgan con lo oficialmente impuesto. La tregua institucional del Frente Nacional limitó significativamente el ejercicio de una alternativa política que presentara programas diferentes a los oficiales, los cuales estarían limitados al impulso de partidos marginales con poca identidad ideológica<sup>74</sup>.

El primer gobierno del Frente Nacional le correspondió a Alberto Lleras Camargo, líder respetado del Partido Liberal, quien tuvo como principal tarea, incluso antes de su posesión, reorganizar a las Fuerzas Armadas de Colombia y sus vínculos con el poder presidencial, tras el gobierno del dictador Rojas Pinilla. El gobierno de Lleras Camargo tuvo entonces que establecer un nuevo modelo de relaciones entre el gobierno civil y las Fuerzas Armadas (En adelante FF AA), en donde la institución militar no se involucraría en los asuntos de los partidos políticos y del gobierno, mientras que el gobierno civil también se abstendría de involucrarse en los asuntos de orden público, específicamente en la seguridad y defensa del Estado<sup>75</sup>.

De manera paralela el gobierno de Lleras Camargo ofreció una amnistía a todos aquellos que hubiesen asumido las armas por razones políticas. Entre los personajes que recibieron esta amnistía se encontraba Pedro Antonio Marin usando en este caso su verdadero nombre. A Pedro Antonio Marín se le encargó la “representación legal del movimiento” donde actuaría como vocero para el cumplimiento de los acuerdos entre el

---

<sup>74</sup> ZULETA, Estanislao. *Colombia: Violencia, Democracia y Derechos Humanos*. 3ª Ed. Hombre Nuevo. Medellín, 2003. Pág. 135.

<sup>75</sup> VARGAS, Alejandro. La singularidad colombiana: Fuerzas Armadas en seguridad interior (2007). Artículo publicado en: <http://www.resdal.org/atlas/atlas07-colombia-paper.html>. En: *Op. Cit.* GUERRAS INÚTILES Pág. 89

gobierno y las guerrillas. Los diálogos poco a poco se convirtieron de nuevo en una cacería con la que el gobierno pretendía separar a guerrilleros de filiación comunista de los de naturaleza liberal, dotando de prebendas a los segundos y condenas a los primeros<sup>76</sup>. El diálogo se entrabó alcanzando su punto culminante el 30 de noviembre de 1961, cuando el tema de las “repúblicas independientes” hace su aparición en el senado.

### **1.5. LA OPERACIÓN MARQUETALIA**

Tras el debate en el Senado, sobre las llamadas “Repúblicas Independientes”, la lucha por acabar con las mismas se convierte en prioridad para el Estado, a partir del año siguiente los sucesivos gobiernos de Lleras Restrepo y Guillermo León Valencia resuelven atacar estos enclaves de manera directa. El ejército ataca en varias oportunidades la región de Gaitanía, donde los grupos subversivos logran sortear esos embates del ejército e incluso incautarse en muchas ocasiones sus armas. El ejército es obligado a la retirada y a replantear su estrategia, puesto que la dificultad de la zona, las modificaciones que a ella habían hecho los grupos rebeldes y las continuas emboscadas de los mismos, habían probado la insuficiencia de las FF AA para contener el conflicto<sup>77</sup>.

Hasta ese momento hablar de guerrillas resulta ambiguo puesto que los enfrentamientos se dan entre el ejército y bandas subversivas auspiciadas por el comunismo

---

<sup>76</sup> *Op. Cit.* GUERRAS INÚTILES. Pág. 99

<sup>77</sup> A ello se suma las estrategias adoptadas por los grupos armados las cuales consistían en: maniobras realizadas en plena selva, en silencio utilizando al máximo el terreno, largas marchas, avances secretos, ataques relámpago e imprevisibles y desaparición súbita en caso de fracaso o agotamiento. En: *Op. Cit. Las vidas de Pedro Antonio Marín* (1985). Planeta, Bogotá. Pág. 318

internacional mediante su “campana de solidaridad”<sup>78</sup>. Es el 26 de septiembre de 1963, con la masacre de 16 campesinos en el Cañón de la Troja, en Natagaima, departamento del Tolima, cuando los grupos armados asumen su condición de guerrilleros: Desde esa fecha, Pedro Antonio Marín volvería a ser Manuel Marulanda Vélez<sup>79</sup>. Entre tanto diversas figuras intelectuales como Jean Paul Sartre y Simone de Beauvoir se manifiestan a favor del grupo guerrillero en Marquetalia al encontrar desequilibrado el enfrentamiento entre las FF AA en su intervención de carácter cívico-militar frente a un grupo de 48 guerrilleros<sup>80</sup>.

Las labores de inteligencia le permiten al ejército llegar a los alrededores de la meseta de Marquetalia en los primeros días de mayo de 1966, como parte del desarrollo de la operación “Soberanía”, mientras en Bogotá aparecían paredes cubiertas con la insignia “Defendamos a Marquetalia”<sup>81</sup>. Durante todo ese mes de mayo guerrilla y ejército se reparten los ataques<sup>82</sup>, el ejército finalmente logra tomarse las tres colinas principales y en 20 días desmonta “la república independiente de Marquetalia”<sup>83</sup>. Manuel Marulanda, ahora con el alias de Tirofijo, se retira junto con su Estado Mayor y 300 guerrilleros por una senda previamente construida e imperceptible para los aviones que los conduciría hacia los alrededores de Riochiquito<sup>84</sup>.

## 1.6 CONTRA CULTURA Y GUERRILLA

---

<sup>78</sup> *Op. Cit.* MACKENZIE Pág. 217

<sup>79</sup> *Op. Cit.* GUERRAS INÚTILES Pág. 100

<sup>80</sup> *Op. Cit. Esbozo Histórico* (2005). Pág. 28 y SÁNCHEZ MEERTENS, Ariel y SÁNCHEZ, Gonzalo. *Nacen las FARC* (Mayo 27 de 1964). Disponible en: [http://www.colombialink.com/01\\_INDEX/index\\_historia/07\\_otros\\_hechos\\_historicos/0290\\_nacen\\_farc.html](http://www.colombialink.com/01_INDEX/index_historia/07_otros_hechos_historicos/0290_nacen_farc.html). Visto el: 24/09/2011

<sup>81</sup> *Op. Cit.* MACKENZIE Pág. 218-219

<sup>82</sup> ARENAS, Jacobo. *Colombie, guerrillas du peuple* (1969). Editions Sociales, Paris. Pág. 37 En: *Op. Cit.* MACKENZIE Pág. 219

<sup>83</sup> *Ibid*

<sup>84</sup> *Op. Cit.* BEHAR. Págs. 74 a 77

En 1969 el historiador Theodore Roszak publicó *La Creación de una Contra Cultura*, un texto que sirvió para definir de manera concisa y puntual los eventos sociales, políticos, religiosos y culturales, que enmarcaron los años finales de la década de los 50 y particularmente la década de los 60. El autor logra, por medio del concepto de *Contra Cultura*, delimitar todos estos eventos sociales en un solo movimiento de flujo constante, que reclutaría y perdería miembros durante toda su marcha<sup>85</sup>.

En este sentido, la primera referencia que se obtiene del Mayo Francés, de la Primavera de Praga, de el movimiento *hippie* en los Estados Unidos, de la celebración del icónico Woodstock, de la Teología de la Liberación; es con su relación con la llamada contracultura, o bien, la realización más o menos plena, de las aspiraciones de grupos sociales marginales. Roszak lo delimitaría aun más al señalar: “...una minoría militante de la juventud disidente en contra del lento consenso y de la política de coalición que sus mayores de clase media defendían.”<sup>86</sup>

En Latinoamérica el movimiento se expresa atendiendo de manera puntual los problemas sociales que caracterizan la región, al punto en que la Teología de la Liberación y su discurso relativo a la *Opción preferencial por los pobres*<sup>87</sup> encabezado por el obispo brasileño Helder Camara y en Colombia con el “Grupo de Golconda”, permea con fuerza en países con una destacada influencia católica. De igual forma nacen en varios países latinoamericanos grupos guerrilleros decididos a resolver por las armas la situación de pobreza e inequidad que los envuelven. El legado de los años 50 dejó un desencanto ante los discursos radicales de las ideologías totalizantes, que sirvió

---

<sup>85</sup> ROSZAK, Theodore. *The Making of a Counter Culture: Reflections on the Technocratic Society and Its Youthful Opposition* (1969). New York: Anchor. Pág. 49

<sup>86</sup> Traducción informal de: “... a militant minority of dissenting youth against the sluggish consensus and coalition politics of their middle class elders” En: *Op. Cit.* ROSZAK. Pág. 2

<sup>87</sup> Este postulado plantea que Dios asume una posición de preferencia hacia las personas “insignificantes”, “marginalizadas”, “necesitadas”, “despreciadas” e “indefensas”. Fuente: GUTIERREZ, Gustavo. *The God of Life* (1991). Maryknoll, Nueva York: Orbis. p. 112

como la chispa necesaria para el nacimiento del movimiento guerrillero. El tercer mundo, en su mayoría conformado por países de origen colonial, encontró en esta forma de lucha sus propios procesos de descolonización y justicia social. Pero de todas las luchas guerrilleras en el mundo: Vietnam, Kenia y el movimiento de los Mau Mau, China frente al imperio británico; la lucha guerrillera liderada por el joven Fidel Castro en la Sierra Maestra de Cuba, sería la más destacada, al menos en términos mediáticos<sup>88</sup>. La Revolución que el 1 de enero de 1959 ocupara la isla de Cuba, sirvió de ejemplo para el levantamiento de distintos grupos armados a lo largo de toda América Latina. De esta manera, nacen en Nicaragua el Frente Sandinista de Liberación Nacional; en Argentina *Los Montoneros*, el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), las Fuerzas Armadas Revolucionarias (FAR) y las Fuerzas Armadas Peronistas (FAP); en Chile, el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR); en Uruguay, el Movimiento de Liberación Nacional-Tupamaros (MLN-T); en Venezuela las Fuerzas Armadas de Liberación Nacional. En el caso colombiano las aspiraciones de reforma social dan vida a tres grupos guerrilleros: El Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Ejército Popular de Liberación (EPL) y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

Las FARC entenderían este abundante surgir de grupos guerrilleros como una sumatoria de factores sociales que la población civil es incapaz de resolver de manera pacífica y por lo tanto recurre a la lucha guerrillera: de la siguiente manera:

---

<sup>88</sup> *Op. Cit.* HOBSBAWM, Eric. Pág. 437

*La guerrilla se organiza inevitablemente dentro del corazón y la respiración de la población, la guerrilla actúa en defensa de la población, la población vibra y ve por los ojos del núcleo armado.*

*Ese nacer de la guerrilla no es el producto de un esquema generalizado, al contrario expresa múltiples características afines a las diferentes regiones. En algunas zonas continúa la experiencia de antiguas luchas agrarias, en otras su aparición está signada por el deseo supremo de la (sic) sobre vivencia. Guerrilla y población deambulan juntos en la trashumancia de las marchas; guerrilla y población abren nuevas trochas por montañas y selvas<sup>89</sup>.*

### **1.6.1 EL EJERCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL**

El Ejercito de Liberación Nacional (en adelante ELN), nace en el año de 1965 inspirado por la revolución cubana, tomando de ella sus elementos ideológicos y organizacionales<sup>90</sup>. La guerrilla fue conformada principalmente por estudiantes universitarios de clase media y miembros del clero, entre los cuales destacan, el Padre Domingo Laín, el Padre Manuel Pérez, ambos curas españoles comprometidos con la Teología de la Liberación asumida por las armas y el colombiano Padre Camilo Torres.<sup>91</sup> La Participación de la iglesia en las filas guerrilleras significó un fuerte

---

<sup>89</sup> *Op. Cit. Esbozo Histórico* (2005). Pág. 21

<sup>90</sup> *Op. Cit. Colombia: Violencia, Democracia y Derechos Humanos*. Pág. 129

<sup>91</sup> *Ibid*

cambio de percepción dentro la sociedad colombiana, de considerable participación católica, al ver miembros del clero señalando como la revolución no solo era inminente, sino que se podía lograr sin ser comunista, sujeto de excomunión, ni mucho menos ateo, en últimas una revolución tan necesaria que incluso llevaba sotanas al frente de batalla<sup>92</sup>.

De manera que la guerrilla del ELN tuvo en sus inicios una marcada influencia de los preceptos de la Teología de la Liberación, promovidos principalmente por el Padre Camilo Torres, sociólogo destacado formado en la Universidad Nacional de Colombia abrevadero de líderes populares colombianos en la historia, quien fuera además uno de sus pioneros<sup>93</sup>. El llamado “Cura Guerrillero”, célebre por su frase: *Si Jesús viviera, sería guerrillero*, quiso implementar un cambio social en el país por las armas, acuciado por la inequidad social en el país y respondiendo a su vocación revolucionaria<sup>94</sup>. Sin embargo, su experiencia en el combate sería bastante corta al morir en su primer enfrentamiento el 15 de febrero de 1966<sup>95</sup>.

El legado del Padre Camilo Torres en el grupo guerrillero se manifestaría a través de la academia, pues además de las movilizaciones que su muerte motivó en la Universidad Nacional de Colombia y en la Universidad de Lovaina<sup>96</sup>, su vínculo con este grupo guerrillero nutriría al ELN de su fundamentación ideológica. La entonces recientemente creada Federación Universitaria Nacional (En adelante FUN)<sup>97</sup>, sería el principal enlace

---

<sup>92</sup> *Op. Cit.* BEHAR Pág. 99

<sup>93</sup> *Idem*

<sup>94</sup> *Op Cit.* BEHAR Pág 95

<sup>95</sup> *Op Cit.* BEHAR Pág. 98

<sup>96</sup> El Padre Camilo Torres estudió en la Universidad Católica de Lovaina en Bélgica donde recibió el Título de Sociólogo. *Op. Cit* BEHAR. Pág. 94

<sup>97</sup> Derivado de la agrupación “Juventud Comunista de Colombia” la Federación Universitaria Nacional, nace en 1963 en el seno del I Congreso Nacional Universitario con el interés de crear una red universitaria que integre las distintas agrupaciones estudiantiles en el país. Disponible en: <http://funcomisionesmodep.org/index.php?limitstart=18>. Visto el: 06/10/2011.

entre el ELN y distintos grupos de izquierda entre los cuales destacaban la Asociación Universitaria de Santander AUDESA, la USO y el Bloque Sindical Independiente<sup>98</sup>.

Por medio de estos canales el ELN logra promover sus tesis revolucionarias, las cuales expresaban la necesidad de la lucha armada como único medio para que los sectores “...plutocráticos, imperialistas, permitieran el acceso del pueblo al poder, para iniciar las grandes transformaciones que requería la sociedad”<sup>99</sup>.

Paradójicamente su manifiesto establecía que la lucha armada debía darse dentro de un contexto exclusivamente militar que respetase el Derecho Internacional Humanitario. En este sentido el ELN repudiaba el terrorismo y el sabotaje, concentrando su actuación en el campo de batalla. De igual forma, el ELN planteaba que su participación en el ámbito político estaría determinada por una independencia económica donde el grupo guerrillero siempre debía procurarse sus propios recursos mediante sus propios esfuerzos<sup>100</sup>.

Pero este manifiesto sería olvidado con el tiempo, el grupo guerrillero cobraría especial protagonismo dentro del conflicto en Colombia en el año de 1999. En ese año, el ELN realizaría dos secuestros masivos con una amplia repercusión mediática. El 12 de abril de 1999 durante el vuelo 9463 de la aerolínea colombiana Avianca y que cubría la ruta Bucaramanga-Bogotá, serían secuestrados 41 pasajeros y cinco tripulantes<sup>101</sup> y con menos de dos meses de diferencia, el 30 de mayo, durante la misa dominical, 285 feligreses serían secuestrados junto con su párroco en la Iglesia “La María” al sur de la

---

<sup>98</sup> BEHAR Op. Cit. Pág. 58

<sup>99</sup> *Ibid.* Pág. 59

<sup>100</sup> *Idem*

<sup>101</sup> Las personas secuestradas serían liberadas paulatinamente hasta el 20 de noviembre de 2000, cuando Gloria Amaya de Alfonso, la última persona en poder del ELN, fuera liberada. Por los hechos de este secuestro serían condenados Luis Eduardo Galvis Rivera, William Ricardo Blanco Suárez y Héctor Dante Becerra Salazar a 37 años de prisión al primero de ellos y 36 a los otros dos. Fuente: Diario *El Espectador*. Edición en línea del 21 Octubre de 2008. Disponible en: <http://www.elespectador.com/impreso/articuloimpreso85140-secuestro-del-avion-de-avianca-condenados>. Visto el: 13/07/2012

ciudad de Cali<sup>102</sup>. Ambos secuestros tendrían una fuerte repercusión en la sociedad colombiana que se manifestó en contra de estos hechos con marchas y protestas a lo largo y ancho de todo el país<sup>103</sup>. La Iglesia Católica expidió un decreto excomulgando a los guerrilleros del frente José María Becerra del ELN que perpetraron el secuestro de los feligreses de la parroquia La María<sup>104</sup>.

Sin embargo, el efecto más trascendental de estos últimos dos eventos fue su influencia en el debate electoral para la presidencia de la República en el año del 2002. La política mediadora y abierta al diálogo con las guerrillas del gobierno de Andrés Pastrana, perdía popularidad ante estos hechos, mientras que el discurso político del entonces candidato, Álvaro Uribe Vélez, especialmente determinado a desconocer cualquier estatus político a estos grupos, vencía en los comicios llevando a Uribe Vélez a ganar la presidencia en Colombia sin necesidad de segunda vuelta desde que esta figura fue introducida en el Carta Política del 91<sup>105</sup>.

## 1.6.2 EL EJÉRCITO POPULAR DE LIBERACIÓN

El Ejército Popular de Liberación, mejor conocido como EPL, nació como el brazo armado del Partido Comunista Colombiano siguiendo los ideales de la doctrina Marxista Leninista que la revolución China había implementado<sup>106</sup>. Aunque su principal influencia fue también la revolución Cubana motivada por la facilidad con que el

---

<sup>102</sup> Ver: Diario *El Tiempo*. Edición en línea del 28 de agosto de 2001. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-471602>. Visto el: 06/10/2011.

<sup>103</sup> Revista *Semana* del 15 al 21 de noviembre de 1999. Edición No. 911. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/gran-marcha/38570-3.aspx>. Visto el: 07/10/2011.

<sup>104</sup> Ver: Diario *El Tiempo*. Edición del 31 de julio de 1999. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-893951>. Visto el: 07/10/2011.

<sup>105</sup> Ver: *Constitución Política de Colombia* Artículo 190.

<sup>106</sup> ZULETA *Op. Cit.* Pág. 129

levantamiento en la isla caribeña habría logrado un importante desarrollo social en el país.<sup>107</sup>

Desde sus primeros días el EPL intentó crear varias zonas guerrilleras a lo largo del territorio colombiano concentrándose en puntos específicos en los departamentos de Bolívar, Chocó, Risaralda, Santander y Valle implementando una estrategia a la que denominaron *foquismo*<sup>108</sup>. La idea era desarrollar desde un núcleo específico acciones guerrilleras en aquellas zonas que sirvieran como inspiración para un movimiento insurreccional entre sus habitantes<sup>109</sup>.

Opacado por sus dos grandes similares, las FARC y el ELN, la guerrilla del EPL limitaría su actuación a esporádicos enfrentamientos con el ejército en sus zonas de influencia con resultados más favorables al ejército que para el grupo guerrillero. Es en la década de los años 80 cuando cobran mayor protagonismo y que viven una significativa reanimación de sus fuerzas, gracias a la construcción y operación del Oleoducto Caño Limón-Coveñas, del cual el EPL sacó provecho extorsionando a los empleados de la OXY encargados de su operación<sup>110</sup>. De igual forma su participación en los diálogos de Paz con el Presidente Belisario Betancur, le sirvieron a esta guerrilla para establecerse como uno de los actores principales en el conflicto colombiano<sup>111</sup>.

El grueso del grupo se desmovilizaría el primero de marzo de 1991. En total fueron 2200 hombres que entregaron sus armas para dar paso a su partido Político *Esperanza, Paz y Libertad*. Sin embargo, otros 150 encabezados por Francisco Caraballo,

---

<sup>107</sup> BEHAR *Op. Cit.* Pág. 43.

<sup>108</sup> BEHAR *ibid.* Pág. 44.

<sup>109</sup> *Idem*

<sup>110</sup> ECHANDÍA CASTILLA, Camilo. *Expansión territorial de la guerrilla colombiana: geografía, economía y violencia* (1997). Universidad de los Andes, Bogotá. Pág. 6.

<sup>111</sup> CIDH. *Segundo informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1993). Capítulo Segundo: *El fenómeno de la violencia*. OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev. 14, octubre 1993.

declinaron la posibilidad de reinserción e intentaron mantener el debilitado grupo en funcionamiento. Caraballo sería capturado dos años después<sup>112</sup>.

La participación del Partido Político *Esperanza, Paz y Libertad* sería bastante efímera pues aun cuando lograron hacer parte de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, los nuevos políticos se convirtieron en objetivo militar de las FARC, los grupos paramilitares y el grupo de remanentes liderado por Caraballo. Quientos de sus miembros serían asesinados entre los años de 1993 y 1995<sup>113</sup>. Al final, el movimiento político se diluyó por completo y muchos de sus miembros pasaron al Partido Alianza Democrática M-19<sup>114</sup>.

### 1.6.3 EL M-19 Y LOS PARADIGMAS DE LA COMUNICACIÓN

Para la década de los setentas, la lucha guerrillera era ya una realidad en casi toda Latinoamérica, los movimientos revolucionarios se reproducían de manera casi bacterial en el continente al punto en que dejaron de ser novedad. No era que su lucha hubiera perdido vigencia o su causa se hubiera resuelto sino que ante el crecimiento social y cultural que vivía el mundo para ese entonces les restaba importancia atendiendo principalmente la guerra entre el ejército de mayor cubrimiento mediático y una guerrilla escurridiza en Vietnam. Pero una guerrilla en gestación retaría en Colombia ese favoritismo mediático a través de un nacimiento simbólico y espectacular que le serviría para ponerse en boca de toda la ciudadanía en el país. Esa guerrilla era el M-19.

---

<sup>112</sup> Revista Semana del 27 de febrero al 5 de marzo de 2011. Edición No. 1504. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/hace-20-anos-desmovilizo-epl/152431-3.aspx>

<sup>113</sup> HUMAN RIGHTS WATCH. *Colombia and International Humanitarian Law: Guerrilla Violations of International Humanitarian Law*. Disponible en: <http://www.hrw.org/legacy/reports/reports98/colombia/Colom989-05.htm>

<sup>114</sup> Semana *idem*.

Reza la teoría del *Posicionamiento* que un consumidor típico llega a un punto en que se siente abrumado por tanta publicidad no deseada, y responde una tendencia natural a descartar toda la información para la que no encuentra un inmediato y cómodo (y vacío) espacio en la mente. Es a este espacio donde la marca o producto debe acceder para llamar la atención del consumidor<sup>115</sup>. En este sentido, son bases para lograr este posicionamiento entre otras: el posicionamiento sobre soluciones, beneficios o necesidades específicas y el posicionamiento sobre ocasiones de uso específicas<sup>116</sup>.

Entre los días 15 y 17 de enero de 1970 aparecieron en distintos diarios de Colombia textos alusivos a lo que parecía ser un producto milagroso llamado M-19.

*“¿Parásitos? ¿Gusanos?, ¿Falta de memoria?, ¿Inactividad? ya viene M-19”.*<sup>117</sup>

De esta manera, haciendo uso de la aplicación funcional del *Posicionamiento* el M-19 se lanzó a capturar la atención del público haciendo uso de las dos necesidades que pretende resolver este tipo de posicionamiento: resolver problemas y proporcionar beneficios a los consumidores.

La estrategia surtió efecto y llevó a la ciudadanía a especular sobre el producto que pronto llegaría al mercado, el cual de acuerdo con su publicidad, parecía tratarse de un tónico milagroso que lo curaría todo.

Finalmente en la noche del miércoles 17 de enero en la Quinta de Bolívar que fuera la espada del Libertador por donación del congreso, fue robada la espada de Simón Bolívar. El operativo resulta sencillo: miembros del M-19 esperan en la casa-museo a que se retiren todos los visitantes y posteriormente proceden a hurtar el objeto luego de

---

<sup>115</sup> TROUT, Jack. *Positioning: The battle for your mind* (2001). McGraw-Hill, New York. Pág. 2

<sup>116</sup> *ibid.*

<sup>117</sup> Diario *El Tiempo*. Ediciones del 15 al 17 de enero de 1970.

intimidar al personal de vigilancia<sup>118</sup>. El mensaje es único: *¡Bolívar, tu espada vuelve a la Lucha!* Tras la salida del lugar el M-19 emite un comunicado donde manifiestan este canto de guerra, explicando además que el acto simbólico responde al discurso de Simón Bolívar pronunciado el 2 de enero de 1814: *“No envainaré jamás la espada mientras la libertad de mi pueblo no esté totalmente asegurada”*<sup>119</sup>.

El M-19 toma su nombre de la fecha 19 de abril de 1970, especialmente recordada por ser la noche en la que se gestó un fraude durante el conteo de votos para la presidencia en Colombia. Ese día se enfrentaban el ex dictador Gustavo Rojas Pinilla por el partido de la ANAPO (Alianza Nacional Popular) frente a Misael Pastrana Borrero candidato del Partido Conservador, último alternante del pactado Frente Nacional. La posición oficialista buscaba mantener el *status quo* de alternancia entre los partidos Liberal y Conservador en el poder. Empero, los primeros resultados reflejaban otra cosa: el ex dictador Rojas Pinilla tomaba ventaja de su rival como resultado de su discurso populista entonces llamado de “la dialéctica de la yuca” y el orden establecido parecía resquebrajarse. El Presidente Carlos Lleras Restrepo prohibió la transmisión de los conteos parciales. La votación resultó en una diferencia de votos bastante reducida y el resultado oficial fue de 1.625.025 votos por Pastrana y 1.561.468 votos por Rojas. De esta manera, con una diferencia de 63.557 votos, la Corte Electoral proclamó a Pastrana como presidente para el periodo 1970-1974<sup>120</sup>.

Los resultados finales de los comicios significaron fuertes voces de protesta y manifestaciones callejeras mientras que la ANAPO experimentó una radical división en sus filas. El ala socialista del partido se inclinó por la lucha armada para hacerse al

---

<sup>118</sup> CARREÑO, Manuel Francisco. *Crónica de un robo a manera de vaina*. Disponible en: <http://www.quintadebolivar.gov.co/coleccionEspada03.html>. Visto el: 07/10/2011.

<sup>119</sup> Centro de Documentación de los Movimientos Armados. *Bolívar, tu espada vuelve a la lucha*. Disponible en: <http://www.cedema.org/ver.php?id=3718>. Visto el: 07/10/2011.

<sup>120</sup> VILLAMIZAR, Darío. *Aqué! 19 será* (1995). Planeta: Bogotá. Pág. 39

poder, enfrentándose a la posición tradicionalista encabezada por María Eugenia Rojas, hija del General, que optó por seguir con resignación con el camino tradicional de la política<sup>121</sup>.

El M-19 surge entonces como: “*una guerrilla urbana con un claro discurso político de corte nacionalista tras el robo electoral en los comicios de 19 de abril de 1970, y propone una nueva forma de convergencia política de amplia participación ciudadana*”<sup>122</sup>. Su fundamento era de un corte intelectual que buscaba manifestarse a través de actos simbólicos que le representaran la simpatía del pueblo por su lucha. El M-19 editaba su propio periódico<sup>123</sup>, repartían panfletos y se valían de distintos medios donde pregonaban abiertamente su canto de batalla “*con las armas al poder*”<sup>124</sup>, erigiéndose como una guerrilla netamente política. Su organización es considerada como parte de los grupos guerrilleros de segunda generación<sup>125</sup>, por pretender llegar a las masas con más eficacia, relacionarse diplomáticamente y extenderse al contexto internacional, apartándose de la línea de Moscú centrándose en Latinoamérica y de esta manera servir directamente a su propio país.

La coexistencia de los grupos armados M-19 y las FARC datan de los inicios de la década de los setenta. En un primer momento actuaron como rivales a los que enfrentaban el control de territorial, la identificación de la ciudadanía con sus ideologías y la defensa de sus principios. Sin embargo, es en 1975 cuando el M-19 intenta dialogar con el ELN (Ejército de Liberación Nacional) y las FARC encuentro que fue posible en

---

<sup>121</sup> PLAZAS VEGA, Luis Alfonso. *La Batalla por el Estado de Derecho* (1997). Copia allegada al proceso penal contra el Coronel Plazas Vega, cuaderno anexo 93. En: COMISION DE LA VERDAD SOBRE LOS HECHOS DEL PALACIO DE JUSTICIA. *Informe Final*. Pág. 25 Párrafo 41.

<sup>122</sup> MAYA, Maureen y PETRO Gustavo. *Prohibido Olvidar: Dos miradas sobre la toma del palacio de justicia* (2006). Casa Editorial Pisando Callos: Bogotá. Pág. 24

<sup>123</sup> BEHAR, Olga. Pág. 12.

<sup>124</sup> Intervención de Juan Manuel López Caballero en el evento público organizado por la Comisión de la Verdad el 21 de mayo de 2009. En: [http://www.verdadpalacio.org.co/video21may2009\\_04.html](http://www.verdadpalacio.org.co/video21may2009_04.html). Visto el: 07/10/2011.

<sup>125</sup> Otros casos similares de guerrillas latinoamericanas en VILLAMIZAR, Darío. *Op. Cit.*, Pág. 54.

el lugar en el que todos parecían coincidir, la cárcel. Muchos de los dirigentes de ambos grupos se encontraban recluidos en distintos centros penitenciarios del país y ello facilitó el encuentro y consecuente dialogo entre los tres grupos<sup>126</sup>. De las reuniones sostenidas entre ellos destacan varios comunicados y manifestaciones en las que apoyan los procesos de paz que había iniciado el Presidente Belisario Betancur y donde solicitaban con reiterada frecuencia un alto al fuego para alcanzar la Paz<sup>127</sup>.

El M-19 jugaría un papel determinante en la configuración del conflicto armado en Colombia. Su participación durante la década de los años 80 en la confrontación armada constituyó una de las claves para el reconocimiento oficial de este conflicto en el país.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LAS FARC DEFINIDAS POR SI MISMAS**

*“Distingamos los hechos de las palabras,  
pero reconozcamos que no hay historia explicable  
sin la unión del decir y el hacer”*

*Paul Ricoeur*

Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia son sin duda el grupo insurgente de más larga tradición de lucha. Tras los enfrentamientos descritos en el capítulo primero, en el caserío de Villarrica, el grupo de 3000 exiliados se extendió hacia zonas más

---

<sup>126</sup> COMISION DE LA VERDAD SOBRE LOS HECHOS DEL PALACIO DE JUSTICIA. *Informe Final* (2010). Que Cese el Fuego: Bogotá. Pág. 29 Párrafo 67

<sup>127</sup> *Op. Cit.* VILLAMIZAR, Darío. Págs. 327-328.

inaccesibles para el ejército, en las que respaldados por su origen campesino facilitó la colonización armada<sup>128</sup>. Los primeros años de su transformación hacia un grupo guerrillero se caracterizaron por esta vocación colonizadora, mediante la cual, con primitivos métodos, la guerrilla podía atender sus necesidades básicas de autoabastecimiento con la práctica de la caza y la pesca, y el uso de rudimentarias técnicas agrícolas que terminaron asolando la tierra. Pero el respaldo de las armas facilitarían su sustento y su expansión continuaría pese a las dificultades.

Su metamorfosis a guerrilla colonizadora obedece a una lógica de seguridad en la que la inaccesibilidad de los nuevos frentes de guerrilla, la hacen difícil de combatir, particularmente por los altos costos que esto supone. La conversión en frentes guerrilleros cambia las tácticas de combate. Ya no se trata de resistir sino de multiplicar los frentes. Ya no se trata de escapar al ejército, sino de emboscarlo y pasar al ataque.

Así, la guerrilla sobreviviente a Marquetalia se extendería paulatinamente durante los años restantes de la década de los sesenta y los años setentas con el apoyo de parte del campesinado que comulgaba con la ideología del grupo armado<sup>129</sup>. En 1965 convocan su Primera Conferencia Guerrillera, en la que, entre otros temas se hace el balance de su actividad y se planean nuevas acciones, entre las cuales se cuentan su organización política y sus estrategias de propaganda. A partir de ese momento el grupo guerrillero pasa a denominarse "Bloque Sur" (Por estar ubicado en el sur del Tolima en las confluencias de los departamentos de Huila, Valle y Cauca), integrado por destacamentos guerrilleros de Riochiquito, Natagaima, 26 de Septiembre, El Pato, Guayabero y Marquetalia, bajo una dirección conjunta<sup>130</sup>.

---

<sup>128</sup> *Op Cit.* ZULETA. Pág. 183

<sup>129</sup> DE LA PEÑA, Guillermo. *Rural Mobilizations in Latin America since c. 1920* (1998). Págs. 353, 360. En: *Latin América: Politics and Society since 1930*. Leslie Bethel. Cambridge, UK.

<sup>130</sup> *Op. Cit Esbozo Histórico*. Pág. 30

Es solo en abril de 1966 durante la Segunda Conferencia Guerrillera, cuando las FARC adoptan su nombre actual, convirtiendo el anterior "Bloque Sur" en Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia" (FARC)<sup>131</sup>. Simultáneamente con el cambio de nombre las FARC pasan a dividirse en seis núcleos guerrilleros comandados por: Manuel Marulanda Vélez y Jacobo Arenas, Rigoberto Lozada ("Joselo"), Carmelo López, Rogelio Díaz, José de Jesús Rivas ("Cartagena") y Ciro Trujillo<sup>132</sup>.

La década de los años setenta transcurre con relativa calma para el grupo guerrillero hasta octubre del año de 1979 cuando las FARC asesinan a siete soldados en la región de Urabá, hecho que el diario francés *La Croix* señala como "...un despertar de la guerrilla"<sup>133</sup>. La percepción general en ese entonces era que grupos de combate de las FARC habrían pasado una temporada en la URSS entrenándose militarmente y habrían reingresado al país para continuar con sus actividades subversivas<sup>134</sup>.

Durante los años ochenta, las FARC vivieron una notable expansión extendiéndose en casi una quinta parte del territorio colombiano.<sup>135</sup> En este momento el grupo guerrillero añade a su nombre la sigla E.P. (Ejército del Pueblo).

La implementación del modelo neoliberal en Colombia y el creciente tráfico de narcóticos que vivía el país durante la última década del siglo XX, permitieron que la guerrilla de las FARC alcanzara su mayor crecimiento histórico<sup>136</sup>, tanto así que, durante estos años la guerrilla creció más que en las décadas precedentes combinadas.

---

<sup>131</sup> *Ibid.*

<sup>132</sup> *Ibid.*

<sup>133</sup> *Op. Cit, Mackenzie*. Pág. 312

<sup>134</sup> *Ibid.*

<sup>135</sup> RICHANI, Nazih. *Systems of Violence: The political economy of war and peace in Colombia* (2002). SUNY, Nueva York. Pág 68.

<sup>136</sup> MOSER, Caroline O. N. y McILWAINE, Cathy. *Encounters with Violence in Latin America: Urban perceptions from Colombia and Guatemala* (2004). Routledge: Nueva York. Pág. 176

Su expansión abarcaba más del 60 por ciento del territorio colombiano<sup>137</sup>, presencia tangible en 622 municipios, de los 1050<sup>138</sup> que tenía el país y que para el final del siglo XX llegaría hasta los 1000 municipios<sup>139</sup>, lo que en cifras significa una presencia del grupo guerrillero en casi el 93% del territorio nacional. Para el año 2000 la percepción de la opinión pública en el país era de la casi omnipresencia del grupo armado, excepción hecha de los grandes centros urbanos, encontrándose que era común escuchar a la misma ciudadanía decir que la frontera con Ecuador no era controlada por el ejército colombiano sino por las FARC<sup>140</sup>.

El 2 de abril de 1993 en documento oficial llamado *La Perestroika*, el Secretariado General de las FARC, además de señalar a esta política de apertura como una conspiración internacional contra el socialismo, también llamaban a “*los combatientes a reafirmarse en el ideal del socialismo, en los principios marxistas-leninistas y a impulsar la lucha, sin vacilaciones y con firmeza ideológica, por la Nueva Colombia que traerá democracia y paz con el concurso de las mayorías nacionales*”<sup>141</sup>.

La constante referencia al término “marxista-leninista” ha sido el estandarte con el cual las FARC han justificado su lucha a lo largo de toda su trayectoria insurgente. Varios de sus comunicados se encargan de enunciarlo frecuentemente y con él, las FARC han construido su plataforma ideológica y política con la cual les ha sido posible mantener vigente su lucha en un país con profundas raíces de desigualdad y ante una comunidad internacional que se debate entre el amor y el odio por el grupo guerrillero.

---

<sup>137</sup> VANDEN, Harry y PREVOST, Gary. *The Politics of Latin America: The Power game* (2002). Oxford: Nueva York. Pág. 245

<sup>138</sup> AVILA, Jesús Bejarano, ECHANDÍA, Camilo, ESCOBEDO, Rodolfo y QUEREZ, Enrique. *Colombia: Inseguridad, Violencia y Desempeño Económico en las áreas Rurales* (1997). Universidad Externado: Bogotá. Pág. 133

<sup>139</sup> LIVINGSTONE, Grace. *Inside Colombia: Drugs, democracy and war* (2003). Latin American Bureau. Pág. 8

<sup>140</sup> VIEIRA, Constanza. *Colombia: Interpol notes improper initial handling of FARC laptops*. 15 de Mayo. <http://www.ipsnews.net/news.asp?idnews=42391>. 07/12/2012

<sup>141</sup> *Op. Cit. Esbozo Histórico*. Pág. 51

En palabras sencillas el marxismo-leninismo es la ideología comunista oficialmente basada en las teorías del marxismo y reinterpretadas por Vladimir Lenin, para la creación de una sociedad comunista con la dirección de un partido de vanguardia que presida un Estado, a su vez socialista, es la prioridad y último fin de la lucha revolucionaria.<sup>142</sup>

Sin embargo, la obtención de esta sociedad comunista, no sería algo que ocurriese de manera pacífica, en muchos casos la revolución debía ser lograda por la fuerza<sup>143</sup>. El escenario de lucha varía según el país y aunque en todos exista el común denominador de una clase social explotada, el capitalismo los afecta a todos de manera distinta<sup>144</sup>. No obstante, la tarea del marxista es dividir cada país en grupos realistas y analizar las distintas condiciones de progreso de cada grupo en particular, sin necesidad de recurrir a la uniformidad (como sería la transición pacífica a la insurrección)<sup>145</sup>. Por lo tanto, una revolución no puede ser fiel copia de otra, esta debe atender las distintas particularidades domésticas de cada país.

Vladimir Lenin explicaría esta individualización de la lucha de la siguiente manera:

*“El Marxismo se diferencia de cualquier forma primitiva de socialismo al no atarse a una lucha en particular... Bajo ninguna circunstancia el marxismo se ata únicamente a las posibles y existentes formas de lucha, reconociendo, de esta manera, que las nuevas formas de lucha, desconocidas a sus*

---

<sup>142</sup> ALBERT, Michael y HAHNEL, Robin. *Socialism today and tomorrow* (1981). Boston, South End Press. Págs. 24-25.

<sup>143</sup> MARX, Karl. *On the Hague Congress [A correspondent's report of a speech made at a meeting in Amsterdam on September 8th, 1872]* (1988). Págs. 254-6 En: *Collected Works* Vol. 23: 1871-74. International Publishers, Nueva York.

<sup>144</sup> MARX, Karl y ENGELS, Frederick. *Manifesto of the Communist Party* (1976). Págs. 476-519. En: *Collected Works*, Vol. 6: 1845-48. International Publishers, Nueva York. Pág. 505.

<sup>145</sup> HOBBSBAWM, E.J. *Revolutionaries: Contemporary essays* (1973). Pantheon, Nueva York. Pág. 117

*participantes, del periodo que les corresponda, surgen inevitablemente según se desenvuelva la situación social vigente. En este sentido, el marxismo aprende, si puede decirse así, de la práctica masiva, y no pretende enseñar a las masas formas de lucha inventadas por "sistematizadores" en la soledad de sus estudios... ”<sup>146</sup>*

Así, el escenario colombiano constituía una realidad con características especiales propicias para la lucha del proletariado, realidad que para las FARC era la necesidad de “...una lucha prolongada por la toma del poder en unión de la clase obrera y todo el pueblo trabajador.”<sup>147</sup>. En efecto, ha sido una lucha prolongada, con cerca de 50 años desde las primeras conferencias guerrilleras en la que las FARC se definirían a sí mismas como:

*“...una organización político- militar que recoge las banderas bolivarianas y las tradiciones libertarias de nuestro pueblo para luchar por el poder y lleva a Colombia al ejercicio pleno de su soberanía nacional y a hacer vigente la soberanía popular. Luchamos por el establecimiento de un régimen político democrático que garantice la paz con justicia social, el respeto de los Derechos Humanos y un desarrollo económico con bienestar para todos los que vivimos en Colombia.*

---

<sup>146</sup> LENIN, Vladimir Ilyich. *Guerrilla warfare* (1965). Págs. 213-23 en: *Collected Works*, Vol. 11: Junio 1906 – Enero 1907. Progress, Moscu Pág. 176-7. En: BRITAIN, James J. *Revolutionary social change in Colombia: The Origin and Direction of the FARC-EP* (2010). Pluto: Nueva York. Pág. 51.

<sup>147</sup> *Op. Cit. Esbozo Histórico*. Pág. 31

*Luchamos por una política agraria que entregue la tierra del latifundio a los campesinos...*<sup>148</sup>

Pues aun cuando el postulado marxista-leninista pudiera representar una amenaza material para el Estado colombiano, las empresas extranjeras y la sociedad actual en sí, la dinámica cambiante de la expansión capitalista mundial ha hecho obsoleto o insuficiente el uso de este postulado. De ahí, la paradoja que representa la vigencia de las FARC-EP como una organización guerrillera de fundación dogmática, enclaustrada en un marco ideológico caduco. Sin embargo las FARC-EP han adaptado y adoptado un enfoque particular del marxismo que de una manera u otra, les ha permitido alcanzar su longevidad.

Entendiendo que la guerra de guerrillas librada por las FARC, no sería suficiente para alcanzar una Colombia socialista, Manuel Marulanda Vélez reconoció la necesidad de crear un partido que llevara ideología social del grupo armado al debate público<sup>149</sup> resumida en el objetivo de "la redistribución equitativa de la riqueza y los recursos"<sup>150</sup>. Sin embargo, de acuerdo a la propia interpretación de Lenin, si la lucha guerrillera y la victoria política del partido devienen en el soñado estado comunista, las FARC tendrían que descentralizarse e integrarse al ejército de turno<sup>151</sup>.

Aunque resulte anacrónico el postulado marxista-leninista, Colombia es un país de grandes desigualdades y carencias en el que el sentido del discurso de la lucha del

---

<sup>148</sup> Programa Agrario de los Guerrilleros de las FARC-EP. En: *Op. Cit. Esbozo Histórico*. Pág. 150

<sup>149</sup> MARULANDA VÉLEZ, Manuel. *The Origins of the FARC-EP: The Birth of the armed resistance* (2003). En: *War in Colombia: Made in the U.S.A.*, ed. Rebecca Toledo, Teresa Gutiérrez, Sara Flounders y Andy McInerney. International Action Centre, Nueva York. Págs. 115-122.

<sup>150</sup> PETRAS, James y BRESCIA, Michael M. *The FARC faces the empire*. Latin American Perspectives. 27 (5). Pág. 135 En: *Op. Cit.* BRITAIN, James J.

<sup>151</sup> LENIN, Vladimir Ilyich. *All out for the fight against Denikin* (1965). En: *Collected Works*. Vol. 29: Marzo – Agosto 1919. Progress, Moscú Págs. 341-264. En: *Ibid* BRITAIN, James J.

proletariado cala profundo en una población con altos índices de pobreza. De acuerdo con el Departamento Nacional de Estadísticas de Colombia (En adelante DANE), para el año 2009 Colombia registraba que el 16.4% de su población, lo cual significa un total de 7.159.172 millones de personas, vivía en condiciones de extrema pobreza o indigencia y un 45.5%, es decir 19.899.144 millones de personas, viven en condiciones de pobreza<sup>152</sup>.

Dentro de este 62% existe un 27.7% de la población que se encuentra en el margen de Necesidades Básicas Insatisfechas o NBI. Este margen se desglosa de la siguiente manera: Personas que viven en viviendas inadecuadas, con un 10.4% de la población en esta condición; personas que viven en hogares con hacinamiento crítico (tres o más personas en una misma habitación), un 11,1% de la población; personas que viven en vivienda con servicios inadecuados, un 7,4% de la población; personas en hogares con alta dependencia económica un 11,2%; y finalmente hogares con niños en edad escolar que no asisten a la escuela, con un 3,6%<sup>153</sup>. Todo esto podría llegar a justificar un discurso social que termine en insurrección.

Colombia es uno de los países con mayores problemas de desigualdad en la distribución en el ingreso en América Latina. El 10% de hogares mas ricos en el país percibe ingresos 30 veces superiores al 10% de hogares mas pobres una tendencia muy cercana a la de Venezuela (30.5 veces) y mucho menos satisfactoria que la de México (24.5 veces) y Perú (18 veces).<sup>154</sup> Los problemas de desigualdad en el país datan desde el nacimiento de la república: a lo largo de sus 200 años de independencia Colombia ha experimentado una injusta distribución de tierras rurales argumentándose que las clases

---

<sup>152</sup> DANE. *Resultados cifras de Pobreza, Indigencia y Desigualdad 2009*. Bogotá, Abril 2010.

<sup>153</sup> DANE. *Censo general 2005: Boletín Necesidades Básicas Insatisfechas*. Bogotá, 2005.

<sup>154</sup> NARVÁEZ TULCÁN, Luis Carlos. *La Pobreza en Colombia* (2002). Universidad La Gran Colombia: Bogotá. Pág. 1

económicas pudientes tienen exclusivamente la capacidad de explotar adecuada y convenientemente los recursos<sup>155</sup>.

Las condiciones sociales en el país han sido históricamente tan evidentemente injustas, y propiciatorias para la generación de movimientos por un cambio violento que en la década de los sesenta el gobierno buscó aliviarlas directamente con estrategias especiales que no solo vinieron de Colombia. En 1961 Estados Unidos y Colombia desarrollaron lo que sería conocido como “*la primera estrategia formal antiguerrilla en Latinoamérica*” o con su nombre formal: *La Alianza para el progreso*<sup>156</sup>. El objetivo principal de esta estrategia era eliminar las posibilidades para el surgimiento de grupos guerrilleros. La *Alianza para el progreso* acabaría con parte de las desigualdades sociales en el país mediante la promoción de reformas específicas dirigidas al agro, mientras de manera paralela se realizaban acciones de contrainsurgencia, que harían parte de lo que se conocería como el *Plan Laso* (Latin American Security Operation).

En la perspectiva de las FARC el Plan Laso consistía en la “...*ejecución concreta de los programas de ayuda militar para América Latina enmarcados en la nueva estrategia militar de los Estados Unidos en los años sesentas, conocidos como "Doctrina de la Seguridad Nacional", irradiados desde la Escuela de las Américas, con sede en Panamá*”<sup>157</sup>. El cual, para el caso concreto colombiano, estaba dirigido a acabar con las guerrillas insurgentes en el país. Las FARC verían la aplicación directa de este plan contra sus filas en la ya mencionada operación Marquetalia, en la cual, de acuerdo con sus apreciaciones, el gobierno “...*disponía de 16.000 hombres armados y equipados con todos los instrumentos de guerra modernos, tales como helicópteros,*

---

<sup>155</sup> SIMONS, Geoff. *Colombia: A brutal history* (2004). Londres: SAQI. En: *Op. Cit.* BRITAIN, James J.

<sup>156</sup> GOTT, Richard. *Rural Guerrillas in Latin America* (1973). Penguin: Londres.

<sup>157</sup> *Op. Cit. Esbozo Histórico*. Pág. 84

*aviones de reconocimiento de varios tipos, bombarderos facilitados por los Estados Unidos y algunas piezas de artillería*”<sup>158</sup>.

Mientras tanto la aplicación paralela de la estrategia de *La Alianza para el progreso* debía ser institucionalizada en el país, así nace la Ley 135 o *Ley de Reforma Social Agraria*, la cual en esencia implicó la transformación de una producción campesina de elementos agrícolas a un control centralizado y burocrático de los mismo. De esta manera, las estrategias y decisiones implementadas desde un control centralizado distraían al campesinado de la movilización hacia grupos insurgentes o incluso a cualquier forma de agrupación campesina<sup>159</sup>.

La ley 135 fue implementada por medio del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA cuya función principal era la expropiación de zonas agrícolas inutilizadas o inexploradas y redistribuirlas a la comunidad para su explotación.<sup>160</sup> La tierra adquirida mediante esta reforma agraria fue en realidad apropiada por entidades públicas a privadas y transferidas a grandes propietarios con prácticas clientelistas.<sup>161</sup> Así, luego de la primera década de reforma agraria aproximadamente el 2% de las familias campesinas registradas, habían adquirido propiedades por medio del INCORA<sup>162</sup>.

Durante el periodo de 1961 a 1985 del total de 4009 granjas registradas que sumaban una extensión de 472,470 hectáreas, fueron expropiadas por el INCORA 254, con una extensión total de 66,035 hectáreas, las cuales fueron distribuidas a un total de 30.000

---

<sup>158</sup> *Ibid.*

<sup>159</sup> RABE, Stephen G. *The Most Dangerous Area in the World: John F. Kennedy Confronts Communist Revolution in Latin America* (1999). Chapel Hill, N.C.: University of North Carolina Press. Pág. 10.

<sup>160</sup> *Op. Cit. Inside Colombia: Drugs, democracy and war.* Pág. 70

<sup>161</sup> OSTERLING, Jorge P. *Democracy in Colombia: Clientelist politics and guerrilla warfare* (1989). Oxford, UK. Págs. 25-27, 272 En: *Op. Cit.* BRITAIN, James J.

<sup>162</sup> BERRY, R. Albert. *The National Front and Colombia's economic development* (1980). Págs- 287-325 En: *Politics of Compromise: Coalition government in Colombia*, ed, R. Albert Berry, Ronald G. Hellman , y Mauricio Solaún. New Brunswick, N.J.

familias<sup>163</sup> La razón de tal fracaso fue simplemente que el Estado nunca estuvo realmente interesado en ayudar a la población campesina, sino, al contrario, fortalecer a la clase social dominante y proteger sus intereses<sup>164</sup>.

Sin embargo, la Ley 135 logró su verdadero objetivo al amortiguar la posible insurrección del campesinado mediante la introducción de un esquema capitalista que transformó la producción agrícola en un libre mercado de trabajo. El campesino no tenía tiempo de interesarse por hacer parte de alguna agrupación, mucho menos un grupo armado, cuando su subsistencia estaba sujeta a la probabilidad de empleo del nuevo propietario. Atendiendo una ley de oferta y de demanda, la vasta cantidad de campesinos necesitados frente a una concentración de la propiedad en el país, se convirtió en un mercado de voluntades por el mínimo precio. La pobreza no tardó en destacarse tan solo para acentuar el problema<sup>165</sup>.

La estrategia de la Alianza Para el Progreso no serviría de medida contrainsurgente a largo plazo, la inequitativa redistribución tan solo significó una reafirmación del discurso guerrillero enunciado por el Programa Agrario de Guerrillas que promovían las FARC, contrariando las políticas de la Alianza Para el Progreso y planteando “...la necesidad de forjar un frente único de todas las fuerzas democráticas, progresistas y revolucionarias del país para la realización de los cambios democráticos”<sup>166</sup>.

## 2.1 LA FINANCIACIÓN DE LA REVOLUCIÓN

---

<sup>163</sup> PEARCE, Jenny. *Colombia: The drug war* (1990). Nueva York, Aladin. Pág. 94

<sup>164</sup> *Ibid.*

<sup>165</sup> BRITTAIN, James J. *A theory of accelerating rural violence: Lauchlin Currie's role in underdeveloping Colombia* (2005). *Journal for Peasant Studies*. Pág. 335-360. En: *Op. Cit.* BRITTAIN, James J.

<sup>166</sup> *Op. Cit. Esbozo Histórico*. Pág. 85

Esta lucha sería financiada según Raúl Reyes, dado de baja en territorio ecuatoriano, principalmente por un denominado “impuesto para la paz”, con el cual al parecer el grupo guerrillero asesoraba a campesinos para que obtuvieran el precio correcto por sus cultivos. En entrevista al el diario argentino *El Clarín*<sup>167</sup>, Reyes negó que las FARC obtuvieran sus fondos a través del narcotráfico, sino que al contrario, se oponían abiertamente al mismo. Argumentando que el gobierno por medio de una llamada “guerra informativa” estaba realizando una campaña por desprestigiar al grupo guerrillero, acusándolos de ser el tercer cartel de la droga.

De igual forma sugiere que las FARC jamás propiciaron la siembra de coca, pero que tampoco se opusieron a ella al considerar que el campesinado colombiano no tiene otro medio de subsistencia.

Sin embargo, según un estudio sobre estimación de los ingresos y egresos de las FARC durante el 2003 basados en información de inteligencia desarrollado por la Junta de Inteligencia Conjunta (JIC), los ingresos de las FARC corresponden a los siguientes rubros:

### **1. Tráfico ilícito de sustancias psicoactivas.**

Comprende los cultivos ilícitos: producción, cultivo y comercialización de hoja de coca y de amapola; pistas de aterrizaje y comercialización de los productos derivados de las plantas anteriores.

---

<sup>167</sup> Diario *El Clarín*. Disponible en: <http://www.ser2000.org.ar/protect/Archivo/d000cccb.htm>. Visto el: 12/12/2011.

- a. **Cultivos ilícitos:** El estudio plantea que las FARC explotan directamente el 70% del total de los cultivos en su área de influencia y el 30% restante está a cargo de campesinos que se ajustan a los parámetros del negocio establecidos por las FARC. Esta actividad se ramifica en las distintas formas de participación económica que los cultivos ilícitos implican.
- i. **Participación en cultivo de hoja de coca de terceros:** Este rubro representaría el 0,01% del total de ingresos de las FARC.
  - ii. **Participación en la producción de hoja de coca de terceros:** Este rubro representaría el 0,03% del total de ingresos de las FARC.
  - iii. **Participación en la producción en laboratorios de terceros:** Este rubro representaría el 0,02% del total de ingresos de las FARC.
  - iv. **Participación en la producción en cristalizaderos<sup>168</sup> de terceros:** Este rubro representaría el 0,07% del total de ingresos de las FARC.
  - v. **Cobro de gramaje sobre la negociación de base de coca:** Este rubro representa el 0,53% del total de ingresos de las FARC.
- b. **Utilización de pistas de aterrizaje clandestinas:** Se refiere a las pistas clandestinas de aterrizaje de las FARC, utilizadas para actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes.

---

<sup>168</sup> Se entiende por cristalizaderos, laboratorios más especializados donde se produce el clorhidrato de cocaína.

Este rubro representa el 0,19% del total de ingresos de las FARC.

- c. **Comercialización de clorhidrato de coca:** Según la Dirección Nacional de Estupefacientes<sup>169</sup> (DNE) buena parte de los cultivos ilícitos localizados en las zonas de influencia de las FARC, es administrada directamente por integrantes de la organización. Algunas fuentes estiman incluso que aproximadamente 5.000 hombres estarían dedicados directa o indirectamente con el negocio de los cultivos ilícitos.

Este rubro representaría el 45,49% del total de ingresos de las FARC y ocupa el primer lugar.

## **2. Material hurtado a las Fuerzas Militares.**

Hace referencia al material perdido en combates sostenidos con las FARC por las Fuerzas Militares durante el año 2003.

Este rubro representaría el 0,004% del total de egresos de las FARC.

## **3. Secuestro.**

Se refiere a los pagos exigidos por las FARC para la liberación de secuestrados.

Dentro de la estructura económica es una de las fuentes más importantes de ingreso de las FARC, junto con la extorsión y el narcotráfico. El comportamiento de las estrategias de las FARC en cuanto a secuestro ha variado a través del tiempo. Desde ser un delito con fines políticos hasta ser una estructura de financiación que cuenta inclusive con la participación de grupos de delincuencia común que hacen inteligencia y seguimiento, ejecutan el secuestro y posteriormente “venden” el secuestrado a las FARC.

---

<sup>169</sup> Fuente: Dirección Nacional de Estupefacientes. *La lucha de Colombia Contra las Drogas Ilícitas*. Año 2002.

Según el informe presentado por Fedegan<sup>170</sup>, durante el año 2003 las FARC secuestraron a 232 ganaderos, por los cuales se pagó una cifra aproximada de 39 mil millones de pesos, lo que representa un promedio de 170 millones de pesos por cada hecho.

Este rubro representaría el 6,75% del total de ingresos de las FARC y ocupa el tercer lugar.

#### **4. Extorsión.**

Se refiere al cobro de dinero a los comerciantes, agricultores y campesinos bajo amenaza de sus negocios, cultivos, ganado y aún de sus propias familias representa el segundo ingreso más importante de las FARC luego del narcotráfico. Aprovechando sus zonas de injerencia, las estructuras realizan tareas de inteligencia con el fin de identificar personas que potencialmente puedan ser extorsionadas y que de hecho terminan pagando periódicamente a las FARC una parte de sus ingresos.

De acuerdo al estudio los grupos mas vulnerables frente a la extorsión son los comerciantes (63%), luego de los ganaderos (20%) y los agricultores (16%).

Así mismo, luego de la expedición por parte de las FARC de la denominada “Ley 002” de marzo del año 2000, se cobra un “impuesto” del 10% a los capitales superiores a un millón de dólares.

Este rubro representaría el 41,31% del total de ingresos de las FARC y ocupa el segundo lugar.

#### **5. Asalto a entidades bancarias.**

---

<sup>170</sup> Federación Colombiana de Ganaderos. Agremiación del sector, para su promoción, desarrollo y crecimiento

Según la Asobancaria durante el año 2003 se presentaron 174 hurtos a las entidades bancarias en el país en sus diferentes modalidades (atracos, simulación de artefactos explosivos, taquillazos, ventosas, violación de cerraduras, etc.).

El rango se toma teniendo en cuenta que la mayoría de estas acciones son desarrolladas por bandas especializadas de delincuencia común y que en la mayoría de los casos en que las acciones son llevadas a cabo por las FARC, les anteceden otros hechos como hostigamientos a las estaciones de policía y atentados a las oficinas de las autoridades municipales.

Este rubro representa el 0,07% del total de ingresos de las FARC.

**6. Aporte de organizaciones simpatizantes.**

El estudio señala que las fuentes no allegaron información al respecto.

**7. Abigeato (hurto de ganado).**

Uno de los sectores más afectados por las acciones de los grupos armados al margen de la Ley es el ganadero. Además de la extorsión y el secuestro, este sector debe soportar el flagelo del robo de ganado. Según Fedegan, durante el año 2003, fueron hurtadas 106.934 cabezas de ganado que costaron 75.241 millones de pesos.

Fedegan es la fuente oficial de esta cifra, por lo tanto no se tomarán más datos en lo referente al ingreso por abigeato. De acuerdo con Fedegan, las regiones más golpeadas han sido los Departamentos del Cesar, Sucre, Meta, Tolima, Huila y Antioquia. Siguiendo la metodología implementada para el cálculo de los

ingresos estimados, se asume que las FARC recibieron entre un 60% y un 70% del dinero total de abigeato.

Este rubro representa el 1,39% del total de ingresos de las FARC y ocupa el quinto lugar.

#### 8. **Rendimiento de Inversiones.**

Se refiere al incremento del capital invertido por las FARC en portafolios de inversiones.

Partiendo de las utilidades obtenidas de las diferentes combinaciones de los ingresos y egresos, se supone que ellas son colocadas en portafolios de acuerdo con el riesgo, así:

**Bajo riesgo:** Se refiere al dinero ocultado en caletas, disponible para ser utilizado en momentos de necesidad y cuya rentabilidad se supone igual a cero (0).

**Medio riesgo:** Se refiere al dinero colocado en inversiones que rentan a una tasa implícita del 5% anual.

**Alto riesgo:** Se refiere al dinero colocado en el sector real, con una rentabilidad estimada del 20% anual.

Este rubro representaría el 3,04% del total de ingresos de las FARC y ocupa el cuarto lugar.

#### 9. **Hurto de Combustibles.**

El hurto de gasolina es una actividad ilegal que se ha acentuado en los últimos diez años. Inicialmente fue una actividad de la delincuencia común, pero dada la

alta rentabilidad y la posibilidad de utilizar la gasolina en el procesamiento de narcóticos, se ha convertido en una de los principales objetivos estratégicos de las FARC.

Según la UPME (Unidad de Planeación Minero Energética), se estima que en el año 2003 el robo de combustibles ascendió a 7.000 BPD10 cuyo monto ascienda a US\$67 millones.

Por otra parte, el Ministerio de Minas y Energía estimó las pérdidas por robo de combustibles ascendió a los US\$67 millones durante el año pasado.

Según las fuentes de inteligencia podría estar ente el 10% y el 20% de la cifra total ya que el mayor porcentaje del ingreso hace parte del balance de las Autodefensas Ilegales.

De los datos obtenidos por la Junta de Inteligencia Conjunta (JIC) es necesario resaltar que el 97% de los ingresos de las FARC están compuestos por narcotráfico, extorsión y secuestro. Siendo el narcotráfico el ingreso con mayor participación (45.8%). La JIC propone como elemento de conclusión que teniendo en cuenta el monto de los ingresos y egresos, se podría suponer que las FARC cuentan con una organización de manejo financiero y logístico.

Contrario a la percepción del gobierno colombiano de las FARC como un movimiento criminal que ha experimentado una degradación post-ideológica, donde el único interés es el de ampliar las arcas de sus miembros, el grupo guerrillero no ha fundamentado su actuar ilegal desde una perspectiva únicamente dependiente del narcotráfico. Al contrario, las FARC han tratado de crear un programa pre-revolucionario mediante la

manipulación de la industria convencional de la coca con la esperanza de fortalecer las condiciones sociopolíticas y económicas de los marginados<sup>171</sup>. En pocas palabras, la guerrilla se ha caracterizado por la elaboración de un plan estratégico dependiente de la coca en una directa negación de su histórica posición marxista-leninista.

Sin embargo, tras un estudio histórico más riguroso del grupo guerrillero, así como de su ideología, se puede comprender que la clasificación de las FARC como una agrupación únicamente dedicada a la obtención de un beneficio monetario resulta inexacta. La verdadera relación de las FARC con el negocio de la coca puede ser vista a través de su discurso marxista-leninista, con el cual, se ha adaptado a las necesidades del campesinado colombiano, identificando el cultivo de coca como una necesidad material frente a una realidad rural de extrema pobreza.<sup>172</sup> Así, la industria de narcóticos existe fuera de la insurgencia y subsiste como una consecuencia de la economía política de la región<sup>173</sup>. De igual forma, la longevidad del grupo guerrillero no es producto del narcotráfico, sino una consecuencia de la explotación y la distribución rural en Colombia y la ausencia del Estado en vastas zonas del territorio nacional.

Es a partir de los ya mencionados principios marxistas-leninistas, que las FARC se involucran en la protección de los cultivos de coca campesinos durante la década de los años 80, al comprender la dificultad de oponerse a una industria, que de alguna manera, significara mejores condiciones para el campesinado.<sup>174</sup> Durante este periodo Colombia experimentó la notable expansión del negocio de la coca, al punto en que el narcotráfico

---

<sup>171</sup> SWEIG, Julia E. y MACARTHY, Michael M. *Colombia: Staving off partial collapse* (2005). Págs. 11-43 En: *The Andes in Focus: Security, democracy and economic reform*. ed. Russell Candall, Guadalupe Paz y Riordan Roett. Boulder Colo.: Lynne Rienner.

<sup>172</sup> MOLANO, Alfredo. *Violence and land colonization* (1992). Págs. 195-216. En: *Violence in Colombia: The contemporary crisis in historical perspective*. ed. Charles Bergquist, Ricardo Peñaranda and Gonzalo Sánchez G. Wilmington, Del.: Scholarly Resources Inc.

<sup>173</sup> MOLANO, Alfredo. *The evolution of the FARC: A guerrilla group's long history*. *NACLA Report on the Americas*, 34(2). Págs. 23-31.

<sup>174</sup> AVILÉS, William. *Global Capitalism, Democracy, and Civil-Military Relations in Colombia* (2006). New York: SUNY. En: *Op. Cit.* BRITAIN, James J.

le representaba al país entre el 10 y el 25 por ciento de sus exportaciones.<sup>175</sup> Sin embargo, la postura oficial de las FARC se mantiene en su oposición al narcotráfico, entendiéndolo como una forma de explotación doméstica e imperialista.<sup>176</sup>

Esta postura le valió a las FARC enfrentamientos directos con los cárteles de la droga reinantes durante la década. El momento coincide con el surgimiento de los grupos paramilitares en el país, derivados de los grupos de autodefensas campesinas creados por el gobierno nacional, auspiciados en parte por grandes terratenientes, y algunos de los principales narcotraficantes en el país.<sup>177</sup> El mismo Pablo Escobar se declararía “ofendido” ante los posibles vínculos que se le pudieran atribuir con la guerrilla, al considerarse a sí mismo como un “inversionista”, mientras la lucha guerrillera estaba enfocada hacia la propiedad.<sup>178</sup>

Por años la Drug Enforcement Administration (En adelante DEA) mantuvo la percepción de que la agencia “...no tiene ninguna evidencia de que [los grupos insurgentes] estén involucrados en el transporte, distribución o comercialización de drogas ilícitas en los Estados Unidos o Europa”<sup>179</sup>.

No obstante su discurso, tras años de conflicto y en una economía donde impera la marginalidad, las FARC no son ajenas a una vinculación con el tráfico de estupefacientes. Su estrecha relación con el campesinado ha derivado en que los ingresos obtenidos de esta actividad, sean percibidos por medio una compleja red de

---

<sup>175</sup> HOLMES, Jennifer. *New Approaches to comparative politics: insights from political theory* (2003). Lanham, MD.: Lexington. Pág. 88. En: *Op. Cit.* BRITAIN, James J.

<sup>176</sup> WEINSTEIN, Jeremy. *Inside Rebellion: The politics of insurgent violence* (2007). Londres, Cambridge University Press. Págs- 290-293.

<sup>177</sup> LEE III, Rensselaer W. *The White Labyrinth: Cocaine and political power* (1991). Londres, Translation. Pág. 98

<sup>178</sup> CAMACHO GUIZADO, Álvaro. *Droga y Sociedad en Colombia: El poder y el estigma* (1988). Universidad del Valle. Pág. 144

<sup>179</sup> Traducción informal de: *has no evidence that [the insurgents] have been involved in the transportation, distribution, or marketing of illicit drugs in the United States or Europe*. En: STOKES, Doug. *America's Other War: Terrorizing Colombia* (2005). Londres, Zed. Pág. 87

tributación donde los gravámenes impuestos dependen directamente de la estructura de producción del alcaloide. Así, la producción sería dividida en 4 categorías, la primera a saber informal, incluye tanto al campesino que cultiva directamente la hoja conocido como *cocaleros* así como sus recolectores o *raspachines*. Este grupo, por ser el de peores condiciones económicas, no estaría sometido a tributación alguna. La segunda categoría con una relación semi-informal con la producción, es la que se ocupa de la comercialización del producto a baja escala, por medio de sus *revendedores* o *traqueteros*, pagando un tributo a las FARC que varía del 7 al 15 por ciento de sus ganancias a las FARC. La tercera categoría, que comercializa el producto a gran escala con un carácter semi-formal, correspondería en un margen del 7 al 15% de sus ganancias<sup>180</sup>. A cambio de este pago el grupo guerrillero se abstendría de interrumpir el proceso de producción y comercialización de la cocaína<sup>181</sup>.

Finalmente las FARC aplicarían otra forma de tributación a la cuarta categoría de catálogo de contribuyentes, que en este caso, sería cualquier colombiano con patrimonio superior a un millón de dólares. En marzo del año 2000, las FARC promulgaron su llamada Ley 002 con la que crean el cargo de tributación conocido como: *el impuesto para la paz*<sup>182</sup>. La justificación de este impuesto sería una la adecuada penalización a las grandes corporaciones o empresarios que explotan los recursos naturales del país así como a la clase obrera de bajos recursos<sup>183</sup>. Estos ingresos costearían, junto con

---

<sup>180</sup> LABROUSE, Alain. *The FARC and the Taliban's connection to drugs* (2005). *Journal of Drugs Issues*. 35(1): 169-184. Pág. 172

<sup>181</sup> GOFF, Stan. *Full Spectrum Disorder: The military in the new American Century* (2004). Nueva York, Soft Skull Press.

<sup>182</sup> FARC E.P. *Impuesto 002* (2000). Montañas de Colombia. Estado Mayor Central.

<sup>183</sup> VILLAMIZAR, Rodrigo. *The good, the bad, the ugly, and the Colombian peace plan* (2003). *Crime, Law and Social Change*, 40(1): 25-30 Pág. 29

aquellos señalados por la Junta de Inteligencia Conjunta, la lucha del grupo guerrillero y algunas obras sociales para el campesinado.<sup>184</sup>

Sin embargo, en un escenario en donde las FARC efectivamente apoyaran un programa de sustitución de cultivos que transformara la producción de coca como medio de vida del campesinado colombiano, el grupo armado podría hablar de una real implantación de su autoproclamada naturaleza Marxista-Leninista. Pero aun cuando su vinculación con el negocio de la coca no resulte tan inmediata el modelo de producción y tráfico del cual hacen parte hecha por tierra cualquier aspiración en este sentido.

## **2.2. ESTRUCTURA JERÁRQUICA DE LAS FARC**

Los estatutos de la organización guerrillera definen su estructura jerárquica y orgánica en el artículo 3 de los capítulos II y III indican esta estructura<sup>185</sup>:

- a. Escuadra: Es la unidad básica militar y está conformada por 12 unidades.
- b. Guerrilla: Es una unidad militar y está conformada por 2 escuadras.
- c. Compañía: Es una unidad militar y está conformada por 2 guerrillas.
- d. Columna: Es una unidad militar y está conformada por 2 o más compañías.
- e. Frente: Consta de más de una Columna. Los Estados Mayores de Frente son designados por el Estado Mayor Central

---

<sup>184</sup> RICHANI, Nazih. *Systems of Violence: The political economy of war and peace in Colombia* (2002). Nueva York: SUNY. Pag. 80

<sup>185</sup> FARC E.P. *Resistencia: Beligerancia* (2001). Ciudad de México, Comisión Internacional. Pág. 5

- f. Bloque de Frentes: Consta de cinco (5) o más Frentes. Coordina y unifica la actividad de los Frentes en una zona específica del país. Los Estados Mayores de Bloque son designados por el Estado Mayor Central o su Secretariado. Coordinan las áreas de los respectivos Bloques.
- g. El Estado Mayor Central. Organismo superior de dirección y mando de las FARC, en todos sus escalones. Sus acuerdos, órdenes y determinaciones obligan a todo el movimiento así como a sus integrantes.

### 2.2.1 RÉGIMEN DE COMANDO

La estructura jerárquica de las FARC de acuerdo con sus estatutos, puede ser comparada con el escalafón de rangos de un ejército tradicional y opera de la siguiente manera:

<b>Ejército Tradicional</b>	<b>FARC EP</b>
Soldado	Combatiente
Dragoneante	Candidato a Comandante
Cabo Segundo	Reemplazante de Escuadra
Cabo Primero	Comandante de Escuadra
Sargento Segundo	Reemplazante de Guerrilla
Sargento Vice Primero	Comandante de Guerrilla
Sargento Mayor	Reemplazante de Compañía
Sub Teniente	Comandante de Compañía
Teniente	Reemplazante de Columna

Capitán	Comandante de Columna
Mayor	Reemplazante de Frente
Teniente Coronel	Comandante de Frente
Coronel	Reemplazante de Bloque
Brigadier General	Comandante de Bloque
Mayor General	Reemplazante de Estado Mayor Central
General	Comandante de Estado Mayor Central

El Estado Mayor Central así como los Estados Mayores de Bloque y de Frente, los Comandos de Columna, Compañía, Guerrilla y Escuadra son organismos colegiados los cuales se rigen por el principio de dirección colectiva. En este sentido, el Estado Mayor Central está compuesto por 25 comandantes, de él hace parte el Secretariado Nacional del cual hacen parte siete figuras ideológicas y militares y dos suplentes, que son los que ordenan y determinan todas las acciones del grupo guerrillero. En la actualidad los miembros del secretariado son:

<b>Nombre</b>	<b>Alias</b>	<b>Fecha de actividad</b>	<b>Rango</b>
Rodrigo Londoño Echeverri	Timochenko, Timoleón Jiménez	1982 – Presente	Comandante en jefe y jefe del Bloque Magdalena Medio
Luciano Marín Arango	Iván Márquez	1977 – Presente	Comandante del Bloque Caribe,
Milton de Jesús Toncel Redondo	Joaquín Gómez, Usuriaga	1981 – Presente	Comandante del Bloque

			Sur
Wilson Valderrama Cano	Mauricio Jaramillo, El Médico	1990 – Presente	Comandante del Bloque Comandante Jorge Briceño
Jorge Torres Victoria	Pablo Catatumbo	1999 – Presente	Comandante del Bloque Occidental
Félix Antonio Muñoz Lascarro	Pastor Alape, José Lisandro Lascarro	1980 – Presente	Jefe del Bloque Magdalena Medio
<i>Sin Asignar</i>	<i>Sin Asignar</i>	<i>Sin Asignar</i>	<i>Sin Asignar</i>

Suplentes

<b>Nombre</b>	<b>Alias</b>	<b>Fecha de actividad</b>	<b>Rango</b>
Hermilo Cabrera Díaz	Bertulfo	<i>Desconocida</i>	Jefe del Bloque Caribe,
Ariel Losada	<i>Desconocido</i>	<i>Desconocida</i>	<i>Desconocido</i>

### 2.3 LAS FARC Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Como parte de su campaña por el reconocimiento de un estatus de beligerancia, las FARC, mediante su comisión internacional, publicaron como suplemento a su revista *Resistencia* un boletín llamado: *Beligerancia*, donde enumeraban las normas de Derecho Internacional Humanitario que les serían aplicables. Particularmente las FARC hacen referencia al Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 el cual se refiere a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, por considerar que este sería el convenio aplicable al grupo guerrillero.

Señalan las FARC en este documento que el grupo desarrolla su guerra de resistencia de manera ininterrumpida desde el 27 de mayo de 1964 adicionalmente manifiestan que las

FARC ejercen los legítimos derechos de rebelión y autodeterminación de los pueblos como parte de su lucha por la “*construcción de una nueva Colombia, sin explotados ni explotadores en paz, con dignidad y soberanía y por los derechos fundamentales de la mayoría de los colombianos*”<sup>186</sup>.

Para su definición las FARC señalan que son un pueblo en armas consolidado como una organización político-militar, con 60 frentes a lo largo del país. Su actividad esta normatizada por:

- a) El estatuto: Este documento señala los fundamentos ideológicos de las FARC, define su estructura orgánica, el régimen de comando, los deberes y derechos de los combatientes así como otros elementos de su estructura como guerrilla.
- b) El reglamento de régimen disciplinario. Este documento actúa como el reglamento militar de las FARC.
- c) Las normas internas de comando: Se refieren a todos los acontecimientos diarios o cotidianos que viven todos los integrantes de la organización en las diversas unidades que conforman la estructura militar.
- d) Las Resoluciones de las Conferencias Nacionales.

De acuerdo con el documento *Beligerancia*, la octava Conferencia Nacional de Guerrilleros de las FARC-EP de abril de 1993 proporciona el documento vigente en materia de disposiciones estatutarias, reglamentarias y normativas y será el punto de referencia para estos fines hasta tanto no se realice una nueva Conferencia. Ello en razón a que la Conferencia Nacional de Guerrilleros es la máxima instancia de autoridad en las FARC, por lo que en ella se definen todas las políticas de la organización.

---

<sup>186</sup> *Op. Cit.* FARC E.P. *Resistencia: Beligerancia* (2001). Pág. 3

Las FARC establecen en su revista *Beligerancia* que las normas contempladas en los documentos fundamentales de la organización se guían por “...los principios, la ética y la moral revolucionaria” y obligan a todos sus integrantes, sin distinción ni excepciones.

Como ejemplo de esta normatividad las FARC señalan en la revista los siguientes artículos:

*-Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo, como la expresión más elevada de la lucha revolucionaria por la liberación nacional, son un movimiento político-militar que desarrolla su acción ideológica, política, organizativa, propagandística y armada de guerrillas, conforme a la táctica de combinación de todas las formas de lucha de masas por el poder para el pueblo.*

*-La disciplina de las FARC-EP, es político militar y la contempla el Estatuto, el Reglamento de Régimen Disciplinario, las Normas de Comando y las Resoluciones de las Conferencias Nacionales.*

*-Las FARC-EP están a disposición y bajo el mando directo del Estado Mayor Central que es el organismo superior de dirección y mando, en todos sus escalones. Sus acuerdos, ordenes y determinaciones obligan a todo el movimiento y a todos sus integrantes.*

*-Todos los materiales aprobados por la Conferencia y el Estado Mayor Central son de obligatorio cumplimiento para el conjunto de las FARC-EP.*

*-El ingreso a las FARC-EP es personal, voluntario y consciente entre los 15 y 30 años.*

Previo al análisis respecto de la aplicabilidad del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra respecto de las FARC, y tomando como referencia lo establecido por la Corte Constitucional colombiana en su sentencia C-291/07<sup>187</sup>, conviene recordar algunas nociones esenciales del Derecho Internacional Humanitario.

### 2.3.1 LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

En el marco de los conflictos armados, sean estos de carácter nacional o internacional, el DIH regula tanto el desarrollo de las hostilidades –limitando la posibilidad de las partes de recurrir a los métodos y medios bélicos a su disposición- como la protección de las personas víctimas de los conflictos armados.<sup>188</sup> En este sentido, el Derecho Internacional Humanitario cumple una función integradora de los antiguos ordenamientos como el “Derecho de Ginebra”, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados y el “Derecho de la Haya”, creado para establecer las limitaciones sobre los métodos y medios específicos de la guerra. La estrecha relación entre estos dos ordenamientos ha desembocado en un sistema unitario complejo al cual se le conoce como Derecho Internacional Humanitario.<sup>189</sup> Esta función integradora también comprende las normas de origen consuetudinario que se refieran al mismo, teniendo estas un carácter de fuente primaria del Derecho Internacional.<sup>190</sup> En el caso de los conflictos armados internos, las normas consuetudinarias que integran el DIH

---

<sup>187</sup> Dentro de la problemática presentada en Colombia, la aplicación del DIH y la definición del conflicto armado ha sido uno de los más importantes debates para el establecimiento de una estrategia frente a la definición de grupos al margen de la Ley como son las FARC. La sentencia C-291/07, sienta un precedente en materia de definición del conflicto en el país por lo que su estudio resulta ineludible en la presente investigación.

<sup>188</sup> Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o el Uso de Armas Nucleares, 1996

<sup>189</sup> *Ibid.*

<sup>190</sup> Es necesario precisar que aunque la práctica del Derecho Internacional haga mención a fuentes primarias y secundarias, el artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, documento en el que se encuentran contenidas, no contiene jerarquización alguna de las mismas.

cobran particular importancia al ampliar el *corpus* jurídico para este tipo de conflictos, los cuales cuentan con una escasa regulación en los instrumentos convencionales relativos al DIH. Así, las normas consuetudinarias se refieren con mucho mayor detalle a los conflictos armados internos como el colombiano y constituyen un instrumento de interpretación e integración de gran importancia siendo un ordenamiento vinculante para todas las partes ya sea en el caso de conflictos armados internos o internacionales, independientemente de la ratificación del tratado correspondiente.

Por lo tanto, el DIH podría ser definido como el conjunto de normas internacionales de origen convencional y consuetudinario, que tiene la función de regir los conflictos armados, ya sean nacionales o internacionales con el principal objetivo de “*restringir la contienda armada para disminuir los efectos de las hostilidades*”<sup>191</sup>, para proteger así a las personas y los bienes afectados o que puedan resultar afectados.

La aplicación del Derecho Internacional Humanitario está limitada por cuatro postulados esenciales<sup>192</sup> I. La existencia de un conflicto armado, II. La conjugación de las condiciones de tipo temporal, geográfico y material con relación a su ámbito de aplicación, III. Su carácter vinculante para todas las partes en conflicto y IV. Su independencia del reconocimiento de legitimidad de las razones de fondo del conflicto, así como el estatus de los grupos armados enfrentados ante el DIH.

#### I. Establecimiento de un conflicto armado.

---

<sup>191</sup> CIDH. Caso “*La Tablada*” – Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - *Juan Carlos Abella vs. Argentina*, 18 de noviembre de 1997

<sup>192</sup> Ello conforme a lo precisado por la jurisprudencia internacional, en particular, lo establecido por los tribunales especiales para la antigua Yugoslavia y para Ruanda, así como la Corte Internacional de Justicia.

De acuerdo con el Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia en el caso *Alekovsky*, el escenario bélico internacional ha dotado a los conflictos armados de una naturaleza voluble que dificulta su definición general,<sup>193</sup> no obstante, este mismo tribunal en los casos *Tadic*, *Blagojevic* y el mismo *Alekovsky*, tras un difícil estudio del concepto logra definirlo como “*el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado*”<sup>194</sup>.

El elemento a destacar en esta definición es el uso del adjetivo “*prolongada*” para los conflictos armados no internacionales con el cual el Tribunal pretende excluir los meros disturbios civiles, revueltas esporádicas o actos terroristas aislados. El uso de este adjetivo va en sintonía con el numeral 2 del artículo primero del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra respecto a su ámbito territorial, el cual señala lo siguiente:

“2. *El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.*”

De igual forma, el Estatuto de Roma se refiere al mismo elemento para determinar la configuración de un conflicto armado no internacional en su artículo 8(2)(f) al señalar que: “*el párrafo 2(e) del presente artículo [que define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales] se aplica a los conflictos armados que no son de índole*

---

<sup>193</sup> Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del *Fiscal vs. Alekovsky*, sentencia del 25 de junio de 1999.

<sup>194</sup> Traducción informal de: “*a resort to armed force between States or protracted armed violence between governmental authorities and organised armed groups or between such groups within a State*”. Caso del *Fiscal v. Dusko Tadic*, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995, parr. 70; *Op. Cit. caso del Fiscal vs. Alekovsky*; caso del *Fiscal vs. Blagojevic y Jokic*, sentencia del 17 de enero de 2005.

*internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar (énfasis añadido). Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos (énfasis añadido)”.*

Finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (En Adelante, La Comisión) ha señalado que la configuración de un conflicto armado no internacional depende necesariamente de la situación en cuestión haya trascendido de un mero disturbio interior o tensión interna así lo ha precisado en el caso “*La Tablada*” *Juan Carlos Abella vs. Argentina*, como se señala a continuación:

*“En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define ‘un conflicto armado sin carácter internacional’. No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno*

*cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional. La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible. // El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel "inferior", conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto.*"<sup>195</sup>

De todo lo anterior se desprende que la determinación de la existencia de un conflicto armado depende de las características de cada caso particular, como efectivamente lo ha señalado el Tribunal Especial para Ruanda: *"la definición de un conflicto armado per se se formula en abstracto; el que una situación pueda o no ser descrita como un "conflicto armado" que satisface los criterios del Artículo 3 Común, ha de decidirse en cada caso concreto"*<sup>196</sup>. En este sentido, se debe aplicar

---

<sup>195</sup> *Op. Cit.* CIDH. caso "La Tablada"

<sup>196</sup> Traducción informal de: *"The definition of an armed conflict per se is termed in the abstract, and whether or not a situation can be described as an "armed conflict", meeting the criteria of Common Article 3, is to be decided upon on a case- by-case basis."* Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Caso del Fiscal vs. Rutaganda. Sentencia del 6 de diciembre de 1999.

un test para determinar la existencia de un conflicto armado, el tribunal para la antigua Yugoslavia señaló dos criterios a saber:

- i) La intensidad del conflicto
- ii) El nivel de organización de las partes<sup>197</sup>

En lo que se refiere al primer criterio, la intensidad del conflicto es examinada con la consideración de factores tales como: la seriedad de los ataques y el posible incremento en las confrontaciones armadas, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un periodo de tiempo, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas.<sup>198</sup>

La apreciación que se hace respecto de la organización de los grupos enfrentados depende de criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.<sup>199</sup>

Existen, sin embargo, otros criterios más exigentes para establecer la existencia de un conflicto armado, los cuales los ha descartado la jurisprudencia como elementos expresamente necesarios para clasificar una situación en esta categoría. Así la doctrina ha señalado estos criterios:

- a) que haya un reconocimiento explícito o implícito de los grupos enfrentados como insurgentes o como beligerantes.

---

<sup>197</sup> Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia. *Op cit.* Caso *Fiscal v. Dusko Tadic*. Párr. 562.

<sup>198</sup> Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia. Caso del *Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros*. Sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>199</sup> *Ibid.*

- b) que la disputa haya ingresado a la agenda del Consejo de Seguridad o la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- c) la existencia de una organización semi-estatal a nivel de los grupos armados que enfrentan a las autoridades *de jure*, o
- d) el ejercicio de autoridad estatal *de facto* sobre determinadas porciones del territorio por los grupos armados en cuestión.<sup>200</sup>

El Comité Internacional de la Cruz Roja ha señalado que estos elementos sirven como “criterios convenientes” para determinar la existencia o no, de un conflicto armado no internacional.<sup>201</sup> Reafirmación expresa de lo cual hizo el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, manifestando que no es necesaria la configuración de estos factores para efectos de considerar que una confrontación armada determinada está sujeta a las leyes de la guerra.<sup>202</sup>

## II. Ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

La aplicación del DIH debe conjugar las condiciones de índole *temporal, espacial y material*, de manera automática y permitir que “...*el ámbito temporal y geográfico tanto de los conflictos armados internos como de los internacionales se extienda más allá del tiempo y lugar exactos de las hostilidades*”<sup>203</sup> de manera tal que “*una violación de las leyes o costumbres de la guerra [pueda], por lo tanto, ocurrir durante un tiempo y en un lugar en los que no se desarrolla un combate efectivo*

---

<sup>200</sup> Tribunal Penal Internacional para Ruanda. *Caso del Fiscal vs. Akayesu*. Caso No. ICTR-96-4-T. Sentencia del 2 de septiembre de 1998.

<sup>201</sup> PICTET, Jean. *The Geneva Conventions of 12 August 1949 – Commentary on the IV Geneva Convention Relative to the Protection of Civilian Person in Times of War* (1958). Ginebra, CICR. Págs. 35-36

<sup>202</sup> Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia. *Op. Cit. caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros*.

<sup>203</sup> Traducción informal de: “...*the temporal and geographical scope of both internal and international armed conflicts extends beyond the exact time and place of hostilities*”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *Op. Cit. caso del Fiscal v. Dusko Tadic*.

como tal. (...) el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales”<sup>204</sup> y que “las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste”.<sup>205</sup>

a. En relación con el ámbito temporal, “el derecho internacional humanitario se aplica desde la iniciación de tales conflictos armados, y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se haya logrado una conclusión general de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico”<sup>206</sup>

b. En relación con el ámbito espacial, la aplicación del Derecho Internacional Humanitario se extiende tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan las hostilidades, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, incluyendo también otros lugares en donde no necesariamente se ha presentado una confrontación armada, pero si se han presentado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado.

Por lo tanto, “no existe una correlación necesaria entre el área donde se

---

<sup>204</sup> Traducción informal de: “A violation of the laws or customs of war may therefore occur at a time when and in a place where no fighting is actually taking place. As indicated by the Trial Chamber, the requirement that the acts of the accused must be closely related to the armed conflict would not be negated if the crimes were temporally and geographically remote from the actual fighting.” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia. *caso del Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros*. sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

<sup>205</sup> Traducción informal de: “The laws of war may frequently encompass acts which, though they are not committed in the theatre of conflict, are substantially related to it.” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia. *Op. cit caso del Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros*.

<sup>206</sup> Traducción informal de: “International humanitarian law applies from the initiation of such armed conflicts and extends beyond the cessation of hostilities until a general conclusion of peace is reached; or, in the case of internal conflicts, a peaceful settlement is achieved”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia. *Op. Cit. Caso del Fiscal v. Dusko Tadic*. Decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995.

*desarrollan los combates como tales, y el alcance geográfico de las leyes de la guerra*”<sup>207</sup> En consecuencia para la aplicación del DIH, no resulta necesario la determinación de la existencia de un conflicto armado en cada municipio implicado. La sola existencia de un conflicto armado dentro de la región de la que forman parte los municipios como un todo, es suficiente para establecer la aplicación del DIH.<sup>208</sup> En este sentido, “*no es necesario que un determinado municipio sea presa de la confrontación armada para que se apliquen allí los estándares del Derecho Internacional Humanitario*”<sup>209</sup> por lo tanto, “*no es necesario probar que hubo un conflicto armado en todas y cada una de las pulgadas cuadradas del área en general. El estado de conflicto armado no se limita a las áreas de combate militar efectivo, sino que existe a lo ancho de todo el territorio bajo control de las partes en guerra*”.<sup>210</sup>

En el caso específico de los conflictos armados internos la aplicación del Derecho Internacional Humanitario se da desde el inicio de las confrontaciones hasta el logro de un arreglo pacífico, en “*todo el territorio bajo el control de una de las partes, sea que allí se desarrollen los combates como tales o no*”<sup>211</sup>

Cuando se trata de hechos o situaciones que se presentan en lugares donde no se desarrollan directamente los combates, para la aplicación del DIH “*sería*

---

<sup>207</sup> Traducción informal de: “*There is no necessary correlation between the area where the actual fighting is taking place and the geographical reach of the laws of war*”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia. *Op. Cit. caso del Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros.*

<sup>208</sup> Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia. *Caso del Fiscal vs. Enver Hadzihanovic y Amir Kubura.* Sentencia del 15 de marzo de 2006.

<sup>209</sup> *Ibid.*

<sup>210</sup> Traducción informal de: “*...the Prosecutor did not have to prove that there was an armed conflict in each and every square inch of the general area. The state of armed conflict is not limited to the areas of actual military combat but exists across the entire territory under the control of the warring parties.*” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia. *Op. Cit. caso del Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros.*

<sup>211</sup> Traducción informal de: “*International humanitarian law applies from the initiation of such armed conflicts and extends beyond the cessation of hostilities until a general conclusion of peace is reached; or, in the case of internal conflicts, a peaceful settlement is achieved. Until that moment, international humanitarian law continues to apply in the whole territory of the warring States or, in the case of internal conflicts, the whole territory under the control of a party, whether or not actual combat takes place there*”. *Op. Cit. Caso del Fiscal v. Dusko Tadic.*

*suficiente (...) que los crímenes alegados estuviesen relacionados de cerca con las hostilidades desarrolladas en otras partes de los territorios controlados por las partes del conflicto”.*<sup>212</sup>

- c. En relación con el ámbito material, para que un determinado hecho que hubiese ocurrido en un lugar donde no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del DIH es necesario que el mismo guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto.<sup>213</sup> Por lo tanto, no todos los hechos ilícitos que ocurran durante un conflicto armado se someten al Derecho Internacional Humanitario; *“solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”.*<sup>214</sup> La existencia de un nexo relevante entre un determinado hecho y el conflicto armado, sea internacional o no, existe *“en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –en este caso, el conflicto armado-”.*<sup>215</sup> Así mismo, *“lo que distingue en últimas a un crimen de guerra de un delito puramente doméstico, es que el crimen de*

---

<sup>212</sup> Traducción informal de: *“...it would be sufficient (...) that the alleged crimes were closely related to hostilities occurring in other parts of the territories controlled by the parties to the conflict.”* Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia. *Op. Cit. caso del Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros.*

<sup>213</sup> Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *Op. Cit. caso del Fiscal v. Dusko Tadic.*

<sup>214</sup> Traducción informal de: *“Not all unlawful acts occurring during an armed conflict are subject to international humanitarian law. Only those acts sufficiently connected with the waging of hostilities are subject to the application of this law. (...) It is necessary to conclude that the act, which could well be committed in the absence of a conflict, was perpetrated against the victim(s) concerned because of the conflict at issue.”* Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia. *Op. Cit caso del Fiscal vs. Aleksovsky*

<sup>215</sup> Traducción informal de: *“Such a relation exists as long as the crime is ‘shaped by or dependent upon the environment – the armed conflict – in which it is committed.’”* Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia. *Op. Cit Caso del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic.*

*guerra es moldeado por o dependiente del ambiente en el cual se ha cometido –el conflicto armado–”<sup>216</sup>*

Partiendo de esta relación deben examinarse por lo tanto, factores como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, (elementos que se desarrollarán más adelante), el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes.<sup>217</sup> En el caso específico de crímenes de guerra, es suficiente establecer que “*el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado*”,<sup>218</sup> y que “*el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió*”.<sup>219</sup>

---

<sup>216</sup> Traducción informal de: “*What ultimately distinguishes a war crime from a purely domestic offence is that a war crime is shaped by or dependent upon the environment – the armed conflict – in which it is committed*”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia. *Op. Cit. Caso del Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros*.

<sup>217</sup> Traducción informal de: “*59. In determining whether or not the act in question is sufficiently related to the armed conflict, the Trial Chamber may take into account, inter alia, the following factors: the fact that the perpetrator is a combatant; the fact that the victim is a non-combatant; the fact that the victim is a member of the opposing party; the fact that the act may be said to serve the ultimate goal of a military campaign; and the fact that the crime is committed as part of or in the context of the perpetrator’s official duties.*”. *Ibid.*

<sup>218</sup> Traducción informal de: “*the perpetrator acted in furtherance of or under the guise of the armed conflict*”. *Ibid.*

<sup>219</sup> Traducción informal de: “*the armed conflict need not have been causal to the commission of the crime, but that the existence of an armed conflict must, at a minimum, have played a substantial part in the perpetrator’s ability to commit it, his decision to commit it, the manner in which it was committed or the purpose for which it was committed*”. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia. Casos de *Fiscal vs. Enver Hadzihanovic y Amir Kubura*. Sentencia del 15 de marzo de 2006 y *Fiscal vs. Sefer Halilovic*. Sentencia del 16 de noviembre de 2005.

### III. El carácter vinculante del DIH para todas las partes en conflicto.

#### a. La obligación estatal de respetar y hacer respetar el DIH.

Para cada estado existe la obligación expresa de respetar y hacer respetar el DIH, esta obligación se deriva de fuentes convencionales y consuetudinarias y es parte del deber general de los Estados de respetar el Derecho Internacional y honrar sus obligaciones internacionales. En el caso particular de Colombia la misma encuentra su aplicación en su carta política.

Ahora, desde su aplicación en el marco del derecho internacional, el artículo 3 común a los convenios de Ginebra de 1949 señala: *“Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar y a hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias”*, ello comprendiendo que tal obligación no se deriva solamente de las Convenciones en si mismas, sino de los principios generales de derecho humanitario a los que las Convenciones hacen referencia. Esta obligación tiene además la particularidad de ser norma de derecho consuetudinario a partir de la sistematización del mismo que ha realizado el Comité Internacional de la Cruz Roja.<sup>220</sup>

Por lo tanto, de la obligación que vincula a las partes en conflicto con el Derecho Internacional Humanitario se desprenden varios deberes específicos, entre los cuales destacan los siguientes:

- i. El deber de impartir las órdenes e instrucciones necesarias a los miembros de las fuerzas armadas para garantizar que éstos respeten y cumplan el

---

<sup>220</sup> La norma 139 establece: norma así: *“Las partes en conflicto deberán respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario por sus fuerzas armadas, así como por otras personas y agrupaciones que actúen de hecho siguiendo sus instrucciones o bajo su dirección y control”*.

- Derecho Internacional Humanitario, así como de impartir los cursos de formación y asignar los asesores jurídicos que sean requeridos en cada caso;
- ii. El deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos, como parte de las obligaciones del Estado frente al derecho internacional consuetudinario, – ello sin perjuicio del principio de jurisdicción universal a los cuales este tipo de crímenes están sujetos;
  - iii. El deber de adoptar al nivel de derecho interno los actos de tipo legislativo, administrativo o judicial necesarios para adaptar el ordenamiento jurídico doméstico a las pautas establecidas, en lo aplicable, por el derecho humanitario.<sup>221</sup>

Resulta necesario precisar que la obligación de respetar y hacer respetar el DIH no es de carácter sinalagmático o recíproco, lo que quiere decir que su satisfacción por los Estados no depende del cumplimiento que le otorguen, de igual forma, las otras partes enfrentadas en conflicto. El carácter no recíproco de estas obligaciones se deriva directamente de la naturaleza fundamental de las normas y principios en cuestión, añadido al hecho de que estas obligaciones son *erga omnes* por lo que se adquieren frente a la comunidad internacional en su conjunto. Desde una perspectiva local, este rango consuetudinario del DIH ha sido reconocido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al señalar que *“las disposiciones obligatorias del artículo 3 común obligan y se aplican expresamente por igual a ambas partes de los conflictos internos, vale decir el gobierno y las fuerzas disidentes. Además, la obligación de dar*

---

<sup>221</sup> Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia C-291/07* (2007). Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá. Pág. 61.

*cumplimiento al artículo 3 común es absoluta para ambas partes e independiente de la obligación de la otra parte”.*<sup>222</sup>.

- b. El carácter vinculante del DIH también para los grupos armados no estatales que toman parte en los conflictos armados no internacionales.

En el caso particular de los conflictos armados internos, las disposiciones del DIH vinculan tanto a los miembros de las fuerzas armadas estatales como a los grupos armados que se les oponen. Ello es señalado por el artículo 3 común de las convenciones de Ginebra, así como en otros tratados internacionales sobre la materia, tales como la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales (art. 19-1), en el Segundo Protocolo a la Convención de la Haya para la Protección de los Bienes Culturales (art. 22), y en el Protocolo II (enmendado) a la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales (art. 1-3). Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“las disposiciones obligatorias del artículo 3 común obligan y se aplican expresamente por igual a ambas partes de los conflictos internos, vale decir el gobierno y las fuerzas disidentes. Además, la obligación de dar cumplimiento al artículo 3 común es absoluta para ambas partes e independiente de la obligación de la otra parte.”*<sup>223</sup>

De esta manera, los tribunales internacionales han impuesto responsabilidad penal tanto a los miembros de las fuerzas armadas estatales como de los grupos armados organizados no estatales que hacen parte del conflicto armado, por

---

<sup>222</sup> CIDH. *Op. Cit. caso “La Tablada”* - Juan Carlos Abella vs. Argentina. 18 de noviembre de 1997

<sup>223</sup> *Ibid.*

violaciones que constituyan crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad cometidos en el curso de un conflicto armado, o genocidio.

En este mismo sentido el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha llamado en varias ocasiones a las partes involucradas a que cumplan con su obligación de respetar el DIH. Así lo hizo en los casos los casos de Afganistán (Resolución 1193 del 28 de agosto de 1998), Angola (Resoluciones 834 del 10 de junio de 1993, 851 del 15 de julio de 1993, 864 del 15 de septiembre de 1993 y 1213 del 3 de diciembre de 1998) y Liberia (Resoluciones 788 del 19 de noviembre de 1992, 985 del 13 de abril de 1995, 1001 del 30 de junio de 1995, 1041 del 29 de enero de 1996, 1059 del 31 de mayo de 1996, 1071 del 30 de agosto de 1996 y 1083 del 27 de noviembre de 1996).

IV. Independencia de la aplicación del DIH y del reconocimiento de legitimidad de las razones de fondo del conflicto, así como el estatus de los grupos armados enfrentados ante el DIH.

La aplicación del Derecho Internacional Humanitario es independiente de las razones de fondo que motivaron el conflicto armado así como del estatus de los grupos armados no estatales que en él participan ante el Derecho Internacional Público. De esta manera, la aplicación del DIH no implica de manera alguna un reconocimiento ni de la legitimidad de las razones o causas invocadas por los grupos armados, ni tampoco un reconocimiento de insurgencia o de beligerancia a la luz del Derecho Internacional Público.<sup>224</sup> Así, *“la aplicación de tales*

---

<sup>224</sup> *Ibid.*

*principios y reglas no afecta el status legal de las partes del conflicto, y no depende de su reconocimiento como beligerantes o insurgentes*”<sup>225</sup>

### 2.3.2 LA SENTENCIA C-291 Y EL ESTATUS DE COMBATIENTES

En el caso del reconocimiento y definición del estatus de combatientes, la mencionada sentencia C-291 de la Corte Constitucional Colombiana hace una minuciosa investigación del estatus tomando como punto de partida el principio de distinción, el cual goza del rango de ser norma de *ius cogens* y resulta esencial para la aplicación de la normatividad del Derecho Internacional Humanitario en el marco de los conflictos armados internos como el colombiano.

La manera en que la Corte acude a esta normatividad internacional está fundamentada en el principio del Bloque de Constitucionalidad, reconocido dentro de la Carta Política colombiana. Este principio establece que además del texto de la Constitución, esta se compone también por los tratados internacionales, en particular aquellos que se traten de Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De igual forma las normas consuetudinarias del DIH son vinculantes para Colombia en la misma medida en que lo son los mencionados tratados y los principios que conforman este ordenamiento jurídico.

De esta manera, la Corte Constitucional ha reconocido el valor vinculante de la costumbre internacional para el Estado como fuente primaria de obligaciones internacionales. Así lo ha precisado en su sentencia C-1189 (M.P. Carlos Gaviria Díaz)

---

<sup>225</sup> Traducción informal de: “*The application of such principles and rules does not affect the legal status of the parties to the conflict and is not dependent on their recognition as belligerents or insurgents*”. Institute of International Law, Berlin Session. Resolution on the Application of International Humanitarian Law and Fundamental Human Rights in Armed Conflicts in which Non-State Entities are parties, Agosto 25 de 1999. En: *Op. Cit Sentencia C-291/07* (2007). Pág. 64

que señala como fuente de estas obligaciones por parte del Estado el catálogo del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, tratado que a su vez vincula a Colombia por formar parte integral de la Carta de las Naciones Unidas, ratificada por ley 13 de 1945. La Corte Constitucional también señala que la enumeración del artículo 38 no es exhaustiva dado que junto a las fuentes ahí señaladas, existen otras, como los actos unilaterales de los Estados y las Organizaciones Internacionales, bajo ciertas circunstancias.

En el caso del Derecho Internacional Humanitario, su relación específica con el Bloque de Constitucionalidad está señalada por la Corte Constitucional en su sentencia C-574/92 (M.P. Ciro Angarita Barón) en donde señala que las normas consuetudinarias que integran el DIH, se vean codificadas o no en disposiciones convencionales, forman parte del *corpus* jurídico que se integra al bloque de constitucionalidad.

A partir de lo anterior, en este sentido, la sentencia C-291/07 sirve como referencia, de este modelo de integración conceptual que logra el bloque de constitucionalidad, toda vez que hace referencia a los Convenios de Ginebra, en lo particular al protocolo adicional II, el Estatuto de Roma, la jurisprudencia de los tribunales especiales para la ex Yugoslavia y Ruanda, las resoluciones de distintos órganos de Naciones Unidas y el Comité Internacional de la Cruz Roja. A partir de esta integración es que la Corte Constitucional se detiene a resolver sobre la impugnación de la constitucionalidad de una parte del artículo 135, parágrafo, numeral 6, de la Ley 599 de 2000, por la posible inconstitucionalidad de los artículos 93 y 94, en la medida en que las normas de Derecho Internacional Humanitario incorporadas al bloque de constitucionalidad no utilizan la figura de los “combatientes” en el ámbito de los conflictos armados no internacionales. De esta manera, la Corte Constitucional analiza el mencionado principio de distinción.

## El Principio de distinción

El principio de distinción es uno de los postulados esenciales para la protección de la población civil en un conflicto armado. Particularmente, este principio goza de un carácter especial dentro de la esfera del derecho internacional al ser considerado como una norma consuetudinaria de derecho internacional, aplicable tanto en conflictos armados internos como internacionales en su formulación general y en las distintas sub-reglas que lo conforman. El principio es también entendido como una norma imperativa del derecho internacional o norma de *ius cogens*, con la distinción de ser el primero de “los principios cardinales (...) que constituyen la esencia del derecho humanitario”<sup>226</sup>, y se encuentra plasmado en distintos tratados internacionales y en particular en la *Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas normas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados* de 1985 y en la *Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonas y su destrucción* de 1997, ambos tratados reconocidos por el Estado colombiano. El principio de distinción es, por lo tanto, una regla “*fundamental*” que debe ser observada por todos los Estados, independientemente de que hayan ratificado o no las convenciones que las contienen, ya que constituye uno de los principios “*intransgredibles*”, y de naturaleza consuetudinaria, del Derecho Internacional Humanitario.<sup>227</sup>

El principio se deriva directamente del postulado según el cual se debe proteger a la población civil de los efectos de la guerra, ya que en tiempos de conflicto armado

---

<sup>226</sup> *Op. Cit. Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares.*

<sup>227</sup> *Ibid*

únicamente es aceptable el debilitamiento del potencial militar del enemigo.<sup>228</sup> De esta manera, el principio de distinción está necesariamente relacionado con el principio de protección para el que, de acuerdo con la Asamblea General de las Naciones Unidas, *“todos los Estados y las partes en los conflictos armados tienen el deber de proteger a los civiles en los conflictos armados de conformidad con el derecho internacional humanitario”*<sup>229</sup>. Este criterio es extendido por el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra en su artículo 13-1 de la siguiente manera:

*Artículo 13. Protección de la población civil.*

*1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares...*

Esta definición precisa la relación directa con el principio de distinción al señalar que *“para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas la circunstancias las normas siguientes”*. Estas normas son las sub-reglas en las que se manifiesta este principio, siendo estas las específicas de prohibición de ataques contra la población civil y prohibición de actos o amenazas de violencia destinadas a producir terror entre la población civil; el derecho consuetudinario ha provisto las demás sub-reglas específicas que conforman el ámbito de aplicación del principio de distinción.

A partir de estos elementos la Corte Internacional de justicia señaló que el principio de distinción tiene como fin lograr *“la protección de la población civil y de objetos civiles, y establece la distinción entre combatientes y no combatientes; los Estados nunca*

---

<sup>228</sup> CHETAİL, Vincent. *The contribution of the International Court of Justice to International Humanitarian Law*. En: International Review of the Red Cross, Vol. 85 No. 850, Junio de 2003. En: *Op. Cit. Sentencia C-291/07* Pág. 76.

<sup>229</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 59/171 del 20 de diciembre de 2004.

*pueden hacer a los civiles objeto de ataques, y en consecuencia nunca pueden utilizar armas que sean incapaces de diferenciar entre objetivos civiles y militares”.*<sup>230</sup> Por lo tanto, el principio es aplicable tanto en conflictos armados internos como internacionales, en su formalidad general y en las distintas sub-reglas que lo conforman.<sup>231</sup> De ello se desprende que las reglas del Derecho Internacional Humanitario aplicables a los conflictos armados tienen la obligación de distinguir entre combatientes y civiles, entendiendo este deber como una regla general aplicable en los conflictos armados, tal y como lo señala la Norma 1 de la Sistematización del Comité Internacional de la Cruz Roja.

**i.) Los combatientes como parte de las personas protegidas por el conflicto armado**

La sentencia C-291/07 resuelve sobre la impugnación de la constitucionalidad de una parte del artículo 135, párrafo, numeral 6, de la Ley 599 de 2000, el cual se refiere al homicidio de personas protegidas en los conflictos armados. La ley referida fija una sanción de pena privativa de libertad, multa e inhabilitación de funciones públicas según sea el caso. Define también quiénes componen la categoría de *personas protegidas*, dentro de las cuales se comprenden los *combatientes*.

En la demanda que genera la sentencia, el actor solicita que se declare inexecutable la palabra "combatientes", ya que considera que no contempla a las personas que no forman parte de las fuerzas armadas en un conflicto, lo cual es contrario a la normatividad “*que establecen que el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del*

---

<sup>230</sup> *Op. Cit.* Corte Internacional de Justicia.

<sup>231</sup> Sala de Apelaciones del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia. *Caso del Fiscal vs. Tihomir Blaskic*. sentencia de la Sala de Apelaciones del 29 de junio de 2004.

*12 de agosto de 1949 y su Protocolo II Adicional de 1977 hacen parte del bloque de constitucionalidad y que en todo caso se deben respetar los principios de derecho humanitario.*<sup>232</sup>

En este sentido y en aplicación del Principio de Distinción la Corte Constitucional se detiene a definir los términos “Combatientes”, “Personas Civiles y Población Civil” y “personas fuera de combate”. Sin embargo, aun cuando estas nociones son de esencial importancia en los conflictos armados no internacionales, el Protocolo Adicional II no contiene una definición de los mismos; por lo tanto, las distintas cortes internacionales han hecho usualmente recurso a definiciones de tipo consuetudinario, doctrinal y jurisprudencial. Actualmente estas definiciones se encuentran, unificadas a nivel consuetudinario.

#### **a. “Combatientes”**

La aplicación del término “combatientes” en el Derecho Internacional Humanitario es dividido en dos aplicaciones, o bien, dos sentidos uno genérico, y uno específico que a continuación se explican.

**Sentido genérico:** El término “combatientes” se refiere a las personas que, por formar parte de las fuerzas armadas y los grupos armados irregulares, o tomar parte en las hostilidades, no gozan de las protecciones contra los ataques asignadas a los civiles.

---

<sup>232</sup> *Op. Cit. Sentencia C-291/07 (2007).*

**Sentido específico:** El término “combatientes” se utiliza únicamente en el ámbito de los conflictos armados internacionales para referirse a un status especial, el “status de combatiente”, que implica no solamente el derecho a tomar parte en las hostilidades y la posibilidad de ser considerado como un objetivo militar legítimo, sino también la facultad de enfrentar a otros combatientes o individuos que participan en las hostilidades, y el derecho a recibir trato especial cuando ha sido puesto fuera de combate por rendición, captura o lesión - en particular el status conexo o secundario de “prisionero de guerra”.<sup>233</sup>

La aplicación del término “combatientes” que hace el DIH es estrictamente dentro de su sentido genérico, esto para la aplicación del principio de distinción en los conflictos armados internos, y de las distintas reglas que lo componen. Por otra parte, el término “combatientes” en su sentido específico, y las categorías jurídicas que de él se derivan como “status de prisionero de guerra”, no son aplicables a los conflictos armados internos.

#### **b. “Personas civiles” y “población civil”**

En cumplimiento del principio de distinción en lo que se refiera a los conflictos armados internos, el término “civil” hace mención a las personas que cumplen con las dos condiciones siguientes: (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva como

---

<sup>233</sup> *Op. Cit Sentencia C-291/07 (2007)*. Pág. 80

“población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos dentro del Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, de esta manera, la misma definición de “civil” se ha aplicado de manera jurisprudencial, para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad.<sup>234</sup>

### **“Personas civiles”**

Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, es tomado de la Norma 5 del proceso de sistematización que hace el CICR de las normas consuetudinarias del DIH, en este caso en particular de la noción de “Civil”. Adicionalmente, la Corte Constitucional menciona la definición que el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son *“las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas”*.<sup>235</sup> Las cuales pueden ser tanto de los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.

---

<sup>234</sup> Esta aplicación indistinta del término es utilizada por el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, en el caso del *Fiscal vs. Stanislav Galic*, sentencia del 5 de diciembre de 2003. En: *Op. Cit Sentencia C-291/07* (2007). Pág. 81.

<sup>235</sup> Traducción informal: *“Civilians within the meaning of Article 3 are persons who are not, or no longer, members of the armed forces”*. En: *Op. Cit. Caso del Fiscal vs. Tihomir Blaskic*, sentencia del 3 de marzo del 2000. En: *Ibid*

El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha referido a este requisito señalando que las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas. De igual forma, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común –aplicable a los conflictos armados internos-, *“es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades”*<sup>236</sup> para lo cual se debe aplicar el criterio establecido en el caso Tadic: *“si, al momento de la comisión del hecho aludidamente ilícito, la supuesta víctima de los actos proscritos estaba tomando parte directamente en las hostilidades, hostilidades en el contexto de las cuales se dice haber cometido el hecho supuestamente ilícito. Si la respuesta a esta pregunta es negativa, la víctima goza de la protección de las proscripciones contenidas en el Artículo 3 común”*<sup>237</sup>. Por lo tanto, la determinación del carácter de persona civil debe hacerse a partir de un análisis de los hechos específicos para los que se invoca la condición, esto teniendo en cuenta que los términos “hostilidades”

---

<sup>236</sup> Traducción que hace la Corte Constitucional de: *“Where the charges are specifically based on Common Article 3, it is necessary to show that the violations were committed against persons not directly involved in the hostilities.”* Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del *Fiscal vs. Tihomir Blaskic*, sentencia del 3 de marzo del 2000. En: *Ibid.*

<sup>237</sup> Traducción que hace la Corte Constitucional de: *“whether, at the time of the alleged offence, the alleged victim of the proscribed acts was directly taking part in hostilities, being those hostilities in the context of which the alleged offences are said to have been committed. If the answer to that question is negative, the victim will enjoy the protection of the proscriptions contained in Common Article 3”*. *Op. Cit. Caso del Fiscal v. Dusko Tadic*, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995, par. 70. En: *Ibid.*

y “conflicto armado”, trascienden el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que delimitan la aplicación del DIH.<sup>238</sup>

### **“Población civil”**

El concepto de “población civil” abarca a todas las personas civiles individualmente consideradas. Ello no contradice la presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, el carácter civil de dicha población se mantiene por la naturaleza de su conjunto.

Es necesario precisar cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden los beneficios de las precauciones que otorga el principio de distinción<sup>239</sup>, esto únicamente durante el tiempo que dure su participación en las hostilidades.

#### **c. “Personas fuera de combate” en tanto “no combatientes”**

La interpretación del término no combatientes, a la luz del principio de distinción, permite cobijar en su acepción a las personas que habiendo participado en las hostilidades, han sido puestas fuera de combate ya sea por (i) estar en poder de otro

---

<sup>238</sup> Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *Caso del Fiscal vs. Sefer Halilovic*, sentencia del 16 de noviembre de 2005.

<sup>239</sup> CIDH. *Op. Cit. caso “La Tablada”*

actor armado en el conflicto, (ii) por no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles e intentos de evasión. Esta protección se encuentra establecida en el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra y en el artículo 7 del Protocolo Adicional II, siendo además una norma de derecho internacional consuetudinario<sup>138</sup> que ha sido aplicada en tanto tal por los Tribunales Penales para Ruanda y Yugoslavia.

Así como ocurre en el caso de los “civiles”, el estatus de “personas fuera de combate” pierden las garantías que otorga el principio de distinción en el momento en que asuman una posición directa en las hostilidades. Ello tan solo durante el tiempo que dure su participación en el conflicto.

## **ii.) Contenido complejo del principio de distinción**

Sumado a su condición de norma de *ius cogens* el principio de distinción es de naturaleza compleja y se compone de varias sub-reglas que comparten con el principio básico la naturaleza simultánea de normas convencionales y normas consuetudinarias del DIH que son aplicables a conflictos armados internos, además de ser en varios casos normas de *ius cogens* en sí mismas. Las distintas sub-reglas que componen el principio de distinción son principalmente las siguientes: (a) la prohibición de dirigir ataques contra la población civil, (b) la prohibición de desarrollar acciones orientadas a aterrorizar a la población civil, (c) las reglas relativas a la distinción entre bienes civiles y objetivos militares, (d) la prohibición de ataques indiscriminados y de armas de efectos indiscriminados, (e) la prohibición de atacar las condiciones básicas de supervivencia de la población civil, y (f) la prohibición de atacar a las personas puestas

fuera de combate. Estas reglas se encuentran interrelacionadas y contribuyen en su conjunto a la protección de la población civil y no combatiente víctima de los conflictos armados internos.

#### **a) Prohibición de dirigir ataques contra la población civil**

El artículo 13-2 del Protocolo Adicional II establece: “No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles.” Tal prohibición cuenta con la característica de ser norma de derecho internacional consuetudinario aplicable a todo tipo de conflictos esto, según el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité Internacional de la Cruz Roja<sup>240</sup>. Además de esta condición, la prohibición de dirigir ataques contra la población civil es una regla fundamental de derecho internacional y una “prohibición absoluta” de naturaleza consuetudinaria, cuya violación no se justifica en ningún caso, y contra la cual no es válido invocar motivos de necesidad militar.<sup>241</sup> Tal es la importancia de esta prohibición que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su parte, lo ha afirmado como uno de los principios humanitarios básicos aplicables a todos los conflictos armados.<sup>242</sup>

Comprendiendo el alcance de esta prohibición es necesario señalar que los ataques proscritos por ella son aquellos en los que la población civil es el objetivo primario del

---

<sup>240</sup> La Sistematización del CICR, Norma 1: señala lo siguiente al respecto “*Los ataques solo podrán dirigirse contra combatientes. Los civiles no deben ser atacados.*” De igual manera lo reconocen: El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia. *Caso del Fiscal vs. Stanislav Galic*, sentencia del 5 de diciembre de 2003; y La Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso “*La Tablada*” – *Juan Carlos Abella vs. Argentina*. 18 de noviembre de 1997.

<sup>241</sup> Así lo ha señalado la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia en el ya mencionado caso del *Fiscal vs. Tihomir Blaskic*, sentencia de la Sala de Apelaciones del 29 de junio de 2004

<sup>242</sup> AGNU, Resolución 2444 (XXIII), 19 de diciembre de 1968, sobre respeto de los derechos humanos en conflictos armados (adoptada por unanimidad).  
de las poblaciones civiles en los conflictos armados, adoptada por unanimidad.

ataque.<sup>243</sup> Así, la manera de determinar si un ataque ha sido dirigido efectivamente contra una población civil se deben analizar factores tales como: los medios y métodos utilizados en el curso del ataque, el número y el status de las víctimas, la naturaleza de los crímenes cometidos durante el ataque, la resistencia a los atacantes durante el avance, y la medida en la cual la fuerza atacante cumplió o intentó cumplir con el principio de precaución del Derecho Internacional Humanitario.<sup>244</sup> No es necesario que el ataque sea dirigido contra la totalidad de la población civil del lugar en el que ocurren los hechos; pero sí debe probarse que el ataque no se dirigió únicamente contra un número limitado de individuos. De igual forma, tampoco es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles, tan solo se requiere que sean de naturaleza predominantemente civil, por lo que ello puede incluir, por ejemplo, a individuos puestos fuera de combate.<sup>245</sup>

El catalogo de normas convencionales y consuetudinarias del DIH que proscriben los ataques contra la población civil, cuenta con la característica especial de generar responsabilidad penal individual, ante su violación. De esta manera, los ataques contra la población civil pueden constituir crímenes de guerra bajo el Derecho Internacional Humanitario convencional y consuetudinario aplicable a los conflictos armados internos. Esto ha sido señalado por el Estatuto de la Corte Penal Internacional al tipificar en su artículo 8 los crímenes de guerra en conflictos armados internos entre los cuales se incluyen “(e) otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido del derecho internacional, a saber, cualquiera de los actos siguientes: i) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no

---

<sup>243</sup> Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia. Caso del *Fiscal vs. Radoslav Brdjanin*. Sentencia del 10 de septiembre de 2004.

<sup>244</sup> *Ibid.*

<sup>245</sup> *Ibid.*

*participen directamente en las hostilidades*”. Finalmente, en caso de reunirse las condiciones específicas en el marco de conflictos armados, los ataques dirigidos contra civiles, así como los ataques indiscriminados contra poblaciones civiles, pueden constituir crímenes de lesa humanidad, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, en particular los crímenes de persecución o exterminio.<sup>246</sup>

#### **b) Prohibición de desarrollar actos orientados a aterrorizar a la población civil.**

El artículo 13(2) del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra dispone: *“Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil”*. Esta prohibición es aplicable tanto a conflictos armados internos como internacionales. De igual forma, es tiene también el rango autónomo de norma de *ius cogens*. El postulado tiene como fin esencial proteger a la población civil como un todo que no toman parte en las hostilidades, de actos o amenazas de violencia perpetrados con el objetivo principal de generar terror, es decir, *“para crear entre la población civil una atmósfera de miedo extremo o de incertidumbre de ser sometida a la violencia”*<sup>247</sup>. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, ha señalado que existe vínculo directo entre esta prohibición y los derechos fundamentales, el cual se encuentra presente tanto en las Convenciones de Ginebra y sus protocolos adicionales como en el derecho consuetudinario, *“la exposición al terror es una negación del derecho fundamental a la seguridad personal, que se reconoce en todos los sistemas nacionales y está contenido en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos. En consecuencia, la Sala de decisión considera que el aterrorizamiento viola*

---

<sup>246</sup> Así lo ha señalado la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, en el mencionado caso *del Fiscal vs. Tihomir Blaskic*. Sentencia de la Sala de Apelaciones del 29 de junio de 2004

<sup>247</sup> Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia. *Op. Cit. Caso del Fiscal vs. Stanislav Galic*.

*un derecho fundamental establecido en el derecho internacional consuetudinario y convencional*".<sup>248</sup> Por esta razón, la violación de esta prohibición en conflictos armados internos genera responsabilidad penal bajo el derecho internacional consuetudinario, y ha sido catalogada como un crimen de guerra en los Estatutos del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y de la Corte Especial para Sierra Leona.

### **c. Distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares**

La tercera sub-regla específica del principio general de distinción, establece la obligación de las partes en un conflicto de esforzarse por distinguir entre objetivos militares y bienes civiles. Entendiendo de esta manera a los bienes civiles como aquellos que no pueden ser considerados legítimamente como objetivos militares. Por su parte, los objetivos militares son aquellos bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyen eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca una ventaja militar definida.<sup>249</sup> En este sentido, en las acciones que se presenten dentro de un conflicto armado, sea este internacional o no, las partes solamente podrán atacar objetivos militares.

---

<sup>248</sup> Traducción informal de: *"In addition to the prohibition against acts or threats of violence enshrined in the Geneva Conventions, the Trial Chamber observes that the exposure to terror is a denial of the fundamental right to security of person which is recognised in all national systems and is contained in Article 9 of the ICCPR and Article 5 of the ECHR. Accordingly, the Trial Chamber finds that terrorization violates a fundamental right laid down in international customary and treaty law."* Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia. *Op. Cit* Caso del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic.

<sup>249</sup> Sistematización del CICR. Norma 8 (aplicable a conflictos armados tanto internos como internacionales).

#### **d. Prohibición de los ataques indiscriminados y de las armas de efectos indiscriminados.**

La esencia de esta sub-regla del principio derivada del principio de distinción radica en que los ataques de carácter indiscriminado no se justifican en ningún caso, ni siquiera cuando la población civil incluye algunos elementos no civiles o la presencia de combatientes. De acuerdo a lo anterior, son indiscriminados los ataques: (a) que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto; (b) en los que se emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o (c) en los que se emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar, como exige el derecho internacional humanitario; y que, en consecuencia, pueden alcanzar indistintamente, en cualquiera de tales casos, tanto a objetivos militares como a personas civiles o bienes de carácter civil.<sup>250</sup>

La presente sub-regla está dotada de una doble prohibición al referirse, además de los ataques indiscriminados, como a las armas de efectos indiscriminados. Ello significa que la interrelación entre estas dos prohibiciones puede constituir, de reunirse las condiciones necesarias, el delito de persecución considerado crimen de lesa humanidad, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario.<sup>251</sup>

Así queda señalada la prohibición de usar, durante el desarrollo de las hostilidades, armas incapaces de diferenciar entre objetivos civiles y militares. Entre las armas que quedan cobijadas por esta prohibición se encuentran las minas antipersonales y las armas incendiarias.<sup>252</sup>

---

<sup>250</sup> Sistematización del CICR. Norma 12, aplicable a conflictos armados internos e internacionales.

<sup>251</sup> Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia. *Op. Cit. Caso del Fiscal vs. Tihomir Blaskic.*

<sup>252</sup> Sistematización del CICR. Normas 81, 82, 83 y 84. Todas aplicables a conflictos armados internacionales y no internacionales.

#### **e. Prohibición de atacar las condiciones de supervivencia de la población civil.**

La quinta prohibición establecida a partir del principio de distinción es la prohibición de atacar las condiciones esenciales de subsistencia de la población civil, la cual se traduce en las dos formas específicas de hacer padecer hambre a la población civil, y de atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para su supervivencia. Así el artículo 14 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra establece: *“Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. En consecuencia, se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego.”* La prohibición goza, en su sentido particular, de tener el rango de norma de *ius cogens*.

#### **f. Prohibición de atacar a las personas puestas fuera de combate.**

Finalmente, a partir de la protección que otorga el del principio de distinción tanto a las personas civiles y a la población civil, como también a las personas fuera de combate, entendiéndolas como “no combatientes”; siendo estas “personas puestas fuera de combate” aquellas que habiendo participado en las hostilidades, han dejado de hacerlo por captura o retención, inconsciencia, naufragio, heridas, enfermedad, rendición u otra circunstancia análoga. La prohibición de atacar a las personas puestas fuera de combate está consagrada en el Artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra de 1949, y también forma parte del derecho consuetudinario.

### 2.3.3 EL RECONOCIMIENTO DE BELIGERANCIA

Durante los últimos años la sociedad colombiana se ha visto envuelta en un debate jurídico respecto del estatus que ostentan los grupos guerrilleros en el país, en particular, el grupo armado las FARC E.P. En lo que corresponde a esta investigación ya se han analizado algunos de los elementos esenciales del Derecho Internacional Humanitario aplicables al conflicto interno que vive Colombia, y se ha señalado la asignación que hace la Corte Constitucional a la existencia de este conflicto y el subsecuente estatus de combatientes que tendrían los miembros de las organizaciones guerrilleras; sin embargo, en el marco del DIH queda pendiente una noción que ha sido motivo de agitadas discusiones en el país, el estado de beligerancia.

#### I. Reseña histórica del estado de Beligerancia

La figura del reconocimiento de beligerancia tiene su origen en la guerra de secesión americana, a partir del año 1861<sup>253</sup> cuando los confederados sudistas, que tenían su capital en Richmond y habían declarado su separación del gobierno federal, fueron reconocidos como beligerantes por el Reino Unido el 13 de mayo de 1861 y posteriormente por Francia el 9 de junio del mismo año.<sup>254</sup> Durante los primeros ejercicios de aplicación del reconocimiento de beligerancia se dividió en dos prácticas derivadas de la división del Estado; la americana, que establecía que el acto de reconocimiento de beligerancia es de competencia exclusiva de la rama ejecutiva de poder público. En un sentido opuesto, la práctica británica establecía que el acto de

---

<sup>253</sup> KHERAD, Rahim. *La reconnaissance des États issus de la dissolution de la République socialiste fédérative de Yougoslavie par les membres de l'Union européenne* (1997). RGDIP. No. 3. Págs. 663-693 En: RAMELLI, Alejandro. *Derecho Internacional Humanitario y estado de beligerancia* (2004). 2ª Ed. Universidad Externado: Bogotá.

<sup>254</sup> CH. ROUSSEAU. *Droit International Public* (1960). Perdone, Paris. Pág. 234 En: *Op. Cit. Derecho Internacional Humanitario y estado de beligerancia*.

reconocimiento de beligerancia puede igualmente ser objeto de un pronunciamiento judicial y no exclusivamente político.<sup>255</sup>

## II. Elementos esenciales del reconocimiento *per se*

Previo al análisis de la figura de Beligerancia conviene señalar las distintas modalidades de reconocimiento internacional que aplicarían en la materia. Estas son, de acuerdo a un consenso doctrinal internacional, en un orden de menor a mayor incidencia para el mantenimiento de la unidad nacional del Estado: el reconocimiento de insurgencia, el reconocimiento de beligerancia, el reconocimiento de gobierno y el reconocimiento de Estado.

El común denominador de estos reconocimientos es el de constituir actos de carácter eminentemente político. Ello en el marco de hostilidades dadas, ya de carácter internacional o interno.<sup>256</sup> Así, el reconocimiento constituye una manifestación de voluntad de un Estado, al aceptar la existencia de una situación *de facto* admitiendo que le resulta oponible<sup>257</sup>. Aún cuando el acto que constituye el reconocimiento sea eminentemente político, este produce efectos jurídicos, los cuales varían, dependiendo del tipo de reconocimiento que se trate.

La configuración de esta institución tiene su origen en el derecho consuetudinario y en la doctrina *ius* internacionalista. De esta manera, el reconocimiento de beligerancia se

---

<sup>255</sup> RAMELLI, Alejandro. *Derecho Internacional Humanitario y estado de beligerancia* (2004). 2ª Ed. Universidad Externado, Bogotá. Pág. 19

<sup>256</sup> V. DUCULESCU. *Effet de la reconnaissance de l'Etat de belligérance par les tiers, y compris les organisations internationales, sur le statut juridique des conflits armés à caractère non international* (1975). RDGIP, t. 79. Pág. 126 En: *Op. Cit. Derecho Internacional Humanitario y estado de beligerancia*.

<sup>257</sup> DAILLIER, Patrick y PELLET, Alain. *Droit International Public* (1998). Paris, LGDJ. Pág. 371

encuentra establecido en el artículo cuarto de la sesión de Neufchâtel de 1900, el cual señala:

*“El reconocimiento de beligerancia es un acto mediante el cual, bien un gobierno reconoce que el conflicto armado que se desarrolla en su territorio es una guerra sometida al conjunto de las leyes y costumbres de la guerra, bien un tercer Estado considera que este conflicto armado constituye una guerra frente a la cual permanecerá neutral”*<sup>258</sup>

Así, el objeto de la beligerancia es reconocer a las fuerzas insurrectas los derechos necesarios para mantener su lucha, únicamente por el tiempo que dure la misma y en el marco de los fines a los que esta se dirige. Todas las fuerzas serían por lo tanto, consideradas como un Estado, pero ello únicamente en lo relacionado a las operaciones de la guerra.<sup>259</sup> De esta manera, el acto político de reconocimiento de beligerancia se encuentra estrechamente ligado a la aplicación del DIH, generando en su conjunto, obligaciones frente a las normas internacionales de carácter convencional y consuetudinario en los términos previamente expresados.<sup>260</sup>

De igual forma, el reconocimiento de beligerancia atribuye una personalidad jurídica al grupo en cuestión, concretada en derechos y deberes de carácter interno e internacional, de manera limitada y temporal. En primera medida es limitada por reconocer al grupo beligerante derechos y obligaciones establecidos por el DIH. Es a la vez temporal en razón a que su duración depende directamente del tiempo que duren las hostilidades o de la novación de la naturaleza del conflicto.

---

<sup>258</sup> *Résolution de l'Institut de Droit International, session de Neufchâtel, 1900.* En: E. David. *Droits des conflits armés* ((1995). Bruselas, Nijhoff. Pág. 122

<sup>259</sup> *Op. Cit.* ROUSSEAU. Pág. 234

<sup>260</sup> *Op. Cit.* RAMELLI. Pág. 23

### III. Formas y requisitos del reconocimiento de beligerancia

Aunque en la práctica el reconocimiento expreso de beligerancia conoce pocos ejemplos, salvo en los casos de declaración de neutralidad,<sup>261</sup> el reconocimiento de beligerancia puede ser deducido de ciertos hechos como el intercambio de prisioneros entre las partes o la conclusión de ciertos acuerdos entre los oficiales superiores de las partes en contienda. De esta interpretación surgen dos criterios doctrinales para el reconocimiento de beligerancia. El primero, de carácter subjetivo o atributivo que señala que el acto de reconocimiento constituye derechos y obligaciones internacionales, únicamente desde el momento en que se presenta la declaración de beligerancia, ya sea por parte de una potencia extranjera o del gobierno del Estado donde se desarrolla el conflicto armado.

El segundo criterio parte de la naturaleza objetiva del reconocimiento de beligerancia, la cual entiende que tal reconocimiento no es constitutivo, sino que requiere que en la práctica, se encuentren reunidos los elementos de esta institución jurídica para que el grupo armado sea sujeto de derechos y obligaciones del DIH.

En este sentido, el instituto de Derecho Internacional en su resolución relativa a los “Derechos y deberes de las potencias en caso de insurrecciones en contra de los gobiernos establecidos” del 8 de septiembre de 1900, dispuso que terceros estados podrán reconocerle a un grupo armado la condición beligerante únicamente si este ha conquistado un territorio, si ha reunido los elementos propios de un gobierno regular que ejerza de hecho los atributos propios de la soberanía y si además la lucha es

---

<sup>261</sup> C. ZORGBIBE. *Droit d'ingérence* (1995). Paris, Puff. Pág. 78. En: *Op. Cit.* Derecho Internacional Humanitario y estado de beligerancia.

conducida por tropas organizadas que se encuentran sometidas a la disciplina militar y respeten las leyes y costumbres de la guerra.<sup>262</sup>

No obstante, cabe señalar que una vez presentes la totalidad de las mencionadas condiciones, no significa que las potencias extranjeras o el propio Estado se encuentren en la obligación jurídica de reconocer la beligerancia del grupo armado, toda vez que ello se trata de un acto eminentemente discrecional.

#### **IV. Efectos jurídicos del reconocimiento de beligerancia**

El reconocimiento de beligerancia produce efectos jurídicos tanto entre las partes en contienda, como en las relaciones entre éstas y las terceras potencias. Frente a la primera relación, ésta es, entre el grupo insurgente y el gobierno constitucional, el efecto principal del reconocimiento de beligerancia es el establecimiento de un nuevo sistema de relaciones entre las partes, legitimando el recurso a la fuerza por parte del grupo insurrecto, constituyéndolos en una comunidad beligerante sujeta la aplicación de las leyes y usos de la guerra. Por lo tanto, aun cuando las relaciones entre las partes sean de orden interno, los alzados en armas que caigan en poder de las fuerzas estatales serán tratados como prisioneros de guerra. Esto se traduce en que los combatientes de la comunidad beligerante no estarán sometidos a las leyes penales nacionales, sino únicamente a las normas convencionales y consuetudinarias del DIH aplicables a los conflictos armados internacionales. Esta aplicación del DIH abstrae al grupo armado de cualquier categoría del derecho penal interno al señalar a los miembros del grupo

---

<sup>262</sup> Institut de Droit International. *Texte du Règlement* (1900). *Annuaire de l'Institut de Droit International*. Págs. 227 a 229. En: *Op. Cit. Derecho Internacional Humanitario y estado de beligerancia*.

armado como combatientes en el marco de un conflicto armado internacional, y por lo tanto, gozan de las prerrogativas que se encuentran consagradas en el Convenio III de Ginebra de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

Respecto a la relación que se constituye entre los terceros Estados y el reconocimiento de beligerancia, esta se manifiesta en la adopción de una conducta de neutralidad, sumado a la carga negativa de abstenerse a ayudar a alguna de las partes en contienda. Adicionalmente, tras el reconocimiento de beligerancia, cualquier Estado parte de los cuatro convenios de Ginebra y su protocolo adicional I se encontrará legitimado para exigir a las partes el respeto absoluto a la normatividad del DIH.

## **V. Vigencia del reconocimiento de beligerancia**

Existen posiciones encontradas respecto de la vigencia de la figura de Beligerancia, la cual, tras la entrada en vigor de los cuatro convenios de Ginebra y la aplicación *ipso iure* de las normas de DIH que regulan los conflictos armados, aparentemente ha perdido relevancia. No obstante, el concepto de reconocimiento de beligerancia aun es materia de discusión en países donde se mantiene la lucha insurgente, en el caso colombiano en particular, las declaraciones del presidente Venezolano Hugo Chávez de considerar al grupo armado las FARC como una fuerza beligerante<sup>263</sup>, renovaron la discusión por la aplicabilidad de este concepto. Pero Chávez no ha sido el único que trae a colación este reconocimiento dentro del escenario colombiano: en el año de 1993 el investigador Hernando Valencia Villa señalaba que desde los años 80, los grupos guerrilleros en Colombia habían sido sujetos pasivos de una “*simple insurrección o*

---

<sup>263</sup> Diario *El Espectador*. Edición en línea del 14 de enero de 2008. Disponible en: <http://www.elespectador.com/impreso/cuadernilloa/paz/articuloimpreso-el-desafio-chavez>. Visto el: 13/07/2012

*beligerancia de facto con derechos limitados*<sup>264</sup>. De igual forma, aun cuando el reconocimiento de beligerancia conoce muy pocos ejemplos tras la entrada en vigor de las convenciones de Ginebra, el “*Protocolo a la Convención sobre deberes y derechos de los Estados en caso de luchas civiles*” adoptado en Washington el 5 de enero de 1957, hace alusión a la figura de beligerancia de la siguiente manera:

*Artículo 2º. Las disposiciones del artículo 1.º dejarán de ser aplicables a un Estado contratante solamente cuando éste haya reconocido la beligerancia de los rebeldes, caso en el cual se aplicarán las reglas de neutralidad”.*

En cualquier caso, el reconocimiento de beligerancia hace parte del conjunto de instituciones que podrían ser aplicables en el conflicto armado en Colombia, en particular, aquellas necesarias para determinar la naturaleza jurídica del grupo armado las FARC, por lo que resulta necesario analizar esta figura.

## **VI. Relación específica entre beligerancia y DIH**

En cuanto a la relación presente entre el reconocimiento de beligerancia y el Derecho Internacional Humanitario conviene señalar que tal reconocimiento presenta requisitos casi idénticos a los señalados por el artículo primero del Protocolo adicional II a los convenios de Ginebra. Esto al punto de que, salvo la exigencia de ejercer de manera pertinente y práctica los atributos propios de la soberanía, las condiciones en uno y otro

---

<sup>264</sup> VALENCIA VILLA, Hernando. *La justicia de las armas. Una crítica normativa a la guerra metodológica en Colombia* (1993). Bogotá, Tercer Mundo. Pág. 84

caso resultan ser las mismas. La explicación para esta comunión de instituciones se da a partir de la reticencia de algunos Estados de aplicar *ipso iure* las normas convencionales del DIH, con el fin de mantener el reconocimiento de beligerancia como condición previa a la aplicación de las leyes de guerra.<sup>265</sup>

Sin embargo, tal vez el mayor equívoco en relación con el reconocimiento de beligerancia está en la establecer el mismo como condición previa para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario. Ello querría decir que los grupos armados serían eximidos de respetar las prohibiciones mínimas señaladas en el artículo 3 común a los convenios de Ginebra y en el protocolo adicional II a los mismos, hasta que sean reconocidos como beligerantes.

Si bien es cierto que la institución del reconocimiento de beligerancia fue en algún momento el único medio idóneo para humanizar los enfrentamientos civiles en los conflictos que tuvieran lugar antes de 1949, solo a partir del reconocimiento del mismo los grupos armados irregulares quedaban obligados a respetar los “usos y costumbres de la guerra”. El resultado de las convenciones de Ginebra fue que la aplicación del artículo 3 común debe hacerse *ipso iure*. Esto significa que en cada oportunidad en que se desarrolle un conflicto armado, las partes en contienda quedarán automáticamente obligadas a respetar el DIH. Por lo tanto, el reconocimiento de beligerancia no es condición ni requisito para respetar las normas internacionales humanitarias. El artículo 3 común establece una condición de automaticidad, que sobrepasa la necesidad de reconocimiento alguno, para la aplicación del DIH. De igual manera, el artículo 3 común, como se verá más adelante, precisa un mínimo de reglamentación humanitaria tras la configuración de un conflicto armado interno. De igual forma, suele presentarse la confusión de señalar que tras la aplicación del DIH, el reconocimiento de

---

<sup>265</sup> *Op. Cit. Derecho Internacional Humanitario y estado de beligerancia.* Pág. 27

beligerancia respecto de un grupo armado ocurre como resultado de la misma. Para ello es necesario recordar lo establecido por el mismo artículo 3 común en su inciso final al señalar que “La aplicación de las disposiciones precedentes no tendrá efecto alguno sobre el estatuto jurídico de las partes contendientes”. La confusión se presentaría en el evento en que un Estado comience a aplicar, en relación con los grupos armados, normas de DIH propias de conflictos armados internacionales en vez de internos, corriendo el riesgo de que se invoque la existencia de un reconocimiento tácito de beligerancia.

Por esta razón, aun cuando el gobierno haya hecho un reconocimiento expreso de la existencia de un conflicto armado, este, de acuerdo con el artículo 3 común: “no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico” de los grupos armados. Una condición para el reconocimiento de insurgencia o beligerancia es que el grupo armado irregular haya aceptado y aplicado el DIH<sup>266</sup>.

De igual forma, los acuerdos humanitarios tampoco constituyen un reconocimiento de beligerancia, pues como lo señaló la sala de apelaciones del Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia en el caso Tadic, los acuerdos especiales tienen como finalidad “asegurar la aplicación del derecho que rige los conflictos armados internacionales a los conflictos armados internos”.<sup>267</sup>

Finalmente es necesario precisar la diferencia entre la aplicación del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra y la aplicación del artículo 3 común. Tal diferencia se presenta particularmente en los requisitos establecidos en el artículo primero del Protocolo II, al ser estos claramente más difíciles de cumplir que los que señala el artículo 3 común, ello porque el Protocolo adicional II apunta a regular

---

<sup>266</sup> *Op. Cit. Sentencia C-291/07 (2007)*. Pág. 4

<sup>267</sup> Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia. *Op cit. Caso Fiscal v. Dusko Tadic* Págs. 35-76

hostilidades internas de alta intensidad, caracterizadas por la presencia de un grupo armado organizado militarmente, que controla un territorio, y que se encuentra en capacidad de aplicar el DIH.

#### **2.3.4 VIOLACIONES DE DIH POR PARTE DE LAS FARC E.P.**

En carta dirigida a la organización de Derechos Humanos *Human Rights Watch*, las FARC señalaron que la agrupación cuenta con una normatividad específica que prohíbe y sanciona cualquier acto destinado a afectar a la población civil,<sup>268</sup> regulación que efectivamente se encuentra contenida en el ya mencionado documento de las FARC *Beligerancia*. No obstante, la actuación de las FARC frente a las obligaciones establecidas en el conjunto de normas que componen el Derecho Internacional Humanitario, dista mucho de una aplicación rigurosa y respetuosa frente a la población civil y demás actores del conflicto.

El razonamiento que hace *Human Rights Watch* respecto de la conducta de las FARC frente al DIH es que el grupo armado hace énfasis en su respeto por esta normatividad cuando percibe una ventaja política que le asegure una buena imagen frente a la comunidad internacional. Así lo hizo tras el enfrentamiento en la base de las Delicias en 1996, donde el grupo capturó y posteriormente liberó a 10 soldados<sup>269</sup>. Con ello las FARC habrían demostrado el cumplimiento de un trato humanitario y una liberación pacífica de acuerdo a los estándares internacionales.

---

<sup>268</sup> Carta de la Comisión Internacional de las FARC E.P. dirigida a Human Rights Watch con fecha de junio 15 de 1996. En: <http://www.hrw.org/legacy/reports/reports98/colombia/Colom989-05.htm> visto el 16/07/2012

<sup>269</sup> Revista *Semana* del 9 al 16 de junio de 1997. Edición No. 788.

Sin embargo, cuando el grupo armado no ha detectado esta posibilidad de ventaja política, como ocurre en la mayoría de los casos, el cumplimiento del derecho humanitario brilla por su ausencia. En el manual llamado *Normas de comportamiento con las masas* las FARC advierten a sus tropas la obligación de “...estudiar y practicar las Normas del Derecho Internacional Humanitario acordes a las condiciones de nuestra guerra revolucionaria”.<sup>270</sup> No obstante, el mismo documento señala que los comandantes están autorizados a llevar a cabo “...ajusticiamientos solamente por delitos muy graves de los enemigos del pueblo y con autorización expresa para cada caso, por parte de las instancias superiores de dirección de cada organización.”<sup>271</sup>

Las violaciones del grupo armado a la normatividad humanitaria suceden de manera frecuente en el país, no en vano Amnistía Internacional señalaba que tras 20 años de conflicto armado 70.000 personas han perdido la vida producto de las hostilidades. En este caso particular, distintos organismos protectores de Derechos Humanos se han encargado de documentar no solo las violaciones del grupo guerrillero frente al DIH, sino los resultados de una situación de violencia que se mantiene activa hasta el día de hoy. A continuación se indican algunas de las violaciones más destacadas por parte de este grupo armado en los últimos años.

## **I. Realización de Masacres frente a la población civil**

El gobierno colombiano define Masacre como el asesinato de cuatro o más personas en un mismo evento<sup>272</sup>. A partir de este criterio, las FARC son responsables de 221 masacres en el país durante el periodo comprendido entre 1993 y enero de 2008, en

---

<sup>270</sup> FARC E.P. *Resistencia: Beligerancia* (2001). Ciudad de México, Comisión Internacional. Pág. 11

<sup>271</sup> *Op. Cit. Resistencia*. Pág. 12

<sup>272</sup> Human Rights Watch. *World Report 2012: Colombia*. Nueva York. Disponible en: <http://www.hrw.org/world-report-2012/colombia>

estos 15 años el desglose es el siguiente: siete cometidas en 1993; seis en 1994; nueve en 1995; 20 en 1996; 17 en 1997; 18 en 1998; 22 en 1999; 28 en 2000; 18 en 2001; 31 en 2002; 14 en 2003; 15 en 2004; siete en 2005, y seis en 2006<sup>273</sup>. En particular en el año 2006 las FARC fueron señaladas por la oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos como responsables de más de 60 por ciento de las masacres registradas en el país. De estos terribles actos de violencia destacan, la masacre de 11 diputados de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca el 18 de junio de 2007<sup>274</sup> y la masacre de Bojayá, departamento del Chocó el 2 de mayo de 2002 donde 78 personas perdieron la vida.<sup>275</sup>

## **II. Asesinato de Personas fuera de combate**

Como se explicó anteriormente, el principio de distinción del Derecho Internacional Humanitario esta compuesto por varias sub-reglas que hacen parte del contenido complejo de este principio, entre estas se encuentra la prohibición expresa de atacar a las personas que se encuentran fuera de combate. Esta prohibición se encuentra establecida de igual forma en el artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra y el artículo 4 de Protocolo II, sin embargo, las FARC ejecutan de manera rutinaria oficiales de la fuerza pública, como lo prueba el hallazgo de los cuerpos de cuatro miembros de la fuerza pública en un campamento de las FARC en Solano, departamento de Caquetá

---

<sup>273</sup> Diario Milenio. *Acusan a las FARC de realizar 221 masacres*. Marzo 26 de 2008.

<sup>274</sup> Revista *Semana*. *Un año después de la muerte de los 11 diputados del Valle*. Miércoles 18 Junio 2008. Edición Online. Disponible en: <http://www.semana.com/on-line/ano-despues-muerte-11-diputados-del-valle/112800-3.aspx>. Visto el: 27/11/2012

<sup>275</sup> BUILES, Mauricio. *Bojayá, diez años después: una deuda pendiente*. Sábado 28 Abril 2012. Edición Online. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/bojaya-diez-anos-despues-deuda-pendiente/176348-3.aspx>. Visto el: 27/11/2012

el día 26 de noviembre de 2011.<sup>276</sup> Tan solo meses después las FARC asesinaron al cabo tercero José Esteban Coba Teatíny y al soldado Fernando Builes Mazo, quienes habían sido secuestrados el día 18 de abril de 2011<sup>277</sup>.

La complejidad de estos hechos radica en que su ejecución se encuentra amparada por la propia normatividad de la organización guerrillera, como se señaló previamente, aunado a la condición de crímenes de guerra que envuelven estos actos.

### **III. Ataques Indiscriminados**

#### **a. Uso de minas antipersonales**

De conformidad con el Protocolo sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos según fue enmendado el 3 de mayo de 1996 en su artículo 2 numeral 1 Por ‘mina’ *“se entiende toda munición colocada debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebida para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o de un vehículo.”* Refiriéndose a las minas antipersonales el numeral 3 de este mismo artículo las define como *“...toda mina concebida primordialmente para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona y que incapacite, hiera o mate a una o más personas.”*

Por otra parte, la prohibición del uso de minas antipersonales hace parte también del contenido complejo de distinción a partir de la sub-regla relativa a la prohibición de los ataques indiscriminados y de las armas de efectos indiscriminados. Entendiendo el uso

---

<sup>276</sup> Human Rights Watch. *Colombia: FARC's Killing of Captives a War Crime*. Noviembre 28 de 2011. Disponible en: <http://www.hrw.org/news/2011/11/28/colombia-farc-s-killing-captives-war-crime>.

<sup>277</sup> Revista *Semana* del 17 al 23 de abril de 2011. Edición No. 1554. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/hallan-muertos-dos-militares-secuestrados-farc-antioquia/155453-3.aspx>.

de minas antipersonales como un medio de combate cuyos efectos no es posible limitar, como exige el Derecho Internacional Humanitario y en consecuencia, pueden alcanzar indistintamente tanto a objetivos militares como a personas civiles o bienes de carácter civil.

Colombia era el país con el más alto número de víctimas por el uso de minas antipersonales<sup>278</sup>: en el año 2009 el uso de minas antipersonales por parte de las FARC causó la muerte a 111 civiles y miembros de las fuerzas de seguridad y heridas a 521 personas.<sup>279</sup>

#### **b. Ataques que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto.**

Además de la prohibición expresa del uso de minas antipersonales, el Derecho Internacional Humanitario establece que la violación a la sub-regla también envuelve la prohibición de realizar actos que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto, es decir ataques que por sí mismos resultan indiscriminados frente a la población y las fuerzas armadas. Como se mencionó anteriormente, la conjunción entre el uso de armas de efectos indiscriminados así como la realización de ataques con el mismo fin constituyen delito de lesa humanidad de persecución.

En lo que se refiere a tal conjunción, las FARC han empleado armas y medios de ataque que cumplen estas características, tal vez el peor episodio de esta violación se presentó durante la masacre de Bojayá entre el 1 y 2 de mayo de 2002. El hecho más destacado de estos enfrentamientos fue el estallido de uno cilindro bomba arrojado por las FARC que detonó dentro de la iglesia del pueblo donde murieron 79 personas, 48 de ellos

---

<sup>278</sup> ACNUR. Comunicado de prensa del 22 de abril de 2008. Disponible en: [www.acnur.org/paginas/?id\\_pag=7541](http://www.acnur.org/paginas/?id_pag=7541), consultado el 17 de julio de 2012.

<sup>279</sup> Amnistía Internacional. *Informe 2010: El estado de los Derechos Humanos en el Mundo*. Pág. 151.

menores de edad que se hallaban refugiadas allí.<sup>280</sup> De estos hechos las FARC reconocieron su responsabilidad.

Casi siete años después el 13 de enero de 2009, las FARC repitieron el uso de estos ataques cuando perpetraron un atentado con explosivos en el centro urbano del municipio de Roberto Payán, en el departamento de Nariño causando la muerte a seis personas, incluidos tres menores de edad.<sup>281</sup>

#### **IV. Ataques directos contra bienes de carácter civil**

De acuerdo a lo establecido por el artículo 48 del Protocolo I el principio de distinción es la piedra angular para la protección de la población civil:

*A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares.*

En este mismo sentido el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su artículo 8.2.b.i. señala que dirigir intencionalmente ataques contra la población civil o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades es un crimen de guerra.

---

<sup>280</sup> Revista *Semana* del 22 al 28 de abril de 2012. Edición No. 1763. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/bojaya-diez-anos-despues-deuda-pendiente/176348-3.aspx>. Visto el: 23/03/2012

<sup>281</sup> *Op. Cit.* Amnistía Internacional. Pág. 151

En el caso particular de los bienes de carácter civil, el artículo 52.1 del Protocolo I se estipula que “...son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares”. Por el contrario, el artículo 52.2 definen los objetivos militares como “aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida”. De esta manera, los objetos que no cumplen con estos criterios son bienes civiles. Adicionalmente, el artículo 52.3 introduce una presunción en caso de duda respecto del fin que puedan cumplir ciertos bienes siendo considerados estos como los bienes que no cumplen con un fin militar.

Aun frente a este conjunto de normas que las FARC dicen respetar, el difunto jefe guerrillero Manuel Marulanda recomendaba en la revista de las FARC Resistencia Internacional como tácticas de guerra, atacar “*fábricas y camiones civiles*” entendiendo que estos ataques lograrían “*destruir la fuente de ingreso [del gobierno], lo que le impediría mantener la guerra en el largo plazo*”.<sup>282</sup> De estas declaraciones se desprende que, actos como la masacre de Bojayá serían justificados dentro de la normativa de guerra que utilizan las FARC, normativa que dista mucho de ser humanitaria.

## **V. Toma de Rehenes**

De acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja, la toma de rehenes –una conducta que en Colombia se confunde habitualmente como *secuestro* – tiene lugar

---

<sup>282</sup> Traducción informal de: “*destroy the source [of the government's] wealth, so that they will be unable to maintain this war over a long period*”. En: Human Rights Watch. *War Without Quarter: Colombia and International Humanitarian Law*. 1 de octubre de 1998. Disponible en: <http://www.hrw.org/legacy/reports/reports98/colombia/Colom989-05.htm>

cuando “*se captura y se detiene a una persona ilícitamente*” y cuando “*se obliga, de forma explícita o implícita, a una tercera parte a hacer o a abstenerse de hacer algo, como condición para liberar al rehén, para no atacar contra la vida o la integridad física de éste*”.<sup>283</sup> La toma de rehenes, ya sea civiles o combatientes, está prohibida por el DIH y en el contexto de un conflicto armado puede constituir un crimen de guerra de acuerdo a lo expresado por el artículo 8.2.c.iii del Estatuto de Roma.

El delito de secuestro en Colombia ha sido un tema de especial sensibilidad para el nación. La Fundación País Libre, organización dedicada a la prevención del secuestro, realizó en 2010 un estudio titulado “*La extorsión: Un secreto a voces*” donde señala los factores y circunstancias que motivan esta actividad criminal. El estudio resalta la complejidad del delito al ser este realizado sin discriminar factores sociales y políticos. La práctica del secuestro se da tanto por simples delincuentes comunes, hasta por bandas delictivas y organizaciones guerrilleras.<sup>284</sup>

En el periodo comprendido entre los años 2006 a 2010, se registraron, de acuerdo con datos de la Policía Nacional, 6150 secuestros, lo que significa que durante este periodo por cada 100 mil habitantes en el país, 14 fueron secuestrados. De este rubro, el grupo guerrillero las FARC sería responsable del 9% de extorsiones, es decir 575 personas.<sup>285</sup>

En el marco del conflicto armado en Colombia el secuestro, en especial de personas políticamente activas, como la ex candidata presidencial Ingrid Betancourt y su formula vicepresidencial Clara Rojas, la ex congresista Consuelo González y Jorge Getchem, ha sido utilizada por la guerrilla como una herramienta para canjear a los rehenes por guerrilleros encarcelados en el marco de un pretendido “intercambio humanitario”. Sin

---

<sup>283</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja. *La actitud del CICR en caso de toma de rehenes. Líneas directrices*. International Review of the Red Cross, Núm. 846, junio de 2002. Pág. 467-470.

<sup>284</sup> Fundación País Libre. *La extorsión: Un secreto a voces*. Bogotá, junio de 2011. Pág. 6

<sup>285</sup> *Op. Cit. La extorsión: Un secreto a voces*. Pág. 7

embargo, el poder de negociación de las FARC en este aspecto quedó truncado tras el asesinato de los 11 diputados de la Asamblea del Valle del Cauca así como el rescate de Ingrid Betancourt y otros secuestrados mas en la Operación Jaque.

## **VI. Reclutamiento de menores**

Son varios instrumentos los que señalan la prohibición expresa de reclutar menores en conflictos armados, entre ellos se encuentra el Protocolo Facultativo de la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados, disposición que también es aplicable a los conflictos internos y que fue ratificado por Colombia en el año 2005. El protocolo prohíbe el reclutamiento de niños (personas menores de 18 años) como combatientes. El artículo 4.3.c del Protocolo II a los Convenios de Ginebra también prohíbe el reclutamiento de niños menores de 15 años, su alistamiento en fuerzas armadas o grupos armados o su empleo en otras actividades militares, como recopilación de información, transporte de municiones y alimentos o transmisión de órdenes. Finalmente, el Estatuto de Roma tipifica como crimen de guerra el reclutamiento de niños menores de 15 años.

Desde otra perspectiva, el artículo 4.3.a del Protocolo II a los Convenios de Ginebra señala el derecho de los menores a recibir educación como un componente de las garantías fundamentales de un trato humano. De igual forma, el artículo 4.3.d extiende la protección de los menores aun si han participado directamente en las hostilidades y han sido capturados. Sobre el particular, la Corte Penal Internacional ha resaltado en el caso del *Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo*, la seriedad que involucra el reclutamiento de menores de 15 años y su participación activa en medio de las

hostilidades, al precisar que estos crímenes atentan directamente contra la comunidad internacional en su conjunto.<sup>286</sup>

En dicha sentencia, la Corte señaló que el reclutamiento de menores en el marco de las hostilidades, expone a los menores a un riesgo inminente debido a que pueden convertirse en blancos potenciales.<sup>287</sup> Así, el elemento de vulnerabilidad que envuelve a los menores en medio del conflicto, se traduce en la necesidad de una protección especial distinta a la aplicable a la población general.

Se calcula que en Colombia, producto del conflicto armado, hay entre 8.000 y 13.000 niños y niñas combatientes. La edad en que los menores son reclutados es de un promedio 13 años, aunque se han registrado casos de niños combatientes de tan solo siete años. De acuerdo con Amnistía Internacional, tanto la fuerza pública como las organizaciones guerrilleras y los grupos paramilitares reclutan menores, para distintas labores dentro del conflicto<sup>288</sup>. La situación social en Colombia favorece la incorporación de menores a las partes enfrentadas, los grupos armados ilegales surgen como un medio de salir de la pobreza y la miseria y esta prohibición es tal vez una de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario más difíciles de erradicar.

### **2.3.5 LA POSTURA DE LAS FARC FRENTE AL DIH**

La postura de las FARC frente al Derecho Internacional Humanitario es que el grupo armado cumple con todos los requisitos enunciados en el artículo 43 del Protocolo I a los Convenios de Ginebra, señalándose a sí mismos como combatientes. En este

---

<sup>286</sup> ICC. *Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*. 10 July 2012. ICC-01/04-01/06. Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute. Párrafo 37.

<sup>287</sup> *Ibid.*

<sup>288</sup> Amnistía Internacional. *Déjenos en paz: La población civil víctima del conflicto armado interno de Colombia* (2008). Pág. 66

sentido, es necesario recordar que la definición de combatiente no se encuentra contenida en el protocolo adicional II relativo a los conflictos armados internos, que de acuerdo con gobierno y a la Corte Constitucional, sería aplicable en el escenario colombiano. Por esta razón, la interpretación respecto del término combatientes es aplicada en el protocolo II a partir de los elementos de integración del DIH previamente señalados.

Pero la posición de la guerrilla no parece partir de esta aplicación consuetudinaria del DIH para referirse a sí misma como combatientes. Su postura más bien responde a un interés por obtener el reconocimiento de beligerancia el cual les otorgue las facultades de un Estado en conflicto internacional al cual le sería aplicable el Protocolo I a los convenios de Ginebra. Por otra parte, la guerrilla demostró un elevado interés por la adhesión del Estado colombiano al mencionado protocolo II, con lo cual serían considerados de una manera semejante más no igual, como sujetos del DIH. De esta manera, el grupo armado obtendría las prerrogativas establecidas en el marco del conflicto armado interno.

Estas posiciones encontradas parecen apuntar a un desorden ideológico por parte del grupo guerrillero, o simplemente a una confusión respecto de los instrumentos que componen el Derecho Internacional Humanitario y que les podrían ser aplicables. Sin embargo, la realidad frente a la aplicación del DIH en el contexto internacional, no resulta tan precisa a la hora de determinar la personalidad jurídica de los grupos insurrectos. Imprecisión que las FARC parecen aprovechar como parte de una estrategia por hacerse a un reconocimiento internacional distinto al de grupo terrorista.

Ahora bien, la figura del reconocimiento de beligerancia, como ya se demostró, es independiente al establecimiento del conflicto armado en el país, lo cual desvirtúa la

notable intención del grupo guerrillero por lograr que con el reconocimiento del conflicto, automáticamente le sea otorgado el estatus de beligerancia. Pero en realidad la figura de beligerancia cobra una mayor importancia para el grupo armado a partir de la naturaleza política de tal reconocimiento. El interés del grupo guerrillero está en obtener una clasificación distinta a la de grupo terrorista. En este sentido, tan solo el debate por determinar su condición, beneficia al grupo guerrillero al evidenciar la incapacidad del Estado por clasificar el conflicto dentro de una categoría específica del DIH. La ambigüedad del término terrorista, deja sin fondo jurídico el actuar del Estado frente a las hostilidades del conflicto y contrasta con otras figuras del DIH aplicables.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **EL RECONOCIMIENTO DEL CONFLICTO**

Aunque la mencionada sentencia C-291/07 ya había reconocido la existencia de un conflicto armado en Colombia, es solo hasta la recientemente promulgada Ley 1148 del 10 de junio de 2011 o "*Ley de Reparación de Víctimas del Conflicto Armado en Colombia*" (en adelante: Ley 1148), cuando el Ejecutivo hace un efectivo reconocimiento del conflicto en el país. Así, la Ley 1148 en su artículo primero señala el año de 1985 como el punto de partida para precisar el periodo en que quedarían cobijadas las víctimas del conflicto armado en Colombia. La fecha fue elegida por ser un momento crítico para el país, por los fracasos vividos en los distintos procesos de

paz de comienzos de la década de los años ochenta, la persecución y exterminación del partido de la Unión Patriótica, el nacimiento de los grupos paramilitares y la toma y retoma del Palacio de Justicia<sup>289</sup>.

El Tribunal para la Antigua Yugoslavia señaló que para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.<sup>290</sup> Derivado de lo anterior conviene explorar los factores señalados para determinar la existencia de un conflicto armado en Colombia.

### 3.1 LOS DIÁLOGOS DE PAZ

El gobierno de Julio Cesar Turbay (1978-1982) se caracterizó por una obstinada lucha contra los grupos armados en el país. Tan solo un mes después de su posesión como presidente, Turbay expidió una declaración de estado de sitio<sup>291</sup> que le permitió expedir el decreto 1923, mejor conocido como el Estatuto de Seguridad, *por el cual se dictan normas para la protección de la vida, honra y bienes de las personas y se garantiza la seguridad de los asociados*. El estatuto aumentaba las penas para delitos como: secuestro, extorsión, ataque armado y se creaban nuevos tipos penales como el de distribuir propaganda subversiva.<sup>292</sup> Aun dentro de su legitimidad, el Estatuto de Seguridad representaba una clara violación a los derechos civiles y políticos al autorizar

---

<sup>289</sup> Revista *Semana* del 30 de mayo al 6 de junio de 2011. Edición No. 1517. Pág. 64

<sup>290</sup> Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia. *Op. Cit. Caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros*.

<sup>291</sup> Previsto en el artículo 121 de la Constitución que entonces regía al país y el cual sería el equivalente en la actualidad al estado de excepción, el ordenamiento otorgaba facultades provisionalmente legislativas al presidente de la República.

<sup>292</sup> *Op. Cit. Aquél 19 será*. Pág. 119

la obstaculización del ejercicio del *habeas corpus*, en algunos casos llegando a su eliminación total y la suspensión de los derechos de reunión y asociación entre otros<sup>293</sup>.

Pese a esta represión del Estado, la guerrilla del M-19 ejecutó en ese periodo sus acciones más osadas, como el previamente mencionado robo de la espada de Simón Bolívar; el robo de alrededor de cinco mil armas de la guarnición militar del Cantón Norte, una de las instalaciones militares más custodiadas del país; y la toma de la Embajada de República Dominicana en donde el grupo solicitó amnistía para 314 de sus miembros, a cambio de la liberación de los rehenes<sup>294</sup>.

La tensión entre los dos bandos obligó al presidente Turbay a presentar un proyecto de amnistía, que luego se convertiría en la Ley 37 de 1981. La amnistía era limitada, no levantaba el estado de sitio, ni incluía los delitos conexos a la rebelión, sedición o asonada. El M-19, el PCC y las FARC rechazan esta primera propuesta de amnistía por considerar que debía incluir el levantamiento del estado de sitio y otorgar la libertad a todos los guerrilleros presos<sup>295</sup>. Dos años después el gobierno de Turbay hizo un nuevo intento de amnistía al expedir el decreto 474, en el que ofrecía 30 días de suspensión de actividades militares para que los miembros de las guerrillas entregaran las armas y obtuvieran un indulto<sup>296</sup>. La respuesta de la guerrilla fue clara y contundente: “*Señor Presidente, le regalamos sus treinta días*”<sup>297</sup>.

El estado de sitio solo fue levantado por el Presidente Turbay al final de su mandato.

---

<sup>293</sup> PALAU, Juan Carlos. Artículo. *El rol de las fuerzas armadas en la continuidad de los regímenes democráticos y en la vigencia del respeto a los Derechos Humanos*. Revista Colombia Internacional, No. 24. Universidad de los Andes En: <http://colombiainternacional.uniandes.edu.co/view.php/175/1.php>. Visto el 07/08/2011

<sup>294</sup> RESTREPO, Laura. *Historia de un entusiasmo* (2005). Aguilar: Bogotá. Pág. 32.

<sup>295</sup> *Op. cit.* VILLAMIZAR, Darío. Pág. 192.

<sup>296</sup> *Op. Cit. Informe Final*. Pág. 20 Párrafo 11

<sup>297</sup> *Op. Cit.* RESTREPO, Laura. Pág. 34.

La transición entre el gobierno de Turbay y el de Belisario Betancur (1982-1986), significó un contraste de políticas de negociación. Betancur hace por primera vez en la historia un reconocimiento de carácter político y social del conflicto armado en Colombia e inicia su gobierno con el interés de usar el “diálogo como instrumento principal para buscar la reconciliación del país”<sup>298</sup>. El Presidente entonces promulga el decreto legislativo 2771 del 19 de septiembre de 1982, con el cual se crea una comisión de Paz y a su vez el congreso expidió la Ley de amnistía 35 de 1982<sup>299</sup>. Desde este punto el gobierno estableció una estrategia para desarrollar el proceso de Paz, la cual consistía primero en otorgar la amnistía, luego promover las reformas políticas, económicas y sociales necesarias, que fueran producto de la negociación para lograr finalmente el desarme<sup>300</sup>.

No obstante, para las Fuerzas Armadas el cambio de política frente a la guerrilla fue una difícil coyuntura. Los métodos y estrategias, por los cuales se regían perdían su vigencia mientras el enemigo cambiaba de naturaleza jurídica espontáneamente. Aun con esta resistencia del estamento militar la ley 35 de 1982 fue sancionada y su articulado resultó ser el otorgamiento de amnistía más amplio decretado hasta entonces en Colombia. La amnistía se otorgó a los autores, cómplices o encubridores de delitos políticos y los conexos por haber sido cometidos para facilitarlos, procurarlos, consumarlos u ocultarlos<sup>301</sup>. Muchos fueron los cobijados por la nueva Ley: en total 1680 guerrilleros encarcelados (de todas las guerrillas) son liberados<sup>302</sup>, entre ellos miembros del Ejército Popular de Liberación grupo que también hizo parte de los diálogos de Paz, aunque su

---

<sup>298</sup> GÓMEZ ARAUJO, Luis Alberto. *Reflexiones acerca de los diálogos de paz en Colombia: El marco jurídico y otras consideraciones*. Revista de derecho, Universidad del Norte, 18:118-134, 2002. Pág.120.

<sup>299</sup> *Op cit. Informe Final*. Pág. 20. Párrafo 15

<sup>300</sup> *Op. Cit.* GÓMEZ ARAUJO. Pág. 122

<sup>301</sup> DIARIO OFICIAL. Año CXVIII. N. 36133 bis. 20, noviembre, 1982. Pág. 529

<sup>302</sup> SANTAMARÍA SALAMANCA, Ricardo. *Los procesos de paz*. En: CEPEDA ULLOA, Fernando. *Fortalezas de Colombia* (2004). Planeta, Bogotá. Pág. 466 En: *Op. Cit.* MACKENZIE. Pág. 319

principal dirigente, incluido también en la amnistía, caería asesinado en Bogotá el 20 de noviembre de 1985<sup>303</sup>.

La cifra de beneficiados con esta amnistía varía según el bando que la recuerde, las FF. AA hablaban de unos 403<sup>304</sup>, mientras Eduardo Umaña, defensor de presos políticos, recuerda aproximadamente 200 pues aunque fueron liberados otros presos, no todos salieron en virtud de la amnistía<sup>305</sup>.

De manera paralela a esta Ley, el Gobierno de Belisario Betancur creó una Comisión de Paz con la función de adelantar diálogos y contactos con diversos sectores sociales, sin limitación alguna. Además de estas funciones, la comisión debía también cumplir con diversas y complejas tareas entre las que se destacaban la formulación de propuestas para la recuperación y el desarrollo de las regiones, para el mejoramiento sustancial de la seguridad, o la promoción de la eficiencia de la acción y del gasto público<sup>306</sup>. En el marco de tan ambiciosas responsabilidades, la inestabilidad de la Comisión fue evidente: Desde su presidencia la inestabilidad rigió a la Comisión. Carlos Lleras, primer presidente a cargo de la comisión, estuvo seis días al frente de la misma, le sucedió Otto Morales Benítez, quien renunció sorpresivamente menos de un año después al comprender la imposibilidad de alcanzar los fines a los que la Comisión se había comprometido<sup>307</sup>. Finalmente fue encargado de la presidencia el ex ministro John Agudelo Ríos, quien había servido previamente como intermediario entre las guerrillas y el gobierno, pero para entonces la Comisión había perdido su ímpetu inicial

---

<sup>303</sup> *Op Cit.* ZULETA. Pág. 129

<sup>304</sup> Esto en palabras del General Vega Uribe. Ver: LANDAZÁBAL, Fernando. *El precio de la paz* (1985). Editorial Planeta: Bogotá. Pág. 44

<sup>305</sup> RAMÍREZ, Socorro y RESTREPO, Luis Alberto. *Actores en conflicto por la paz: El proceso de paz durante el Gobierno de Belisario Betancur* (1988). Siglo veintiuno editores: Bogotá. Pág. 98 en: *Op. Cit. Informe Final.*

<sup>306</sup> *Op. cit.* RAMÍREZ, Socorro. Pág 79.

<sup>307</sup> Carta de renuncia a la presidencia de la Comisión en: MORALES BENITEZ Otto. *Papeles para la paz* (1991). Editorial árbol que piensa: Bogotá. Pág. 101.

y el gobierno poco interés tenía en reanimarla<sup>308</sup>. Finalmente la tregua con el M-19 llegó a su fin en junio de 1985 y la comisión quedó completamente abandonada. Uno a uno renunciaron sus miembros hasta diluirse por completo.

Pero no todo estaba perdido, de los diálogos de Paz, nace el partido político Unión Patriótica, integrado por guerrilleros de las FARC, el cual, también jugaría un papel esencial en el desarrollo del conflicto durante los años 80, como se verá más adelante.

### **3.2 LOS ACUERDOS DE LA URIBE**

Como parte de la política de negociación del gobierno de Belisario Betancur, los grupos guerrilleros son aproximados individualmente con miras a resolver su situación particular en el conflicto colombiano, y es así como el gobierno colombiano y el grupo armado las FARC EP firman el 28 de mayo de 1984, en el municipio de la Uribe, departamento del Meta, en los Llanos Orientales un documento conocido como los “Acuerdos de la Uribe”. El documento logra, por un corto periodo, el alto al fuego entre el ejército y las FARC, y permite poner sobre la mesa de negociación elementos de naturaleza política y jurídica previamente negados al grupo guerrillero.

Con la firma de los acuerdos el grupo guerrillero da muestras de su intención de abandonar la lucha armada para construir su plataforma política. La visión que representan para ellos los acuerdos constituyen un “periodo de prueba” de un año donde el Gobierno debería “...impulsar una serie de reformas políticas, económicas y sociales que el Parlamento aprobaría mediante leyes de la república realizar”<sup>309</sup>. Con el desequilibrio que significaban estas exigencias, los acuerdos pecan de

---

<sup>308</sup> *Op. cit.* RAMIREZ, Socorro. Pág. 82

<sup>309</sup> *Op. Cit. Esbozo Histórico.* Pág. 36

condescendientes, no hay una entrega de armas establecida ni ninguna política de entrega de hombres por parte de las FARC pese a lo cual al grupo guerrillero se le concede la facultad de “organizarse política, económica y socialmente”. Esta serie de prerrogativas motivó a Pedro Antonio Marín a plantearse la posibilidad de presentar su candidatura a la presidencia de la República y para ello exige garantías suplementarias que lo liberen de cualquier obstáculo judicial.

Pese a encontrarse en una tregua las FARC continúan con sus entrenamientos militares secuestros y extorsiones contra la población civil. Pedro Antonio Marín en entrevista concedida a la cadena francesa *France 2*, pone en claro los planes de las FARC que durante el periodo de tregua el grupo guerrillero se encuentra en ejercicios militares como parte de una primera estrategia para preparar una ofensiva para apoderarse del territorio nacional<sup>310</sup>: La segunda parte de los planes guerrilleros consistiría en la participación del grupo guerrillero en la vida política mediante el apoyo de una base política constituida por “la mayoría de la clase obrera colombiana”<sup>311</sup>. La situación es inequitativa, las fuerzas armadas no pueden hacer nada respecto de las acciones extorsivas de las FARC, porque ello significaría una violación a los acuerdos de La Uribe. Esto constituye una de las principales causas del fracaso de estos acuerdos.

El 16 de junio de 1987, las FARC rompen definitivamente el alto al fuego atacando una unidad del Ejército en el Caquetá, dejando un balance de 26 soldados y un civil muertos y 42 heridos. Sorprendentemente la reacción del gobierno es declarar suspendidos los acuerdos de la Uribe tan solo en la región del Caquetá<sup>312</sup>. Finalmente, la transición de gobierno entre Belisario Betancur y Virgilio Barco acaba con los acuerdos de La Uribe y las FARC retoman su lucha armada.

---

<sup>310</sup> *Op. Cit.* MACKENZIE Pág. 321

<sup>311</sup> *Ibid.*

<sup>312</sup> *Op. Cit.* MACKENZIE. Pág. 325

### 3.3. LA PERSECUCIÓN A LA UNIÓN PATRIÓTICA

Como parte del ejercicio del Derecho de Libertad de organización y participación política reconocido en el Título III de la Constitución Política de Colombia de 1886 y derivado de los diálogos de Paz entre el Gobierno de Belisario Betancur y los grupos amados, nace el 5 de mayo de 1986 el partido Político Unión Patriótica UP.

La Unión Patriótica sería el ala democrática con la que las FARC pretendían participar en la actividad política del país. Los acuerdos de La Uribe, punto de partida la Unión Patriótica, estipulaban el surgimiento de un movimiento de oposición como mecanismo que permitiera a la guerrilla incorporarse paulatinamente a la vida legal. Las condiciones que permitirían ese tránsito a la legalidad se basaban en un compromiso oficial de parte del gobierno colombiano para garantizar plenamente los derechos políticos a los integrantes de la nueva formación, y la realización de una serie de reformas democráticas para el pleno ejercicio de las libertades civiles<sup>313</sup>.

De esta manera la Unión Patriótica celebra su primer congreso el 28 de noviembre de 1985 en Bogotá. El congreso reúne a cerca de 1500 delegados con la intención de hacer de la Unión Patriótica un frente pluripartidista que integrara a todos los partidos políticos de izquierda no armada. Sin embargo, el frente fracasó, en gran medida por la desconfianza que despertaba la participación política del PCC en la coalición. La percepción general entonces era que el PCC era hegemónico y antidemocrático<sup>314</sup>.

---

<sup>313</sup> CEPEDA CASTRO, Ivan. *Genocidio Político: El caso de la Unión Patriótica en Colombia*. Revista Cetil, Año I, No. 2, septiembre de 2006. Págs. 101-112.

<sup>314</sup> AGUDELO, Carlos Efrén. *Leçons d'une expérience politique*. Revista *Pluralis*, Paris, No. 6, junio-septiembre de 1993. Pág. 57. En: *Op. Cit.* MACKENZIE Pág. 323

Aún así la Unión Patriótica participa en las elecciones presidenciales y legislativas de 1986. Los resultados son poco alentadores para el partido: 3.7% de votos, 5 escaños en el Senado y 9 en la Cámara de Representantes logrados en gran parte por su alianza con otros partidos<sup>315</sup>. Aun frente al ejercicio democrático del partido, este comienza a vivir una persecución de sus miembros. Los grupos paramilitares comienzan a asesinar a miembros de este partido y a miembros de organizaciones cívicas consideradas como fachadas de las FARC<sup>316</sup>. En los meses posteriores a las elecciones de 1986 varios dirigentes y cuadros electos del partido de la Unión Patriótica son asesinados por bandas de extrema derecha. El partido, sin poder probar que es una fuerza independiente de las FARC, es diezmado. Por cada crimen de las FARC, la respuesta es el asesinato de una cabeza visible de la Unión Patriótica. Así para el final del año la Unión Patriótica había perdido 33 de sus militantes, entre los cuales se encuentran un senador, un diputado, 5 concejales y 25 activistas<sup>317</sup>.

La ruptura de las negociaciones entre el gobierno y la guerrilla agrava las cosas, los miembros de la agrupación política quedan en riesgo de ser considerados como portavoces de la insurgencia armada. Ante esta situación el desespero lleva al candidato a la presidencia por el partido de la Unión Patriótica, Jaime Pardo Leal a sugerir radicarse en la sede de Gobierno y permanecer allí hasta que éste se comprometa a respetar la vida de los activistas del partido<sup>318</sup>. La idea es rechazada y Pardo Leal es asesinado el 11 de octubre de 1987, luego de haber presentado al procurador general documentos que relacionarían a traficantes de droga y miembros de las Fuerzas Armadas en el asesinato de 25 activistas de la UP.

---

<sup>315</sup> *Op. Cit.* MACKENZIE. Pág. 323

<sup>316</sup> *Ibid.* Pág. 59

<sup>317</sup> *Op. Cit.* MACKENZIE Pág. 325

<sup>318</sup> *Op. Cit.* AGUDELO Pág. 62

Para el año de 1989 el número de miembros de la Unión Patriótica asesinados asciende a 750, posteriormente la lista es engrosada por el candidato presidencial, Bernardo Jaramillo Ossa asesinado el 22 de marzo de 1990 en el aeropuerto El Dorado de Bogotá a manos de un sicario de 21 años<sup>319</sup>. Bernardo Jaramillo Ossa sería el tercer candidato presidencial en ser asesinado antes de las elecciones de 1990. Además del candidato por el partido de la UP también caerían asesinados: Carlos Pizarro Leongómez, candidato del recién desmovilizado M-19, asesinado el 26 de abril de 1989 en un vuelo hacia Barranquilla; y finalmente el elegido por consulta popular como candidato por el Partido Liberal Luis Carlos Galán Sarmiento asesinado en Soacha, Cundinamarca, el 18 de agosto del mismo año.

En 1999 el entonces Fiscal General de la Nación Alfonso Gómez sindicaría al paramilitar Carlos Castaño como autor intelectual de los crímenes<sup>320</sup>. Para el caso Galán, en el año 2011 fue recapturado el ex senador Alberto Santofimio Botero, por ser considerado por la justicia colombiana como autor intelectual del crimen perpetrado por el denominado Cartel de Medellín. Encabezado por el difunto narcotraficante Pablo Escobar Gaviria y su lugarteniente John Jairo Velásquez, alias *Popeye*.<sup>321</sup>

En el año de 1993, luego de agotar los debidos recursos internos, la Comisión Colombiana de Juristas junto con la Corporación *Reiniciar* presentaron la petición por el delito de genocidio ante la CIDH. Actualmente el caso continúa su trámite ante sistema interamericano de protección de Derechos Humanos, a esperas de una solución

---

<sup>319</sup> Revista *Semana* del 15 al 21 de marzo de 2010. Edición No. 1467. Disponible en: <http://www.semana.com/conflicto-armado/bernardo-jaramillo-ossa-sabia-iban-matar/136524-3.aspx>. Visto el: 17/06/2012

<sup>320</sup> CRANDALL, Russell. *Driven by Drugs: U.S. Policy Toward Colombia* (2008). Lynne Rienner Publishers. Págs. 69 y 201

<sup>321</sup> Diario *El Espectador*. Edición del 31 de agosto de 2011. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-295929-alberto-santofimio-se-entrego-fiscalia>. Visto el: 5 de abril de 2012

de fondo de esa instancia, luego de un fallido proceso de búsqueda de una solución amistosa entre las partes.<sup>322</sup>

No obstante, aun con la legislación vigente y un sistema judicial encaminado a resolver el conflicto, la situación jurídica frente a este episodio sigue siendo desalentadora. Para el año de 2011 la cifra de impunidad de casos relacionados con la persecución y desaparición del partido de la Unión Patriótica alcanzaría la cifra de 91% dado que desde el año 2007 hasta marzo de 2011, solo se habían generado 137 sentencias de los 1598 casos, 98 de ellas a miembros de las autodefensas<sup>323</sup>. La participación de grupos de autodefensas en estos hechos es pieza clave para determinar la responsabilidad del Estado colombiano durante el periodo que comprende la mencionada Ley 1448 por la relación existente entre ambas partes, relación que se analizará más adelante en el punto relativo a estos grupos.

El reconocimiento del conflicto en Colombia en la mencionada Ley de Víctimas abre la puerta para que los crímenes derivados de esta persecución sean finamente resueltos y efectivamente reparados. El escepticismo permanece entre los sobrevivientes según los cuales con la aplicación de esta Ley *“Se ignoraría que los asesinatos, masacres y desapariciones no se dieron en medio del conflicto sino como parte de una persecución política en la que participaron los paramilitares, el Estado, el Ejército y el DAS”*<sup>324</sup> Los resultados y la certeza de estas afirmaciones, están aún por verse.

---

<sup>322</sup> CORPORACIÓN REINICIAR. *¿Quiénes somos?* Disponible en: <http://reiniciar.org/node/79> Visto el: 05 de abril de 2012.

<sup>323</sup> VERDAD ABIERTA.COM. *La impunidad en los crímenes contra la UP*. Disponible en: <http://verdadabierta.com/component/content/article/42-asesinatos-selectivos/3595-la-impunidad-en-los-crimenes-contra-la-up/> Visto el: 05/03/2012.

<sup>324</sup> Declaración de Iván Cepeda, hijo del desaparecido Manuel Cepeda Vargas ex senador de la Unión Patriótica. En: *Op. Cit.* VERDAD ABIERTA.COM.

### 3.4. LA TOMA DEL PALACIO

A finales del mes de noviembre de 1985, el grupo guerrillero M-19 ejecutó la denominada operación *Antonio Nariño por los Derechos del Hombre*. La operación consistió en la toma del Palacio de Justicia ubicado en la plaza de Bolívar de Bogotá. El claustro mayor de la justicia en Colombia es tomado durante dos días, manteniendo retenidos a varios miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, y se convierte en un escenario de fuego cruzado entre las fuerzas armadas y el grupo guerrillero.

Como reacción a la toma, el ejército de Colombia inició una acción armada con miras a recuperar el palacio que duró poco más de 24 horas de intenso combate y en el que al parecer no hubo ninguna oportunidad de negociación o mediación con el grupo guerrillero. Tras la retoma del Palacio el saldo final arrojó como resultado varias personas desaparecidas en hechos que solo hasta veinte años después sería posible investigar.

Es a partir de estos hechos que la Corte Suprema de Justicia de Colombia crea la Comisión de la Verdad en el vigésimo aniversario de los hechos del Palacio de Justicia, ante la evidencia de una verdad aparente, de la impunidad y de un pacto de silencio, expreso o tácito, generalizado sobre lo ocurrido.

La Comisión se presenta a sí misma como un cuerpo extrajudicial de investigación de los hechos de los días 6 y 7 de noviembre de 1985. Creada con la finalidad de construir la memoria histórica y aportar a la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas y la sociedad colombiana. Por su propia naturaleza, la Comisión de la Verdad fue creada sin atribuciones jurisdiccionales y sin facultades para derivar responsabilidades individuales de cualquier índole, lo que hace que su mandato sea estrictamente ético,

académico e histórico, determinado por los valores que orientan el Estado de Derecho, el ordenamiento constitucional y la normatividad internacional vinculante para Colombia, tanto desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos como del Derecho Humanitario y del Derecho Penal Internacional, aplicable al caso colombiano, ya que sus normas se refieren tanto a las obligaciones estatales como a las del grupo de actores armados irregulares<sup>325</sup>.

El resultado del informe final evidencia la responsabilidad del Estado al conocer las amenazas previas de las que fueron sujetos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por parte del grupo de los llamados extraditables<sup>326</sup>. De acuerdo con la Comisión de la verdad, el gobierno también estaba enterado de los planes en ejecución para la toma del Palacio: el presidente Belisario Betancur había sido enterado de las intenciones del M-19 durante un Consejo de Seguridad, en el que estaban reunidos los altos mandos militares, el Ministro de Gobierno y el DAS. Este reconocimiento fue posible tras la entrevista que sostuvo el expresidente Belisario Betancur con la Comisión de la Verdad<sup>327</sup>.

De la investigación plasmada en el informe también se desprende que durante la retoma por parte del ejército nacional y al final de la misma, varias personas salieron con vida de las instalaciones del Palacio de Justicia, personas que posteriormente fueron desaparecidas presuntamente. Este reconocimiento significa un elemento esencial del informe puesto que la versión del Tribunal Especial creado en los días posteriores a la toma había concluido que las personas señaladas habrían fallecido a causa del fuego

---

<sup>325</sup> *Op. Cit. Informe Final*. Pág. 10 Párrafo. 11

<sup>326</sup> Nombre con el que eran conocidos los principales miembros de los carteles de la droga en la década de los años ochenta en Colombia, entre los cuales se encontraba Pablo Escobar y quienes eran también sujetos posibles de extradición. El grupo se encargó de organizar distintos atentados con el único objetivo de presionar a la sociedad a eliminar la figura legal de la extradición en la legislación colombiana.

<sup>327</sup> *Op. Cit. Informe Final*. Pág. 21

cruzado o asesinadas por efectivos del M-19.<sup>328</sup> No obstante, el informe de la Comisión de la Verdad contradice completamente esta versión al señalar que los ciudadanos relacionados fueron víctimas de desaparición forzada.

*“Para la Comisión de la Verdad no existe duda alguna de que, en el marco de los hechos del Palacio de Justicia, empleados de la cafetería y algunos visitantes ocasionales fueron víctimas de desaparición forzada. Todos ellos, indiscutiblemente, ingresaron con vida al Palacio de Justicia el 6 de noviembre de 1985 y, hasta el momento, veinticuatro años después, se desconoce su paradero.”*<sup>329</sup>

Tras establecer la validez de estos hechos, la Comisión de la Verdad señaló la obligación a que estaba sujeto el Estado colombiano de acuerdo al artículo 19 de la Constitución Política de 1886, vigente para esa época, el cual señala: *“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos”*.

En este punto y dentro del mismo razonamiento, la Comisión de la Verdad hace un reconocimiento directo de la existencia de un conflicto armado no internacional en el país, para el cual: *“Las partes deberían tomar todas las precauciones factibles para proteger de los efectos de los ataques a la población civil y los bienes de carácter civil*

---

<sup>328</sup> SERRANO RUEDA Jaime y UPEGUI ZAPATA Carlos. *Informe sobre el Holocausto del Palacio de Justicia* (Noviembre 6 y 7 de 1985). Bogotá: Mayo 31 de 1986. En: Diario Oficial No. 37509 del 17 de Junio de 1986. AÑO CXXIII. Aprobada su publicación mediante decreto No. 1917 del 17 de Junio de 1986.

<sup>329</sup> *Ibid.* Pág. 169 Párrafo 1

*que estén bajo su control*<sup>330</sup>. El reconocimiento ocurre dentro de un contexto de enfrentamiento directo entre el gobierno de Álvaro Uribe Vélez y las FARC, donde la idea de conflicto armado era desechada directamente por el gobierno para ser redefinida como una amenaza terrorista. Aun cuando se trata de un proceso distinto, la posición de la Comisión de la Verdad parece ser un llamado más de atención a la posición oficial frente al establecimiento de un conflicto por demás evidente en la realidad política colombiana, como se demostrará más adelante.

Finalmente, la Comisión de la Verdad concluye que “...*el Estado colombiano no solo no adoptó las medidas de prevención y protección requeridas por los integrantes de la Rama Judicial, sino que suspendió en forma arbitraria aquellas que coyunturalmente había implementado, lo que compromete su responsabilidad, tanto por acción como por omisión.*”<sup>331</sup> De acuerdo a la Comisión de la Verdad, “*la responsabilidad estatal se deriva, tanto de las fallas en el deber de prevención por parte de la fuerza pública, como de la responsabilidad del Presidente de la República y de sus ministros, encargados de la formulación de políticas encaminadas a cumplir con las obligaciones convencionales, constitucionales y legales del país*”. Responsabilidad que extiende más adelante para el presidente al considerar la Comisión que “...*que nunca existió intención real ni efectiva del Gobierno Nacional de tratar de salvar la vida de los rehenes*”<sup>332</sup> y precisando que “...*la responsabilidad del Estado, derivada del comportamiento del Gobierno colombiano con ocasión de la toma y retoma del Palacio de Justicia, se deriva de la violación de las obligaciones generales, de carácter erga omnes, de respetar y garantizar las normas de protección y de asegurar la efectividad*

---

<sup>330</sup> Norma 22, citada en “*Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados*”. Jean-Marie Henckaerts. En: Revista Internacional de la Cruz Roja Volumen 87 Numero 857, Marzo de 2005.

<sup>331</sup> *Op. Cit. Informe Final*. Pág. 218 Párrafo 12

<sup>332</sup> *Ibid.* Pág. 227 Párrafo 57

*de los derechos reconocidos en la Convención [Interamericana de Derechos Humanos]*”<sup>333</sup>.

La Comisión va más allá al señalar también la responsabilidad individual e institucional del Gobierno de no investigar adecuadamente ni sancionar las decisiones y actuaciones relacionadas con los hechos relacionados con la toma del Palacio de Justicia<sup>334</sup>. En este sentido, el informe final de la Comisión sirvió como precedente y referente para la reciente condena al coronel en retiro Alfonso Plazas Vega a 30 años de prisión por la desaparición de 11 personas que salieron con vida del lugar. El fallo también se funda en la tesis jurídica con la que la justicia Peruana se condenó a 25 años de cárcel al ex presidente Alberto Fujimori, como “autor mediato” de masacres. Es decir, la responsabilidad penal que le cabe a quien se sirve del mando que tiene en una estructura de poder para cometer, a través de subordinados, graves delitos<sup>335</sup>. Con lo cual pareciera cerrarse este oscuro episodio en la historia del país.

### **3.5 EL NACIMIENTO DE LOS GRUPOS PARAMILITARES**

En Sentencia de 5 de julio de 2004 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (En adelante, La Corte Interamericana) condenó al Estado Colombiano por la violación a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 7, 5, 4, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante la Convención) en el caso conocido como Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia.

---

<sup>333</sup> *Ibid.* Pág. 227 Párrafo 55

<sup>334</sup> *Ibid.* Pág. 218 Párrafo 13.

<sup>335</sup> Revista *Semana* del 1 al 7 de noviembre de 2010. Edición No. 1467. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/caso-plazas-vega/146830-3.aspx> Visto el: 20/04/2012

La sentencia realizó un estudio del marco histórico en que se presentó el nacimiento y la posterior evolución del paramilitarismo en el país, reconociendo su relación con el Estado colombiano y la importancia del fenómeno en su conflicto armado.

El recrudecimiento del conflicto en el país durante la década de los 80 significó un cambio en la confrontación armada que se tradujo en un fortalecimiento de las FF. AA., la militarización de la justicia para perseguir el delito de rebelión, e introdujo un nuevo elemento: La participación de la población civil armada<sup>336</sup>. El fenómeno se convirtió en una estrategia armada para enfrentar a los grupos guerrilleros que operaban en el país, estableciéndose como una prioridad de seguridad nacional. La idea era que para enfrentar al comunismo internacional y en particular las guerrillas marxistas que retaban el Estado de Derecho en el país, era importante vincular y armar a la población civil. De acuerdo a la ONU, el DAS habría realizado un informe de Inteligencia donde señalaría lo siguiente:

*“En el marco de la lucha contrainsurgente las fuerzas del orden impulsaron la creación de los llamados grupos de autodefensa campesina (...) Contando con el decidido apoyo de las fuerzas del orden, que suministraban armamento y apoyo logístico, estos grupos jugaron en ciertas áreas un importante papel de contrapeso, desde la sociedad civil, frente a los movimientos guerrilleros y las organizaciones sociales contestatarias...*

*(...) organizada la población, se inició un proceso de cruentas luchas contra los frentes 11 y 12 de las FARC, optando el grupo de autodefensas para dirigir su accionar contra todas aquellas personas que colaboraron con las guerrillas*

---

<sup>336</sup> Alegatos finales escritos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso por la responsabilidad de la República de Colombia por la desaparición de 19 comerciantes. En: COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. *La masacre de los 19 comerciantes: Sentencia de la Corte Interamericana*. Opciones Gráficas Editores. Bogotá, 2004. Pág. 237

*incluida la militancia del Partido Comunista (...) Era común que las unidades de Contraguerrilla del Batallón Bárbula adelantaran los patrullajes por el Magdalena Medio con miembros de las autodefensas... ”<sup>337</sup>*

Para facilitar esta estrategia la rama ejecutiva del Estado adoptó el Decreto 3398 de 1965 (artículo 33) y posteriormente la ley 48 de 1968<sup>338</sup>, por medio los cuales se autorizaba al ejército a armar a la población civil. Por lo tanto, los grupos paramilitares fueron creados como reacción contra la violencia de las zonas rurales del país. Su finalidad era la de combatir, en complemento a las Fuerzas Armadas, a los grupos armados disidentes que se habían formado y eran a quienes se les atribuía la mayoría de los secuestros así como otros actos de violencia.

Sin embargo, con el tiempo, principalmente a partir de 1985, los llamados “grupos de autodefensa” cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, también conocidos como “paramilitares”. Iniciando su actuación armada en la región del Magdalena Medio para luego extenderse hacia otras regiones del país<sup>339</sup>.

La inestabilidad social en que se encontraba el país también sirvió para incentivar la creación de distintos grupos sociales que, en algunos casos, se adherían a los distintos grupos guerrilleros en el país, lo cual motivó a las organizaciones paramilitares a

---

<sup>337</sup> Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias de la visita realizada a Colombia en 1989*. E/CN.4/1990/22/Add.1 Aquí se menciona el informe de Inteligencia del DAS que reconoce la entrevista con Diego Viáfara Salinas del 15 de marzo de 1989 donde señala los hechos anteriormente descritos. Págs. 6,9 y 10. Ver también: CORPORACIÓN OBSERVATORIO PARA LA PAZ. *Las verdaderas intenciones de los paramilitares* (2002). Intermedio: Bogotá; y PNUD. *El Conflicto, callejón sin salida* (2003). Informe Nacional de Desarrollo Humano: Bogotá.

<sup>338</sup> Decreto de Estado de Sitio 3398 de 1965 (mediante el cual se organizó la defensa nacional) dio fundamento legal a la creación de los grupos paramilitares (artículo 33.3): “*El Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas de uso privativo de las Fuerzas Armadas*”. Esa norma de Estado de Sitio fue luego incorporada como legislación permanente mediante Ley 48 de 1968.

<sup>339</sup> Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Fondo. Párrafo 84

enfrentar no solo a estas guerrillas, sino también a quienes real o aparentemente los apoyaran.

En medio de su proceso evolutivo, los grupos paramilitares desarrollaron nuevos medios de financiamiento y autonomía, para continuar participando en el conflicto. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión Interamericana) señala en su Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia de 1997, la relación que sostuvieron estos grupos paramilitares, durante esta década, con las organizaciones de narcotraficantes. *“Al ampliarse y tornarse más lucrativo el comercio de la droga, muchos de sus protagonistas se transformaron en terratenientes y en dirigentes de otras empresas económicas. Procuraban defender el negocio de la droga y sus intereses económicos frente a los actos violentos de extorsión y expropiación que llevaban a cabo los grupos armados disidentes en contra de sus intereses. Empezaron a financiar y respaldar a los grupos paramilitares”*.<sup>340</sup>

Paradójicamente, la participación paramilitar en el conflicto era respaldada por el Gobierno. En agosto de 1987 se presenta un debate parlamentario en el cual los ministros de Defensa y de Justicia del Gobierno de Virgilio Barco justificaron y apoyaron los grupos campesinos de autodefensa<sup>341</sup>.

Es en este contexto que ocurre la desaparición y muerte de los 19 comerciantes. El conflicto toma entonces una condición de bipolaridad conformada por múltiples actores, al parecer representando dos bandos, que enfrentaban una institucionalidad corrompida y una disidencia social.

---

<sup>340</sup> *Op. Cit. Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia.* Párrafo 20

<sup>341</sup> *Op. Cit. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS.* Pág. 240

En relación con esta sentencia, la Corte Interamericana reconoce como válidos los siguientes hechos:

El 4 de octubre de 1987 17 personas entre hombres y mujeres, partieron desde Cúcuta hacia Medellín en distintos vehículos transportando mercancías para venderlas. El 6 de octubre pasaron por el caserío de Puerto Araujo, donde fueron requisadas por miembros de las Fuerzas Militares, lo cual constituyó la última indicación oficial sobre su paradero. En el retén militar en el cual fueron requisados los comerciantes, el teniente a cargo simplemente verificó si éstos llevaban o no armas y les permitió seguir, haciendo caso omiso de la cantidad considerable de mercancías de contrabando que logró detectar.

El día 6 de octubre de 1987, los comerciantes Álvaro Lobo Pacheco y otras 16 personas, fueron retenidas al anochecer por un grupo paramilitar que operaba en el municipio de Boyacá, horas más tarde fueron ejecutados; estos hechos fueron planeados conjuntamente por el grupo paramilitar que operaba en la zona y miembros de la V Brigada del Ejército, ya que se relacionaban las víctimas con grupos guerrilleros.

Alrededor de quince días después de la desaparición de los 17 comerciantes, dos personas más fueron en búsqueda de los desaparecidos. Cuando se encontraban realizando dicha búsqueda, fueron detenidos por miembros del mencionado grupo “paramilitar” y posteriormente corrieron la misma suerte de los primeros diecisiete desaparecidos.<sup>342</sup> Los cuerpos del total de víctimas fueron destruidos para evitar su identificación.

A partir de estos hechos la Corte Interamericana se detiene a reconocer la relación entre el grupo paramilitar que ejecutó a los 19 comerciantes y las fuerzas de seguridad,

---

<sup>342</sup> Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Fondo. Serie C No. 109. Párrafo 85 c, d, f, g, h,.

señalando que de acuerdo a investigaciones realizadas por el Poder Judicial y la Procuraduría General de la Nación, el grupo actuaba con la colaboración y apoyo de distintas autoridades militares. Siendo de tal forma que los paramilitares contaron con el apoyo de altos mandos militares en la detención y posterior asesinato de las víctimas.

La Corte en su análisis relativo a la posible violación del Estado colombiano a los artículos 7, 5 y 4 de la Convención señaló el valor que tiene como principio básico de la responsabilidad internacional, que la misma puede generarse por actos u omisiones de cualquier órgano o agente estatal que viole los derechos internacionalmente consagrados. Adicionalmente, el criterio de la Corte establece que tal responsabilidad puede presentarse cuando el hecho ilícito violatorio hubiese sido cometido por un particular, no por el hecho en sí, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación<sup>343</sup>.

En este sentido, para el reconocimiento de una violación a los derechos consagrados en la Convención, contrario a la teoría del derecho penal interno, no es necesario determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, así como tampoco se requiere identificar individualmente a los agentes a quienes se les atribuyen los hechos violatorios<sup>344</sup>. Para establecer esta responsabilidad es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la violación de estos derechos<sup>345</sup>.

En conclusión, el Estado colombiano no solo toleró sino que también apoyó al grupo paramilitar en la violación a los derechos establecidos por la Convención. El

---

<sup>343</sup> Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párrafo 56; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrafo 182; y *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 172.

<sup>344</sup> Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, supra nota 3, párrafo. 41; *Caso de los “Niños de la Calle”* Sentencia de 11 de Septiembre de 1997. Serie C No. 32, supra nota 147, párrafo 75; *Caso de la “Panel Blanca”*, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37. párrafo. 91.

<sup>345</sup> Corte IDH. *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párrafo 28; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrafo 66; y *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 47.

reconocimiento de esta violación devino en la obligación de pagar reparaciones a los familiares de las víctimas, en los términos que establece la sentencia. El caso en particular, resulta ejemplar por ser uno de los miles que suceden dentro del Conflicto armado en Colombia, pero que no llegan a esta resolución. Además, va en concordancia con el razonamiento aplicado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, donde se señala que: *“Existe un conflicto armado cuando se recurre al ejercicio de la fuerza armada entre los Estados o a la violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre estos grupos dentro de un Estado”*.<sup>346</sup>

La Ley de víctimas cobra entonces una particular importancia al enfrentarse a la realidad de estos casos, teniendo el precedente de la sentencia 19 comerciantes, donde la responsabilidad del Estado colombiano derivada de su relación con los grupos paramilitares ha quedado establecida. La Ley de víctimas se encarga ahora de hacer el reconocimiento de tal responsabilidad, quedando pendientes miles de casos sin resolver.

---

<sup>346</sup> Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *Op. Cit. caso del Fiscal v. Dusko Tadic*. IT-94-1-A, 2 de octubre de 1995. Párrafo 70.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LAS FARC EN EL SIGLO XXI**

La transición hacia el reconocimiento de un conflicto armado en el país ha estado acompañada de acontecimientos que amplían la complejidad de la situación armada en Colombia. Si la década de los 80 se caracterizó por el establecimiento de los grupos guerrilleros como actores constantes en el contexto político y social en el país, los años noventa fueron el periodo de las luchas territoriales entre carteles y bandas criminales, mientras el ejecutivo forcejaba por mantener al país alineado con el principio de legalidad frente a una cultura narcotraficante que lo permeaba todo.

De manera que el fin del siglo en Colombia debía estar atravesado por una racionalización de la violencia crónica a la que había llegado el país. La necesidad por establecer la postura del ejecutivo frente a las otras partes del conflicto se hizo manifiesta y así el país a lo largo de los últimos 15 años ha vivido en un péndulo que oscila entre ingenuos diálogos de paz y el combate frontal y sin cuartel a los grupos guerrilleros.

#### 4.1 LA SILLA VACÍA

Como parte de su campaña presidencial durante las elecciones de 1998, el entonces candidato Andrés Pastrana, entiende la necesidad de tratar el tema de la paz como punto esencial de su gobierno y comienza a dialogar con el grupo guerrillero las FARC E.P. El resultado de estos diálogos se materializa el 7 de enero de 1999, en la cabecera municipal de San Vicente de Caguán, departamento del Caquetá donde se dio inicio formal a la primera ronda de conversaciones entre el gobierno nacional y el grupo armado. La instalación de las conversaciones debía ser inaugurada con los discursos del comandante general de las FARC E.P., Manuel Marulanda Vélez y del presidente de la República de Colombia, Andrés Pastrana Arango frente a representantes internacionales, moderadores, reporteros y distintos observadores. Manuel Marulanda no acude a la cita y la instalación de los diálogos queda marcada por la imagen de una silla blanca vacía al lado del presidente Pastrana. La imagen sería inequívocamente una clara representación del desarrollo del proceso de Paz, una guerrilla ausente e indiferente y un gobierno ingenuo y desconcertado. Manuel Marulanda explicaría posteriormente el motivo de su ausencia:

*“si yo me hubiese presentado a ese acto, los guerrilleros de las FARC hubiesen pensado que ya la paz estaba hecha, que las conversaciones eran solo para arreglar los detalles. Por eso no fui”<sup>347</sup>*

Con el inicio de los diálogos de paz se creó la llamada *Zona de distensión*, una zona desmilitarizada que se extendida en 42.000 km<sup>2</sup>, aproximadamente el tamaño de

---

<sup>347</sup> *Op. Cit. Guerras Inútiles, Una Historia de las FARC.* Pág. 110

Dinamarca, entre los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Villahermosa y San Vicente del Caguán. Las negociaciones realizadas en la llamada Zona de distensión se realizaron sin un alto al fuego, sin una comisión de verificación que vigilara el cumplimiento de la ley en la zona despejada. En igual medida, tampoco se acordó ningún reglamento o protocolo básico para la constitución y funcionamiento de la zona de despeje, simplemente se señalaron los límites de la zona despejada con la expresa obligación del gobierno de retirar toda la fuerza pública de la zona. Posterior a ello, las FARC E.P. exigieron el desalojo de funcionarios de la fiscalía y jueces de los cinco municipios, a lo cual el gobierno también cedió y produjo una crisis interna que se materializó con la renuncia de 18 generales y la dimisión del ministro de Defensa Rodrigo Lloreda. Aun así, los diálogos continuaron con el gobierno cumpliendo la única y simplísima tarea de evitar que las FARC E.P. se levantaran de la mesa.<sup>348</sup>

Pero la política del gobierno de Andrés Pastrana no fue del todo desprendida: paralelamente con los diálogos en el Caguán las Fuerzas Militares de Colombia vivieron una de sus más importantes reestructuraciones, con la solicitud que hizo el gobierno ante los Estados Unidos para una ayuda militar que le permitiera combatir el narcotráfico en la zona sur del país, en donde se concentran las principales áreas de cultivos de coca. El resultado de esta tarea ante los EE. UU. fue la creación del conocido Plan Colombia.<sup>349</sup>

La interpretación general respecto a lo ocurrido en el Caguán durante el periodo de 1999 a 2002 es la de una serie de negociaciones dentro de un proceso de paz son perspectivas claras. Sin embargo, los diálogos del Caguán tan solo fueron eso, conversaciones entre delegados del gobierno y de la guerrilla que lograron tan solo

---

<sup>348</sup> Diario El Espectador. Edición en línea del 6 de diciembre de 1999. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/constituyente-del-caguan/11788-3.aspx>. Visto el: 15/07/2012

<sup>349</sup> *Op. Cit. Guerras Inútiles, Una Historia de las FARC*. Pág. 175

esbozar una agenda de temas a tratar, pero que nunca llegaron a una decisión concreta. El desarrollo de las reuniones se limitaba casi cotidianamente a pedir explicaciones sobre violaciones en la zona despejada, con el gobierno señalando como la guerrilla usaba la zona para coordinar y lanzar ataques, mientras que las FARC E.P. se quejaban de los anillos militares a su alrededor.<sup>350</sup>

De las reuniones se levantaban actas privadas por cada parte y la nación tan solo se enteraba de avances en los diálogos a través de comunicados conjuntos sobre temas generales. Las audiencias públicas tampoco dejaban grandes resultados, en ellas se trataron temas de interés social como la salud, la educación, la vivienda, la agricultura, la justicia social, el trabajo y la propiedad de la tierra, temas que estaban contenidos en la plataforma de los diez puntos de las FARC, que a su vez, se subdividían cada uno en otros diez para conformar una extensa agenda de 100 puntos a discutir.

Los diálogos del Caguán sirvieron para dejar en evidencia a las FARC. La guerrilla que se autoproclamaba a sí misma como defensora de los pobres y los campesinos, y que promovía una lucha social, demostró su carencia de un norte político, así como la realidad de ser una organización que en vez de proteger a los oprimidos sus acciones dejaban como resultado, cientos de violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario. Las FARC se rebelarían a sí mismas como una organización criminal que basaba su fuente de ingresos en la extorsión y la facilitación del narcotráfico. Con ello, el grupo perdió una valiosa oportunidad de liderar un cambio político en el país a través de un proceso de paz serio, así como instalarse como fuerza democrática.

Finalmente, el día miércoles 20 de febrero de 2002 la columna móvil Teófilo Forero de las FARC secuestró en pleno vuelo la aeronave HK3951 de la empresa Aires. La

---

<sup>350</sup> *Ibid.*

aeronave fue obligada a aterrizar en una carretera cercana a la zona de despeje, ahí fueron liberado todos los pasajeros y la tripulación con la excepción del senador del departamento del Huila Jorge Eduardo Gétchem Turbay. El secuestro sería colofón de una serie de violaciones por las que el gobierno decidiría acabar con la zona de distensión.

Así, esa misma noche el Presidente Andrés Pastrana en alocución televisada, da por terminados los diálogos en el Caguán y ordena a las Fuerzas Armadas la retoma de la zona desmilitarizada. Durante su mensaje el mandatario hizo un resumen de los acontecimientos alrededor del proceso de paz iniciado en 1999 y posteriormente se dedicó a presentar, por medio de fotografías, las ya conocidas actividades ilícitas del grupo guerrillero finalizando su exposición dirigiéndose a Manuel Marulanda acusándolo de burlarse de la buena fe de todos los colombianos. Acto seguido el Presidente señala su reloj y establece el fin de la zona de distensión a partir de la 00:00 AM.<sup>351</sup>

#### **4.2. 2002 UNA ODISEA DE LAS FARC**

Las elecciones presidenciales en Colombia para el periodo 2002-2006 estuvieron marcadas por la frustración de la ciudadanía frente al resultado de los diálogos del Caguán. El entonces candidato Álvaro Uribe Vélez lideró las encuestas desde cuando planteó una política de ataque frontal al grupo guerrillero las FARC, de esta manera millones de colombianos acudieron a las urnas con la convicción de que este ataque significaría el fin definitivo de las FARC. Meses más tarde Uribe Vélez ganaría las

---

<sup>351</sup> BBC Mundo.com Disponible en: [http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin\\_america/newsid\\_1833000/1833152.stm](http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_1833000/1833152.stm). Visto el: 15/07/2012

elecciones de manera histórica al ser el primer presidente en ser elegido en primera vuelta desde que se instauró esta figura,<sup>352</sup> con un total de 5.862.655 votos.<sup>353</sup>

La llegada de Álvaro Uribe Vélez al Palacio de Nariño trajo profundos cambios en materia de seguridad en el país, casi inmediatamente el gobierno decretó un estado de conmoción interior, con el que posteriormente aprobó un impuesto, que se conocería como impuesto de guerra. El cual consistía en recaudar el 1,2 por ciento sobre el patrimonio líquido de 93.000 empresas y 4.200 grandes contribuyentes con los que aspiraba recolectar un total de 2 billones de pesos que serían destinados a los organismos de seguridad del Estado<sup>354</sup> Con el decreto el ejecutivo también creó dos zonas de rehabilitación en 27 municipios de Sucre, Bolívar y Arauca, en las que se permitieron capturas, interceptación de comunicaciones y allanamientos sin orden judicial. La Corte Constitucional posteriormente declaró inexecutable esta disposición considerando que los militares no podían cumplir funciones de policía judicial<sup>355</sup>.

Era claro que la política del gobierno de Uribe Vélez estaba cimentada en una postura mucho más agresiva en materia de seguridad. Nuevos términos comenzaron a figurar en el discurso del gobierno como “*Seguridad Democrática*”, siendo esta amparada desde la necesidad de extender el *Plan Colombia* en un término indefinido con un enfoque de

---

<sup>352</sup> El artículo 190 de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que: “*El Presidente de la República será elegido para un período de cuatro años, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.*” En las dos elecciones previas, los presidentes Ernesto Samper y Andrés Pastrana Arango, habían tenido que ir a segunda vuelta por no alcanzar la mayoría señalada por éste artículo.

<sup>353</sup> Registraduría Nacional. *Informe de votación*. Julio 6 de 2002. Disponible en: <http://web.registraduria.gov.co/2002PRP1/e/vpresidente0.htm> Visto el: 19/07/2012

<sup>354</sup> Diario *El Tiempo*. *A pagar impuesto de la Seguridad Democrática*. 6 de septiembre de 2002. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1312975>. Visto el: 19/07/2012

<sup>355</sup> Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-802/02*. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño. 2 de octubre de 2002.

seguridad a largo plazo.<sup>356</sup> De igual forma, el conflicto armado dejó de ser conflicto y pasó a ser una amenaza terrorista, con lo que las FARC cambiaron su naturaleza, y por lo tanto la aproximación que debía tenerse frente a ellas, de un momento a otro y pasaron a ser *Terroristas*, término que motiva la presente investigación.

### **4.3. ¿Y EL FUTURO? MARCO JURÍDICO PARA LA PAZ**

El día jueves 14 de junio de 2012 el Senado de la República aprobó en el octavo y último debate el llamado marco jurídico para la paz, el cual le da al presidente, en teoría, las herramientas para pactar un acuerdo negociado con la guerrilla en el futuro. Con esta reforma la justicia transicional, el reconocimiento del "conflicto armado interno" y el "tratamiento diferenciado" de los grupos armados y los agentes del Estado que hayan sido parte del conflicto se elevan a rango constitucional.

Entre las disposiciones que plantea la reforma destaca la prerrogativa otorgada al Fiscal General de la Nación de escoger a su criterio los crímenes del conflicto a los que se les debe dar prioridad. Por su parte, el Presidente de la República podrá pedir al Congreso una ley estatutaria que seleccione para ser investigados a los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática.<sup>357</sup> Con esta nueva norma se podrá renunciar a perseguir judicialmente a los demás miembros de los grupos guerrilleros, así como suspender penas o dar penas alternativas. Estos beneficios cubren a quienes "se desmovilicen colectivamente en el marco de un acuerdo de paz", con la

---

<sup>356</sup> *Op. Cit. Guerras Inútiles, Una Historia de las FARC*. Pág. 175

<sup>357</sup> International Center for Transitional Justice. *La justicia transicional entra en la constitución colombiana*. 3 de julio de 2012. Disponible en: <http://ictj.org/node/15497>. Visto el: 19/07/2012

condición de que reconozcan su responsabilidad, contribuyan a la verdad y la reparación de las víctimas y entreguen a los secuestrados y a los niños que tengan reclutados.<sup>358</sup>

La enmienda ordena además la creación de una Comisión de la Verdad, cuyo objeto, composición, atribuciones y funciones serán definidos por una nueva ley. Esta Comisión podrá incluir la formulación de recomendaciones para la aplicación de los instrumentos de justicia transicional, incluyendo la aplicación de los criterios de selección.

El proyecto determina que los instrumentos de justicia transicional tendrán como finalidad prevalente la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, garantizando la seguridad de todos los colombianos. Para ello, propone distintas medidas que tendrán un carácter excepcional.

Aunque la reforma ha sido blanco de diversas críticas en un país que acaba de dejar al gobierno de la Seguridad democrática y por lo tanto aún no se acostumbra a la posibilidad de una salida negociada del conflicto. La iniciativa surge como un paso acertado en la búsqueda de la paz para Colombia. La enmienda reconoce errores fallidos en disposiciones previas como la Ley de Justicia y Paz promulgada durante el gobierno de Álvaro Uribe Vélez entendiendo que la justicia transicional no puede ni debe reducirse a los procesos penales, los cuales deben ser en cambio complementarios con otros mecanismos no judiciales que permitan conocer la verdad. Ello pretende lograr un equilibrio entre la concesión de beneficios penales y la materialización de los derechos de las víctimas.

Por otra parte, el Marco Jurídico para la Paz ha buscado en cierta forma blindarse respecto a la responsabilidad internacional que su modelo de justicia transicional

---

<sup>358</sup> Revista *Semana* del 18 al 25 de junio de 2012. Edición No. 1572. Pág. 32

podiera representar. Esto tomando como referencia la reciente providencia de la Corte Interamericana en el *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*, donde la Corte Interamericana declaró responsable al Estado de El Salvador por la violación de los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 en lo relativo a la aprobación y posterior aplicación de Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.<sup>359</sup> En esta sentencia la Corte Interamericana realizó de manera excepcional, un análisis de compatibilidad de la Ley que se refiere a hechos cometidos en el contexto de un conflicto armado interno frente a las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana y su aplicación al caso de las Masacres de El Mozote.

No obstante, tal análisis involucra también una revisión del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 por tratarse de circunstancias presentadas en el marco de un conflicto armado. De esta manera la Corte Interamericana señala que, según el Derecho Internacional Humanitario aplicable a estas situaciones, se justifica en ocasiones la emisión de leyes de amnistía al cese de las hostilidades en los conflictos armados de carácter no internacional para posibilitar el retorno a la paz.<sup>360</sup> No obstante, esta disposición encuentra su límite dentro del Derecho Internacional Humanitario a partir de la obligación que tienen los Estados de investigar y juzgar crímenes de guerra.<sup>361</sup> Por lo tanto, el otorgamiento de amnistías amplias respecto de quienes hayan participado en el conflicto armado no internacional o se encuentren privados de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, debe abstraerse de hechos que, como

---

<sup>359</sup> Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252 Párrafo 301. Pág. 120

<sup>360</sup> Ello se encuentra establecido en el artículo 6.5 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 prevé que: *A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.*

<sup>361</sup> *Op. Cit. Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*. Párrafo 286. Pág. 113

los del presente caso, cabrían en la categoría de crímenes de guerra e, incluso, en la de crímenes contra la humanidad.

En el caso colombiano, el alineamiento del Marco Jurídico para la paz en un contexto de justicia transicional debe, según el voto concurrente del Juez Diego García-Sayán, lograr una armonía entre justicia penal y paz negociada, la cual solo se lograría a través de un juicio de ponderación de los derechos de las víctimas frente a la necesidad de terminar el conflicto.<sup>362</sup> No obstante, la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso de *El Mozote*, enseña que tal armonización solo será válida si se atiende a ciertos estándares básicos orientados a lo que puede procesarse y concretarse de varias formas, incluyendo el papel de la verdad y la reparación.

La complejidad del Conflicto Armado en Colombia no permite vislumbrar un fin próximo, muchos elementos deberán conjugarse para alcanzar la tan anhelada paz en el país, el Marco Jurídico para la Paz es uno de ellos y con él se abre una puerta que había sido olvidada en el camino para acabar con el conflicto.

---

<sup>362</sup> *Op. Cit. Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*. Voto concurrente, Juez Diego García-Sayán. Párrafo 27, Pág. 7

**SEGUNDA PARTE**  
**EL PREDICADO:**  
**SON TERRORISTAS**

*¿Qué hay en un nombre?  
¡Lo que llamamos rosa exhalaría el mismo grato perfume  
con cualquiera otra denominación!*

*William Shakespeare: Romeo y Julieta*

*Exactamente lo opuesto de lo que creemos.  
La guerra es la paz. La libertad es la esclavitud.  
La ignorancia es la fuerza.*

*George Orwell, 1984*

## CAPITULO QUINTO:

### TERRORISMO

El 13 de noviembre de 2002, el fiscal general de los Estados Unidos, Jon Ashcroft, señalaría a las FARC como *“la organización terrorista más peligrosa del hemisferio occidental”*.<sup>363</sup> Por su parte, el general Bantz J. Craddock, jefe del Comando Sur del ejército de los Estados Unidos, en audiencia frente al Congreso precisaría que los términos *“insurgentes”* y *“guerrillas”* serían menos aplicables actualmente, en cambio *“El término narcoterroristas es más apropiado”*, dado *“el increíble apoyo económico que reciben del tráfico ilícito de drogas”*<sup>364</sup>. En el plano local, durante su primera visita oficial al Brasil como presidente colombiano, Juan Manuel Santos solicitó a su entonces Homólogo Luiz Inácio Lula da Silva que calificara como terrorista al grupo armado las FARC E.P., entendiendo que tal clasificación serviría para aislar a la guerrilla frente a la comunidad internacional y con ello se verían forzados a abandonar su actuar

---

<sup>363</sup> ASHCROFT, Jon. *Prepared Remarks of Attorney General Jon Ashcroft: News conference, November 13 (2002)*. Washington, Departamento de Estado de los Estados Unidos.

<sup>364</sup> YOUNGERS, Coletta A. *Drogas, narcoterrorismo y relaciones entre Estados Unidos y América Latina*. En: *Narcotráfico: Europa, Estados Unidos, América Latina (2006)*. Universidad de los Andes, Bogotá. Pág. 115

terrorista.<sup>365</sup> Pero ¿qué es lo que significa ser terrorista en la actualidad? ¿Qué particularidades tiene tal calificativo en el contexto del conflicto armado en Colombia? Finalmente, ¿qué representa en el marco de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, referirse al grupo armado las FARC E.P., como terroristas?

## 5.1 HISTORIA DEL TÉRMINO *TERRORISMO*

La palabra terrorismo hace su aparición en el siglo XVIII en Francia en la forma de *terrorisme* que significa “bajo el terror”, en ese entonces el filósofo británico Edmund Burke la usaría para definir el "reinado del terror" dirigido por Maximilien Robespierre, con la implementación, por parte del Gobierno jacobino, de un sistema de intimidación y represión de estado.<sup>366</sup>

Sin embargo, el término tiene un origen más antiguo, los latinos utilizaban el verbo *terrere* que significa “espantar”, “aterrar”, “causar terror” o sea, “miedo muy intenso”. Por su parte el término terror, que por antonomasia suele identificarse como un método expeditivo de justicia revolucionaria y contrarrevolucionaria, proviene del verbo en latín *terreo*, que significa “hacer temblar”, de manera que terror en principio es temblor. El verbo se encuentra en latín en la forma *tre-* en un verbo como *tremo* (temblar) y en adjetivos como *trepidus* (agitado, tembloroso, inquieto). De los distintos vocablos que se generan a partir de esta forma surge la asociación entre temblor y miedo extremo, de

---

<sup>365</sup> Diario El Espectador. *Santos le pide a Brasil que califique a las Farc como terroristas*. 2 de septiembre de 2010. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/politica/articulo-222224-santos-le-pide-brasil-califique-farc-terroristas>. Visto el: 07/09/2011.

<sup>366</sup> YOUNG, Reuven. *Defining terrorism: the evolution of Terrorism as a legal concept in International law and ns influence en defintiens in demestic legislatian*. Sastan Callege International and Comparative Law Review. Volumen 29. Invierno, 2006. Parrafo 27.

esta manera la forma *tre-* ha dejado en el español vocablos como terrible, impertérrito, trémulo, tremebundo, estremecerse, trepidación, intrépido y por su puesto, terror.<sup>367</sup>

La aplicación del término terrorismo tuvo especial relevancia durante el siglo XX en las dos guerras globales que se desarrollaron durante este periodo. La primera guerra mundial estalló a partir del *asesinato de Sarajevo*, donde perdería la vida el Archiduque Francisco Fernando a manos del grupo terrorista *Mano Negra*<sup>368</sup>. El terrorismo sería utilizado como un instrumento de control estatal hasta finales de la Segunda Guerra Mundial. Por ejemplo, Bismarck ejerció un control social en Prusia a través del terror generado por el ejército; los alemanes nazis impusieron un reinado del terror por toda Europa; y fue por medio del terror que Stalin gobernó la URSS.<sup>369</sup>

El asesinato de Sarajevo tuvo particular importancia, no solo por ser el elemento catalizador de la primera guerra mundial, sino por la internacionalización del terrorismo que tal hecho significó. La conciencia de un fenómeno que tomaba una escala global motivaría la celebración de varias conferencias internacionales<sup>370</sup> con el fin preciso de prevenir y reprimir los actos y actividades terroristas mediante el Derecho Internacional.

La necesidad de contar con un tratado multilateral que sentara las bases jurídicas para la prevención y represión del terrorismo se hizo imperiosa luego del atentado del 9 de octubre de 1934 en Marsella en el que perdieron la vida el rey Alejandro I de Yugoslavia y el Ministro de Asuntos Exteriores y antiguo Presidente del Consejo de la

---

<sup>367</sup> GÓMEZ DE SILVA, Guido. *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española* (1988). Colegio de México/Fondo de Cultura Económica: México. Pág. 675

<sup>368</sup> *Op. Cit. Historia del siglo XX*. Págs. 12 a 13.

<sup>369</sup> SAUL, Ben. *Defining terrorism in International law* (2006). Oxford University: Oxford. Pág. 2

<sup>370</sup> En Varsovia 1927, Bruselas 1930, Paris 1931 y Madrid 1933; en esta última se propuso la definición de terrorista social como: aquel que emplea medios calculados para aterrorizar a la población con el fin de destruir la organización social.

Republica Francesa, Luois Barthou<sup>371</sup>, atentado que sería uno de los elementos genealógicos de la Conferencia de Copenhague de 1935.<sup>372</sup>

De igual forma la necesidad de una definición única y global respecto al terrorismo ha tenido una particular importancia desde finales del siglo XX e inicios de la primera década del siglo XXI. El movimiento de la contracultura de los años sesenta dejó un cierto espíritu revolucionario muchas veces confundido con rebeldía y violencia. Los años posteriores a este movimiento estuvieron fuertemente marcados por hechos violentos llevados a cabo por distintos grupos o personas con distintos fines que con facilidad se confundían como terroristas o simplemente como luchas de liberación. De esta manera el atentado del vuelo de la aerolínea *Pan Am* sobre Lockerbie, Escocia en el año de 1988<sup>373</sup>, así como el atentado contra las torres gemelas pueden tener muchos más elementos comunes además del hecho de haber sido realizados contra aviones comerciales llenos de civiles. Es consecuente que estos eventos hayan marcado de tal manera los usos sociales en la actualidad, hasta el punto de hacer del uso del lenguaje común conceptos como "seguridad aérea" o "extremismo radical". Sin embargo, más allá de pretender señalar estos eventos como punto de partida del debate sobre el terrorismo, se debe hacer más bien una deconstrucción del concepto para determinar la legitimidad que al mismo pueda darse.

---

<sup>371</sup> ALCAIDE FERNANDEZ, Joaquín. *Las actividades Terroristas ante el Derecho Internacional contemporáneo* (2000). Tecnos: Madrid. Pág. 28.

<sup>372</sup> DUFFY, Helen. *The war on terror and the Framework of Internacional law* (2005). Cambridge University Press: Londres. Pág. 19.

<sup>373</sup> Este atentado tuvo particular importancia al desencadenar una crisis diplomática entre Libia, Estados Unidos y el Reino Unido por traer a los presuntos autores del atentado a Juicio. Tras años de dilaciones y negociaciones, Muammar Gaddafi accedió a entregar a los acusados solo ante un país neutral, distinto a EE.UU. y el Reino Unido. De esta manera, se firmó un acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno del Reino de los Países Bajos relativo al juicio que se realizaría en éste último. Con ello se creó la Corte Especial Escocesa en los Países Bajos con el único fin de llevar a cabo el juicio a los acusados Abdelbaset al-Megrahi y Lamin Khalifah Fhimah, con sus posibles apelaciones, bajo la Ley Escocesa por los hechos del atentado al vuelo 103 de *Pan Am* el 21 de diciembre de 1988. El día 31 de enero de 2001 Megrahi sería condenado a cadena perpetua por el cargo de homicidio mientras que Fhimah saldría absuelto de todos los cargos. Ver: SCHARF, Michael P. *The Lockerbie Trial Verdict*. American Society of International Law. Febrero de 2001. Disponible en: <http://www.asil.org/insigh61.cfm>. Visto el: 28/11/2012

## La palabra *Terrorismo*

Antes del discurso estuvo la palabra. Pero el discurso una vez elaborado a la palabra necesariamente retorna. Esta aún en su condición de partícula puede a su vez abarcar todo el discurso y para ello, la sola enunciación es necesaria.

Estudiar la palabra terrorismo implica conocer el discurso que a ella viene atado partiendo de la historicidad que poco a poco ha construido. Así, el terrorismo será el mismo desde su primera referencia en Francia, pero la asociación que de él se hace en la actualidad esta rodeada de varios elementos históricos que la han ido modificando hasta convertirla en un calificativo distinto, que por si solo produce efectos políticos y tal vez jurídicos que determinan la naturaleza de un simple acto. Por esta razón conviene conocer la historización que rodea este concepto para comprender el alcance que el mismo tiene hoy.

La palabra *terrorismo* se incorporó oficialmente al español en 1869, el diccionario de la Real Academia Española de aquel año lo definía así: “*Dominación por el terror. Es voz de uso reciente.*” Quince años más tarde, en 1884, se suprimió de la definición “*es voz de uso reciente*”, y se sancionó el uso de una nueva palabra, *terrorista*, definiéndola como aquel que es “*partidario del terrorismo*”.<sup>374</sup> Esta modificación coincidió con el nacimiento de una nueva corriente anarquista<sup>375</sup> que a finales del siglo XIX, se

---

<sup>374</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la lengua castellana* (1884). 12 ed. Madrid: Real Academia Española.

<sup>375</sup> Término que tuvo su origen algo antes que el *Terrorismo* y que paradójicamente guarda ciertas semejanzas en su origen y aplicación: Nace en 1642 durante la guerra civil inglesa para referirse peyorativamente contra aquellos que frente al régimen monárquico, se revelaban contra él. En la época de la Revolución este movimiento se vio encabezado en Francia por el grupo *Les Enragés* que comenzó a utilizar el concepto de manera directa en contra del llamado centralismo jacobino, al considerar que el gobierno pos revolucionario era contradictorio a los valores que le dieron origen. BBC Radio 4 programa, En Nuestro Tiempo. Jueves 7 de Diciembre de 2006. Presentado por y Melvyn Bragg de la BBC, con John Keane, Profesor de Política en la University of Westminster, Ruth Kinna, de la Universidad de

manifestó a través de ataques terroristas contra altos mandatarios o incluso ciudadanos corrientes. Una víctima notable de estos ataques fue la emperatriz Isabel, esposa de Francisco José I, asesinada por un anarquista italiano en 1898.

Transcurridos cuarenta años desde aquella fecha, en 1925 la décima quinta edición añadió una segunda definición de la palabra terrorismo: “*sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror*”.<sup>376</sup> La nueva definición aparecería tan solo 7 años después del brote de la Gripe española. La paradoja frente al brote de influenza de principios de siglo se da en cuanto a sus protagonistas: los primeros casos que surgieron con esta gripe se presentaron al parecer en Estados Unidos, Francia y otros países europeos antes de alcanzar España<sup>377</sup>. Fue este país, que se había declarado neutral a la guerra, el que hizo la publicación de los primeros informes sobre la enfermedad y sus consecuencias. Por esta razón, el brote recibiría el nombre de gripe española, por ser aparentemente de ser este país el primero en ser afectado.<sup>378</sup> De esta manera España habría pagado un alto precio en la historia por informar sobre una pandemia inminente, pero que también podría ser interpretado como un medio para infundir terror. El hecho sumado a la ocurrencia de eventos previos de intensa violencia como la revolución bolchevique y la primera guerra mundial pudieron motivar a que el término *terrorismo* adquiriera relevancia en las definiciones del Real Academia Española. Sin embargo, la definición de 1925 deja algunas lagunas respecto de los sujetos del terrorismo, no es claro quién ejerce la dominación a través del terror ni sobre quién. De igual forma, queda abierta a la interpretación quién ejecuta los actos de violencia y sobre quiénes se

---

Loughborough y Peter Marshall, filósofo e historiador. En: SHEEHAN, Sean. *Anarchism* (2004). Reaktion Books: Londres. 2004. Pág. 8

<sup>376</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española* (1925). Madrid: Calpe.

<sup>377</sup> Patterson, KD y Pyle GF. *The geography and mortality of the 1918 influenza pandemic* (1991). Bull Hist Med. 65 (1): Págs. 4–21.

<sup>378</sup> *Ibid.*

podría infundir el terror, tampoco se especifican los medios utilizados para tal fin ni qué se pretende lograr con tales actos.

La segunda mitad del siglo XX trajo consigo el ya mencionado espíritu revolucionario, nuevas agrupaciones armadas aparecen en escena y tras una reiterada referencia al marxismo-leninismo, son calificadas como terroristas.<sup>379</sup> El discurso político cobra particular importancia en el debate por establecer la naturaleza de los movimientos hijos de la contracultura y es durante este periodo cuando las FARC nacen oficialmente. Es en medio de esta época del renacimiento del terror que Luigi Bonanate publica en el Diccionario de política en 1975 la siguiente explicación al término de Terrorismo:

*“Aunque corrientemente por terrorismo se entiende la práctica política del que recurre sistemáticamente a la violencia contra las personas o las cosas provocando el terror, la distinción entre este último y el terrorismo, representa precisamente el punto de partida para el análisis de un fenómeno que a través de los siglos ha visto aumentar su peso político. Por "terror" se entiende, en efecto, un tipo particular de régimen, o mejor dicho el instrumento de emergencia al que recurre un gobierno para mantenerse en el poder [...] El recurso al terror por parte del que ya detenta el poder dentro del estado no puede, por ejemplo, formar parte de las formas de terrorismo político, el cual en cambio se califica precisamente como el instrumento al que recurren determinados grupos para derrocar un gobierno acusado de sostenerse por medio del terror.”<sup>380</sup>*

---

<sup>379</sup> Ver el numeral 2.3 de esta investigación: BATALLA CONCEPTUAL: MARXISMO LENINISMO V.S. TERRORISMO

<sup>380</sup> BOBBIO, Norberto. *Diccionario de Política* (1975). Madrid, Siglo XXI.

El debate involucraba nuevos actores en la práctica del terrorismo, siendo los principales ejecutores de ellos grupos separatistas. Esta definición de Bonanate, permite establecer con claridad el valor que el terrorismo supone para la obtención y el ejercicio del poder.

En este sentido, la siguiente modificación al Diccionario de la Academia de la Lengua Española en 1984 (casi sesenta años después de la anterior), coincidente con el restablecimiento del régimen democrático español luego de la dictadura, incluía una nueva definición: *“Forma violenta de lucha política, mediante la cual se persigue la destrucción del orden establecido o la creación de un clima de temor e inseguridad susceptible de intimidar a los adversarios o a la población en general.”* De igual forma, la definición incluye tres nuevos sujetos: *1) persona partidaria del terrorismo; 2) que practica actos de terrorismo; 3) perteneciente o relativo al terrorismo; 4) dicese del gobierno, partido, etc., que practica el terrorismo.*

En esta presentación destaca la inclusión del elemento de lucha política. Los eventos desencadenados en años anteriores motivaban la impresión de que el terrorismo podría efectivamente convertirse en una herramienta política. El entorno político español en que vivían los académicos puede explicar el cambio de la definición, llevó a la idea de que la *última ratio* en aras de lograr una identidad política o consolidar un proyecto separatista, podría ser por medio del terrorismo. Para el año de 1983 funcionarios del gobierno de Felipe González, crearían con el apoyo del Ministerio del Interior, los Grupos Antiterroristas de Liberación (GAL), como respuesta a las acciones subversivas del grupo *Euskadi Ta Askatasuna* (En adelante ETA).<sup>381</sup> Un año después el congreso español aprueba el Proyecto de Ley Orgánica “contra la actuación de bandas armadas y

---

<sup>381</sup> Amnistía Internacional. *Comentarios de Amnistía Internacional al Cuarto Informe Periódico del Gobierno Español al Comité de Derechos Humanos*. 31 de marzo de 1996. Pág. 9

elementos terroristas”<sup>382</sup>, la cual iba en concordancia con la definición de terrorismo fijada por el Diccionario de la RAE. El Diccionario Esencial de la Lengua Española de Larousse Editorial, confirmaría esta condición política del terrorismo en su definición de 1994: “Conjunto de actos de violencia que pretenden crear inseguridad o derribar el gobierno establecido”.<sup>383</sup>

De manera paralela, el mundo vivía durante ese mismo periodo una escalada de actos subversivos con fines separatistas o confesionales, que eran percibidos como actos de terrorismo. En julio de 1980 fracasó en París un intento de efectivos iraníes chiitas de eliminar al último primer ministro del *Sha de Irán*, Shapur Bakhtiar.<sup>384</sup> En abril de 1983, la Jihad Islámica atacó la embajada de Estados Unidos en Beirut, con un camión-bomba, como parte de su campaña antiimperialista<sup>385</sup>. En julio del mismo año, la organización Armenia ASALA detonó una bomba en el despacho de la aerolínea Turkish Airlines, como parte de su campaña por el reconocimiento del Genocidio Armenio.<sup>386</sup>

Así para el año 1988 la literatura especializada registraba 109 definiciones diferentes de terrorismo político.<sup>387</sup> Entre los elementos comunes a estos registros se pudo establecer que el 83.5% de las definiciones incluían a la violencia, 65% mencionaban fines políticos mientras que el 51% hacían énfasis en la provocación de miedo y terror. Tan solo un 21% de las definiciones mencionaban elementos de arbitrariedad así como

---

<sup>382</sup> Extracto de la Ley Organica No. 9/1984, de 26 de Diciembre, contra la actuación de Bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución. Disponible en: <http://boe.vlex.es/vid/bandas-armadas-elementos-terroristas-15513790>. Visto el: 30/07/2012

<sup>383</sup> *Diccionario Esencial de la Lengua Española* (1994). Madrid: Larousse-Planeta. Pág. 642.

<sup>384</sup> Omid, a memorial in defense of human rights in Iran. *One person's story*:

*Mr. Shapur Bakhtiar*. Disponible en: <http://www.iranrights.org/english/memorial-case-28402.php> Visto el: 30/07/2012

<sup>385</sup> BAER, Robert. *See No Evil: The True Story of a Ground Soldier in the CIA's War on Terrorism* (2002). Crown: Nueva York. Pág. 66

<sup>386</sup> M. H. Syed. *Islamic terrorism: myth or reality* (2002). Gyan: Nueva Delhi. Pág. 43

<sup>387</sup> Véase: SCHMIDT, Alex P. y JONGMAN, Albert I. et al. *Political Terrorism* (1988). SWIDOC, Amsterdam and Transaction Books. Pág. 5. En: GANOR, Boaz. *Defining Terrorism: Is one man's terrorist another man's freedom fighter?* The Internacional Policy Institue for Counter terrorism.

objetivos indiscriminados, mientras que un 17.5% incluía la victimización de civiles y no combatientes.<sup>388</sup> La percepción académica ante esta abundancia de definiciones era que cualquier nuevo intento de precisar el *terrorismo* es bien una reiteración inútil de lo ya sabido o bien un vano ejercicio teórico que solo sirve para aumentar la confusión. Esta es la opinión del tratadista Walter Laquer quien antes de del avión de *Pan Am* derribado sobre Escocia por una bomba hizo la siguiente reflexión:

*"Con gran probabilidad puede predecirse que la polémica acerca de una definición amplia y detallada del terrorismo habrá de prolongarse por un largo tiempo, que no conducirá a ningún consenso y no aportará nada digno de ser tenido en cuenta para la comprensión del terrorismo."*<sup>389</sup>

No obstante, el término continúa siendo redefinido. En 1992 la última acepción contenida en el diccionario anterior fue eliminada, coincidiendo con el año del quinto centenario del descubrimiento de América y de las olimpiadas de Barcelona.<sup>390</sup>

Desde otro ángulo de interpretación, el *Hutchinson Dictionary of Ideas* (1995) definía terrorismo como:

*"Violencia con objetivos políticos por parte, frecuentemente, de pequeños grupos que practican la guerrilla. Los grupos terroristas pueden estar motivados por una gran variedad de diferentes ideologías que incluyen la religión y el nacionalismo. A menudo éstas se combinan (...) Ya que los terroristas, por su propia naturaleza, ignoran los principios humanitarios y las convenciones sociales normales, los gobiernos legítimos están siempre en*

---

<sup>388</sup> *Ibid.*

<sup>389</sup> LAQUEUR, Walter. *Terrorismo* (1980). Espasa-Calpe: Madrid. Pág. 78

<sup>390</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española* (1992). Calpe: Madrid. Pág. 1396

*desventaja en sus intentos por combatirles. Por eso a veces usan métodos (...) 'para ganar a los terroristas en su propio juego'”<sup>391</sup>*

Esta definición presenta una nueva postura que en cierta forma legitimaría el terrorismo de Estado: según ella los gobiernos legítimos pueden ante ataques inhumanos y fuera de toda convención, recurrir a los mismos métodos que los terroristas para conseguir una victoria a la que tendrían derecho. El terrorismo tiene entonces una visión dualista y opuesta, pues puede ser válido cuando proviene del Estado, mientras que es ilegítimo cuando es utilizado por grupos disidentes, concepto que valida la lucha política librada exclusivamente por el Estado, mientras que la desconoce para cualquier otro actor. Esta definición lleva implícito el reconocimiento de que el Estado también se vale de este tipo de actos para perseguir los fines que estime convenientes. El terrorismo deja de tener una concepción negativa y pasa a ser un medio ambivalente con naturaleza finalista, determinada por los fines que persigue.

Eduardo Haro Tecglen en su Diccionario Político (1995), al añadir el elemento comunicativo que la RAE ya había mencionado:

*“Creación de un clima de pánico por una situación de violencia en la que todos pueden ser víctimas, aun aquellos que participan de las ideas políticas generales de los terroristas (...) Si en el atentado las víctimas están designadas y elegidas en función de su importancia o de su poder, en el terrorismo son colectivas (...) Las bombas atómicas de Hiroshima y Nagasaki, los*

---

<sup>391</sup> Traducción informal de: “Systematic violence in the furtherance of political aims, often by small guerrilla groups. Terrorist groups may be motivated by a variety of different ideologies, including religion and nationalism. Often these are combined (...) Because terrorists by their nature, ignore normal humanitarian principles and social conventions, legitimate governments will always be at a disadvantage in their attempts to combat them. That is why they sometimes use covert methods (...) to ‘beat the terrorists at their own game’” En: *The Hutchinson Dictionary of Ideas* (1985). Helicon: Londres. Pág. 505

*bombardeos de fósforo en Hamburgo o de explosivos en Dresde, las V-2 alemanas sobre Londres, todo ello en la segunda guerra mundial, son actos de terrorismo, puesto que se dirigen a destruir, como único objetivo, la moral de las poblaciones (..) El terrorismo que se dirige contra las cosas y no contra las personas, aun con evidente riesgo de hacer víctimas, es considerado principalmente como sabotaje (...) En cualquier caso, el terrorismo es un lenguaje que sustituye al natural cuando éste ha perdido ya todo sentido; como todo lenguaje, pretende actuar o convencer, por vía indirecta (...).*<sup>392</sup>

De esta definición destaca la separación entre los conceptos de atentado y terrorismo. Al parecer, estos términos son distintos en cuanto a la selección de las víctimas cuando se trata de un atentado y la colectividad de las mismas tratándose del acto terrorista. Sin embargo, la importancia de esta definición estriba en la determinación del terrorismo como un lenguaje, el cual se utiliza cuando el natural carece de sentido. Esta interpretación lleva a pensar que el terrorismo puede ser usado como un medio para expresar, lo que por otros medios se fue incapaz de hacer. Una paradójica reinterpretación de la célebre frase de Edward Bulwer-Lytton: *“La pluma es más poderosa que la espada”*.<sup>393</sup>

Resulta novedoso reconocer el carácter de lenguaje al terrorismo entendiéndose que este lleva siempre un mensaje determinado por los fines perseguidos. Empero la lectura de este mensaje tendrá múltiples interpretaciones que dependen del lado en el que se ubique el lector.

---

<sup>392</sup> HARO TECGLÉN, Eduardo. *Diccionario Político* (1995). Planeta: Barcelona. En: GAVIRIA VÉLEZ, José Obdulio. *Sofismas del Terrorismo en Colombia* (2005). Planeta: Bogotá. Pág. 231

<sup>393</sup> BULWER-LYTTON, Edward. *Richelieu; Or the Conspiracy: A Play in Five Acts* (1839). 2ª ed. Saunders and Otley: Londres.

Continuando con la historización del concepto, el tratadista Iain McLean adopta una posición que efectivamente reconoce el carácter dual del término terrorismo y el empleo peyorativo del término según a quién y por quien se aplique:

*"No hay acuerdo sobre la definición del término entre los analistas gubernamentales o académicos, pero casi de manera invariable se usa en un sentido peyorativo frecuentemente para describir acciones que amenazan la vida llevadas a cabo por grupos sub-estatales autoorganizados con motivaciones políticas. Pero si tales acciones se llevan a cabo en aras de una causa ampliamente aprobada (...) entonces se evita el término 'terrorismo' y se lo sustituye por algo más suave. En breve, el terrorista de una persona es el luchador por la libertad de otra. El terrorismo, como término peyorativo, se aplica a veces, sin embargo, a las actuaciones de los gobiernos más que a las de los actores sub-estatales (...) El término 'terrorismo patrocinado por el Estado' se usa a veces para describir la conducta de varios gobiernos que organizan directamente o ayudan indirectamente a los que llevan a cabo actos violentos en otros Estados."<sup>394</sup>*

Fernando Reinares en el Diccionario de Sociología de Salvador y Torres de 1998 hace las siguientes consideraciones:

---

<sup>394</sup> Traducción informal de: "Term with no agreed definition among governments or academic analysts, but almost invariably used in a pejorative sense, most frequently to describe life-threatening actions perpetrated by politically motivated self-appointed sub-state groups. But if such actions are carried out on behalf of a widely approved cause (...) then the term 'terrorism' is usually avoided and something more friendly is substituted. In short, one person's terrorist is another person's freedom fighter. Terrorism as a pejorative term is sometimes applied, however, to the deeds of governments rather than to those of sub-state actors (...) the term 'state sponsored terrorism' is often used to describe the conduct of various governments in directly organizing or indirectly assisting perpetrators of violent acts in other states." En: McLEAN, Iain y McMILLAN, Alistair. *Concise dictionary of Politics* (2003). Oxford: Nueva York. Págs. 532 a 533

*“El terrorismo es un tipo de violencia cuyos efectos psíquicos, tales como reacciones emocionales de ansiedad o amedrentamiento entre quienes pertenecen a una población determinada, resultan notoriamente desproporcionados con respecto a las consecuencias materiales, de daño físico a personas o cosas, que provoca. Para que dicha violencia adquiriera semejante impacto, además de resultar sistemática e impredecible, destaca por ir dirigida principalmente contra blancos seleccionados en atención a su relevancia simbólica. Blancos cuyo menoscabo los convierta en medio a través del cual canalizar los mensajes y las amenazas que convierten al terrorismo en un mecanismo de comunicación y de control social. Así concebido, el terrorismo puede ser llevado a cabo por actores muy diversos y es posible practicarlo con propósitos bien dispares.”<sup>395</sup>*

Nuevamente en esta definición se reconoce el terrorismo como un mecanismo de comunicación y control social sin dejar de lado la repetidamente citada dualidad en cuanto puede ser llevado a cabo por actores diversos y con fines muy distantes. La naturaleza comunicadora del acto terrorista está sujeta a juicios de interpretación reafirmando la condición ambivalente del terrorismo.

La interpretación del *terrorismo* parece ser atendido en la Conferencia sobre Transición y Consolidación Democráticas, que se celebró en Madrid, España, el 26 y 27 de octubre de 2001 y la cual contó con la presencia de 35 jefes y ex jefes de Estado y de gobierno, entre los que destacaron el ex presidente de Colombia César Gaviria, Mijaíl Gorbachov, Bill Clinton, el ex presidente español Felipe González, el ex presidente de México,

---

<sup>395</sup> SALVADOR GINER, Emilio y TORRES, Cristóbal eds. *Diccionario de Sociología*. Madrid: Alianza, 1998. En: TORTOSA BLASCO, José María. *Problemas para la paz hoy: El aporte de los Estados Unidos*. Universidad Autónoma del Estado de México: Toluca. Pág. 133.

Ernesto Zedillo, José Figueres de Costa Rica, Eduardo Frei de Chile y Julio María Sanguinetti de Uruguay, entre otros. El resultado de esta Conferencia, también conocida como el Club de Madrid, fue el documento denominado "Conclusiones y recomendaciones para Jefes de Estado y Gobierno", establece la siguiente acepción de *terrorismo*:

*“sucesión de actos de violencia ejecutados por fanáticos”*.<sup>396</sup>

No deja de sorprender el laconismo y la ambigüedad de esta definición, empezando por la referencia a los actos de violencia sin discriminación alguna generando un amplísimo espectro para la clasificación de actos individuales como terroristas, aunado a una clara subjetivación del fanatismo. Posteriormente, la definición señala como sujeto del terrorismo a los “fanáticos”, ahora bien, el propio Diccionario de la RAE entiende por este sujeto a todo aquel que defiende con tenacidad desmedida y apasionamiento creencias u opiniones, sobre todo religiosas o políticas. Ello de nuevo deja un enorme espectro de aplicación para determinar la condición de fanático, en razón a la vinculación con cualquier movimiento, especialmente si es religioso o político. Toda esta definición se encuentra igualmente sujeta a un criterio de continuidad que sería el elemento integrador de la noción de terrorismo, donde un solo acto *per se* no constituye terrorismo, sino, en este caso la sucesión de los mismos. Llama particularmente la atención la simpleza de esta definición una vez se tiene presente el origen de la misma, siendo ella el producto de conferencias entre jefes de estados y gobiernos así como de distintos ex mandatarios y expertos en la materia, quedando la impresión de que se trata

---

<sup>396</sup> Fundación para las Relaciones Internacionales y Diálogo Exterior. *Conclusiones y recomendaciones para Jefes de Estado y Gobierno*. Madrid, España 30/11/2001. Disponible en: <http://www.fride.org/evento/149/presentacion-de-las-conclusiones-de-la-conferencia-sobre-transicion-y-consolidacion-democraticas>. Visto el: 01/08/2012

de una definición puramente oficialista y apologética. Volviendo sobre los textos de la Real Academia de la Lengua Española, el volumen actual, en su edición número 22 del 2001, define terrorista como: *1) que practica actos de terrorismo; 2) perteneciente o relativo al terrorismo*. La palabra terrorismo: *1) dominación por el terror; 2) sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror*.<sup>397</sup> No obstante, este artículo está enmendado, y en la próxima edición del diccionario, la vigésima tercera, proyectada para el 2013, se aumentará con la siguiente acepción: *Actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos*.<sup>398</sup>

Ante la evidente importancia que cobran los atentados del 11 de septiembre de 2001, es muy fácil notar el proceso evolutivo que ha tenido el término dentro del lenguaje castellano, así como el fundamento sociológico y político que se ha construido en torno a él. Recuérdese que algunas de las definiciones parten de la constatación de la dificultad que tiene el empeño de definir la palabra terrorista y la de la multitud de respuestas que se consiguen en el mismo.

Este constante cambio en las definiciones que al término de terrorismo se refiere, es una notable prueba de como el concepto es inestable. El terrorismo es un concepto que carga con su propio lastre histórico y su interpretación o definición, siempre ha estado sujeta a lo que el acontecer del momento le impriman. El terrorismo como un acto o suma de actos en su naturaleza intrínseca imposibles de categorizar imposibilitan o dificultan su definición unívoca. Partiendo de la idea en que el terrorismo inició como un acto del Estado para convertirse en un calificativo con el que se pretende comprender también

---

<sup>397</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española* (2001). Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=terrorismo> Visto el: 01/08/2012

<sup>398</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Disponible en: <http://lema.rae.es/enmDRAE/> Visto el: 01/08/2012

las acciones que no son controlables por él mismo. De esta manera las definiciones que el propio Diccionario de la Real Academia de la Lengua ofrece no son estables y por lo tanto no pueden ser incondicionalmente aceptadas. De igual forma, la definición podrá tener muchas variaciones, tal vez nunca deje de cambiar, y esto es porque el signo no tiene un origen claro lo cual no permite establecer su esencia.

## **5.2 LA IMPORTANCIA DE LLAMARSE TERRORISTA**

El señalamiento de terrorista a actos, organizaciones o personas se presenta en distintos escenarios y eventos con distintos efectos y consecuencias. De esta manera, el término puede ser analizado desde su valor en un contexto de violencia política hasta la razón ideológica que lo convierte en un reiterado discurso dentro de la sociedad.

### **5.2.1 UN PROBLEMA DE CONSENSO**

En el desarrollo de la definición del término *terrorismo* en la comunidad internacional, pareciera ser que el único consenso es que no hay ningún consenso. Desde la ya mencionada Cuarta Conferencia de Copenhague de 1935, la cual lo definía como: “*todo acto criminal dirigido contra un Estado cuya intención es crear un estado de terror en la mente de particulares o grupos del público en general*”.<sup>399</sup> La postura de los Estados frente a una definición general ha desembocado en un complejo debate que dista mucho de alcanzar la buscada precisión respecto al término.

Tal imprecisión se manifiesta desde la citada referencia de Copenhague, la cual se redacta dentro de una convención con un campo bastante restringido, ya que reprimía los actos de terrorismo efectuados directamente contra los Jefes de Estado. Así, “*debido*

---

<sup>399</sup> *Op. Cit.* DUFFY, Helen. *The war on terror and the Framework of Internacional law*. Pág.19.

*a la situación histórica y la fragilidad de las relaciones internacionales en ese momento, no logró entrar en vigor”.*<sup>400</sup>

Años más tarde, en 1972, el entonces Secretario General de las Naciones Unidas, Kurt Waldheim, motivado por el secuestro y asesinato de once atletas de la delegación israelí que participaban en los juegos olímpicos de Munich, por el grupo radical palestino "Septiembre negro", ocurrido el 5 de septiembre de 1972; así como los ataques ocurridos en el aeropuerto israelí; y al atentado contra un diplomático soviético en Nueva York;<sup>401</sup> incluyó en la agenda de la Asamblea General el tema “*Medidas para prevenir el terrorismo Y otras formas de violencia que arriesguen la vida de personas inocentes o pongan en peligro las libertades fundamentales*”.<sup>402</sup> El tema, como era de esperarse, tuvo la oposición de varios Estados y fue objeto de varios debates, sin embargo, la Asamblea logró asignar el tema del terrorismo internacional a la Sexta Comisión, encargada de los asuntos jurídicos.<sup>403</sup>

Ese mismo año, se aprobó en el marco de la Asamblea General de las Naciones Unidas la Resolución 3034 a partir de los informes de la Sexta Comisión, por la cual invitaba a todos los Estados a presentar al Secretario General observaciones sobre el tema de terrorismo internacional; es decir, por primera vez los Estados se manifestarían respecto al *terrorismo*.<sup>404</sup> En virtud de esta resolución se estableció un Comité especial sobre el terrorismo internacional integrado por 35 países que revisaría las observaciones hechas por los Estados para posteriormente presentar recomendaciones para la

---

<sup>400</sup> *Op. Cit. Las actividades Terroristas ante el Derecho Internacional contemporáneo*. Pág.28

<sup>401</sup> *Op. Cit. SAUL, Ben. Defining terrorism in International law*. Pág. 71

<sup>402</sup> SERRANO FIGUEROA, Rafael. *El derecho humanitario frente a la realidad bélica de la globalización* (2002). México: Porrúa: UNAM. Pág. 39

<sup>403</sup> *Ibid.*

<sup>404</sup> “Medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales”. Resolución de la Asamblea General 3034 (XXVII) aprobada el 18 de diciembre de 1972. Párrafo Operativo No. 7.

cooperación en la eliminación rápida del terrorismo. El Comité tenía como mandato adicional, la elaboración de un proyecto de convenio general sobre el terrorismo, el cual, de nuevo, no logró su cometido.

La década de los noventa trajo una nueva esperanza para alcanzar una definición consensuada del terrorismo en la comunidad internacional, el ambiente posterior a la guerra fría daba esta impresión. En este contexto la Asamblea General emitió la Resolución 49/60 del 9 de diciembre del 1994, por la cual se adoptó la Declaración sobre las medidas para eliminar el terrorismo internacional definiendo el terrorismo como:

*“actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas (...) cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos”<sup>405</sup>*

La resolución ha sido reiterada en los documentos expedidos por la Asamblea General, no obstante, ella no tiene el carácter de ser jurídicamente vinculante para los Estados miembros.

En 1996, la Asamblea General emite la Resolución 51/210, con la cual se anexa una declaración complementaria a la Declaración sobre las medidas para eliminar el terrorismo de 1994 y se establece un Comité Especial, con el objetivo de elaborar un

---

<sup>405</sup> Ella se encuentra contenida en las resoluciones de la Asamblea General intituladas “*Medidas para eliminar el terrorismo internacional*”. UN Docs. NRES/49/60 del 17 de febrero de 1995, N50/53 del 29 de enero de 1996, N51/210 del 17 de diciembre de 1996, N52/165 del 15 de diciembre de 1997 y N55/15812 del diciembre de 2002.

proyecto de convención general de terrorismo, cuyo objetivo era dotar a la comunidad internacional de un instrumento técnico de Derecho Penal que contribuyera a la edificación de un marco jurídico eficaz en materia de lucha contra el terrorismo. Paradójicamente, la resolución adicionalmente le otorgaba al Comité Especial el mandato de la creación de un Convenio Internacional para la Represión de los Atentados terroristas cometidos con bombas y un Convenio Internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear, a fin de complementar los tratados internacionales vigentes relacionados con las Medidas para eliminar el Terrorismo Internacional, todo ello sin contar con un Convenio que definiera concretamente el *terrorismo*.<sup>406</sup>

A la fecha el Comité Especial no ha logrado concluir el proyecto de convención, ello al parecer por la falta de un consenso entre los Estados miembros para precisar la diferencia entre los movimientos de liberación nacional y los grupos terroristas. Tal precisión no puede sino provenir de una negociación estrictamente política que logre una neutralidad respecto de la naturaleza misma del término. Sin embargo, alcanzar esta neutralidad resquebrajaría el acento peyorativo con que se utiliza el término en la actualidad, lo cual, contravendría el valor político que hoy representa su uso. Por lo tanto, es bastante improbable que el deseado consenso sea efectivamente alcanzado.

### **5.2.2 EL TERRORISMO EN UN MARCO DE VIOLENCIA POLÍTICA**

Tras el estudio del terrorismo frente a la comunidad internacional, el reconocimiento de su carácter de discurso político se hace evidente y por lo tanto motiva a una categorización del mismo en un marco de violencia política. Sin embargo, la enorme

---

<sup>406</sup> Resolución A/50/53 de la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobada el 29 de enero de 1996.

cantidad de variables que puede alcanzar la violencia con motivos políticos dificulta considerablemente esta categorización. En este sentido, Gerard Chalian y Arnaud Blin presentan en su investigación *The History of Terrorism*<sup>407</sup>, una clasificación del terrorismo como una categoría de violencia política a partir de la relación entre el ejecutor del acto de violencia y su objetivo, haciendo la distinción entre Estados y ciudadanos, como a continuación se explica:

a. Estados contra Estados

La violencia entre Estados puede ser conceptualmente dividida en dos tipos generales: 1. la violencia estatal dirigida contra otros estados, y 2. la violencia que los estados imponen a sus propios ciudadanos.

I. Violencia estatal dirigida contra otros estados

Las acciones agresivas de los estados contra otros estados toman con frecuencia la forma de la guerra convencional siendo esta el choque entre ejércitos de fuerzas considerables. Esto, sin duda, ha sido la forma más consecuente de la violencia en la historia. Varios aspectos de las guerras convencionales, tales como la estrategia militar y las leyes de la guerra, han sido estudiados ampliamente y se he convertido en reconocidas disciplinas o subdisciplinas académicas. No obstante, los estados también han utilizado una gran cantidad de niveles más bajos de violencia en sus contiendas frente a otros estados, tales como un ataque limitado de la fuerza aérea, los ataques de comando, o el

---

<sup>407</sup> CHALIAND, Gerard y BLIN, Arnaud. *The History of Terrorism: From antiquity to Al Qaeda* (2007). Berkley: University of California. Pág. 17

asesinato de agentes del enemigo. Sin embargo, en todos los casos, estos actos pueden ser caracterizados como organizados y planificados dentro del ejercicio del aparato estatal.

## II. Los Estados Frente a sus ciudadanos

El uso de la fuerza por parte de los Estados contra sus propios ciudadanos incluye dos subcategorías principales. La primera es el proceso ordinario legal por el cual los Estados coaccionan a sus ciudadanos para aplicar sus leyes por medio de la fuerza pública. La segunda es el uso clandestino de la violencia de manera ilegal por parte de un gobierno con el fin de intimidar y aterrorizar a los ciudadanos y así evitar o eliminar cualquier oposición al régimen de turno. En ciertos casos la violencia que ejercen los estados de manera ilegal se da en el contexto de las luchas internas que por lo general se desarrollan al margen del Estado de Derecho, procurando evitar los obstáculos que la legalidad impone a la lucha contra a la insurgencia.

### b. Los ciudadanos frente al estado

La violencia de los ciudadanos frente al estado puede surgir de manera organizada o espontánea. Es a veces una expresión impulsiva de descontento que se manifiesta sin objetivos políticos claros, ni un liderazgo reconocible. La forma organizada de violencia que ejercen los ciudadanos, mejor conocida como insurgencia, surge por lo general con el objetivo específico de derrocar al gobierno. La insurgencia por su parte puede tomar distintas formas como: Golpes de Estado, Revoluciones, guerra de guerrillas, terrorismo e incluso

huelgas. Con la excepción de las huelgas, estas categorías de violencia política pueden ser interpretadas como insurgencia.

i. Los ciudadanos frente a sí mismos

La forma más mundana de la violencia entre ciudadanos es, por supuesto, la delincuencia común. A diferencia de los tipos de violencia señalados anteriormente, la delincuencia común suele estar motivada por razones que nada tienen que ver con objetivos políticos. Al contrario, la principal motivación para este tipo de violencia surge del interés por obtener beneficios económicos individuales o por animosidades personales. Existen, no obstante, fenómenos de violencia ciudadana cometidos por motivos políticos o sociales. Algunos de ellos responden a rivalidades raciales o étnicas, mientras que otros están asociados con ideologías sociales de derecha o de izquierda, así como aquellos que tienen que ver con una serie de cuestiones idiosincrásicas, como el aborto, la conservación del medio ambiente, o los derechos de los animales.

En esta categoría es necesario traer a colación los ya mencionados grupos paramilitares, de singular importancia en el conflicto armado colombiano. Los cuales ejercen un tipo de violencia híbrido puesto que cuentan con una disciplina militar pero carecen de institucionalidad y tendrían por fin teórico la lucha contra el delito de manera clandestina y paralela a la fuerza pública.

ii. El terrorismo como violencia política

En la actualidad el uso del término de terrorismo político necesariamente invoca acciones tales como el ya referido atentado al vuelo *Pan Am* Vuelo 103 en

diciembre de 1988 así como los ataques a los pasajeros en el aeropuerto de Roma y Viena, hasta los atentados de las torres gemelas en 2001.

Estas acciones representan una forma de violencia política diferente de la guerra de guerrillas y los disturbios generales. Acciones de este tipo, cuando se llevan a cabo de manera sistemática, constituyen una estrategia distinta de la insurgencia, la cual por lo general recibe el nombre de "terrorismo". De hecho, en el siglo XIX algunas agrupaciones revolucionarias hacían mención del terrorismo con orgullo.<sup>408</sup> No obstante, en la actualidad, la mayoría de los grupos insurgentes prefieren evitar esta acepción y describir su actuar mediante distintos eufemismos que soslayan la acepción peyorativa del término.

Esta posición binaria, de la cual ya se ha discutido, ha significado una lucha paralela entre las agrupaciones que ejercen la violencia frente al Estado. Materializándose en la negativa enfática respecto del término terrorista por parte de los primeros, frente a la clasificación categórica de los segundos, como sujetos terroristas. Así, el discurso favorito de la oposición violenta a este calificativo es el de "agrupación marxista-leninista", que se presenta como elemento común en las grandes agrupaciones armadas de la segunda mitad del siglo XX y entre las cuales se encuentran las FARC. Sin embargo, conviene revisar más a fondo esta postura del marxismo-leninismo como eje principal de las agrupaciones armadas de fin del siglo XX.

---

<sup>408</sup> MARIGHELLA, Carlos. *Mini-Manual of the Urban Guerrilla*. En: MALLIN, JAY. *Terror and Urban Guerrillas* (1983). University of Miami: Miami. Pág. 103

### **5.3 LA BATALLA CONCEPTUAL: MARXISMO LENINISMO V.S. TERRORISMO**

En el desarrollo de los preparativos para la revolución marxista, las actividades que llevaría a cabo el Partido Social Demócrata Ruso bajo la dirección de Vladimir Lenin se realizaron en su mayoría de manera silenciosa y clandestina. El principal motivo para este actuar era perfeccionar las estrategias necesarias para que el periodo de violencia que pudiera desencadenar la revolución transcurriera de la manera menos dramática y extensa posible. Sin embargo, la toma del poder, aunque significara en sí misma pocas pérdidas humanas, devino en una guerra civil que dejó como resultado la muerte de miles de nacionales.<sup>409</sup> Aun sin prever estos resultados, los preparativos para la revolución transcurrieron en un largo y arduo proceso que afinaría la efectiva transición del sistema económico en Rusia. Tres elementos sobresalen de este proceso, el reclutamiento, la educación y la organización de los cuadros revolucionarios.<sup>410</sup> Así el aparato revolucionario entraría en acción en el momento en que las características naturales del capitalismo llevaran al régimen al colapso económico.

Por supuesto, no todas las actividades del partido revolucionario fueron clandestinas, distintas herramientas de propaganda realizaron la importante tarea de preparar los corazones y las mentes de los ciudadanos. Sin embargo, el elemento más importante de la revolución leninista fue la actuación del sólido aparato clandestino. El modelo leninista de estrategia revolucionaria puede, por lo tanto, ser caracterizado como una insurgencia desde abajo, con la participación clandestina de numerosas personas. En un modelo que pretende operar mediante un largo periodo de preparación que signifique una confrontación breve y efectiva.

---

<sup>409</sup> *Op. Cit. The History of Terrorism: From antiquity to Al Qaeda.* Pág. 49

<sup>410</sup> *Ibid.* Pág. 21

La llegada del periodo de contracultura trajo como uno de sus elementos más destacados el espíritu revolucionario frente al *status quo*, periodo que como ya se mencionó vio nacer a distintas agrupaciones que enfrentaban fervorosamente el modelo capitalista reinante en el hemisferio occidental. Estas agrupaciones, entre las que se encuentran las FARC, han pretendido justificar su lucha a partir de las ideas de Marx y Lenin, con lo que enfrentan, en casi todos los casos, su calificación como grupos terroristas. De nuevo, la determinación entre terrorista y revolucionario queda sujeta a la interpretación de las partes en juego, siendo en este caso el movimiento marxista-leninista, el apelativo que se opone a la interpretación de la oficialidad.

Del debate, producto del enfrentamiento entre marxista-leninista y terrorista existen varias experiencias que ejemplifican el conflicto entre los calificativos Marxista-Leninista y Terrorista. Tal es el caso del Ejército Republicano Irlandés, el cual tras su participación en distintas manifestaciones por los derechos civiles vivieron la incorporación de un nuevo discurso teórico que redefiniría su interpretación de la lucha en el conflicto. Es así que el discurso marxista-leninista comienza a hacer parte del día a día en las filas del IRA.

La interpretación marxista del conflicto en Irlanda del Norte le asignaba el carácter “burgués nacionalista” a partir de la relación entre las clases protestante y católica, siendo esta última la que llevaría la mayor carga laboral. Esta relación era fomentada y amparada por una clase dominante que frecuentemente deprimía los salarios de la clase trabajadora sin oportunidad de mediación alguna. De esta manera, el camino hacia una república socialista en Irlanda sería la “democratización” de Irlanda del Norte que diera fin a la discriminación contra los católicos y la radicalización de la clase trabajadora. Ello permitiría que la “política de clases” se desarrollara y eventualmente se convirtiera

en un desafío a la hegemonía del imperialismo británico.<sup>411</sup> Sin embargo, la corona británica no comulgaba con este calificativo y por el contrario señalaba al IRA como una organización terrorista<sup>412</sup> y criminal que no merecía prebendas especiales.

El choque de discursos cobró particular importancia durante la huelga de hambre de 1981 donde miembros del entonces llamado PIRA (*Ejército Republicano Irlandés Provisional* por sus siglas en inglés), se enfrentaban al gobierno británico para ser considerados prisioneros de guerra. La primer Ministro Margaret Thatcher se referiría a esta huelga de la siguiente manera:

*Ante el fracaso de su desacreditada causa, los violentos han optado en los últimos meses por jugar lo que bien podría ser su última carta. Han invertido la violencia contra sí mismos a través de la huelga de hambre hasta a la muerte. Buscan afectar la más simple de las emociones humanas –la lástima– como un medio para crear tensión y avivar el fuego de la amargura y el odio.*<sup>413</sup>

De esta manera, el 18 de marzo de ese mismo año, Bobby Sands, quien había sido detenido por porte ilegal de armas, daría inicio a una huelga en la que por intervalos, los miembros detenidos del IRA se abstendrían de recibir cualquier alimento hasta que sus demandas fueran atendidas.<sup>414</sup> De manera paralela, una campaña política lanzó a Sands

---

<sup>411</sup> HANLEY, Brian y MILLAR, Scott. *The Lost Revolution: The Story of the Official IRA and the Workers Party* (2009). Penguin: Dublin. Págs. 22-70.

<sup>412</sup> THATCHER, Margaret. *Speech at Stormont Castle lunch*. Mayo 28 de 1981. Disponible en: <http://www.margarethatcher.org/document/104657> Visto el: 24/08/2012

<sup>413</sup> Traducción informal de: “*Faced with the failure of their discredited cause, the men of violence have chosen in recent months to play what may well be their last card. They have turned their violence against themselves through the prison hunger strike to death. They seek to work on the most basic of human emotions—pity—as a means of creating tension and stoking the fires of bitterness and hatred.*” En: *Op. Cit.* THATCHER, Margaret. Visto el: 24/08/2012

<sup>414</sup> *Op. Cit.* *Making sense of the Troubles*. Págs. 142-143

como candidato a la Cámara de los Comunes del Reino Unido, para la cual sería elegido el 9 de abril.<sup>415</sup> Sin embargo, la primer Ministro de Inglaterra, Margaret Thatcher, se mantuvo en su postura de no negociar la condición de los presos e ignoró las posibilidades de negociación que esta elección ofrecía.

El 5 de mayo Bobby Sands fallecería en la clínica de la prisión, el Secretario de Estado de Irlanda del Norte, Humphrey Atkins, emitiría un comunicado en el que señalaría que Sands había cometido suicidio bajo “...*las instrucciones de aquellos que consideraron su muerte como útil a su causa*”.<sup>416</sup> Aun así, más de 100.000 personas asistieron al funeral de Sands, donde el IRA le rindió todos sus honores militares. Para el verano de 1981, diez miembros del IRA perdieron la vida como resultado de la huelga de hambre, esta fue oficialmente concluida el 3 de octubre tras la intervención de algunos de los padres de los prisioneros, procurando salvar la vida de sus hijos. En los meses siguientes el gobierno británico reconocería una por una las demandas de los prisioneros, sin embargo, jamás reconoció el estatus de presos políticos a los mismos.<sup>417</sup>

En cambio la Corona si ha enfatizado en categorizar al IRA como una organización terrorista, así lo demostró con la inclusión de la organización en la Ley contra el terrorismo del año 2000. De igual forma, el Partido Unionista de Ulster, el Partido Unionista Democrático y el Partido Progresista Unionista califican al IRA como una organización terrorista y así, sus miembros son juzgados en la República de Irlanda en la Corte Penal Especial. Por el contrario, el único partido en Irlanda del Norte que no reconoce al IRA como terrorista es el *Sinn Féin*, aunque el mismo es considerado como el brazo político de la organización. En la percepción de la agrupación el IRA los

---

<sup>415</sup> *Op. Cit. Provos The IRA & Sinn Féin*. Págs. 239-240.

<sup>416</sup> ELLISON, Graham & SMYTH, Jim. *The Crowned Harp: policing Northern Ireland* (2000). Pluto Press: Londres. Pág. 102.

<sup>417</sup> *Op. Cit. Making sense of the Troubles*. Págs. 145-146.

términos “guerrillero”, “soldado” o “voluntario” son los que mejor describen a sus miembros.<sup>418</sup>

En el caso del ya mencionado grupo independentista ETA (*Euskadi Ta Askatasuna*), autoproclamado marxista-leninista, la actividad violenta durante la década de los años ochenta le merecieron el calificativo de terrorista. Así, la frecuencia con que los atentados se presentaban, desencadenaron a una tendencia por señalar la autoría de cualquier acto violento a ETA. Este fue el caso de los atentados del 11 de marzo de 2004, cuando diez bombas fueron detonadas en trenes de pasajeros en Madrid. Desde un primer momento el atentado se le atribuyó a ETA debido a que el 25 de diciembre de 2003 la Policía Nacional detuvo en San Sebastián y Hernany a dos etarras que habían dejado dinamita en un vagón presuntamente preparado para estallar en la estación de Chamartín de Madrid; y el día 1 de marzo de 2004, la Guardia Civil detuvo en la provincia de Cuenca una furgoneta con 536 kg de explosivos, impidiendo un atentado en la capital española. La determinación por parte del gobierno español de señalar a ETA como responsable derivó en una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas donde se accedió a atribuir los atentados al grupo terrorista ETA.<sup>419</sup>

Sin embargo, un par de años después la Sentencia nº 65/2007 de Audiencia Nacional - Sala de lo Penal, 31 de Octubre de 2007, descartaría la participación de ETA en estos ataques.<sup>420</sup> Esta postura determinaría el resultado de las elecciones para jefe de gobierno en España en el año 2004, cuando el Partido Socialista Obrero Español habría sido criticado por la irresponsabilidad en el señalamiento de ETA como responsable de los

---

<sup>418</sup> HAYES, David. *Terrorists and Freedom Fighters (People, politics and powers)* (1980). Mainline: Broomall. Pág. 77.

<sup>419</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1530 (2004), aprobada el 11 de marzo de 2004.

<sup>420</sup> Audiencia Nacional Española - Sala de lo Penal. Sentencia Nº 65/2007. Disponible en: <http://audiencia-nacional.vlex.es/vid/terrorismo-pertenencia-banda-armada-31614848>. Visto el: 28/07/2012

atentados. Esto favoreció al Partido Socialista a alcanzar el Gobierno con Rodríguez Zapatero como su presidente.

Finalmente otro caso de particular importancia es el de la Fracción del Ejército Rojo (RAF por sus siglas en Alemán) el cual se conformaría en 1970 por Andreas Baader, Gudrun Ensslin, Horst Mahler, y la periodista Ulrike Meinhof. Aunque el término “fracción” pudiera generar cierta confusión, los fundadores del grupo precisaban que el mismo no había sido concebido como una organización fragmentaria dentro del contexto revolucionario alemán sino como una unidad militante embrionaria que surgía de un movimiento mucho mayor: la lucha global del proletariado.<sup>421</sup>

Sin embargo, el nombre del grupo armado serviría como el primer motivo de controversia frente a su propia naturaleza. Para la opinión pública el grupo era conocido como Baader Meinhof a partir de la asociación que se tenía frente a la participación de la periodista con el grupo, aun cuando sus integrantes insistieran en el nombre la Fracción del Ejército Rojo. Sin embargo, la prensa alentaba el uso del nombre Baader-Meinhof con la intención de deslegitimar el estatus del mismo al considerarlo como un grupo terrorista y no una organización armada.

El RAF se conformaría como el complemento a los distintos grupos revolucionarios de Alemania Occidental, reagrupando en su mayoría a miembros de las células revolucionarias y el movimiento 2 de junio. El grupo sería influenciado por el movimiento uruguayo de los Tupamaros que se había erigido como un grupo de resistencia urbana, invirtiendo el concepto de guerrilla guevarista donde la mayoría de las acciones se desarrollaban en el campo<sup>422</sup>. De igual forma, el RAF, habría recibido adiestramiento del Frente Popular para la Liberación de Palestina y la Organización

---

<sup>421</sup> HUFFMAN, Richard. *RAF or Rote Armee Fraktion*. En: baader-meinhof.com. Disponible en: <http://www.baader-meinhof.com/red-army-factions/> Visto el: 16/08/2012

<sup>422</sup> *Op. Cit.* WHITTAKER, David J. Pág. 28

para la Liberación de Palestina durante un periodo de entrenamiento en Gaza.<sup>423</sup> Esta condición de guerrillero urbano sería definida por Carlos Marighella en su Mini-manual del guerrillero urbano de la siguiente manera:

*“...la persona que enfrena a la dictadura militar de manera armada, recurriendo métodos no convencionales. ...El guerrillero urbano sigue una meta política y solamente ataca al gobierno, las grandes industrias, e imperialistas extranjeros.”*<sup>424</sup>

Aunque el Mini-manual del guerrillero urbano sirviera de inspiración y referencia, el RAF se profesaba como un grupo dentro de la doctrina marxista-leninista mientras que rechazaban de forma radical cualquier apoyo de Moscú. Ello adoptando la tesis que motivara a China a separarse de los estados comunistas la cual señalaba a la unión soviética como traidora de la causa comunista por concederle a Estados Unidos la libertad para explotar a las naciones del tercer mundo y auspiciar dictaduras alrededor del globo.<sup>425</sup>

El estructurado soporte teórico plasmado en el manifiesto del RAF, aunado al gran impacto mediático de sus acciones le valieron al grupo una notable popularidad. Así lo demostraban las encuestas del país donde una cuarta parte de la nación aprobaba los

---

<sup>423</sup> TOWNSHEND, Charles. *Terrorism: a very short introduction* (2002). Oxford: Nueva York.

<sup>424</sup> Traducción informal de: “...a person who fights the military dictatorship with weapons, using unconventional methods. ... The urban guerrilla follows a political goal, and only attacks the government, big businesses, and foreign imperialists” En: *Op. Cit. Minimanual of the Urban Guerrilla* Pág. 6

<sup>425</sup> *Op. Cit.* WHITTAKER, David J. Pág. 164

actos del grupo, mientras que una décima parte manifestaba que prefería ser parte de la organización en vez de policía.<sup>426</sup>

Tras años de lucha, el grupo finalmente se diluiría el 20 de abril de 1998 el RAF envió a la agencia de noticias *Reuters* una carta de 8 páginas en la que declaraba la disolución del grupo armado.

Estos ejemplos son una muestra de la problemática que representa el calificativo de terrorista a agrupaciones previamente consideradas como seguidoras de la doctrina Marxista-Leninista. Esta problemática se tradujo, en la gran mayoría de los casos, en una tensión entre la oficialidad y la marginalidad por descalificar cualquier actuación opuesta al *status quo*. Las últimas décadas del siglo XX sirvieron de telón para esta confusión conceptual que determinaría la identidad de distintos grupos rebeldes en el marco de la lucha contra el terrorismo.

#### **5.4 LA POSICIÓN DEL GOBIERNO DE COLOMBIA**

El 19 de junio de 2003, en San José de Costa Rica, el entonces presidente de Colombia Álvaro Uribe Vélez declaró ante los magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “*¡No reconozco en los grupos violentos de Colombia, ni a la guerrilla ni a los paramilitares, la condición de combatientes; mi gobierno los señala como terroristas!*”.<sup>427</sup> A lo cual, ante el asombro de sus espectadores el expresidente añadió:

---

<sup>426</sup> KAPLAN, Fred. *A Match That Burned the Germans*. The New York Times. Publicado el 12 de agosto de 2009. Disponible en: [http://www.nytimes.com/2009/08/16/movies/16kapl.html?\\_r=2](http://www.nytimes.com/2009/08/16/movies/16kapl.html?_r=2). Visto el: 16/08/2012

<sup>427</sup> *Op. Cit. Sofismas del Terrorsimo en Colombia*. Pág. 46

*“Lo digo por las condiciones propias de la democracia colombiana. Lo digo por los métodos de estos grupos. Lo digo por sus resultados y lo digo por sus recursos. Colombia es una de las democracias más antiguas del continente. Con una continuidad sorprendente en medio de las dificultades. Muchos politólogos internacionales se preguntan sorprendidos. ¿Cómo ha habido tanta continuidad democrática en medio de este desafío terrorista?”<sup>428</sup>*

El desafío terrorista, también llamado amenaza terrorista, ha sido considerado por los recientes gobiernos de Colombia como una prioridad dentro de la realidad social del país. En este sentido, por tratarse de una problemática distinta al Derecho Internacional Humanitario y a la protección internacional de los Derechos Humanos, la manera de enfrentar el terrorismo ejercido por los grupos armados en Colombia, es a través de lo que el gobierno ha llamado “La política de Seguridad Democrática”. No obstante, aun ante la sonoridad de esta política, cuesta un poco enmarcarla dentro de un concepto preciso que permita dilucidarla. Por lo tanto, conviene conocer a qué se refiere el gobierno cuando habla de una política de seguridad democrática.

#### 5.4.1 La política de Seguridad Democrática

El gobierno colombiano ha señalado que el fortalecimiento del Estado de Derecho es la condición necesaria para cumplir con el propósito de la Seguridad Democrática, este es: la protección de todos y cada uno de los habitantes de Colombia, como dispone la Constitución Política. De esta manera, según la interpretación del gobierno, si el Estado de Derecho rige plenamente, los derechos y libertades del ciudadano estarán protegidos;

---

<sup>428</sup> *Idem.*

y en la medida en que el ciudadano se sienta protegido, se fortalecerá la participación ciudadana y la seguridad.<sup>429</sup>

Sin embargo, la real aplicación de esta política ha representado una verdadera afrenta a los derechos fundamentales de los colombianos puesto que ella ha otorgado a la Fuerza Pública atribuciones jurídicas excesivas que conducen al debilitamiento del Estado Social de Derecho establecido en la Carta Política. Mediante el decreto 2002 del 9 de septiembre de 2002, expedido al amparo del estado de conmoción interior vigente durante el período comprendido entre el 11 de agosto de 2002 y el 4 de febrero de 2003,<sup>430</sup> el gobierno otorgó a la Fuerza Pública facultades como realizar capturas de individuos sobre los que solo se tuvieran indicios sobre su intervención o planes de participación en la comisión de delitos; la interceptación de comunicaciones con el fin de prevenir la comisión de delitos<sup>431</sup> y todo sin requerir autorización judicial.

La política de Seguridad Democrática también establece dentro de sus postulados esenciales la creación de zonas de rehabilitación, áreas tradicionalmente afectadas por la violencia, en las que se intensificarían los controles de seguridad. El ya mencionado Decreto 2002 definía en su artículo 11 estas zonas como aquellas áreas geográficas especialmente afectadas por acciones de grupos delictivos, y en donde, con el fin de garantizar la estabilidad institucional y restablecer el orden constitucional, la integridad del territorio y la protección de la población civil, resulte necesaria la aplicación de una o más medidas excepcionales, sin perjuicio de las demás medidas dictadas basándose en

---

<sup>429</sup> Presidencia de la República y Ministerio de Defensa Nacional. *Política de defensa y seguridad democrática* (2003). Bogotá: Presidencia de la República.

<sup>430</sup> Tras el cumplimiento del término constitucional para el estado de conmoción interior, el 29 de abril de 2003, la Corte Constitucional declaró inexecutable su segunda prórroga.

<sup>431</sup> Precisamente por la interceptación ilegal de comunicaciones el Departamento Administrativo de Seguridad en Colombia (DAS), entró en un proceso de Supresión el 31 de octubre de 2011, con lo cual cumple con funciones netamente administrativas mientras es completamente liquidado. Ello de conformidad con el Decreto Ley 4057 de 2011. De esta manera, las funciones de migración, policía judicial y protección especial quedaron en manos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la Fiscalía General y la Unidad Nacional de Protección, respectivamente.

la conmoción interior. No obstante, estas facultades, entre muchas otras, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1024-02 del 26 de noviembre de 2002.

Al término del periodo del estado de conmoción interior, el gobierno presentó el proyecto de acto legislativo “*por medio del cual se modifican los artículos 15, 24, 28 y 250 de la Constitución Política de Colombia para enfrentar el terrorismo*”, posteriormente, el 18 de diciembre de 2003, el Congreso aprobó la enmienda constitucional que confería a los militares la potestad permanente de ejercer funciones de policía judicial y practicar, sin orden judicial, capturas, allanamientos e interceptación de comunicaciones, entre otras atribuciones otorgadas por el acto legislativo 02 del 18 de diciembre de 2003. Seis meses mas tarde, el 17 de junio de 2004, el congreso de la República aprobó la Ley Estatutaria<sup>432</sup> que reglamentó el “Estatuto antiterrorista”, mediante el cual se reforma la Constitución.

Ambas disposiciones contradicen el bloque de constitucionalidad, elemento fundamental del Estado Social de Derecho, restringiendo la vigencia de los derechos fundamentales en los términos previstos por la Constitución Política. Además, dota de facultades exorbitantes a la fuerza pública sacrificando las garantías ciudadanas básicas. Con este sentido, la Corte Constitucional Colombiana declaró inexecutable ambas disposiciones a través de sus sentencias C-816/04 y C-818/04.

Por otra parte, la política de la Seguridad Democrática también consiste en la participación de la población civil como auxiliares de las fuerzas armadas mediante programas tales como las redes de informantes o cooperantes y los soldados campesinos

---

<sup>432</sup> Las leyes estatutarias, al igual que las leyes orgánicas españolas, están reservadas para determinadas materias de excepcional importancia -como los derechos y deberes fundamentales de las personas, o los estados de excepción- y su aprobación, modificación y derogación requieren mayoría absoluta de los miembros del Congreso, además de la superación de una revisión previa por parte de la Corte Constitucional durante su trámite. (artículos 152 y 153 de la Constitución Política).

o *soldados de mi pueblo*.<sup>433</sup> Empero, al otorgar competencias militares a la población civil en el conflicto armado, la línea que divide a civiles y combatientes se torna borrosa, exponiendo a la ciudadanía como blanco de los grupos armados.

La política de Seguridad Democrática también atenta contra el principio de distinción al generalizar la sospecha de colaboración de la población civil con los grupos guerrilleros. A partir de la interpretación que hace el gobierno de que las guerrillas se “...mimetizan entre la población civil”,<sup>434</sup> se han justificado operaciones militares contra civiles, a partir de la confusión que el gobierno hace de ellos con los grupos armados. Esto sería confirmado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia al señalar:

*“La estrategia del Ejército de tratar de cortar el abastecimiento de la guerrilla ha afectado en algunos casos a la población civil, por la estigmatización de que fue objeto, así como por acciones de atropellos, saqueos y amenazas”*<sup>435</sup>

En este mismo sentido, la organización Amnistía Internacional, también ha señalado esta confusión al referirse sobre el caso particular de las personas activistas de los derechos humanos al considerar que la guerra contra el terrorismo librada por Colombia, se destaca como “*el ejemplo más extremo de la táctica de utilizar medidas*

---

<sup>433</sup> *Op. Cit.* Presidencia de la República y Ministerio de Defensa.

<sup>434</sup> Ministerio del Interior. *Decreto 2002 de 2002* (septiembre 9). Publicado en el Diario Oficial 44.930, el 11 de septiembre de 2002.

<sup>435</sup> Comisión de Derechos Humanos. *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia*. 60º período de sesiones. doc. E/CN.4/2004/13. 17 de febrero de 2004.

*supuestamente destinadas a combatir a los grupos armados ilegales para perseguir, dar muerte y amordazar a los activistas de derechos humanos”.*<sup>436</sup>

En el plano operativo de la guerra contra el terrorismo, el gobierno colombiano impulsó la creación de “estructuras de apoyo interinstitucionales para coordinar y complementar las acciones de las entidades del Estado a nivel regional y local, facilitando así el trabajo de las autoridades judiciales”.<sup>437</sup> Una de estas estructuras fue instalada en el Departamento de Arauca, como complemento a la actuación de la fuerza pública, particularmente en las detenciones realizadas por el ejército y la policía. Sin embargo, el desempeño de estas estructuras fue descalificado por la Procuraduría General de la Nación al señalar que su funcionamiento ponía “en entredicho la realización plena de principios constitucionales y legales relativos a la autonomía, imparcialidad e independencia judiciales”.<sup>438</sup> Efectivamente, el postulado constitucional referente a la independencia de las ramas del Estado, se corrompe con acciones donde el ejecutivo dispone la actuación de los órganos ajenos a ella. En este caso particular, el ejercicio de la rama judicial se torna arbitrario y desequilibrado en su función de administración de justicia.

No obstante, el gobierno señala que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario es muy laxa en comparación con las garantías ofrecidas por el marco jurídico colombiano, donde el principio de distinción “...suena estrambótico en un

---

<sup>436</sup> Amnistía Internacional. *Colombia. Un laboratorio de Guerra: represión y violencia en Arauca* (2002). Madrid: Amnistía Internacional.

<sup>437</sup> *Op. Cit.* Presidencia de la República y Ministerio de Defensa.

<sup>438</sup> Procuraduría General de la Nación. La zona de rehabilitación y consolidación de Arauca (2003). Informe especial. Bogotá. Disponible en: <http://www.procuraduria.gov.co/noticias/indexno.html> Visto el 05/09/2012

*régimen democrático. Todo ciudadano, sea él guerrillero, ex Auc o narcotraficante, tiene derecho al debido proceso y a las ritualidades jurídicas.*<sup>439</sup>

Finalmente, el gobierno sostiene que la efectividad de la política de Seguridad Democrática se demuestra con el descenso de las estadísticas sobre violencia, en particular a partir de la tasa nacional de homicidios. En respuesta al séptimo informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el gobierno afirmaba: *“El informe subvalora los logros obtenidos en el 2003: reducir la tasa de homicidios de 68 a 52 por cada cien mil habitantes (...), la muerte de sindicalistas en un 57%, el desplazamiento forzado en un 52%, las masacres en un 33%, o el secuestro en un 26% para no hablar de la reconquista del derecho a circular y a pensar libremente en vastas partes del territorio...”*<sup>440</sup>

Sin embargo, estos datos contrastan con aquellos obtenidos por el Banco de Datos del Centro de Investigación y Educación Popular - Programa por la Paz (CINEP/PPP) los cuales contrastan con registros, en el mismo año, tales como la muerte de 4.447 personas como consecuencia de la violencia política. En ese mismo periodo se habrían registrado 1.339 ejecuciones extrajudiciales perpetradas presuntamente por agentes estatales y paraestatales: 1.140 (25,64%) donde además 199 (4,48%) de ellas se produjeron como consecuencia del abuso de autoridad o de intolerancia social. De igual forma, también se habrían presentado otros 422 homicidios intencionales: mientras 279 fueron perpetrados presuntamente por las guerrillas, en 143 no fue posible determinar con exactitud si la responsabilidad correspondería a éstas o a agentes estatales o

---

<sup>439</sup> GAVIRIA VÉLEZ, José Obdulio. *Consecuencias de una errada definición teórica*. En: BOTERO CAMPUZANO, Libardo (Comp.). *La Estratagema terrorista* (2007). Primero Colombia: Bogotá. Pág. 16

<sup>440</sup> Presidencia de la República. *Consideraciones del Estado de la República de Colombia al informe de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos*. Bogotá, marzo de 2004. Disponible en: <http://www.presidencia.gov.co/sne/2004/marzo/10/08102004.htm> Visto el: 08/09/2012

paraestatales. Adicionalmente, 1849 combatientes perdieron la vida en medio de las hostilidades.

#### 5.4.2 La transición hacia un proceso de Paz

El día lunes 27 de agosto de 2012 el presidente colombiano Juan Manuel Santos, en una alocución televisada, reconoció la existencia de un acercamiento entre el gobierno y el grupo guerrillero las FARC E.P. Una semana más tarde, el presidente anunció la firma del Acuerdo General para la Terminación del Conflicto en el cual habría quedado establecida una hoja de ruta para llegar a un acuerdo que de fin al conflicto en Colombia. El Acuerdo General para la Terminación del Conflicto, se suma a una serie de reformas institucionales y jurídicas recientes, entre las cuales destacan las ya mencionadas Ley de Víctimas y el Marco Jurídico para la paz, las cuales estarían encaminadas a facilitar un proceso de negociación entre el gobierno y los grupos armados en Colombia.

Así, el acuerdo establece un proceso con una estructura dividida en tres fases:

La primera fase –la fase exploratoria– habría definido dentro de una agenda cerrada y unas reglas y procedimientos para evacuarla, la cual ya ha sido firmada. La segunda fase estará enmarcada dentro de unas sesiones de trabajo reservadas y directas, con el fin de desarrollar una discusión sin interrupciones y sin intermediarios sobre los puntos acordados para llegar al Acuerdo Final. Este acuerdo final terminaría formalmente el conflicto. La tercera fase es la implementación simultánea de todo lo acordado con las correspondientes garantías y mecanismos de verificación y participación ciudadana. Esta tercera encuentra su objeto en el desarrollo de cinco puntos concretos:

1. El desarrollo rural.

El punto lleva a las FARC y al gobierno a discutir sobre temas de infraestructura como el acceso a la tierra, el desarrollo de infraestructura en regiones remotas del país, y la universalización de los servicios del Estado a todos los habitantes del país.

2. Garantías para el ejercicio de la oposición política y de la participación ciudadana.

Se trata simplemente de las garantías que tendrían los grupos armados, una vez depongan las armas, para participar activamente en el contexto político del país.

3. El fin mismo del Conflicto Armado

El punto establece objetivos como la dejación de las armas y la reintegración de las FARC a la vida civil, junto con todas las medidas del Gobierno para dar garantías al proceso de terminación.

4. Narcotráfico

Este punto enfrentaría a gobierno y FARC en una de sus más frecuentes discusiones y es el carácter de narcotraficante que atribuye el gobierno al grupo armado. De todos los puntos parece ser el mas ambiguo al señalar el presidente que: *“Si este proceso contribuye a que se combata con más efectividad este negocio ilícito, eso por sí solo sería un gran avance.”*<sup>441</sup>

5. Los derechos de las víctimas

Se refiere específicamente al desarrollo de la Ley de víctimas en el marco del conflicto armado, estableciendo a las FARC como una de las partes responsables de justicia y reparación en los términos precisados por la ley.

---

<sup>441</sup> Presidencia de la República. *Alocución del Presidente de la República, Juan Manuel Santos sobre el ‘Acuerdo General para la Terminación del Conflicto’*. Bogotá, 4 de septiembre de 2012. Disponible en: [http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2012/Septiembre/Paginas/20120904\\_01.aspx](http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2012/Septiembre/Paginas/20120904_01.aspx). Visto el: 08/09/2012

Todos los puntos tendrían su correspondiente verificación y en su conjunto constituyen una fórmula integral para la terminación efectiva del conflicto y para avanzar en la construcción de una paz estable y duradera.

Sin embargo, llama la atención que la agenda señalada por el gobierno no mencione en ninguna parte el estudio por resolver el carácter que el grupo guerrillero ostentaría en el momento de sentarse en la mesa de negociación, esto es, el ya reiterado calificativo de terrorista. El tema no es de poca importancia en vista de que la transición hacia el actual proceso de paz ha estado precedida por la ya mencionada política de seguridad democrática a la cual, los últimos gobiernos han estado significativamente alineados. No obstante, la secrecía en que el acuerdo será desarrollado permite pensar en la posibilidad de resolver este tema como parte de la realidad que envuelve el conflicto.

### **5.5 El Terrorismo desde una perspectiva de *otredad***

En una investigación publicada por la Universidad del Norte de Barranquilla, titulada: *El leviatán de los mass media, el peligro de la otredad y el derecho penal: La construcción mediática del enemigo*, los autores Omar Huertas Díaz, Henry Torres Vásquez y Nydia Cecilia Díaz Pérez señalaron como resumen de la misma:

*El servilismo de los medios de comunicación es axiomático para la construcción de un enemigo que le sirva al Estado para toda clase de fines. De esta forma, el gobierno colombiano ha empleado una alta dosis de violencia legal e ilegal, basado en una desviada interpretación de la democracia, con el*

*objeto de magnificar el terrorismo como único problema a resolver. Sin embargo, el “enemigo” es una otredad producida de manera mediática.*<sup>442</sup>

En este sentido, conviene comprender el alcance del término *otredad* a partir de su uso como elemento integrador del terrorismo. Así, la *otredad* es un término elaborado en el campo de la antropología cultural durante el siglo XX, designando como objeto de estudio de esta disciplina: la alteridad cultural. De esta manera, la figura de la otredad remite a las distintas formas, tópicos y estrategias discursivas que configuran al “otro” como el estigmatizado o estigmatizante.<sup>443</sup>

La antropología cultural reconoce que el “otro” cultural no responde al estudio de un hecho empírico real, sino que es un objeto que se construye de manera científica por la distintas teorías que dominaron en cada uno de los momentos históricos. En otras palabras, el “otro” es una construcción independiente elaborada desde un escenario distinto al objeto estudiado.<sup>444</sup> Esta independencia pone en peligro la neutralidad de tal construcción frente a su posible realidad axiomática.

En este sentido, Emmanuel Lévinas, en su estudio relativo a los campos de concentración de la Alemania Nazi y el exterminio de campesinos en la Unión Soviética, introduciría la noción de “la huella del otro” como un principio ético irreductible. Esta noción sería ampliada por el historiador uruguayo Mario Cayota a

---

<sup>442</sup> HUERTAS DÍAZ, Omar, TORRES VÁSQUEZ, Henry y Díaz Pérez, Nydia Cecilia. *El leviatán de los mass media, el peligro de la otredad y el derecho penal: La construcción mediática del enemigo* (2011). Revista de Derecho, N°. 35. Universidad del Norte. Pág. 97

<sup>443</sup> JOFRÉ, José Luis. *Todas las otredades la otredad: La construcción discursiva de ‘la otredad’ en el acontecimiento del 11 de septiembre de 2001 en la revista Time. Una aproximación sociosemiótica*. Fundamentos en humanidades Año V-N° II (10)/2004. Universidad de San Luis: San Luis. Pág. 128

<sup>444</sup> GUGLIELMI, Flavio Iván. *Construcción de la otredad en la filosofía contemporánea. Rastreo de sus orígenes en Karl Marx y Friedrich Nietzsche* (2006). Resumen: H-032. Universidad Nacional del Nordeste: Chaco. Pág. 2

través de un estudio antropológico donde analiza la actitud en la historia que el “civilizado” ha tenido frente al “bárbaro”.

*“...no solo los griegos vieron de un modo desfavorable a sus vecinos, sino que todas las grandes civilizaciones han estigmatizado a aquellos otros pueblos que no compartían sus instituciones, sus mismas creencias religiosas y en definitiva, sus mismos modos de vida. A esos otros pueblos siempre se les ha llamado ‘bárbaros’ y se les ha mirado con cierto grado de condescendencia, desconfianza, desprecio y temor. Generalmente el “otro”, que habita en regiones extremas se concebía como un ser de aspecto deforme y horrible. La dificultad para valorar la “alteridad”, llevaba así mecánicamente a una caracterización peyorativa e inferiorizante del bárbaro. El miedo y la desconfianza impulsaba al rechazo. Modernamente puede incluso constatarse este fenómeno en la reacción que en una misma sociedad suscita el prójimo que no comparte las pautas y valores de la mayoría. Ellos son sociológicamente incorporados a esta categoría de “ajenidad” y “extrañeza”.<sup>445</sup>*

Sin embargo, la otredad es una construcción de la modernidad, donde el “otro” se convierte en una producción que se alinea con una alteridad radical necesaria. Este es el caso del holocausto Nazi, donde, aun frente a una comunidad judeo-alemana integrada a la sociedad alemana, fueron “producidos” como un objeto prescindible y por lo tanto, desechable, en el marco de un discurso de “purificación de la humanidad”.

---

<sup>445</sup> CAYOTA, Mario. *Siembra entre brumas: Utopía franciscana y humanismo renacentista: Una alternativa a la conquista* (1990). C.I.P.F.E: Montevideo. Págs. 525-526 En: *Op. Cit.* JOFRÉ, José Luis.

Lo anterior se manifiesta como ejemplo del proceso de estigmatización por el cual, a través de distintas estrategias discursivas, se construye como efecto de sentido, la otredad. Erving Goffman, explica la configuración de la otredad a través del estigma de la siguiente manera: “...los griegos, que aparentemente sabían mucho de medios visuales, crearon el término *estigma* (resaltado original) para referirse a signos corporales con los cuales se intentaba exhibir algo malo y poco habitual en el estatus moral de quien los presentaba. Los signos consistían en cortes o quemaduras, y advertían que el portador era un esclavo, un criminal o un traidor – una persona corrupta, ritualmente deshonrada, a quien debía evitarse, especialmente en los lugares públicos (...) En la actualidad, la palabra es ampliamente utilizada con un sentido bastante parecido al original, pero con ella se designa preferentemente al mal en sí mismo y no a sus manifestaciones corporales”<sup>446</sup>

De este análisis es posible destacar como principales elementos, la concepción de estigma como la situación “del individuo inhabilitado para una plena aceptación social”<sup>447</sup> y la posibilidad de pensar el estigma de manera relacional, ello frente a lo que es considerado “normal”. Así, el estigma se configura como una clase especial de relación entre atributo y estereotipo.<sup>448</sup>

Tras los ataques del 11 de septiembre de 2001, la prensa mundial se dedicó a explorar una nueva “otredad” que era presentada como hostil, bárbara y enemiga. Ella tenía un nombre específico y era a la vez configurada por distintas partículas individuales unidas a través de múltiples conexiones convergiendo todos sus discursos en uno solo en una “otredad” totalizante: “la red global” de terrorismo. En medio de esta red se encuentran

---

<sup>446</sup> GOFFMAN, Erving. *Estigma. La identidad deteriorada* (1995). Amorroutu: Buenos Aires. Pág. 11. En: *Op. Cit.* JOFRÉ, José Luis.

<sup>447</sup> *Ibid.*

<sup>448</sup> *Ibid.*

las FARC, ubicada como una de las organizaciones más destacadas dentro de la esfera de la “otredad” que abarca el terrorismo. Adicionalmente, los hechos ocurridos ese día sirvieron para definir nuevos crímenes, prohibir ciertas organizaciones,<sup>449</sup> reducir las posibilidades de amparo para las libertades individuales<sup>450</sup> y acabar con el equilibrio entre los tres poderes públicos en varios países.

El resultado de la sinonimia de discursos que comprende la *otredad*, ya sea marxista-leninista, liberación nacional, fundamentalismo radical etc. con todas sus diferencias y matices que puedan configurar otras alteridades, es la configuración de una única posibilidad: su asociación con el terrorismo. Las estrategias que promueven este discurso, redundan en la constitución del estatuto de una otredad barbarizada. De esta manera, estas estrategias se potencian a través de un procedimiento de sumatoria por inclusión de todas las “otredades” en una única e indivisible *otredad*: el *terrorismo*.<sup>451</sup>

Los discursos mencionados cumplen con dos similitudes esenciales que en su transición hacia esa unidad indivisible son potenciadas, estas son, el hostigamiento que recibe la *otredad*. A ella se le declara la guerra, se le combate y se la aniquila; de igual forma, la otredad es imposibilitada para constituirse en cualquier forma como un sujeto de derecho. El resultado final es la anulación de toda diferencia. Ello se traduce en que cualquier opinión que disienta, cuestione o difiera del discurso oficial, se convierte inmediatamente en sospechosa de ser cómplice del terrorismo.

Llama la atención el moralismo empleado para atacar la falta de ética y legalidad de los llamados “terroristas”, como herramienta de muchos gobiernos para su discurso oficial. Sin embargo, mediante esta herramienta el Estado ostenta una postura de

---

<sup>449</sup> RAMONET, Ignacio. *Antiterrorismo*. En: CHOMSKY, Noam y RAMONET, Ignacio. *¿Quiénes son los terroristas?* (2004). Aun creemos en los sueños: Santiago de Chile. Pág. 51

<sup>450</sup> APONTE, Alejandro. *Guerra y derecho penal de enemigo. Aproximación teórica a la dinámica del derecho penal de emergencia en Colombia* (1999). CIJUS-Universidad de los Andes: Bogotá. Pág. 33.

<sup>451</sup> *Op. Cit.* JOFRÉ, José Luis. Pág. 152

rectitud moral de la que en realidad carece al no ser concebido como un ente superior desde el punto de vista moral.<sup>452</sup> En este orden de ideas, la moralidad tiene que ver directamente con la aceptación por parte de los gobiernos de una única sociedad civil, esta es, aquella que se alinea con la política del Estado. Toda voz contraria será por lo tanto, corrupta y digna de sanciones punitivas o de acciones que están por fuera del derecho.

Aun cuando el discurso procure lograr una homogeneidad de valores y preceptos, el resultado final es totalmente contrario, puesto que la férrea defensa de tales valores deriva en una marcada polarización entre el Estado y la *otredad*. Ello es acentuado desde la postura en que la sociedad que no hace parte o no honra el poder, es señalado como hostil y por lo tanto progresivamente se configura como enemigo.<sup>453</sup>

El enemigo debe, por lo tanto, ser sancionado desde su condición de adversario para todo el sistema social. Así, para determinar quién es objeto de persecución, qué conducta humana es digna de reproche punitivo o qué bien es jurídicamente tutelado, están las normas jurídicas elaboradas por el poder estatal, muchas veces inspiradas por la comunidad internacional.<sup>454</sup>

---

<sup>452</sup> *Op. Cit. Guerra y derecho penal del enemigo* (2006). Ibañez: Bogotá. Pág. 606.

<sup>453</sup> *Op. Cit. Aponte* (2006)

<sup>454</sup> *Op. Cit. HUERTAS DÍAZ, Omar, TORRES VÁSQUEZ, Henry y Díaz Pérez, Nydia Cecilia*. Págs. 102-103

## **CAPITULO VI**

### **MARCO LEGAL DEL TERRORISMO**

La tarea de ubicar al terrorismo dentro de un marco legal específico resulta una tarea por demás compleja, teniéndose en cuenta que el terrorismo no se encuentra definido de forma taxativa y universal, es decir, no se han fijado unos preceptos o términos concretos para la interpretación de la norma. Lo anterior deriva en una abstracción casi imposible de delimitar en un contexto legal específico. No obstante, resulta imperioso precisar como distintos sistemas legales comprenden al terrorismo, no sin analizando primeramente sus múltiples definiciones legales.

De esta manera, 12 convenciones internacionales se ocupan de la lucha contra el terrorismo:

- I.) Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963;
- II.) Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves firmado en la Haya el 16 de diciembre de 1970;
- III.) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971;
- IV.) Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973;
- V.) Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979;

VI.) Convención sobre la protección Física de los Materiales Nucleares, firmada en Viena el 3 de marzo de 1980;

VII.) Protocolo para la represión de los actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988;

VIII.) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988;

IX.) Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

X.) Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1º de marzo de 1991;

XI.) Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997;

XII.) Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

La aplicación y los detalles de las más relevantes convenciones de este listado, serán señalados a lo largo de los siguientes numerales.

## 6.1 Terrorismo en la legislación colombiana

En Colombia existe la versión popular de que por cada nuevo ministro de justicia se expide un nuevo código penal en el país. Lo cierto es que desde el año en el que aparece por primera vez tipificado el terrorismo en la legislación colombiana este ha sido modificado tan solo cuatro veces, principalmente en lo relativo a las penas que se imponen por la comisión del delito.

El terrorismo aparece por primera vez tipificado en el Código Penal de 1980, en su artículo 187, modificado por el 10 del decreto legislativo 180 de 1989, dictado por gobierno con fundamento en las facultades extraordinarias que le otorgaba el Estado de Sitio, que contenido en la Constitución de 1886, finalmente adoptado como legislación permanente por el decreto 2266 de 1991, denominado *Estatuto para la defensa de la democracia*, en respuesta a los hechos de violencia que azolaban al país.

*“Artículo 187. Terrorismo. El que con el fin de crear o mantener un ambiente de zozobra, o de perturbar el orden público, emplee contra personas o bienes, medios de destrucción colectiva, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, sin perjuicio de la pena que corresponda por los demás delitos que se ocasionen con este hecho.”*

La tipificación del terrorismo en Colombia involucra algunos elementos que llaman la atención, el primero, el uso del calificativo de zozobra, el cual según el diccionario de la RAE significa: *Inquietud, aflicción y congoja del ánimo, que no deja sosegar, o por el riesgo que amenaza, o por el mal que ya se padece*. El término que aparece de manera reiterada en las siguientes modificaciones a este tipo penal deja una cierta inquietud en cuanto a su aplicación en el campo probatorio. Esta condición teleológica de la zozobra

como elemento del tipo penal deja un espectro bastante amplio para determinar la efectiva comisión del delito.

Así lo percibieron María Consuelo del Río Mantilla y Reinaldo Botero Bedoya quienes interpusieron acción pública de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política para declarar inexecutable el Decreto 2266 de 1991.<sup>455</sup> El criterio esencial que estos dos ciudadanos señalaron para esta inconstitucionalidad fue la supuesta violación al principio *nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, scripta et certa* o principio de legalidad penal.

Esto en razón a que las disposiciones establecidas en el Decreto 2266 de 1991 contienen tipos penales abiertos, abstractos, ambiguos e indeterminados, motivadores de una facultad discrecional para el juzgador a efecto de que legisle sobre la tipicidad y la culpabilidad, determinando la existencia de hecho punible atendiendo valoraciones subjetivas.<sup>456</sup>

Tal situación significa la falta de una tipicidad estricta como elemento estructural de la legalidad del delito y la pena, lo cual violaría el principio de tipicidad general que tiene rango constitucional. En la medida en que los tipos penales no determinan ni definen el comportamiento sancionable ni el derecho protegido ya que su estructura gramatical y su objeto político depende en todo caso del criterio del juzgador, que es quien determina y define el comportamiento sancionable y el monto de la pena.

Así, la categoría general de terrorista se encuentra determinada por sobre una presunción general hipotética, según la cual, diferentes conductas consideradas como punibles quedan sometidas al régimen de adecuación típica del género “actividad

---

<sup>455</sup> Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia No. C-127/93* (1993). Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>456</sup> *Ibid.*

terrorista” derivando en que ciertas conductas como el homicidio agravado, queden descritas *ipso-iure* como actividades terroristas. Ello significa un reiterado uso de fórmulas abiertas en relación con la conducta misma o con los objetos o instrumentos utilizados para cometer el delito.

La ambigüedad que pudiera derivarse de los tipos penales abiertos, contrariaría la necesidad de una descripción precisa de la conducta punitiva, que aunque abstracta permita dar a conocer a su destinatario tal conducta de manera exacta, ello significa evitar la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria.

De esta manera los tipos penales abiertos son: *“los que describen escuetamente la conducta o mencionan solamente el resultado, sin precisar en el primer caso las circunstancias en que tal conducta ha de realizarse, ni indicar en el segundo la modalidad del comportamiento que se ha de producirlo”*.<sup>457</sup>

La Corte por su parte señala que el Propio Código penal ya ha consagrado tipos penales abiertos en los que no existe total precisión de las circunstancias en que la conducta debe realizarse, en razón a que el legislador, en determinados eventos, no plasma en el tipo penal la descripción perfecta de la conducta por ser imposible y sin embargo, históricamente, se ha considerado que con ello no se vulnera el principio de tipicidad. Esto significa que, aunque el código penal tipifique delitos que no admiten interpretación diferente que la de los contenidos intrínsecos de la misma norma, ciertos comportamientos evolucionan rápidamente y su tipificación implicaría una reforma constante.

No obstante, la interpretación de estos comportamientos debe realizarse bajo la óptica del Estado Social de Derecho, lo que para la Corte Constitucional significa que

---

<sup>457</sup> *Ibid.*

frente a los delitos considerados “estáticos” o tradicionales, deben consagrarse tipos penales cerrados. Pero frente a delitos “dinámicos” o fruto de las nuevas organizaciones y medios delincuenciales, deben consagrarse tipos penales abiertos.<sup>458</sup>

Posteriormente el razonamiento de la Corte plantea que la condición finalista de la zozobra, establecida en el tipo penal, permite determinar que se trata de un delito político, debido a que tal resultado no respondería a ningún interés económico a menos de que se tratase de autores que actúen por comisión.<sup>459</sup> No obstante, aun tratándose de delitos políticos, la conducta terrorista es una causal de inhibición de los beneficios constitucionales a la resistencia por tratarse de delitos atroces.

Colombia efectivamente ha reconocido el legítimo derecho a la resistencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Carta de 1991 al definir a Colombia como un Estado pluralista. El pluralismo es la amplitud de la opción para ser distinto, en un marco de tolerancia por parte de los demás. Tal precepto es reiterado por el artículo 19 superior, que establece el derecho al libre desarrollo de la personalidad, una de cuyas manifestaciones es la libertad de opción política. Es por ello justamente que el artículo 150.17 y el artículo 13 transitorio de la Constitución permiten conceder amnistías o indultos únicamente por delitos políticos.

No obstante, los delitos atroces y los homicidios cometidos fuera de combate, aún por móviles políticos, quedan exentos de algunos beneficios constitucionales. Ello ahonda la ambigüedad del delito puesto que el criterio de la Corte entiende al terrorismo como un tipo penal abierto, que además no permite ningún tipo de amnistías aún si los actos son desarrollados con móviles políticos. Así, el problema no está en la inhibición a las prerrogativas del delito sino a la confusión que el tipo genera respecto de su propia

---

<sup>458</sup> *Ibid.*

<sup>459</sup> LÓPEZ MORALES, Jairo. *Nuevo Código Penal* (2002). Doctrina y Ley: Bogotá. Pág. 16

naturaleza. Esta carencia de claridad se traduce en desdibujamiento de la tipicidad del delito y, en consecuencia, en el desconocimiento del principio de la legalidad del delito y de la pena.

El delito de terrorismo fue modificado por el Decreto 180 de 1988 y adoptado como legislación permanente por ya mencionado Decreto 2266 de 1991, artículo 4º tal y como aquí se presenta:

*Art. 187. - **Terrorismo.** Modificado Decreto 2266 de 1991, Art. 4. El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que ocasionen con este hecho.*

*Si el estado de zozobra o de terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de dos (2) a cinco (5) años y la multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.*

Llama la atención en este nuevo tipo penal la inclusión de elementos como la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones, que serían incluidos en la legislación permanente del país. Ello especialmente, tras los eventos de la llamada guerra contra el narcotráfico en Colombia donde dos ministros de Justicia habían sido

asesinados, el candidato a la Alcaldía de Bogotá Andrés Pastrana Arango, secuestrado y posteriormente liberado; el procurador general de la Nación Carlos Mauro Hoyos, también asesinado; un atentado con carro-bomba a la sede del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, un avión dinamitado en pleno vuelo con 107 pasajeros abordo; Diana Turbay, hija de un expresidente, secuestrada y posteriormente asesinada; numerosos secuestros a industriales y periodistas; así como el asesinato de colombianos y el magnicidio del candidato a la presidencia Luis Carlos Galán Sarmiento.<sup>460</sup>

Desde este momento en adelante el tipo penal de terrorismo ha permanecido intacto en su redacción, presentando cambios únicamente en lo relativo a las penas. Siendo así que la Ley 890 de 2004, la cual comenzó regir a partir del 1 de enero de 2005, señalaba el aumento en una tercera parte de las penas relativas a este tipo penal de la siguiente manera: “...*ciento sesenta (160) a doscientos setenta (270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*” Incluyendo para los agravantes: *Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y la multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Finalmente, es necesario precisar que la definición de *terrorismo* está constituida por distintas conductas, vinculadas entre sí en la razón de que todas ellas pueden ser generadoras de zozobra social y en la misma medida punibles. Ello deriva en una manifiesta peligrosidad, indeterminación y ambigüedad en la configuración de tipos

---

<sup>460</sup> LEGARDA, Astrid. *El verdadero Pablo: Sangre, traición y muerte* (2005). Dipon y Gato Azul: Bogotá. Pág. 258.

penales, que se opone con la técnica legislativa que ha de informar la legislación criminal y que se traduce en garantía de aplicación justa de la ley, tanto para quien de veras la ha quebrantado como para quien, deba ser declarado inocente. Sin embargo, aún hasta el día de hoy la legislación colombiana aun no resuelve este problema

## **6.2 La codificación del *Terrorismo* en la región**

El crimen de terrorismo en los países latinoamericanos encuentra varias similitudes en su tipificación como el caso de Perú<sup>461</sup>, Chile<sup>462</sup> y Panamá<sup>463</sup> que junto con Colombia, señalan como requisito la intención de sembrar el miedo así como el uso de medios capaces de causar estragos o peligro público. Adicionalmente, Perú reconoce en el caso *Polay Campo*, que la intención especial de subvertir el orden constitucional y el orden político en su sentido general es a la vez una faceta del delito de terrorismo;<sup>464</sup> mientras que Chile señala que el acto terrorista debe llevar la intención de arrancar o inhibir resoluciones de la autoridad o imponerle exigencias.

En el caso de la tipificación del crimen de terrorismo en México esta requiere el uso de medios violentos que extender el miedo y la intención de amenazar la seguridad nacional o las autoridades de la presión del gobierno. Así el artículo 139 del Código Penal Federal establece lo siguiente:

*Artículo 139.- Se impondrá pena de prisión de seis a cuarenta años y hasta mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos que resulten, al que utilizando sustancias tóxicas, armas químicas,*

---

<sup>461</sup> Decreto Ley No. 25475. Art. 2.

<sup>462</sup> Ley No. 18314. Artículos 1 y 2.

<sup>463</sup> Código Penal de Panamá. Artículo 287.

<sup>464</sup> Sala Penal Nacional del Perú. *Caso Polay Campo*. Resolución del 21 de Marzo de 2006.

*biológicas o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios públicos, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad para que tome una determinación.*

Argentina<sup>465</sup> añade a estos elementos, el requisito de que el acto criminal sea inspirado por una ideología étnica, religiosa o política, así como el uso de armas de guerra, explosivos, u otros medios que pongan en peligro la vida humana. Ecuador<sup>466</sup> señala la posibilidad de una motivación basada en una vindicación patriótica, social, económica, política, religiosa, revolucionaria, racial o local.

Finalmente, Estados Unidos hace una aproximación más arriesgada al atender directamente el terrorismo internacional como crimen. Así, tal tipificación aparece de la siguiente manera:

*“[E]l término ‘el terrorismo internacional’ se entiende las actividades que . . . involucrar a los actos violentos o actos peligrosos para la vida humana que constituyen una violación de las leyes penales de los Estados Unidos o de cualquier Estado, o que sería una violación delictiva cometido dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos o de cualquier Estado; [y] parecen tener por objeto . . . intimidar o coaccionar a la población civil; . . . para influir en la política de un gobierno por intimidación o coerción; o . . . para afectar la conducta de un gobierno por destrucción masiva, asesinato, o el secuestro; y*

---

<sup>465</sup> Código Penal Argentino. Artículo 213.

<sup>466</sup> Código Penal del Ecuador. Artículos 158, 159, y 1601.

*[que] ocurren sobre todo fuera de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, o trascienden las fronteras nacionales en cuanto a los medios por los que se llevan a cabo, las personas que aparecen la intención de intimidar o coaccionar a, o la localidad en la que sus autores operan o buscan asilo.*<sup>467</sup>

En este mismo sentido, la definición que Estados Unidos hace del terrorismo doméstico es ampliamente similar y se refiere a crímenes que se presenten dentro de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos. Así, el Título 22 del Código de los Estados Unidos señala que *“el término 'terrorismo' significa violencia premeditada, políticamente motivada, perpetrada contra objetivos no combatientes por grupos subnacionales o agentes clandestinos*”<sup>468</sup>

Llama la atención que, aún frente a las distintas realidades sociales y políticas que motivaran estas disposiciones legales, las definiciones de terrorismo comparten un concepto fundamental: el terrorismo es un acto criminal que tiene como objetivo sembrar el terror o coaccionar a las autoridades gubernamentales y es una amenaza para la estabilidad de la sociedad o del Estado. No obstante, esta similitud resulta imprecisa para hablar de un consenso real en el marco internacional.

---

<sup>467</sup> Traducción Informal de: “[A]ctivities that [...] involve violent acts or acts dangerous to human life that are a violation of the criminal laws of the United States or of any State, or that would be a criminal violation if committed within the jurisdiction of the United States or of any State; [and] appear to be intended (i) to intimidate or coerce a civilian population; (ii) to influence the policy of a government by intimidation or coercion; or (iii) to affect the conduct of a government by mass destruction, assassination, or kidnapping; and [which] occur primarily outside the territorial jurisdiction of the United States, or transcend national boundaries in terms of the means by which they are accomplished, the persons they appear intended to intimidate or coerce, or the locale in which their perpetrators operate or seek asylum.” En: Código de los Estados Unidos, Título 18. U.S.C. § 2331

<sup>468</sup> Traducción informal de: “the term 'terrorism' means premeditated, politically motivated violence perpetrated against noncombatant targets by subnational groups or clandestine agents”. En: Código de los Estados Unidos, Título 18 U.S.C. § 2656f(d)(2).

### 6.3. Elementos del crimen

Aun frente a la ya mencionada ausencia de una definición precisa del crimen de terrorismo, es posible hacer una clasificación de los elementos mas relevantes que lo componen. De esta manera, de acuerdo con el profesor Antonio Cassese, el terrorismo es un crimen consuetudinario, con elementos que derivan de varias convenciones entre las que es posible destacar el artículo 2 del Convenio Internacional para la supresión del financiamiento del terrorismo y la definición de terrorismo establecida en la Resolución N50/53 de la Asamblea General relativa a las Medidas para eliminar el Terrorismo.<sup>469</sup>

Una conducta *actus reus*: Los actos deben constituir una ofensa criminal en la mayoría de los sistemas legales (asesinato, secuestro, toma de rehenes, tortura, bombardeo, daño en propiedad pública o privada).<sup>470</sup>

Propósito: El propósito debe ser difundir el terror -o intimidar- a través de acciones violentas o ataques contra el estado o lugares públicos o grupos de personas.

Motivo: Adicionalmente al propósito, el crimen de terrorismo, dentro de lo que se consideraría como una doble capa subjetiva, presenta un *dolus specialis*, o en otras palabras, una razón última por la cual la conducta es generada. En este caso los motivos deben ser políticos, religiosos, sociales u otra ideología motivada, descartando en cualquier evento los motivos privados.

El bien jurídico protegido: La individualización de las posibles victimas de un acto terrorista, entre otros, aun no es precisado entre las distintas definiciones existentes, es así que en la definición de la Convención para la prevención y

---

<sup>469</sup> CASSESE, Antonio. *International Criminal Law*. Oxford University: Reino Unido. Pág. 129

<sup>470</sup> Proyecto de convenio general de terrorismo en el Informe del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1996 UN Doc. A/57/37. Artículo 2.

represión del terrorismo de 1937, se cubrían los actos dirigidos en contra del Estado; en la Convención para la represión del financiamiento de 1999, se refiere a civiles; así como definiciones que se refieren a civiles “inocentes” o personas que no tomen parte directa de las hostilidades en un conflicto armado.

Esté último elemento señala al terrorismo como un delito dinámico con la característica de ser pluriofensivo, pues afecta, o puede llegar a afectar, a varios bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal. Adicionalmente, el delito es atribuido a organizaciones delincuenciales sofisticadas que serían insensibles frente a los valores superiores de la Constitución Política, descartando el mínimo ético que la misma establece, al atentar indiscriminadamente contra la vida y la dignidad de las personas.<sup>471</sup>

#### **6.4. ONU y *Terrorismo***

Como parte de una agenda determinada a resolver la configuración de ataques terroristas, la Asamblea General de las Naciones Unidas iniciaría un desarrollo sectorial de instrumentos destinados a la lucha antiterrorista. A partir de ello, en 1996 el Secretario General de la ONU, Boutros Boutros-Ghali, instó a la organización a enfocar sus esfuerzos hacia los atentados terroristas perpetrados con bombas, la financiación de los terroristas y la posible utilización por dichos grupos de armas de destrucción masiva, en las que se incluía el terrorismo nuclear.

Como resultado nace el Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas de 1997, el cual crea un régimen de jurisdicción universal respecto al uso ilícito e intencional de explosivos y otros artefactos que

---

<sup>471</sup> *Op. Cit.* Corte Constitucional. *Sentencia No. C-127/93*

emitan, propaguen o hagan impactar productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radioactivo mortíferos en, dentro de o contra diversos lugares de uso público definidos con la intención de matar u ocasionar graves lesiones físicas o con la intención de causar una destrucción significativa de ese lugar.<sup>472</sup>

Un par de años mas tarde, ante una posible relación entre el terrorismo y la delincuencia armada, así como redes de financiamiento internacional, la Asamblea General de la ONU aprobó la Convención para la represión de la financiación del terrorismo la cual insta a las partes a que adopten medidas para prevenir y contrarrestar la financiación de terroristas, ya sea directa o, indirectamente, por medio de grupos que proclamen intenciones caritativas, sociales o culturales o que se dediquen también a actividades ilícitas, como el tráfico de drogas o el contrabando de armas.<sup>473</sup>

#### 6.4.1 La Asamblea General

Es una realidad que la actuación de la Asamblea General, siendo el principal órgano a cargo de la lucha contra el terrorismo, se encuentra limitada por la falta de obligatoriedad de sus resoluciones.<sup>474</sup> Aun cuando estas resoluciones puedan eventualmente constituirse como declaratorias de normas consuetudinarias y por ende, adquirir el carácter de costumbre emergente u *opinio iuris* dependiendo de su contenido

---

<sup>472</sup> Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 52/164 del 15 de diciembre de 1997.

<sup>473</sup> Convenio Internacional para la represión del financiamiento del terrorismo. ONU Doc. A/RES/54/109 del 9 de diciembre de 1999

<sup>474</sup> Las recomendaciones no son obligatorias ni jurídicamente vinculantes a los Estados miembros. Artículos 10 y 11 de la Carta de las Naciones Unidas (adoptada el 26 de junio de 1945; entró en vigor el 24 de octubre de 1945).

y condiciones de adopción;<sup>475</sup> la forma no es vinculante y tan solo en ciertos casos, llegaría a constituirse como fuente del Derecho Internacional.

Aun así, en los años 1970 y 1980 la Asamblea General se refirió al terrorismo a través de diversas resoluciones, entre las cuales destacan la Declaración relativa a los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional, este documento ampliaba el principio sobre la prohibición del uso de la fuerza. En lo referente al terrorismo la declaración señala que todos los Estados tienen el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de terrorismo en otro Estado, sin embargo, esta acepción tan solo se refiere a los actos y no al fenómeno en particular.<sup>476</sup>

Durante este mismo período, la Asamblea General aprobó dos convenios que indirectamente se referían a la lucha contra el terrorismo: la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas y la Convención Internacional contra la toma de rehenes. Finalmente en 1972, la Asamblea General atendió, esta vez de manera directa, el terrorismo internacional con la creación del comité especial sobre el tema, establecido conforme a la Resolución 3034 (XXVII).<sup>477</sup>

---

<sup>475</sup> Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons (Advisory Opinion) [1996] ICJ Report 14. Pág. 245 Párrafos 809 y 826

<sup>476</sup> *Declaración relativa a los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*. Resolución de la Asamblea General 2625 (XXV) Adoptada el 24 de octubre de 1970. UN Doc. A/8082

<sup>477</sup> *Medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales*. Resolución de la Asamblea General 3034 (XXVII) aprobada el 18 de diciembre de 1972.

Para el año de 1994, la Asamblea se refirió de nuevo sobre el tema de terrorismo a través de la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional y en la Declaración complementaria se estableció el comité especial de medidas para eliminar el terrorismo en el año de 1996.<sup>478</sup> A la fecha los Estados miembros estarían negociando un proyecto de convenio general contra el terrorismo internacional. Este serviría para complementar el marco legal en materia de terrorismo internacional.

Pasando al ejercicio político frente al terrorismo, la Cumbre de septiembre de 2005 sirvió para que líderes mundiales expresaran su condena al terrorismo en todas las formas y manifestaciones, independientemente de quien lo cometa, en donde y con qué propósitos. Entre los resultados de la cumbre resalta la petición a los Estados Miembros para continuar con su labor a través de la Asamblea General y aprobar una estrategia contra el terrorismo, la cual tendría como referencia las recomendaciones del Secretario General, que promoviera respuestas amplias, coordinadas y coherentes contra el terrorismo.

Es así que el 2 de mayo de 2006 el entonces secretario general de las Naciones Unidas, Kofi Annan, presentó en un informe a la Asamblea General sus recomendaciones. A partir de este informe la aprobación de la estrategia mundial contra el terrorismo para las Naciones Unidas fue posible. La estrategia establece la importancia de la Asamblea General en la lucha contra el terrorismo y se le pide que supervise la aplicación, examine y actualice la estrategia.<sup>479</sup> Así, la Asamblea General examinará en 2008 esta estrategia y su aplicación.

---

<sup>478</sup> Resoluciones de la Asamblea General de la ONU: A/49/60 del 9 de diciembre de 1994, A/50/53 del 29 de enero de 1996 y Resolución A/51/210 de 17 de diciembre de 1996.

<sup>479</sup> *La estrategia mundial de las Naciones Unidas contra el terrorismo*. Resolución de el Asamblea General del 8 de septiembre de 2006 UN Doc. A/RES/60/288

#### 6.4.2 El Consejo de Seguridad

Con anterioridad a los eventos del día 11 de septiembre e 2001, el trabajo frente al tema del terrorismo era atendido en el seno de la Naciones Unidas por la Asamblea General de lo que constituye demostración que ninguna de las resoluciones del Consejo de Seguridad imponía medidas en contra del terrorismo y menos lo definía. Las resoluciones posteriores a 1985 designaban incidentes específicos y tipos de violencia que podrían ser clasificados como terrorismo.

Las resoluciones del Consejo de Seguridad son obligatorias a los Estados Miembros, siempre y cuando sean proferidas bajo el criterio establecido en el Capítulo VII de la carta de las Naciones Unidas.<sup>480</sup> Estas resoluciones, cuando son adoptadas por unanimidad, pueden constituir *opinio juris*, sirviendo como elemento para trazar los principios generales del Derecho.<sup>481</sup>

En este sentido, el día posterior a los ataques del 11 de septiembre contra los Estados Unidos, el Consejo de Seguridad, en concordancia con el mencionado Capítulo VII la resolución 1368 por medio de la cual “*condena en los términos más enérgicos los horribles ataques terroristas*”, además “*considera que [el terrorismo] constituye una amenaza para la paz y seguridad internacionales*”<sup>482</sup> por lo cual instó a todos los Estados a que colaboraran con urgencia para someter a la acción de la justicia a los autores de dichos actos. Lo trascendente de esta resolución consiste en el llamado que hace a todos los Estados para “*someter a la acción de la justicia a los autores, organizadores y patrocinadores de esos ataques terroristas*” Y añadió en su preámbulo,

---

<sup>480</sup> El capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas otorga Poderes al Consejo de Seguridad para determinar la existencia de una posible amenaza a la paz y, en este sentido, emitir resoluciones que autoricen medidas de seguridad de conformidad con los artículos 41 y 42 para mantener la paz y la seguridad internacionales. En: *Op Cit.* Carta de las Naciones Unidas. Artículo 39

<sup>481</sup> *Op. Cit. Caso del Fiscal v. Dusko Tadic.* Párrafo 133

<sup>482</sup> UNSC Resolución del Consejo de Seguridad 1368 (12 de septiembre de 2001) UN Doc S/RES/1368 Resolución 1368 Párrafo 1.

la mención del “*derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*”.<sup>483</sup>

Un mes después, mediante resolución 1373, nace el Comité contra el terrorismo compuesto por todos los miembros del Consejo de Seguridad. La resolución también promovió la ratificación y adhesión a los instrumentos internacionales contra el terrorismo. Así, los Estados Miembros están obligados a informar periódicamente al Comité contra el terrorismo sobre las medidas que han adoptado para aplicar la mencionada resolución.<sup>484</sup>

En marzo de 2004, en virtud de su resolución 1535 (2004), el Consejo de Seguridad constituyó la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo, cuyo objeto es apoyar la labor del Comité y por esa vía, fortalecer la capacidad de los Estados para combatir el terrorismo. Ese mismo año el Consejo creó un nuevo órgano contra el terrorismo: el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 integrado también por todos los miembros del Consejo, al que encargó la tarea de vigilar el cumplimiento de la resolución 1540 por parte de todos los Estados Miembros. La resolución exhorta a los Estados a que eviten el acceso de agentes no estatales (entre los que figuran los grupos terroristas) a las armas de destrucción en masa.<sup>485</sup>

El Consejo de Seguridad aprobó, también en el año de 2004, la resolución 1566 en la que se solicitó a los Estados Miembros que adoptaran medidas contra los grupos y las organizaciones implicados en actividades terroristas que no fuesen objeto de examen por el Comité establecido en virtud de la resolución 1267. De esta manera con la resolución 1566 se creó un Grupo de Trabajo integrado por todos los miembros del Consejo, encargado de recomendar medidas prácticas contra los grupos así como

---

<sup>483</sup> *Idem*. Preámbulo Tercer Párrafo

<sup>484</sup> UNSC Resolución del Consejo de Seguridad 1373 (28 de septiembre de 2001) UN Doc S/RES/1373.

<sup>485</sup> UNSC Resolución 1540 del Consejo de Seguridad (28 de abril de 2004) UN Doc S/RES/1540.

analizar la posibilidad de establecer un fondo de indemnización para las víctimas del terrorismo.<sup>486</sup>

Finalmente, el 14 de septiembre de 2005 el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 1624 en la que se condenaba todo acto de terrorismo independientemente de su motivación, así como la incitación a cometerlos. También se instaba a los Estados Miembros a prohibir por ley los actos terroristas y la incitación a cometerlos y a denegar protección a toda persona que se considerase culpable de esa conducta.<sup>487</sup>

El carácter político del Consejo de Seguridad, limita la aplicabilidad de sus resoluciones como elementos del derecho internacional. Esto se traduce en la inconveniencia de recurrir al Consejo de Seguridad para determinar la comisión de un crimen internacional, puesto que, de la misma manera en que las resoluciones del Consejo de Seguridad no pueden ser consideradas como vinculantes cuando se refieren a la existencia de un conflicto armado en virtud del artículo 25 de la Carta de la ONU, ello es igualmente aplicable frente a la clasificación de un crimen como el terrorismo.<sup>488</sup> Lo anterior a partir de la naturaleza altamente discrecional de las decisiones que tome el Consejo de Seguridad, aunado por la falta de criterios uniformes para su aplicación en situaciones similares, la ausencia de la obligación de motivar las decisiones sobre la base del derecho internacional, y la falta de mecanismos de revisión.<sup>489</sup>

---

<sup>486</sup> UNSC Resolución 1566 del Consejo de Seguridad (8 de octubre de 2004) UN Doc S/RES/1566.

<sup>487</sup> UNSC Resolución 1624 del Consejo de Seguridad (14 de septiembre de 2005) UN Doc S/RES/1624.

<sup>488</sup> KELSEN, Hans. *The Law of the United Nations*. Praeger: Nueva York. Pág. 476-477. En: *Op. Cit. Provost René*. Pág. 310

<sup>489</sup> ARANGIO-RUIZ, Gaetano. *Seventh Report on State Responsibility*. UN Doc. A/CN.4/466 (1995) 36 para. 97

## 6.5 Corte Penal Internacional

Durante una rueda de prensa sostenida en Colombia, William Pace, Coordinador general de la Corte Penal Internacional respondió a la pregunta de si el terrorismo entraría a ser juzgado por la Corte respondió lo siguiente: *“No, porque lo que para unos es terrorismo para otros es la lucha por la libertad. Sin embargo, ciertas acciones que la gente llama terrorismo, que son realmente crímenes de guerra o contra la humanidad, como secuestro de aviones, toma de rehenes, ataque a civiles, etc., sí serán juzgados por la Corte”*.<sup>490</sup> De hecho, el estatuto de Roma no tiene tipificado el delito de terrorismo, pero sí establece la jurisdicción de cuatro categorías de crímenes, así, la Corte Penal Internacional tiene competencia material respecto de dos categorías de crímenes y dos crímenes más; es decir crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, genocidio y agresión respectivamente.<sup>491</sup>

1. Genocidio. (Artículo 6): De todos los crímenes definidos en el estatuto, éste fue el menos controvertido dado que se elaboró a partir de su antecedente histórico inmediato, el artículo II de la Convención sobre Genocidio de 1948. El cual tiene entre sus elementos principales la *“intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal”*.<sup>492</sup>
2. Crímenes de Lesa Humanidad (Artículo 7). La redacción de este artículo ha servido de punto de partida para deshacer el nexo de este crimen con la existencia de un conflicto armado, así como el requisito de que los crímenes deban ser cometidos como parte de un ataque basado en razones políticas,

---

<sup>490</sup> LÓPEZ MICHELSEN, Alfonso. *“Terroristas” no pueden coexistir con una afirmación rotunda de que no hay conflicto interno*. Disponible en:

<http://www.mediosparalapaz.org/index.php?idcategoria=2063>. Visto el: 15/09/2012

<sup>491</sup> CANCHOLA, Ulises y MARTÍNEZ RUIZ, Alonso F. *La Competencia de la Corte Penal Internacional*. EN: GUEVARA, José A. y DALMASO, Tarciso (Comp). *La Corte Penal Internacional: Una visión Iberoamericana* (2005). Porrúa y Universidad Iberoamericana: México, DF. Pág. 73

<sup>492</sup> *Ibid.* Pág. 76

filosóficas, raciales, étnicas, religiosas, etc. Lo anterior facilita la competencia de la corte al exigir simplemente que el crimen sea parte de un ataque generalizado o sistemático.<sup>493</sup>

3. Crímenes de Guerra (Artículo 8). Este artículo se encuentra dividido en cuatro categorías: la primera se refiere a las infracciones graves, que han sido previamente definidas en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949; En la segunda categoría se encuentran las violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a ellas se añaden los ataques contra las misiones de mantenimiento de la paz, ataques a sabiendas de sus efectos en las personas y en el medio ambiente, los dirigidos específicamente contra edificios dedicados a culto religioso, el empleo de gases asfixiantes, y utilizar a la población civil como escudo de operaciones militares entre otros; la tercera categoría se refiere a los conflictos armados que no sean de índole internacional, o sea, las violaciones graves del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra; la cuarta y última categoría incorpora, en doce crímenes, el reflejo de la costumbre internacional desarrollada respecto de conflictos internos.<sup>494</sup>
4. Agresión. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 5, la Corte habrá de definir este crimen una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 del Estatuto. No obstante, la aplicación real de este crimen se hace caso por caso ponderando la oportunidad política de calificar de “agresor” al autor de esos crímenes.<sup>495</sup>

---

<sup>493</sup> *Ibid.* Pag. 77

<sup>494</sup> *Ibid.* Págs. 78-79

<sup>495</sup> *Ibid.* Pág. 79

Referirse a la Competencia de la Corte Penal Internacional es a la vez referirse a la definición misma de los crímenes, por lo que, en su relación específica con el crimen de terrorismo, la precisión de sus enunciados determina el nivel de conexidad entre ambos crímenes. Así, la competencia de la Corte se circunscribe a los casos que involucren a los crímenes más graves de trascendencia internacional.

Lo anterior derivado de la carencia de una definición específica de *terrorismo*. En este sentido, ha nivel general ha tomado fuerza la impresión del terrorismo como “... un término sin significación legal. Es únicamente una manera conveniente de aludir a ciertas actividades, ya sea de los Estados o de individuos, desaprobadas de manera genérica y en el que ya sea los métodos utilizados son ilegales o los objetivos protegidos, o ambos”.<sup>496</sup>

La estrategia actual para el combate contra el terrorismo ha surgido de las acciones internacionales mediante las ya mencionadas resoluciones, así como negociaciones entre los Estados que han derivado en los doce tratados relacionados con la materia. No obstante la incertidumbre sobre la conversión del terrorismo en un crimen internacional, o si la individualización de los actos terroristas mantendrían su condición de crimen transnacional.

A todo lo anterior se añade la limitación de la Corte Penal Internacional, puesto que su jurisdicción es complementaria y no concurrente. Ello funcionaria, dentro del supuesto de que los Estados efectivamente hubiesen ajustado sus legislaciones para atender de manera interna el crimen de terrorismo, como lo sugiere la resolución del Consejo de Seguridad 1373.<sup>497</sup>

---

<sup>496</sup> HIGGINS, Rosalyn. *The General International Law of Terrorism* (1997). Rutledge: New York. Pág.13

<sup>497</sup> UNSC Resolución del Consejo de Seguridad 1373.(28 de septiembre de 2001) UN Doc S/RES/1373, la cual obliga a los Estados bajo el Capítulo VII a firmar y ratificar todos los instrumentos en materia de terrorismo, los cuales servirán como base o marco de referencia para implementar legislación nacional acorde.

Aun así, de ser incluidos los actos terroristas como crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional, el papel de este órgano judicial internacional sería residual y no complementario.

## **6.6 Tribunal Especial para el Líbano**

En el año 2007, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas estableció el Tribunal Especial para el Líbano, el cual sería la primera Corte internacional con jurisdicción sobre el delito de terrorismo, para enjuiciar a los responsables del asesinato del primer ministro libanés Rafiq Hariri y veintidós personas más en el año 2005.<sup>498</sup> Tras las actuaciones de forma el proceso avanzó hasta que el juez de instrucción solicitó a la Sala de Apelaciones resolver quince preguntas entre las que destacaban la manera en que el Tribunal Especial imputaría sus cargos, ya fuera de manera acumulativa o alternativa, así como algunas cuestiones relativas al derecho penal sustantivo y los tipos de responsabilidad penal aplicable en el Tribunal Especial. En respuesta a lo anterior, el 16 de febrero de 2011, la Sala de Apelaciones del Tribunal Especial para el Líbano, presidida por Antonio Cassese, dictaría una sentencia histórica donde definía dentro de su jurisdicción el crimen de terrorismo.

El tribunal obtiene su base jurídica a partir de un acuerdo internacional entre las Naciones Unidas y el Gobierno del Líbano (Estado miembro), que determina su naturaleza jurídica, establece la composición del Tribunal, el procedimiento para la

---

<sup>498</sup> Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano, adjunto a la Res. 1757, U.N. Doc. S/RES/1757 (May 30, 2007) Disponible en: [http://www.stltsl.org/x/file/TheRegistry/Library/BackgroundDocuments/RulesRegulations/Resolution\\_Agreement\\_Statute\\_EN.pdf](http://www.stltsl.org/x/file/TheRegistry/Library/BackgroundDocuments/RulesRegulations/Resolution_Agreement_Statute_EN.pdf). El Estatuto fue originalmente concebido como una Corte establecida a través de un acuerdo entre el Líbano y las Naciones Unidas (Como la Corte Especial para Sierra Leona). Sin embargo, ante la falta de ratificación por parte del Parlamento Libanés antes de la fecha límite: 10 de junio de 2007, el Consejo de Seguridad adoptó la Resolución 1757 (2007), con el cual creaba el Tribunal Especial para el Líbano a partir del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Visto el 10/01/2012

designación y nombramiento de los magistrados (internacionales y libaneses), de los fiscales (internacional y libanés), y del secretario y otros miembros del mismo, así como los privilegios e inmunidades a que tienen derecho.

Por lo tanto el Tribunal Especial se establece como una institución basada en un tratado independiente, sin ser un órgano subsidiario de las Naciones Unidas y sin formar parte del sistema judicial libanés. Al no ser un órgano perteneciente a las Naciones Unidas, el Tribunal no tiene derecho a los privilegios e inmunidades que otorga la Convención de 1946 sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Aún cuando el Estatuto para el Tribunal Especial establece que este deberá aplicar el delito de terrorismo según la definición que tenga la ley libanesa, la Sala de Apelaciones sostuvo que el Tribunal Especial estaba autorizado para interpretar la Ley libanesa contra el terrorismo a partir de los tratados internacionales y el derecho consuetudinario.<sup>499</sup> Así, en vez de aplicar el derecho internacional en casos donde se presentaran inconsistencias o brechas en la ley libanesa, la Sala de Apelaciones sostuvo que era apropiado comprender la ley libanesa dentro de las *“obligaciones internacionales adoptadas por el Líbano, con las que, a falta de un lenguaje claro, se presumen como parte de su legislación”*.<sup>500</sup>

Este criterio de aplicación del derecho internacional sirvió para que la Sala de Apelaciones considerara la existencia de una definición del terrorismo en el marco del derecho internacional consuetudinario. De esta manera, la Sala de Apelaciones determinó que aun cuando la posición doctrinal y jurisprudencial señala que no existe

---

<sup>499</sup> Tribunal Especial para el Líbano. *Interlocutory Decision on the applicable Law: Terrorism, conspiracy, homicide, perpetration, cumulative charging*. Caso No. STL-11-01/I (Feb. 16/2011). Párrafos. 45 y 62

<sup>500</sup> Traducción informal de: *“international obligations undertaken by Lebanon with which, in the absence of very clear language, it is presumed any legislation complies.”* En: *Ibid.* Págs. 19-20

una definición de terrorismo ampliamente aceptada,<sup>501</sup> esta ha evolucionado a partir de la clara diferencia entre los distintos ángulos en que ha sido estudiada. Es así que, tal definición se ha desarrollado gradualmente.

Por lo tanto, la definición consuetudinaria de terrorismo obtenida por el Tribunal Especial comprende los siguientes tres elementos esenciales:

- i.) La consumación o amenaza de un acto criminal (entre los que se encuentran el homicidio, secuestro, toma de rehenes, incendios premeditados);
- ii.) La intención de crear terror dentro de la población (que por lo general deriva en la consumación de un riesgo real), o directa o indirectamente obligue a una autoridad, ya sea nacional o internacional, a tomar alguna medida o abstenerse de ellas;
- iii.) Cuando el acto involucra un elemento transnacional.<sup>502</sup>

La importancia de la decisión de la Sala de Apelaciones trasciende su aplicación dentro del caso libanés para convertirse en la primera definición general de terrorismo reconocida por un Tribunal Internacional. Esto aún cuando la existencia del crimen de terrorismo como producto del derecho internacional consuetudinario ya ha sido reconocida por algunos tribunales nacionales como la Corte Suprema de Canadá en el caso *Suresh vs. Canada*.<sup>503</sup>

La decisión de la Cámara de apelaciones cobra particular importancia al resaltar la estricta relación entre los estatutos del Tribunal Especial para el Líbano con los

---

<sup>501</sup> SCHMID, Alex. *Terrorism: The Definitional Problem* (2004). Documento presentado en el Simposio de Investigación sobre Crímenes de Guerra: *Terrorism on Trial*. Case Western Reserve University School of Law, Cleveland, Ohio, Octubre 8 de 2004.

<sup>502</sup> *Ibid.* Párrafo. 49

<sup>503</sup> Corte Suprema de Canadá. *Caso Suresh vs. Canada* (Ministerio de Ciudadanía e Inmigración). 2002 SCC 1, [2002] S.C.R. 3. Párrafos 96 y 98

estatutos de los demás Tribunales *ad hoc*, señalando que el artículo 3 de su estatuto “refleja el estatus que tiene el derecho internacional consuetudinario a partir de la jurisprudencia establecida por los tribunales *ad hoc*”<sup>504</sup> De esta manera, la Cámara de apelaciones determinó que el Tribunal Especial para el Líbano podría aplicar los modos internacionales de responsabilidad, en especial, la teoría de *Empresa Criminal Conjunta*, aplicada por distintos tribunales internacionales.<sup>505</sup>

La Teoría de Empresa Criminal Conjunta es una figura de la responsabilidad criminal en el marco del derecho internacional consuetudinario. Esta teoría se encuentra dividida en tres modalidades, la primera, llamada también básica, atribuye responsabilidad penal individual cuando todos los presuntos coautores actúan de acuerdo a una estrategia común que pretende un mismo fin. Ello, aún, si cada coautor lleva un papel diferente en la empresa. El elemento de culpabilidad en esta forma de Empresa Criminal Conjunta es la intención compartida por todos los participantes para llevar a cabo determinado crimen.<sup>506</sup>

La segunda modalidad de Empresa Criminal Conjunta, también llamada sistémica, se caracteriza por la responsabilidad atribuible al llevar a cabo un plan criminal en el contexto de un marco institucional, ejemplo de ello sería un campo de internamiento o concentración. El elemento de culpabilidad para esta empresa está en el conocimiento personal de tal sistema o institución y la intención de perpetrarlo o continuarlo.<sup>507</sup>

La tercera y última forma de Empresa Criminal Conjunta, también llamada extendida, se refiere a la responsabilidad penal individual en situaciones que involucren un fin

---

<sup>504</sup> Traducción informal de: “...reflects the status of customary international law as articulated in the case law of the *ad hoc* tribunals”. En: *Op. Cit.* Tribunal Especial para el Líbano. Párrafo 206.

<sup>505</sup> *Ibid.* Párrafo 236

<sup>506</sup> SCHARF, Michael. *Special Tribunal for Lebanon Issues Landmark Ruling on Definition of Terrorism and Modes of Participation*. En: *Insights*, Volumen 15, Fascículo 6 del 4 de Marzo de 2011. American Society of International Law. Pág. 3

<sup>507</sup> *Op. Cit.* *Caso del Fiscal v. Dusko Tadic*. Párrafos 196, 288.

común durante la comisión de un crimen, en el cual uno de sus participantes realiza un acto que, sin hacer parte del plan original, es una consecuencia predecible o natural de la empresa original. El elemento de culpabilidad en esta forma de Empresa Criminal Conjunta es la intencionalidad compartida por los perpetradores, o al menos, la conciencia de que tal crimen podría presentarse como consecuencia de la ejecución de la empresa original.<sup>508</sup>

A partir del reconocimiento que la legislación libanesa de un principio de responsabilidad similar al de Empresa Criminal Conjunta, la Cámara de Apelaciones del Tribunal Especial determinó que la modalidad extendida de este principio no sería apropiada para una aplicación dentro del crimen de Terrorismo. Lo anterior en razón a que el principio de Empresa Criminal Conjunta involucra un elemento de negligencia, mientras que el terrorismo es un crimen con una intención específica.<sup>509</sup>

De esta manera, el Tribunal Especial para el Líbano reconoce su desviación del criterio aplicado por sus Tribunales *ad hoc* antecesores que recurrieron al elemento de Empresa Criminal Conjunta en su forma extendida para los crímenes de genocidio y persecución, los cuales son de intención específica.<sup>510</sup> Por otra parte, los Tribunales Especiales para la Antigua Yugoslavia y Ruanda también promulgaron sentencias bajo el principio de responsabilidad de mando para crímenes de intención específica, ello a partir de la noción de responsabilidad de mando donde el comandante es responsable por los actos de sus subordinados, en el evento en que este tuviera conocimiento de sus crímenes y omitió cualquier acción para reprimirlos o castigarlos.<sup>511</sup>

---

<sup>508</sup> *Op. Cit.* Tribunal Especial para el Líbano. Párrafo 239.

<sup>509</sup> *Ibid.* Párrafo 248.

<sup>510</sup> *Ibid.* Párrafo 249.

<sup>511</sup> Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *caso del Fiscal vs. Oric*, sentencia del 30 de junio de 2006. Párrafo 294.

En lo que respecta al crimen de terrorismo, la Cámara de apelaciones del Tribunal Especial consideró que la manera más conveniente de interpretar este criterio, es considerar al autor secundario como un asistente y cómplice en vez de asignar una responsabilidad absoluta en el crimen.<sup>512</sup> Al respecto, el presidente del Tribunal Especial, Antonio Cassese, ya se había referido al tema de la Empresa Criminal Conjunta respecto a los crímenes de guerra de la siguiente manera:

*“Los crímenes internacionales como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, el genocidio, la tortura, el terrorismo comparten una característica común: suelen ser la expresión de una criminalidad colectiva, ya que son perpetrados por una multitud de personas, militares, paramilitares o funcionarios del gobierno actuando al unísono, o, en la mayoría de los casos, en cumplimiento de una política. Cuando estos crímenes son cometidos, es extremadamente difícil determinar la contribución específica de cada participante individual en la empresa criminal o delito colectivo (. . .) El concepto de Empresa Criminal Conjunta denota una modo de responsabilidad penal que se presenta sobre todo para cubrir la responsabilidad penal de todos los participantes en un plan criminal común.”<sup>513</sup>*

A partir de esta interpretación, la Cámara de Apelaciones habría servido para determinar que las formas Empresa Criminal Conjunta, básica y sistémica serían aplicables al crimen de terrorismo y servirían como licencia para la aplicación de esta doctrina en el derecho internacional.

---

<sup>512</sup> *Op. Cit.* Tribunal Especial para el Líbano. Párrafo 249

<sup>513</sup> *Op. Cit.* CASSESE, Antonio. Págs. 189-191

Cabe destacar que Sala de Apelaciones del Tribunal Especial declaró que la norma consuetudinaria, por él instituida, puede ser usada para imponer como deber de los Estados el enjuiciar a quienes cometan actos de terrorismo definidos en el derecho internacional consuetudinario. Lo cual serviría para complementar los vacíos que pudieran presentar los doce tratados sobre la materia.

### **6.7 Derecho Internacional Humanitario y *Terrorismo***

La relación entre terrorismo y el Derecho Internacional Humanitario viene desde el proceso de criminalización que ambas teorías deben resolver, el cual resulta bastante similar. El DIH nació originalmente en un contexto nacional, cuando los Estados comenzaron a perseguir y castigar a miembros de las fuerzas armadas del enemigo (actitud que paulatinamente sería también aplicada a miembros del propio ejército) que habían realizado actos que se configuraban como delitos penales cometidos en tiempo de guerra (asesinato de civiles inocentes, la destrucción sin sentido de la propiedad privada, graves malos tratos a los prisioneros de guerra, etc), o como las infracciones de las leyes y costumbres de la guerra. Poco a poco esta práctica recibió sanción internacional, primero a través del Tratado de Versalles (1919) así como en sus ensayos siguientes en el Tribunal Supremo alemán en Leipzig (1921), el Acuerdo de Londres de 1945 y los juicios de Nuremberg.<sup>514</sup>

De esta manera, la criminalización interna de las violaciones del derecho humanitario llevó a la criminalización internacional de las mismas y a la consecuente creación de normas de derecho internacional consuetudinario. Del mismo modo, la penalización del terrorismo ha comenzado a nivel nacional, a partir de la legislación individual de este

---

<sup>514</sup> *Op. Cit.* Tribunal Especial Para el Líbano. Pág. 67

crimen en cada país y su posterior penalización de presuntos responsables ante sus tribunales. Esta tendencia se vio reforzada a nivel internacional a través de las ya mencionadas resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad donde se condena el terrorismo, así como los tratados internacionales que prohíben diversas manifestaciones de terrorismo y ordenando a las partes contratantes a cooperar en la represión de las manifestaciones.

En lo que se refiere a la aplicación directa del Derecho Internacional Humanitario frente al crimen de terrorismo destacan la obligación y el derecho de los Estados de defender a sus ciudadanos contra los actos terroristas. Ello comprende el arresto y la detención de personas que presuntamente han cometido crímenes terroristas. Sin embargo, esas medidas siempre deben tomarse de conformidad con un marco jurídico claramente definido.

Así las cosas, la prohibición de realizar actos dirigidos a generar terror entre la población civil en el curso de conflictos armados internos, como sub-regla del principio de distinción, está íntimamente relacionada con la proscripción general del terrorismo, sin identificarse necesariamente con ella. Ello ha sido mencionado por el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia al señalar que, aunque existen múltiples instrumentos internacionales que proscriben el “terrorismo” en diversas variantes, sea que se cometa en tiempos de conflicto armado o en tiempos de paz; para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, existen normas específicas que hacen innecesario el recurso a estos instrumentos generales, concretamente, la prohibición consuetudinaria de actos destinados a esparcir el terror entre la población civil.

*“La mayoría es consciente de que existen varios instrumentos internacionales que proscriben el ‘terrorismo’ en varias formas. La mayoría necesariamente*

*se limita al régimen jurídico que se ha desarrollado en relación a los conflictos armados convencionales entre Estados, o entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos en un Estado. En otras palabras, la mayoría procede sobre la asunción de que el caso presente se fundamentará, de ser necesario, en el régimen legal de las Convenciones de Ginebra y los Protocolos Adicionales, y no en los esfuerzos internacionales dirigidos contra las variedades ‘políticas’ del terrorismo.”<sup>515</sup>*

A lo anterior también habría que añadir que el *terrorismo*, al carecer de una definición única bajo el Derecho Internacional, encuentra ciertas aproximaciones temáticas con la Convención de Ginebra IV y sus Protocolos Adicionales que se manifiestan con la prohibición del terror contra la población civil en tiempos de guerra.<sup>516</sup> En consecuencia, esta prohibición también encuentra relación con la garantía fundamental consagrada en el Artículo 4-2(d) del Protocolo Adicional II, que prohíbe los actos de terrorismo cometidos en el curso del conflicto armado, como parte del principio humanitario al señalar lo siguiente:

***Garantías fundamentales.*** 1. *Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con*

---

<sup>515</sup> Traducción informal de: “*The Majority is aware that several international instruments exist outlawing “terrorism” in various forms. The Majority necessarily limits itself to the legal regime that has been developed with reference to conventional armed conflict between States, or between governmental authorities and organized armed groups, or between such groups within a State. In other words, the Majority proceeds on the understanding that the present case will have a basis, if at all, in the legal regime of the Geneva Conventions and the Additional Protocols and not in international efforts directed against “political” varieties of terrorism.*” *Op. Cit.* Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia. *caso del Fiscal vs. Stanislav Galic.*

<sup>516</sup> *Idem*

*humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes. 2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: (...) los actos de terrorismo (...)*”

La violación de esta prohibición en conflictos armados internos genera responsabilidad penal bajo el derecho internacional consuetudinario, ello ha sido precisado por el Secretario General de las Naciones Unidas en su informe especial sobre el establecimiento de una Corte Especial para Sierra Leona, al explicar que las violaciones del Artículo 4 del Protocolo Adicional II han sido consideradas desde hace mucho tiempo como crímenes bajo el derecho internacional consuetudinario,<sup>517</sup> de igual forma esta prohibición ha sido catalogada como un crimen de guerra en los Estatutos del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y de la Corte Especial para Sierra Leona.<sup>518</sup>

En un contexto regional, en lo que se refiere a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario dentro del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha sostenido que la Convención Americana “*solo ha atribuido competencia a la Corte para determinar la compatibilidad de los actos o de las normas de los Estados con la propia Convención, y no con los Convenios de Ginebra de 1949*”<sup>519</sup> y, en tal virtud, se ha declarado incompetente para establecer violaciones al Derecho Internacional Humanitario, puesto que “*...carece de competencia para*

---

<sup>517</sup> *Op. Cit Sentencia C-291/07 (2007).*

<sup>518</sup> *Ibid.*

<sup>519</sup> Corte IDH. *Caso Las Palmeras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Párrafo. 32

*declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia*”<sup>520</sup>

Sin embargo, no es posible afirmar que el Derecho Humanitario no tiene relevancia en la determinación de las responsabilidades estatales, sobre todo si se considera que constituye un parámetro de interpretación de la Convención Americana, en base a lo estipulado por su artículo 29. En este sentido se ha manifestado la Corte al señalar que *“las disposiciones relevantes de los Convenios de Ginebra pueden ser tomados en cuenta como elementos de interpretación de la propia Convención Americana”*.<sup>521</sup>

De esta manera, el Derecho Humanitario se constituye en la *lex specialis*<sup>522</sup> que proporciona estándares más específicos para el análisis y determinación del incumplimiento por parte del Estado de las obligaciones internacionales que pudiera presentar.

Por estas razones, es importante resaltar el carácter concurrente que existe entre el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no solo a partir de los principios comunes: Inviolabilidad de la Persona, No Discriminación y Seguridad de la Persona,<sup>523</sup> sino y principalmente, por que ambas especialidades tienen como objetivo final la protección del ser humano. En este sentido la Corte determinó que *“se puede observar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos de acuerdo con los tratados que le compete aplicar infringen*

---

<sup>520</sup> Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de Noviembre de 2000. Párrafo 208.

<sup>521</sup> *Op. Cit.* Corte IDH. *Caso Las Palmeras*. Párrafos. 32-34

<sup>522</sup> "Al interpretar y aplicar las protecciones de Derechos Humanos ...podría ser necesario que la Comisión refiera y considere las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario como *lex specialis* aplicable". C.I.D.H. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 2002. Párrafo 29.

<sup>523</sup> PICTET, Jean. *Comentarios al Tercer Convenio de Ginebra*. Comité Internacional de la Cruz Roja. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmmu.htm>. Visto el: 21/09/2012

*también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra de 1949 y, en particular, el artículo 3 común.*”<sup>524</sup>

Este carácter concurrente entre las dos especialidades ha sido también reconocido por la Comisión al haber manifestado que *“debe necesariamente referirse y aplicar estándares y reglas pertinentes del Derecho humanitario, como fuentes de interpretación autorizadas al resolver (...) denuncias similares que aleguen la violación de la Convención en situaciones de combate”*.<sup>525</sup>

Por lo tanto se entiende que el Derecho Humanitario es aplicable en el desarrollo de un conflicto armado; sin embargo, el Derecho de Ginebra no ha incluido dentro de sus normas, un concepto formal de lo que debe entenderse como tal. En estas circunstancias, resulta clarificador el criterio emitido por el Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia que estableció que existe conflicto armado cuando *“Se recurre a la fuerza entre estados o hay una situación de violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre grupos dentro de un estado”*.<sup>526</sup>

No obstante, surge la problemática de que muchas veces los actos terroristas no necesariamente se presentan en el marco de un conflicto armado. Una interpretación amplia de las disposiciones señaladas por la Comisión, motivaría la necesidad de aplicar las normas del Derecho Internacional Humanitario solo frente a grupos armados organizados, lo que significaría excluir de esta protección a actores independientes o eventuales que lleven a cabo estos actos. La dificultad estaría en establecer la calidad de cada actor a partir de cada evento.

---

<sup>524</sup> *Op. Cit.* Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*.

<sup>525</sup> CIDH. Informe N° 55/97, *Juan Carlos Abella*. Párrafo. 161.

<sup>526</sup> *Op. Cit.* *Caso del Fiscal v. Dusko Tadic*. Párrafo 628.

Es necesario agregar que de acuerdo con el Comité Internacional de la Cruz Roja, el terrorismo solo será tema del Derecho Internacional Humanitario cuando los hechos violentos que cometan los grupos terroristas adquieran el nivel de conflicto armado. Estos hechos deberán superar ciertos niveles de intensidad que vayan más allá de protestas aisladas o disturbios internos. Por otra parte, el grupo opositor debe ser plenamente reconocido e identificado (Las listas que manejan los países pueden servir para tal fin). Esto incluiría tanto a Estados como agentes externos. No obstante, no deja de ser necesario para que un grupo armado sea considerado como tal, debe tener un cierto nivel de organización y estructura de mando.<sup>527</sup>

Lo anterior también adquiere importancia si se tiene en cuenta el principio de igualdad, el cual consiste en que dentro del ámbito del Derecho Internacional Humanitario, no puede darse una guerra o conflicto en la que una parte tenga acceso a todos los derechos mientras que la otra no sea sujeto de alguno. Siguiendo este orden de ideas, los enfrentamientos actuales entre estados y grupos terroristas propiamente reconocidos permitirían a estos últimos, el acceso a un mismo nivel de derechos y responsabilidades como las que tiene el Estado, hecho que como se mencionó previamente no es del mayor interés de los Estados.

En una visión concreta, los ataques de estos grupos terroristas contra elementos militares del Estado, serían legítimos, así como el daño colateral que se pudiere causar sobre civiles.

## **6.8 Derechos Humanos y *Terrorismo***

---

<sup>527</sup> International Council on Human Rights Policy. *Talking about Terrorism, Risks and Choices for Human Rights Organisations* (2008). Versoix. Pág. 31

El sistema de protección de los Derechos Humanos involucra un amplio catálogo de instituciones y procedimientos destinados a la salvaguarda de estos derechos, así, en el orden exterior son el “*efectivo remedio legal si se violan los derechos individuales*”<sup>528</sup>, y los organismos y tribunales internacionales, *verbi gratia*, las jurisdicciones y competencias del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, o el proyecto de Defensor del Pueblo en Europa. En el escenario colombiano, la Constitución Política establece en su artículo 181, que será el Ministerio Público, dirigido por el Procurador General de la Nación, el encargado de la guarda y promoción de los Derechos Humanos. Adicionalmente, el artículo 282 de la Carta Política delega estas funciones en el Defensor del Pueblo, convirtiéndolo en el encargado de velar “*por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos*”.

Este sistema ha obtenido importantes logros frente a su función principal de velar por los derechos humanos empero, el camino por recorrer en esta materia es aún bastante largo. En este sentido, el antiguo Juez de la Corte Interamericana Antônio A. Cançado Trindade al hacer un balance sobre estos logros señaló: “*A pesar de todos los avances registrados en las últimas décadas en la protección internacional de los derechos humanos, han persistido violaciones graves y masivas de estos últimos, y a las violaciones ‘tradicionales’ desafortunadamente han sucedido nuevas formas de violación de los derechos humanos*”.<sup>529</sup>

---

<sup>528</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2, párrafo tercero, inciso a). Declaración Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25. *Protección Judicial*). Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 13. *Derecho a un recurso efectivo*). Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (artículo 9).

<sup>529</sup> CANÇADO TRINDADE, Antônio A. *Balance de los Resultados de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos* (Viena, 1993). En: *Estudios Básicos de Derechos Humanos III*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH-San José, Costa Rica, 1995. Pág. 44

El ex juez se estaría refiriendo los nuevos tipos de violaciones a los derechos humanos por medio de organismos financieros, grupos con poder de comunicaciones, grupos clandestinos de exterminio, así como el recrudecimiento de los fundamentalismos o ideologías religiosas y las violaciones fruto de la corrupción y la impunidad que han trazado un nuevo marco de hechos punibles ha resolver. La tarea del sistema universal debe por lo tanto, no solo proteger los derechos humanos sino también promover la aplicación de los derechos humanos en su conjunto, como una norma de *Ius Cogens*, tornando imperativa su aplicación y dotándolos de un carácter de *erga omnes*.<sup>530</sup>

Ahora bien, tal promoción y protección debe realizarse a través de los distintos órganos que componen el sistema universal de derechos humanos, de esta manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia Castillo Petruzzi Vs. Perú delineó la diferencia entre la justicia nacional y la internacional de Derechos Humanos cada una con sus atribuciones específicas:

*La Corte no está facultada para pronunciarse sobre la naturaleza y gravedad de los delitos atribuidos a las presuntas víctimas. Toma nota de las alegaciones del Estado acerca de estos puntos y manifiesta, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, que un Estado [tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad]... aunque debe ejercerlos dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana.”<sup>531</sup>*

---

<sup>530</sup> RUIZ DE SANTIAGO, Jaime. *Derechos Humanos, Derecho de los Refugiados: Evolución y convergencias*. En: *Las tres vertientes de la protección internacional de la Persona Humana* (2003). Porrua y Universidad Iberoamericana. Pág. 74

<sup>531</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párrafo 89.

De acuerdo a lo anterior, la Corte Interamericana “*tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de Derechos Humanos, pero no para investigar y sancionar la conducta de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones*”, así entonces, “*señalará si existe o no responsabilidad del Estado por violación de la Convención y no examinará las manifestaciones de las partes sobre la supuestas víctimas, materia que corresponde a la jurisdicción nacional*”.<sup>532</sup>

### **6.8.1 La protección de los Derechos Humanos desde un contexto interno**

La atención que debe prestarse al crimen de terrorismo en un Estado Social de Derecho supone la observancia de los Derechos Humanos en todo momento. De esta manera, el desempeño de las funciones estatales (administrativa, legislativa y judicial) frente al terrorismo están reguladas por el derecho internacional de los Derechos Humanos y encuentran su articulación en el derecho interno a partir del bloque de constitucionalidad, en el caso colombiano, con el que deben estar alineados. Desde un punto de vista concreto, de acuerdo al criterio de Víctor Vélez Espejel,<sup>533</sup> la lucha contra el terrorismo demanda la estricta observancia de los siguientes derechos Humanos:

- a.) Derecho a la Información: El artículo 20 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía a toda persona de expresar y difundir libremente sus pensamientos y opiniones así como, informar y recibir

---

<sup>532</sup> *Idem.*

<sup>533</sup> VELOZ ESPEJEL, Víctor. *Terrorismo y Derechos Humanos*. En: *7º Certamen de ensayo sobre derechos humanos: Derechos Humanos y Terrorismo* (2004). 1ª ed. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

El artículo constitucional a su vez precisa que los medios masivos de comunicación son libres y tienen responsabilidad social. De igual forma, se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

Este derecho tiene un elemento de gran importancia que es la capacidad de difundir valores a la población. Ello encuentra su marco legal en la Declaración sobre los Principios Fundamentales Relativos a la Contribución de los Medios de Comunicación al Fortalecimiento de la Paz y la Comprensión Internacional a la Promoción de los Derechos Humanos y a la Lucha contra el Racismo, el Apartheid y la Incitación a la Guerra, la cual señala en su artículo VII. que *“Al difundir más ampliamente toda la información relativa a los objetivos y a los principios universalmente aceptados, que constituyen la base de las relaciones aprobadas por los diferentes órganos de las Naciones Unidas, los medios de comunicación de masas contribuyen eficazmente a reforzar la paz y la comprensión internacional, a la promoción de los derechos humanos, y al establecimiento de un nuevo orden económico internacional más justo y equitativo”*. Esto por lo tanto indica una responsabilidad ulterior de los medios de comunicación por la publicación o divulgación de información u opiniones relacionadas con el combate al terrorismo. Por otra parte, el control que pueden ejercer los medios de comunicación deriva en la posibilidad de limitar las ideas individuales a un discurso común construido posiblemente por el Estado. Ello cuestiona la autenticidad de la información que ensalza a la administración y la transparencia de la labor periodística queda en tela de

juicio porque lleva aparejada una sumisión política, que se manifiesta a través de las licencias que los medios de comunicación necesitan para operar.

b.) Los derechos políticos: La efectiva protección de los derechos humanos esta comprobada cuando existe un gobierno representativo, que a su vez promueva mecanismos de participación política directa (revocación de mandato, referéndum, plebiscito etc.).<sup>534</sup> Así, la participación en el gobierno adquiere singular importancia en el marco establecido por el sistema universal de Derechos Humanos se precisa su aplicación e importancia. Este derecho se encuentra contenido en instrumentos como la Declaración Universal (artículo 21); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XX. *Derecho de Sufragio y de Participación en el Gobierno*); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23. Derechos Políticos); la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (artículo 8, párrafo primero).

Adicionalmente, no se puede desconocer la importancia del derecho a la libertad de asociación política, la cual hace parte de este derecho y se configura como una salida institucional en el marco de un conflicto armado como el que vive Colombia.

---

<sup>534</sup> *Ibid.* Pág. 12

c.) Los Derechos Humanos en una sociedad pluricultural y multiétnica. Este derecho se encuentra definido en el artículo 2, inciso m. de la Carta de la Organización de los Estados Americanos como: *“La unidad espiritual del Continente”*, la cual, *“se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana”*. La aplicación de este derecho implica, dentro de un mecanismo de igualdad entre los derechos concedidos al resto de la población frente a los derechos de las minorías, el reconocimiento y respeto a los elementos propios de su cultura, tal como lo establece el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos al señalar que *“no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.”*

La problemática frente al ejercicio de este derecho en un contexto de terrorismo, se da en la medida en que esta figura surge, en la mayoría de los casos, como la expresión violenta de los grupos minoritarios que han sido discriminados y, por ende, excluidos de la sociedad. Ello también podría obedecer a distintos procesos de asimilación que desconocen sus costumbres y afectan su identidad.

## **6.8.2 Protección Internacional de los Derechos Humanos**

La Protección internacional de los Derechos Humanos, se trata, en la especie, de una verdadera función jurisdiccional que asume el conocimiento y la solución de controversias a través de un juicio y por medio de una sentencia. Esta jurisdicción se sustenta en el acuerdo de los Estados en un pleno ejercicio del derecho internacional convencional. Ello deriva en que los Estados que crean el tribunal y aceptan su procedimiento y sus consecuencias, convienen también en sujetarse a las resoluciones del mismo.

### Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En una descripción del sistema interamericano de Derechos Humanos dentro de un marco de lucha contra el terrorismo, en el aspecto referente a la Corte es necesario tomar como punto de partida la naturaleza de la misma desde una posición negativa. Así, la Corte Interamericana no constituye un tribunal penal internacional que declare responsabilidades criminales individuales, ni significa una tercera instancia con respecto a los medios nacionales de control de los actos de autoridad. La función de la Corte Interamericana es verificar la conformidad de cierto hecho, bien sea la conducta de un funcionario o un acto de poder público, con las normas de la Convención Americana. No obstante, la Convención no es el único catálogo de derechos que utiliza la Corte Interamericana, en ciertos casos, la competencia material de la Corte es ampliada a través de distintos instrumentos como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. De esta manera, el Tribunal ejerce funciones similares a los de una Corte

Constitucional cuando establece que un acto contraviene la norma suprema cuya tutela incumbe a ese órgano judicial.<sup>535</sup>

La actuación de la Corte Interamericana desde su condición de Tribunal garante de la Protección de los Derechos Humanos es bastante limitada ya que el órgano no juzga a los responsables de terrorismo y en tal sentido no los absuelve o condena. De igual forma el tribunal no puede siquiera cuestionar la función de seguridad pública que ejerce cada Estado dentro de su propia jurisdicción. Es el propio Estado dentro de su propia jurisdicción el que puede atribuir responsabilidades individuales de quienes fueran acusados de terrorismo.

No obstante, los Estados tienen la obligación de respetar los derechos establecidos en la Convención Americana así como la de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda la ciudadanía. En una interpretación de la Corte Interamericana de Derechos respecto a lo establecido en el artículo 1.1, ha señalado que:

*“El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.*

*El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la*

---

<sup>535</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Consideraciones sobre Terrorismo*. En: DE OLLOQUI, José Juan Compilador. *Problemas Jurídicos y Políticos del Terrorismo* (2003). UNAM: México D.F. Pág. 102

*obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado”.*<sup>536</sup>

La relación particular entre la Corte Interamericana y el terrorismo se ha manifestado a través de distintos litigios donde los derechos a la vida, la integridad, la seguridad, la libertad y el acceso a la justicia se han visto afectados. En este sentido el artículo 4º de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida y prohíbe la privación arbitraria de la misma. La salvaguarda de éste derecho en particular establece la eficacia de todos los derechos restantes, así como la pertinencia de instaurar normas de protección adecuadas que impidan disponer caprichosamente de la vida humana.

El artículo 5º señala el derecho a la integridad física, psíquica y moral. A partir de ella el postulado establece una proscripción a la tortura y el respeto a la dignidad humana de los detenidos. El artículo 7º por su parte establece la protección a la libertad y seguridad personales. Con ello prohíbe detenciones arbitrarias, estableciendo un marco de legalidad que regula la actuación de la autoridad judicial. En este mismo sentido, el artículo 8º del Pacto de San José enlista una serie de derechos y garantías, que agrupan el concepto del “debido proceso legal”. Este listado responde a una codificación de un criterio que ha desarrollado la jurisprudencia que deviene en el mencionado debido

---

<sup>536</sup> *Op. Cit. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Párrafos. 174 y 175.

proceso, de esta manera, la Corte Interamericana ha ido introduciendo en los procesos a su cargo algunos de los derechos y garantías desarrollados a partir del concepto de debido proceso, entre ellos destacan: juez competente, independiente e imparcial (también conocido como juez natural); plazo razonable, presunción de inocencia, defensa, derecho al silencio y a la no autoincriminación, proposición y crítica de pruebas, impugnación ante un órgano superior, *ne bis in idem* y publicidad del juicio.<sup>537</sup> Muy en relación con el artículo 7º de la Convención, el artículo 25 por su parte señala el derecho a un recurso sencillo y rápido que ampare al individuo contra actos que violen sus derechos fundamentales.

Frente al artículo 27 de la Convención relativo a la suspensión de garantías, el cual funge como un método de protección del Estado de Derecho frente a los atentados que pretendan limitarlo o destruirlo, en una intervención extraordinaria del ejercicio del derecho. No obstante, esta prerrogativa del régimen constitucional encuentra su límite en los criterios de pertinencia, racionalidad, temporalidad, entre otros, que deben ser evaluados previo al ejercicio del artículo 27. Aun ante la posibilidad convencional de suspensión de garantías, algunos derechos se encuentran en una esfera de protección, mejor conocida como “el núcleo duro” de los derechos humanos, que los protege de su posible interrupción,<sup>538</sup> estos derechos son: El derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el principio de legalidad establecido en el artículo 9º de la Convención, así como las garantías judiciales indispensables para protegerlos.

---

<sup>537</sup> *Op. Cit. Consideraciones sobre Terrorismo*. Pág. 105

<sup>538</sup> De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, estos derechos son aquellos materialmente o teleológicamente inderogables ello en razón a que a que su suspensión no influye en el control legítimo del estado de emergencia nacional y al contrario la misma atentaría contra el equilibrio señalado en el artículo 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entre los intereses del Estado y los derechos del particular en situaciones de emergencia. Ver: ONU. Observación General No. 24, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Observación general sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, 52º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 187 (1994).

La aplicación del artículo 27 de la Convención en la llamada “guerra contra el terrorismo” aparece con reiterada frecuencia en el escenario interamericano, aun frente al deber que tienen los Estados miembros de la OEA de informar a su secretaría cuando decidan hacer uso de la facultad de suspender garantías. Aun frente a esta limitante, la lucha contra el terrorismo ha servido como un argumento reiterado por varios países latinoamericanos para la suspensión o restricción de derechos.<sup>539</sup>

En este sentido, la Corte Interamericana ha precisado aquellas garantías que no pueden ser suspendidas aun en casos de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace al Estado. Este es el caso de la opinión consultiva No. OC-8/87, en la cual la Corte estudia el recurso del *habeas corpus* como medio para controlar la legitimidad de la detención, aun cuando se halle suspendido el ejercicio del derecho a la libertad personal. Así, el órgano judicial deberá verificar que la detención se ajuste a los términos en que el estado de excepción lo autoriza.<sup>540</sup>

Como aplicación fáctica de este criterio la Corte resolvió en el caso Castillo Páez Vs. Perú relativo a las acciones de la autoridad en contra del grupo subversivo “Sendero Luminoso”. En este caso la Corte estimó que el Estado había violado los derechos a la libertad personal, la vida y a un recurso efectivo antes los tribunales, y resolvió que por ello, el Estado, debía reparar las consecuencias de las violaciones.<sup>541</sup> De igual forma, la Corte amplió su criterio al resolver sobre el caso Neira Alegría y otros Vs. Perú donde

---

<sup>539</sup> *Op. Cit. Consideraciones sobre Terrorismo*. Pág. 106

<sup>540</sup> Corte IDH. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8 Párrafo 40.

<sup>541</sup> Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34. Págs. 24 y 25

señaló al Estado como el ente garante de los detenidos en el marco de las detenciones penitenciarias.<sup>542</sup>

La Corte Interamericana también se ha referido a la facultad soberana del Estado para enfrentar los actos de terrorismo, particularmente en el Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. El criterio de la Corte en el presente caso señala que al suscribir y ratificar la Convención Americana, el Estado *“aceptó las obligaciones convencionales consagradas en ésta relación con todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna.”* y recuerda que *“el Perú, al igual que los demás Estados parte en la Convención, aceptó ésta precisamente en el ejercicio de su soberanía”*.<sup>543</sup>

De esta manera, el Estado también se encuentra sujeto a una obligación de prevención a la cual, la Corte Interamericana<sup>544</sup>, invocando la jurisprudencia del Tribunal Europeo, se ha referido de la siguiente manera:

*“[e]l carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquel no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las*

---

<sup>542</sup> Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20. Párrafo 60.

<sup>543</sup> *Op. Cit. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Párrafo 49

<sup>544</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia 31 de enero de 2006. párrafos 123 y 124.

*circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.*

Por lo tanto la obligación del Estado de adoptar medidas de protección supone: “*un deber primario del Estado de asegurar el derecho a la vida, a través del establecimiento de disposiciones de derecho penal efectivas para disuadir la comisión de delitos contra las personas, apoyadas por una maquinaria de implementación de la ley para la prevención, supresión y castigo del incumplimiento de esas disposiciones. También se extiende, en ciertas circunstancias a una obligación positiva de las autoridades de tomar medidas preventivas operativas para proteger a un individuo o grupo de individuos, cuya vida esté en riesgo por actos criminales de otros individuos*”<sup>545</sup>

El argumento del Estado peruano en este caso consistió en señalar cómo los responsables de terrorismo habían violado la legislación y la propia Convención Americana. A lo cual la Corte respondió que tal conducta puede acarrear consecuencias penales tal como lo manifiesta el Perú, pero no releva al Estado de cumplir las obligaciones que este asumió como parte en la Convención mencionada.<sup>546</sup> Tales obligaciones no excusan al Estado de la obligación que le incumbe de luchar contra la delincuencia y brindar seguridad quienes se hallan sujetos a su jurisdicción.

A partir de esta posible confusión en materia de responsabilidades, la Corte Interamericana precisó lo siguiente:

---

<sup>545</sup> Sentencia de Osman vs. Reino Unido. 28 de octubre de 1998. En: *Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, Párrafo 115*. Texto original en inglés, traducido por la Secretaría de la Corte IDH.

<sup>546</sup> *Op. Cit. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Párrafos 101 y 103.

*“...más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda la sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan resultar los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Existe un amplio reconocimiento de la primacía de los derechos humanos, que el Estado no puede desconocer ni violentar”.*<sup>547</sup>

En lo que corresponde a la Comisión Interamericana en relación con el terrorismo, ésta elaboró un informe sobre el tema basándose en las atribuciones establecidas en el artículo 18 de su estatuto. Este informe fue publicado el 22 de octubre de 2002 y se caracteriza porque no establece una definición específica del concepto de terrorismo, sin embargo, si fija unos criterios de comprensión para el término basándose en el marco del derecho internacional, en el cual el término de terrorismo se utiliza en una variedad de contextos y con distintos grados de formalidad.<sup>548</sup> El informe señala los siguientes criterios:

- *acciones*, que incluyen formas de violencia como los secuestros.
- *actores*, incluidas personas u organizaciones.

---

<sup>547</sup> *Ibid.* Párrafo 204

<sup>548</sup> CIDH. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*. 22 de octubre de 2002. Párrafo 12.

- *causas o luchas*, en que la causa o lucha puede estar tan marcada por la violencia terrorista que la hacen indistinguible de ésta, o en que un movimiento puede cometer actos aislados de terrorismo o emprender estrategias terroristas. Es particularmente en este sentido que se ha planteado la falta de acuerdo en torno a una definición integral del terrorismo debido a que ciertos Estados han considerado que lo que con frecuencia se denominan "movimientos de liberación nacional" y sus metodologías deben ser excluidos de toda definición de terrorismo en razón de su asociación con el principio de libre determinación de los pueblos.
- *situaciones* en que la violencia terrorista es un problema particularmente grave o difundido en una región, Estado u otra zona.
- *conflictos armados* en el sentido, por ejemplo, de la denominada “guerra contra el terrorismo” posterior al 11 de septiembre de 2001.

En las asambleas generales de la OEA de los años 2004 y 2005, los Estados miembros adoptaron varias resoluciones otorgándole mandato a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que elabore recomendaciones para la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo. Es a partir de estas resoluciones, las recomendaciones que el CIDH emita, servirán de fuente para que la Asamblea General considere adopción de "términos de referencia" para la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo.<sup>549</sup>

De los términos de referencia se pueden destacar las siguientes recomendaciones:

---

<sup>549</sup> Comisión Internacional de Juristas. *Elementos para las recomendaciones de la CIDH sobre la protección de los Derechos Humanos en la lucha contra Terrorismo*. Noviembre 2005.

1. Los Estados miembros de la OEA deben cerciorarse de que las medidas que adopten para combatir el terrorismo cumplan con sus obligaciones bajo el derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el Derecho Internacional Humanitario. Toda medida antiterrorista debe ser compatible con los principios del estado de derecho, especialmente con los principios del derecho penal y procesal penal.
2. En la lucha contra el terrorismo, y la adopción e implementación de medidas antiterroristas, los Estados miembros deben observar y poner en práctica las recomendaciones, resoluciones y decisiones de la Corte y Comisión Interamericanas de Derechos Humanos así como las de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos y de los procedimientos y mecanismos especiales de la comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
3. Los Estados miembros son responsables no solamente de los actos cometidos por sus propios agentes, sino también por:
  - Otras personas que estén facultadas para ejercer atribuciones del poder público;
  - Personas o entidades puestas a disposición del Estado por otro Estado;
  - Personas o grupos de personas que hayan actuado con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.
4. Al adoptar e implementar medidas antiterroristas, los Estados miembros deben:
  - Respetar y garantizar todos los derechos humanos sin discriminación ninguna;

- Velar por que el aparato de gobierno y los poderes públicos estén organizados de manera a asegurar jurídicamente el goce pleno y libre de esos derechos humanos;
  - Respetar y garantizar los principios del estado de derecho; de la democracia representativa; del principio que los poderes públicos deben actuar en conformidad con las leyes internas; de la separación e independencia de los poderes públicos; y de la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida;
  - Respetar y garantizar la independencia y autonomía institucional de los tribunales de justicia. Los tribunales deben estar facultados para controlarlas medidas antiterroristas estatales.
5. En las situaciones de conflicto armado, los Estados miembros deben hacer referencia y considerar las disposiciones pertinentes del derecho internacional humanitario. **El derecho internacional de los derechos humanos sigue en aplicación, junto al derecho internacional humanitario, en las situaciones de conflicto armado. Sin embargo, el derecho internacional humanitario contiene ciertas reglas especiales (por ejemplo para el uso de la fuerza) que pueden influir sobre y modificar el contenido de los derechos humanos (principio de *lex specialis*).** (énfasis añadido)

El tratamiento jurídico establecido para la noción de terrorismo también fue mencionado por la comisión en el Tercer informe sobre Colombia en el que hace necesaria la aplicación del Derecho Internacional Humanitario para el tratamiento de

grupos terroristas. Del texto se destaca que: *“el derecho internacional humanitario constituye el único estándar jurídico para analizar las actividades de grupos armados disidentes. Por lo tanto, es absolutamente necesario que la comisión haga referencia al derecho internacional humanitario a fin de referirse justa y adecuadamente a la conducta de dichos grupos.”*<sup>550</sup>

---

<sup>550</sup> *Op. Cit.* CIDH. *Tercer Informe sobre Colombia*. Párrafo 14

## EL SENTIDO DE UNA ORACIÓN

### CONCLUSIONES

En el marco de un proceso de paz con las FARC el señalamiento de este grupo como terroristas representa uno de los principales obstáculos a resolver frente a la posibilidad del anhelado fin del conflicto en Colombia. Dado que la institucionalidad con la que el gobierno enfrenta al grupo guerrillero no parece ser la misma con la que habrá de sentarse en la mesa de diálogo. Esta situación deviene en la confusión de las partes en medio del conflicto y que parece, divide al grupo guerrillero en dos grupos con posiciones diferentes, el primero, terrorista, que sigue atentando contra la infraestructura vial y energética del país, atentando contra la población civil, extorsionando y secuestrando y vinculado de una manera u otra al narcotráfico y el segundo, el grupo rebelde con intenciones políticas y con el que se negocia la paz.

Esta confusión produce una notable tensión en el planteamiento de los diálogos de paz proveniente especialmente del precedente de negación enfática de la existencia del conflicto en el país abocando como su solución inmediata considerarlo como una amenaza terrorista. Esto se constituye como una interpretación efectivista del contexto social en Colombia por la cual, los problemas sociales y económicos del país obedecen no a problemas endémicos de la nación sino a una manifestación caprichosa de grupos opositores al régimen de turno. Como consecuencia lógica de esta perspectiva la manera idónea de resolverlo es mediante la política de Seguridad Democrática por la que la protección de los ciudadanos en el Estado de Derecho motivaría a participar activa y efectivamente en él. Pero la manera en que la política de seguridad democrática pretende alcanzar, de nuevo, la percepción de tranquilidad del ciudadano es con

disposiciones que, entre otras muchas, atentan directamente contra la protección de los Derechos Humanos en Colombia, como lo demuestran los fallidos intentos por lograr un estatuto antiterrorista o las reformas legislativas previamente mencionadas.

Esta postura contraviene el sentido garantista con que la Constitución de 1991 fue redactada al introducir elementos de una normatividad restrictiva que paradójicamente pretende facilitar el ejercicio de los derechos a sus ciudadanos. Pero el accionar del Estado pretende como única respuesta a la proliferación del delito, un régimen penal drástico, irrespetuoso y contradictorio con los principios y garantías que la Constitución consagra.

El resultado de tal actuar es predecible dentro del escenario legislativo: se duplican las penas consagradas para conductas delictivas como el terrorismo y se debilitan los mecanismos de defensa del sindicado, lo cual a su vez, contraviene directamente al debido proceso. Todo esto se traduce en un desbalance entre el sistema democrático y de derecho trazado en la Constitución Política, ante la mutación hacia un régimen penal laxo en las garantías del sindicado con una obstinada intención de lograr un régimen penal autoritario.

El argumento de peligrosidad que plantea el Estado para enfrentar el terrorismo ha, por lo tanto, favorecido un proceso de positivismo penal que llegó a obviar la legalidad del delito y de la pena, y la condición moral del delincuente. Este criterio, que legitimaría la acción represiva del Estado, atenta contra los principios del derecho penal y convierte la tipicidad del delito en un asunto secundario. De esta manera, el ejercicio del sistema penal deja de ser aquel donde el juicio de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta es reemplazado por un juicio de valor respecto de lo que es “socialmente peligroso”.

No obstante, esta nueva construcción del sistema penal goza de una notable aceptación en la opinión pública que confunde dos cosas necesariamente distintas: la urgencia de superar la situación de tensión que vive el país a partir del conflicto, y la justicia y eficacia de los instrumentos que se emplean para superarla. Así, la política de seguridad democrática prevalece ante el que la opinión pública le otorga y ello deriva en que la empresa restrictiva, y supuestamente eventual, del Estado se convierta en algo permanente.

Estas medidas generan a su vez, una serie de implicaciones políticas, sociales, económicas, pero principalmente conceptuales, que aún tras el reconocimiento del conflicto armado en el país, continúan determinando el contexto en el que este se presenta. Ya no se trata de una amenaza terrorista, pero sus principales autores siguen siendo terroristas, así como los actos que estos realicen. De esta manera, la condición del terrorismo como otredad hace que el discurso efectivista se extienda a todo lo que la legitimidad no pueda, o no sepa, distinguir desde su origen o razón de ser. Así, el concepto de terrorismo aparece como el resultado de toda ecuación donde se tenga como producto a la violencia, a su vez, el discurso se torna en un juicio de subsunción donde el autor del delito siempre resulta el más fácil de señalar: Los terroristas de las FARC.

Esta constante referencia del grupo terrorista le ha significado al gobierno distintos pasos en falso al prejuzgar actos violentos en el país, sin una acusación previa, tal fue el caso del atentado contra el entonces Ministro de Justicia Germán Vargas Lleras el 10 de octubre de 2005, el cual recibió inmediatamente la atribución de haber sido cometido por las FARC en declaraciones del entonces Ministro de Interior y el Jefe del Departamento de Seguridad DAS. Tan solo días después salieron a la luz indicios que funcionarios de tal Departamento se vieron involucrados en tal atentado.

El calificativo de terrorista no es tan solo reiterado ante los hechos violentos que se presentan en el país, este también se aplica a quien ejecute, asista o auspicie actos terroristas, y a quien se oponga al gobierno de turno. Como fueron las repetidas acusaciones del expresidentes Álvaro Uribe Vélez contra distintas ONG's que denunciaron su gestión frente a la protección de los derechos humanos: las llamó "terroristas vestidos de civil", y les acusó de "actuar al servicio del terrorismo". De manera similar periodistas como Hollman Morris y Daniel Coronell, ambos opositores del gobierno, han sido catalogados como terroristas desde el Palacio de Nariño, ocupado entonces por el mencionado expresidente. Esta recurrente calificación pareciera atender un caso de anomia frente a la oposición del Estado.

Todo lo anterior lleva a comprender cómo el significado de terrorismo no resulta tan solo una cuestión académica sino, sobre todo, una necesidad operativa. Frente a ella, los poderes necesitan de algo más que el simple hecho de señalar con el dedo cuando de atribuciones penales se trata; necesitan una definición universal de terrorismo. Así, la definición propuesta por el Tribunal Especial para el Líbano pareciera resolver de una vez por todas, la falta de consenso respecto al terrorismo. Sin embargo, la implementación en el contexto internacional de tal definición carece de una práctica reiterada de la misma, la cual se obtendría con la referencia y análisis que de ella hicieren los distintos tribunales internacionales relacionados con sus preceptos. Por lo tanto, a este primer intento de definición de terrorismo, en el marco de un Tribunal Especial, aun le resta mucho por convertirse en un criterio definitivo dentro del derecho internacional.

Adicionalmente, la categoría general signada como *terrorista*, constituida por distintas conductas, internamente vinculadas por la consumación o amenaza de un acto criminal, y la intención de crear terror dentro de la población, aun tras la definición propuesta por

el Tribunal Especial para el Líbano, resulta muy ambigua a la hora de atender el conflicto armado colombiano, es más, podría decirse que su ambigüedad se extiende a cualquier conflicto armado en el mundo si se le pretende aplicar como clasificación excluyente frente a cualquier tipo de conflicto.

El marco jurídico en que se encuentra tipificado el delito de terrorismo dista mucho de los criterios establecidos por el Tribunal Especial para el Líbano así como el alineamiento que esta debe tener con las disposiciones de derecho internacional que le preceden al Tribunal. Pero ello no responde a una condición de negligencia por parte del Estado colombiano puesto que tan solo hasta ahora se puede hablar de una propuesta de definición universal de terrorismo. En caso de configurarse como tal, la implementación de esta definición debe hacerse dentro de una posición comprenda la existencia de un conflicto armado, o por lo menos la posibilidad de que este se presente, y que no sea utilizada desde una posición de ambivalencia donde el reconocimiento del conflicto no niegue la existencia de actos de terrorismo, así como el reconocimiento de estos actos puedan ser comprendidos como parte del desarrollo de un conflicto armado, sin legitimarlos ni aceptarlos.

Ahora bien, el proceso efectivo que derive en una tipificación de terrorismo acorde con los criterios establecidos por el derecho internacional requiere del ejercicio de un control de constitucionalidad que integre los criterios señalados en la legislación vigente. Esto bien podría ser por medio del control difuso de constitucionalidad, no obstante, la apreciación del sistema judicial previamente señalado, demuestra que esta tarea deberá ser encomendada a la ciudadanía, lo cual remite directamente a una aplicación de este control desde su ejercicio directo, con el cual se puedan armonizar los criterios establecidos a partir del bloque de constitucionalidad colombiano.

Tal armonización debe hacer valer los elementos de seguridad jurídica a los que las partes tienen derecho en el marco de un conflicto armado de acuerdo a los instrumentos internacionales. Además debe partir de un respeto casi dogmático de la inderogabilidad con que algunos de los derechos fundamentales son establecidos, entre ellos, el derecho a la vida, al trato humano, así como el respeto a la dignidad humana. Pero por encima de todo, el sistema penal, amparado por el Estado y la rama legislativa, debe respetar siempre los principios del Estado de Derecho, propiciando de esta manera, un sistema donde la responsabilidad por actos terroristas debe ser castigada conforme a Derecho.

En este sentido cabe señalar que es una realidad que el grupo armado las FARC comete actos de terrorismo conforme a la legislación colombiana y a lo establecido por el Tribunal Especial para el Líbano pero ello no niega ni cancela las obligaciones de derechos humanos y Derecho Internacional humanitario que le son aplicables, tanto como sujeto activo como sujeto pasivo. Lo que quiere decir que el Estado no solo tiene la obligación de reconocer la existencia de las FARC en un contexto de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario sino que también debe respetar los derechos que esta le otorga.

## REFERENCIAS

### Publicaciones

- ALAPE, Arturo. *Las vidas de Pedro Antonio Marín, Manuel Marulanda Vélez, Tirofijo* (1989). Planeta: Bogotá.
- ALBERT, Michael y HAHNEL, Robin. *Socialism today and tomorrow* (1981). South End Press: Boston.
- ALCAIDE FERNANDEZ, Joaquín. *Las actividades Terroristas ante el Derecho Internacional contemporáneo* (2000). Tecnos: Madrid.
- Amnistía Internacional. *Comentarios de Amnistía Internacional al Cuarto Informe Periódico del Gobierno Español al Comité de Derechos Humanos*. 31 de marzo de 1996.
- Amnistía Internacional. *Colombia. Un laboratorio de Guerra: represión y violencia en Arauca* (2002). Amnistía Internacional: Madrid.
- Amnistía Internacional. *Déjennos en paz: La población civil víctima del conflicto armado interno de Colombia* (2008).
- Amnistía Internacional. *Informe 2010: El estado de los Derechos Humanos en el Mundo*.
- APARICIO LAURENCIO, Ángel. *Antecedentes desconocidos del nueve de abril*. Ediciones Universal. Madrid, 1973 Pág. 35. En: *Op. Cit.* MACKENZIE, Eduardo. *Las FARC. Fracaso de un terrorismo* (2007). Mondadori: Bogota.
- APONTE, Alejandro. *Guerra y derecho penal de enemigo. Aproximación teórica a la dinámica del derecho penal de emergencia en Colombia* (1999). CIJUS-Universidad de los Andes: Bogotá.
- ARENAS, Jacobo. *Colombie, guerrillas du peuple* (1969). Editions Sociales: Paris. En: MACKENZIE, Eduardo. *Las FARC. Fracaso de un terrorismo* (2007). Mondadori: Bogota.
- AVILA, Jesús Bejarano, ECHANDÍA, Camilo, ESCOBEDO, Rodolfo y QUEREZ, Enrique. *Colombia: Inseguridad, Violencia y Desempeño Económico en las áreas Rurales* (1997). Universidad Externado: Bogotá.
- AVILÉS, William. *Global Capitalism, Democracy, and Civil-Military Relations in Colombia* (2006). New York: SUNY. En: BRITAIN, James J. *Revolutionary social change in Colombia: The Origin and Direction of the FARC-EP* (2010). Pluto: Nueva York.

- BAER, Robert. *See No Evil: The True Story of a Ground Soldier in the CIA's War on Terrorism* (2002). Crown: Nueva York.
- BEHAR, Olga. *Las Guerras de la Paz* (1986). Planeta: Bogotá.
- BENITEZ VARGAS, Regis Manuel. *Gestión y Resultados de la reforma agraria en Colombia* (2005). Contraloría general de la República: Bogotá.
- BERRY, R. Albert. *The National Front and Colombia's economic development* (1980). En: *Politics of Compromise: Coalition government in Colombia*, ed, R. Albert Berry, Ronald G. Hellman , y Mauricio Solaún. New Brunswick, N.J.
- BOBBIO, Norberto. *Diccionario de Política* (1975). Madrid, Siglo XXI.
- BRAUN, Herbert. *The Assassination of Gaitán* (1985). University of Wisconsin: Londres.
- BRITAIN, James J. *Revolutionary social change in Colombia: The Origin and Direction of the FARC-EP* (2010). Pluto: Nueva York.
- BRITAIN, James J. *A theory of accelerating rural violence: Lauchlin Currie's role in underdeveloping Colombia* (2005). Journal for Peasant Studies.
- BROUE, Pierre. *Trotsky* (1988). Editions Fayards: Paris.
- BULWER-LYTTON, Edward. *Richelieu; Or the Conspiracy: A Play in Five Acts* (1839). 2ª ed. Saunders and Otley: Londres.
- C. ZORGBIBE. *Droit d'ingérence* (1995). Paris, Puff. Pág. 78. En: RAMELLI, Alejandro. *Derecho Internacional Humanitario y estado de beligerancia* (2004). 2ª Ed. Universidad Externado: Bogotá.
- CAMACHO GUIZADO, Álvaro. *Droga y Sociedad en Colombia: El poder y el estigma* (1988). Universidad del Valle: Cali.
- CANCHOLA, Ulises y MARTÍNEZ RUIZ, Alonso F. *La Competencia de la Corte Penal Internacional*. EN: GUEVARA, José A. y DALMASO, Tarciso (Comp). *La Corte Penal Internacional: Una visión Iberoamericana* (2005). Porrúa y Universidad Iberoamericana: México, DF.
- CASSESE, Antonio. *International Criminal Law* (2008). Oxford University: Reino Unido.
- COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. *La masacre de los 19 comerciantes: Sentencia de la Corte Interamericana* (2004). Opciones Gráficas Editores: Bogotá.
- COMISION DE LA VERDAD SOBRE LOS HECHOS DEL PALACIO DE JUSTICIA. *Informe Final* (2010). Que Cese el Fuego: Bogotá.

- Comité Internacional de la Cruz Roja. *La actitud del CICR en caso de toma de rehenes*. Líneas directrices. International Review of the Red Cross, Núm. 846, junio de 2002.
- CONVERSI, Daniele. *The Basques, the Catalans, and Spain* (1997). Hurst & Co: Londres.
- CORPORACIÓN OBSERVATORIO PARA LA PAZ. *Las verdaderas intenciones de los paramilitares* (2002). Intermedio: Bogotá.
- CORPORACIÓN OBSERVATORIO PARA LA PAZ. *Guerras Inútiles, Una Historia de las FARC* (2009). Intermedio: Bogotá.
- CRANDALL, Russell. *Driven by Drugs: U.S. Policy Toward Colombia* (2008). Lynne Rienner Publishers.
- CH. ROUSSEAU. *Droit International Public* (1960). Perdone, Paris. En: RAMELLI, Alejandro. *Derecho Internacional Humanitario y estado de beligerancia* (2004). 2ª Ed. Universidad Externado: Bogotá.
- CHALIAND, Gerard y BLIN, Arnaud. *The History of Terrorism: From antiquity to Al Qaeda* (2007). Berkley: University of California.
- CHETAİL, Vincent. *The contribution of the International Court of Justice to International Humanitarian Law*. En: International Review of the Red Cross, Vol. 85 No. 850, Junio de 2003.
- CHOMSKY, Noam y RAMONET, Ignacio. *¿Quiénes son los terroristas?* (2004). Aun creemos en los sueños: Santiago de Chile.
- DANE. *Censo general 2005: Boletín Necesidades Básicas Insatisfechas*. Bogotá, 2005.
- DANE. *Resultados cifras de Pobreza, Indigencia y Desigualdad 2009*. Bogotá, Abril 2010.
- DE LA PEÑA, Guillermo. *Rural Mobilizations in Latin America since c. 1920* (1998). En: *Latin América: Politics and Society since 1930*. Leslie Bethel. Cambridge, UK.
- DE OLLOQUI, José Juan Compilador. *Problemas Jurídicos y Políticos del Terrorismo* (2003). UNAM: México D.F.
- DUFFY, Helen. *The war on terror and the Framework of Internacional law* (2005). Cambridge University Press: Londres

- ECHANDÍA CASTILLA, Camilo. *Expansión territorial de la guerrilla colombiana: geografía, economía y violencia* (1997). Universidad de los Andes, Bogotá.
- ELLISON, Graham & SMYTH, Jim. *The Crowned Harp: policing Northern Ireland* (2000). Pluto Press: Londres.
- FANDIÑO SILVA, Francisco. La penetración soviética en Américas y el 9 de abril. Colección Nuevos Tiempos: Bogotá.
- FARC E.P. *Esbozo Histórico de las FARC-EP* (2005). Edición corregida y aumentada. Montañas de Colombia.
- FARC E.P. *Impuesto 002* (2000). Montañas de Colombia. Estado Mayor Central.
- GARCÍA MÁRQUEZ, Gabriel. *Vivir para contarla* (2002). Vintage Books: Nueva York.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Consideraciones sobre Terrorismo*. En: DE OLLOQUI, José Juan Compilador. *Problemas Jurídicos y Políticos del Terrorismo* (2003). UNAM: México D.F.
- GANOR, Boaz. *Defining Terrorism: Is one man's terrorist another man's freedom fighter?* The Internacional Policy Institue for Counter terrorism.
- GAVIRIA VÉLEZ, José Obdulio. *Sofismas del Terrorismo en Colombia* (2005). Planeta: Bogotá.
- GAVIRIA VÉLEZ, José Obdulio. *Consecuencias de una errada definición teórica*. En: BOTERO CAMPUZANO, Libardo (Comp.). *La Estratagema terrorista* (2007). Primero Colombia: Bogotá.
- GÓMEZ DE SILVA, Guido. *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española* (1988). Colegio de México/Fondo de Cultura Económica: México.
- GOTT, Richard. *Rural Guerrillas in Latin America* (1973). Penguin: Londres.
- GUTIERREZ, Gustavo. *The God of Life* (1991). Orbis: Nueva York.
- GUEVARA, José A. y DALMASO, Tarciso (Comp). *La Corte Penal Internacional: Una visión Iberoamericana* (2005). Porrúa y Universidad Iberoamericana: México, DF.
- GUGLIELMI, Flavio Iván. *Construcción de la otredad en la filosofía contemporánea. Rastreo de sus orígenes en Karl Marx y Friedrich Nietzsche* (2006). Resumen: H-032. Universidad Nacional del Nordeste: Chaco.
- GUZMAN CAMPOS, Germán, FALS BORDA, Orlando y UMAÑA LUNA, Eduardo. *La Violencia en Colombia* (2010). Bogotá: Punto de Lectura. Tomo I y II.

- HANLEY, Brian y MILLAR, Scott. *The Lost Revolution: The Story of the Official IRA and the Workers Party* (2009). Penguin: Dublin.
- HARO TECGLEN, Eduardo. *Diccionario Político* (1995). Planeta: Barcelona. En: GAVIRIA VÉLEZ, José Obdulio. *Sofismas del Terrorismo en Colombia* (2005). Planeta: Bogotá.
- HAYES, David. *Terrorists and Freedom Fighters (People, politics and powers)* (1980). Mainline: Broomall.
- HIGGINS, Rosalyn. *The General International Law of Terrorism* (1997). Rutledge: New York. Pág.13
- HOLMES, Jennifer. *New Approaches to comparative politics: insights from political theory* (2003). Lanham, MD.: Lexington. En: BRITTAIN, James J. *Revolutionary social change in Colombia: The Origin and Direction of the FARC-EP* (2010). Pluto: Nueva York.
- HOBSBAWM, Eric. *Historia del siglo XX* (1995). Crítica: Barcelona.
- HOBSBAWM, E.J. *Revolutionaries: Contemporary essays* (1973). Pantheon: Nueva York.
- IRIARTE, Alfredo. *Lo que lengua mortal decir no pudo* (2003). Planeta, Bogotá.
- International Council on Human Rights Policy. *Talking about Terrorism, Risks and Choices for Human Rights Organisations* (2008). Versoix.
- KAPLAN, Fred. *A Match That Burned the Germans*. The New York Times. Publicado el 12 de agosto de 2009.
- Kelsen, Hans. *The Law of the United Nations*. Praeger: Nueva York. Pág. 476-477. En: • PROVOST, René. *International Human Rights and Humanitarian Law* (2002). Cambridge University Press, Cambridge.
- KHERAD, Rahim. *La reconnaissance des États issus de la dissolution de la République socialiste fédérative de Yougoslavie par les membres de l'Union européenne* (1997). RGDIP. No. 3. En: RAMELLI, Alejandro. *Derecho Internacional Humanitario y estado de beligerancia* (2004). 2ª Ed. Universidad Externado: Bogotá.
- KURLANSKY, Mark. *1968* (2004). Ballantine: Nueva York.
- LANDAZÁBAL, Fernando. *El precio de la paz* (1985). Editorial Planeta: Bogotá.
- LAQUEUR, Walter. *Terrorismo* (1980). Madrid, Espasa-Calpe.

- LEE III, Rensselaer W. *The White Labyrinth: Cocaine and political power* (1991). Translation: Londres.
- LEGARDA, Astrid. *El verdadero Pablo: Sangre, traición y muerte* (2005). Dipon y Gato Azul: Bogotá.
- LENIN, Vladimir Ilyich. *All out for the fight against Denikin* (1965). En. *Collected Works*. Vol. 29: Marzo – Agosto 1919. Progress, Moscú. En: BRITTAIN, James J. *Revolutionary social change in Colombia: The Origin and Direction of the FARC-EP* (2010). Pluto: Nueva York.
- LENIN, Vladimir Ilyich. *Guerrilla warfare* (1965). Págs. 213-23 en: *Collected Works*, Vol. 11: Junio 1906 – Enero 1907. Progress, Moscú. En: BRITTAIN, James J. *Revolutionary social change in Colombia: The Origin and Direction of the FARC-EP*.
- LIVINGSTONE, Grace. *Inside Colombia: Drugs, democracy and war* (2003). Latin American Bureau.
- LLERAS RESTREPO, Carlos. *Crónica de mi propia vida* (1992). Círculo de Lectores: Bogotá. tomo IX.
- LÓPEZ BOTERO, Iván. *El asesinato de Gaitán y la Operación X*. En: *Huellas de la rebeldía* (1993). Universidad del Quindío: Armenia.
- LÓPEZ MORALES, Jairo. *Nuevo Código Penal* (2002). Doctrina y Ley: Bogotá.
- McKITTRICK, David y McVEA, David. *Making Sense of the Troubles: The Story of the Conflict in Northern Ireland* (2002). New Amsterdam: Chicago.
- McLEAN, Iain y McMILLAN, Alistar. *Concise dictionary of Politics* (2003). Oxford: Nueva York
- MACKENZIE, Eduardo. *Las FARC. Fracaso de un terrorismo* (2007). Mondadori: Bogota.
- MALLIN, JAY. *Terror and Urban Guerrillas* (1983). University of Miami: Miami.
- MARIGHELLA, Carlos. *Mini-Manual of the Urban Guerrilla*. En: MALLIN, JAY. *Terror and Urban Guerrillas* (1983). University of Miami: Miami.
- MARULANDA VÉLEZ, Manuel. *The Origins of the FARC-EP: The Birth of the armed resistance* (2003). En: *War in Colombia: Made in the U.S.A.* ed. Rebecca Toledo, Teresa Gutiérrez, Sara Flounders y Andy McInerney. International Action Centre, Nueva York. Págs. 115-122.

- MARX, Karl. *On the Hague Congress [A correspondent's report of a speech made at a meeting in Amsterdam on September 8th, 1872]* (1988). En: *Collected Works*. Vol. 23: 1871-74. International Publishers: Nueva York.
- MARX, Karl y ENGELS, Frederick. *Manifesto of the Communist Party* (1976). En: *Collected Works*. Vol. 6: 1845-48. International Publishers: Nueva York.
- MAYA, Maureen y PETRO Gustavo. *Prohibido Olvidar: Dos miradas sobre la toma del palacio de justicia* (2006). Casa Editorial Pisando Callos: Bogotá.
- MOLANO, Alfredo. *Violence and land colonization* (1992). En: *Violence in Colombia: The contemporary crisis in historical perspective*. ed. Charles Bergquist, Ricardo Peñaranda and Gonzalo Sánchez G. Scholarly Resources Inc.: Wilmington, Del.
- MORALES BENITEZ Otto. *Papeles para la paz* (1991). Editorial árbol que piensa: Bogotá.
- MOSER, Caroline O. N. y McILWAINE, Cathy. *Encounters with Violence in Latin America: Urban perceptions from Colombia and Guatemala* (2004). Routledge: Nueva York.
- NARVÁEZ TULCÁN, Luis Carlos. *La Pobreza en Colombia* (2002). Universidad La Gran Colombia: Bogotá.
- O'BRIEN, Brendan *The Long War: The IRA and Sinn Féin* (1999). O'Brien Press: Dublin.
- OQUIST, Paul. *Violencia, Conflicto y Política en Colombia*. En: CORPORACIÓN OBSERVATORIO PARA LA PAZ. *Guerras Inútiles, Una Historia de las FARC* (2009). Intermedio: Bogotá.
- OSTERLING, Jorge P. *Democracy in Colombia: Clientelist politics and guerrilla warfare* (1989). Oxford, UK. En: BRITTAIN, James J. *Revolutionary social change in Colombia: The Origin and Direction of the FARC-EP* (2010). Pluto: Nueva York.
- PALACIO SAÑUDO, Jorge y SABATIER, Colette. *Impacto psicológico de la violencia política en Colombia: Salud mental y redes sociales en familias desplazadas en el caribe* (2002). Uninorte: Barranquilla.
- PEARCE, Jenny. *Colombia: The drug war* (1990). Nueva York, Aladin.
- PICTET, Jean. *The Geneva Conventions of 12 August 1949 – Commentary on the IV Geneva Convention Relative to the Protection of Civilian Person in Times of War* (1958). CICR: Ginebra.
- PETRAS, James y BRESCIA, Michael M. *The FARC faces the empire*. Latin American Perspectives. 27 (5). En: BRITTAIN, James J. *Revolutionary social*

*change in Colombia: The Origin and Direction of the FARC-EP* (2010). Pluto: Nueva York.

- PLAZAS VEGA, Luis Alfonso. *La Batalla por el Estado de Derecho* (1997). Copia allegada al proceso penal contra el Coronel Plazas Vega, cuaderno anexo 93. En: COMISION DE LA VERDAD SOBRE LOS HECHOS DEL PALACIO DE JUSTICIA. *Informe Final* (2010). Que Cese el Fuego: Bogotá.
- PNUD. *El Conflicto, callejón sin salida* (2003). Informe Nacional de Desarrollo Humano: Bogotá.
- PROVOST, René. *International Human Rights and Humanitarian Law* (2002). Cambridge University Press, Cambridge.
- RABE, Stephen G. *The Most Dangerous Area in the World: John F. Kennedy Confronts Communist Revolution in Latin America* (1999). Chapel Hill, N.C.: University of North Carolina Press.
- RAMELLI, Alejandro. *Derecho Internacional Humanitario y estado de beligerancia* (2004). 2ª Ed. Universidad Externado: Bogotá.
- RAMÍREZ, Socorro y RESTREPO, Luis Alberto. *Actores en conflicto por la paz: El proceso de paz durante el Gobierno de Belisario Betancur* (1988). Siglo veintiuno editores: Bogotá. En: COMISION DE LA VERDAD SOBRE LOS HECHOS DEL PALACIO DE JUSTICIA. *Informe Final* (2010). Que Cese el Fuego: Bogotá.
- RAMONET, Ignacio. *Antiterrorismo*. En: CHOMSKY, Noam y RAMONET, Ignacio. *¿Quiénes son los terroristas?* (2004). Aun creemos en los sueños: Santiago de Chile.
- Real Academia Española. *Diccionario de la lengua castellana* (1884). 12 ed. Madrid: Real Academia Española.
- Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española* (1925). Madrid: Calpe.
- Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española* (1992). Calpe: Madrid.
- Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española* (2001). Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=terrorismo>.
- Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Disponible en: <http://lema.rae.es/enmDRAE/>.
- RESTREPO, Laura. *Historia de un entusiasmo* (2005). Aguilar: Bogotá.

- RICHANI, Nazih. *Systems of Violence: The political economy of war and peace in Colombia* (2002). SUNY, Nueva York.
- ROSZAK, Theodore. *The Making of a Counter Culture: Reflections on the Technocratic Society and Its Youthful Opposition* (1969). New York: Anchor.
- RUIZ DE SANTIAGO, Jaime. *Derechos Humanos, Derecho de los Refugiados: Evolución y convergencias*. En: *Las tres vertientes de la protección internacional de la Persona Humana* (2003). Porrúa y Universidad Iberoamericana.
- SALVADOR GINER, Emilio y TORRES, Cristóbal eds. *Diccionario de Sociología*. Madrid: Alianza, 1998. En: TORTOSA BLASCO, José María. *Problemas para la paz hoy: El aporte de los Estados Unidos*. Universidad Autónoma del Estado de México: Toluca.
- SANTAMARÍA SALAMANCA, Ricardo. *Los procesos de paz*. En: CEPEDA ULLOA, Fernando. *Fortalezas de Colombia* (2004). Planeta, Bogotá. Pág. 466 En: MACKENZIE, Eduardo. *Las FARC. Fracaso de un terrorismo* (2007). Mondadori: Bogota.
- SAUL, Ben. *Defining terrorism in International law* (2006). Oxford University Press: Oxford.
- SCHMIDT, Alex P. y JONGMAN, Albert I. et al. *Political Terrorism* (1988). SWIDOC, Amsterdam and Transaction Books. En: GANOR, Boaz. *Defining Terrorism: Is one man's terrorist another man's freedom fighter?* The International Policy Institute for Counter terrorism.
- SCHLESINGER, Arthur M. Jr. *The Dynamics of World Power, A Documentary History of United States Foreign Policy* (1983). 1945-1973, Vol III, part I, Latin America. Chelsea House: Nueva York.
- SERRANO FIGUEROA, Rafael. *El derecho humanitario frente a la realidad bélica de la globalización* (2002). México: Porrúa: UNAM.
- SIMONS, Geoff. *Colombia: A brutal history* (2004). SAQI: Londres En: BRITTAIN, James J. *Revolutionary social change in Colombia: The Origin and Direction of the FARC-EP* (2010). Pluto: Nueva York.
- SHEEHAN, Sean. *Anarchism* (2004). Reaktion Books: Londres.
- STOKES, Doug. *America's Other War: Terrorizing Colombia* (2005). Londres, Zed.
- SWEIG, Julia E. y MACARTHY, Michael M. *Colombia: Staving off partial collapse* (2005). En: *The Andes in Focus: Security, democracy and economic reform*. ed. Russell Candall, Guadalupe Paz y Riordan Roett. Boulder Colo.: Lynne Rienner.

- TAYLOR, Peter. *Loyalists* (1999). Bloomsbury: Dublín.
- TAYLOR, Peter *Provos The IRA & Sinn Féin* (1997). Bloomsbury: Dublín.
- TORTOSA BLASCO, José María. *Problemas para la paz hoy: El aporte de los Estados Unidos*. Universidad Autónoma del Estado de México: Toluca.
- TOWNSHEND, Charles. *Terrorism: a very short introduction* (2002). Oxford: Nueva York.
- TROUT, Jack. *Positioning: The battle for your mind* (2001). McGraw-Hill, New York.
- VALENCIA VILLA, Hernando. *La justicia de las armas. Una crítica normativa a la guerra metodológica en Colombia* (1993). Bogotá, Tercer Mundo.
- VANDEN, Harry y PREVOST, Gary. *The Politics of Latin America: The Power game* (2002). Oxford: Nueva York.
- VIEIRA, Gilberto. *Dos enfoques Marxistas* (2001). Nuestra América: Bogotá.
- VILLAMIZAR, Darío. *Aquéel 19 será* (1995). Planeta: Bogotá.
- WEINSTEIN, Jeremy. *Inside Rebellion: The politics of insurgent violence* (2007). Londres, Cambridge University Press.
- WHITTAKER, David J. *The Terrorism Reader* (2007). Butterworth-Heinemann: Londres.
- WOHLFARTH, Irving. *Walter Benjamin and the Red Army Faction* (2008). Radical Philosophy: Londres.
- WOLF, Paul. The War of Villarica. *Marconis desclasificados de la Embajada Estadounidense en Bogotá sobre distintos episodios de la Violencia en Colombia*. En: MACKENZIE, Eduardo. *Las FARC. Fracaso de un terrorismo* (2007). Mondadori: Bogota.
- YOUNG, Reuven. *Defining terrorism: the evolution of Terrorism as a legal concept in International law and its influence in definitions in domestic legislation*. Sastan Callege International and Comparative Law Review. Volumen 29. Invierno, 2006.
- YOUNGERS, Coletta A. *Drogas, narcoterrorismo y relaciones entre Estados Unidos y América Latina*. En: *Narcotráfico: Europa, Estados Unidos, América Latina* (2006). Universidad de los Andes, Bogotá.
- ZULETA, Estanislao. *Colombia: Violencia, Democracia y Derechos Humanos* (2003). 3ª Ed. Hombre Nuevo: Medellín.

## Documentos hemerográficos

- AGUDELO, Carlos Efrén. *Leçons d'une expérience politique*. Revista *Pluralis*, Paris, No. 6, junio-septiembre de 1993. Pág. 57. En: MACKENZIE, Eduardo. *Las FARC. Fracaso de un terrorismo* (2007). Mondadori: Bogotá.
- CANÇADO TRINDADE, Antônio A. *Balance de los Resultados de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos* (Viena, 1993). En: *Estudios Básicos de Derechos Humanos III*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, IIDH-San José, Costa Rica, 1995.
- CAYOTA, Mario. *Siembra entre brumas: Utopía franciscana y humanismo renacentista: Una alternativa a la conquista* (1990). C.I.P.F.E: Montevideo. Págs. 525-526 En: JOFRÉ, José Luis. *Todas las otredades la otredad: La construcción discursiva de 'la otredad' en el acontecimiento del 11 de septiembre de 2001 en la revista Time. Una aproximación sociosemiótica*. Fundamentos en humanidades Año V-Nº II (10)/2004. Universidad de San Luis: San Luis.
- CEPEDA CASTRO, Ivan. *Genocidio Político: El caso de la Unión Patriótica en Colombia*. Revista *Cetil*, Año I, No. 2, septiembre de 2006.
- CLOUGH, Patricia. *Four die in kidnap of German industrialist*. The Times, publicado el 6 de Septiembre de 1977.
- GÓMEZ ARAUJO, Luis Alberto. *Reflexiones acerca de los diálogos de paz en Colombia: El marco jurídico y otras consideraciones*. Revista de derecho, Universidad del Norte, 18:118-134, 2002.
- GOFFMAN, Erving. *Estigma. La identidad deteriorada* (1995). Amorroutu: Buenos Aires. Pág. 11. En: JOFRÉ, José Luis. *Todas las otredades la otredad: La construcción discursiva de 'la otredad' en el acontecimiento del 11 de septiembre de 2001 en la revista Time. Una aproximación sociosemiótica*. Fundamentos en humanidades Año V-Nº II (10)/2004. Universidad de San Luis: San Luis.
- FARC E.P. *Resistencia: Beligerancia* (2001). Ciudad de México, Comisión Internacional.
- HENCKAERTS, Jean-Marie. *Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados*. En: Revista Internacional de la Cruz Roja, Volumen 87 Numero 857, Marzo de 2005.
- HUERTAS DÍAZ, Omar, TORRES VÁSQUEZ, Henry y Díaz Pérez, Nydia Cecilia. *El leviatán de los mass media, el peligro de la otredad y el derecho penal: La construcción mediática del enemigo* (2011). Revista de Derecho, Nº 35. Universidad del Norte.
- IGNATIEFF, Michel Grant. *El mal menor, ética política en una era de terror* (2005). Taurus: Barcelona. En: HUERTAS DÍAZ, Omar, TORRES VÁSQUEZ, Henry y Díaz Pérez, Nydia Cecilia. *El leviatán de los mass media, el peligro de la*

*otredad y el derecho penal: La construcción mediática del enemigo* (2011). Revista de Derecho, N° 35. Universidad del Norte.

- JOFRÉ, José Luis. *Todas las otredades la otredad: La construcción discursiva de 'la otredad' en el acontecimiento del 11 de septiembre de 2001 en la revista Time. Una aproximación sociosemiótica*. Fundamentos en humanidades Año V-N° II (10)/2004. Universidad de San Luis: San Luis.
- Diario Milenio. *Acusan a las FARC de realizar 221 masacres*. Marzo 26 de 2008.
- DIARIO OFICIAL. Año CIII. N. 31.842, 25 de enero de 1966.
- DIARIO OFICIAL. Año CXVIII. N. 36133 bis. 20 de noviembre de 1982.
- DIARIO OFICIAL. Año CXXIII. N. 37509 del 17 de Junio de 1986.
- DIARIO OFICIAL. Año CXXXVIII N. 44.930 del 11 de septiembre de 2002.
- Patterson, KD y Pyle GF. *The geography and mortality of the 1918 influenza pandemic* (1991). Bull Hist Med. 65 (1).
- Revista Internacional de la Cruz Roja Volumen 87 Numero 857, Marzo de 2005.
- Revista *Semana* del 9 al 16 de junio de 1997. Edición No. 788.
- Revista *Semana* del 30 de mayo al 6 de junio de 2011. Edición No. 1517.
- Revista *Semana* del 11 al 18 de julio de 2011. Edición No. 1523.
- Revista *Semana* del 18 al 25 de junio de 2012. Edición No. 1572.
- SCHARF, Michael. *Special Tribunal for Lebanon Issues Landmark Ruling on Definition of Terrorism and Modes of Participation*. En: *Insights*, Volumen 15, Fascículo 6 del 4 de Marzo de 2011. American Society of International Law
- SERRANO RUEDA Jaime y UPEGUI ZAPATA Carlos. *Informe sobre el Holocausto del Palacio de Justicia* (Noviembre 6 y 7 de 1985). Bogotá: Mayo 31 de 1986. En: Diario Oficial No. 37509 del 17 de Junio de 1986. AÑO CXXIII. Aprobada su publicación mediante decreto No. 1917 del 17 de Junio de 1986.
- VELOZ ESPEJEL, Víctor. *Terrorismo y Derechos Humanos*. En: 7° Certamen de ensayo sobre derechos humanos: Derechos Humanos y Terrorismo (2004). 1ª ed. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

### Sitios de Internet

- ACNUR. *Comunicado de prensa del 22 de abril de 2008*. Disponible en: [www.acnur.org/paginas/?id\\_pag=7541](http://www.acnur.org/paginas/?id_pag=7541), consultado el 17 de julio de 2012.

- AGUILERA PEÑA, Mario. *Caída de Rojas Pinilla, 10 de mayo de 1957*. Revista Credencial Historia. Septiembre 1999. No. 117. Disponible en: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/septiembre1999/117caida.htm>.
- Audiencia Nacional Española - Sala de lo Penal. Sentencia N° 65/2007. Disponible en: <http://audiencia-nacional.vlex.es/vid/terrorismo-pertenencia-banda-armada-31614848>.
- BBC Mundo.com Disponible en: [http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin\\_america/newsid\\_1833000/1833152.stm](http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/latin_america/newsid_1833000/1833152.stm).
- CALLONI, Stella. *El Legado de Gaitán*. Marzo de 2000. Disponible en: [http://www.angelfire.com/rnb/17m/Gaitan/gaitan\\_legado.html](http://www.angelfire.com/rnb/17m/Gaitan/gaitan_legado.html).
- CARREÑO, Manuel Francisco. *Crónica de un robo a manera de vaina*. Disponible en: <http://www.quintadebolivar.gov.co/coleccionEspada03.html>.
- Carta de la Comisión Internacional de las FARC E.P. dirigida a Human Rights Watch con fecha de junio 15 de 1996. En: <http://www.hrw.org/legacy/reports/reports98/colombia/Colom989-05.htm>.
- Centro de Documentación de los Movimientos Armados. *Bolívar, tu espada vuelve a la lucha*. Disponible en: <http://www.cedema.org/ver.php?id=3718>.
- CORPORACIÓN REINICIAR. *¿Quiénes somos?* Disponible en: <http://reiniciar.org/node/79>
- Diario *El Clarín*. Disponible en: <http://www.ser2000.org.ar/protect/Archivo/d000cccb.htm>.
- Diario *El Espectador*. Edición en línea del 6 de diciembre de 1999. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/constituyente-del-caguan/11788-3.aspx>.
- Diario *El Espectador*. *Santos sanciona Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras*. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/paz/articulo-276446-santos-sanciona-ley-de-victimas-y-de-restitucion-de-tierras>.
- Diario *El Espectador*. Edición en línea del 14 de enero de 2008. Disponible en: <http://www.elespectador.com/impreso/cuadernilloa/paz/articuloimpreso-el-desafio-chavez>.
- Diario *El Espectador*. Edición en línea del 21 Octubre de 2008. Disponible en: <http://www.elespectador.com/impreso/articuloimpreso85140-secuestro-del-avion-de-avianca-condenados>. Visto el: 13/07/2012.
- Diario *El Espectador*. *Santos le pide a Brasil que califique a las Farc como terroristas*. 2 de septiembre de 2010. Disponible en:

<http://www.elespectador.com/noticias/politica/articulo-222224-santos-le-pide-brasil-califique-farc-terroristas>.

- Diario *El Espectador*. Edición del 31 de agosto de 2011. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-295929-alberto-santofimio-se-entrego-fiscalia>.
- Diario *El Tiempo*. Edición en línea del 28 de agosto de 2001. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-471602>. Visto el: 06/10/2011.
- Diario *El Tiempo*. *A pagar impuesto de la Seguridad Democrática*. 6 de septiembre de 2002. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1312975>.
- Diario *El Mundo*. *ETA anuncia el cese definitivo de su 'actividad armada'*. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/10/19/espana/1319034890.html>.
- Extracto de la Ley Orgánica No.9/1984, de 26 de Diciembre, contra la actuación de Bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución. Disponible en: <http://boe.vlex.es/vid/bandas-armadas-elementos-terroristas-15513790>.
- Revista *Semana* del 15 al 21 de noviembre de 1999. Edición No. 911. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/gran-marcha/38570-3.aspx>. Visto el: 07/10/2011.
- Revista *Semana* del 15 al 21 de marzo de 2010. Edición No. 1467. Disponible en: <http://www.semana.com/conflicto-armado/bernardo-jaramillo-ossa-sabia-iban-matar/136524-3.aspx>.
- Revista *Semana* del 1 al 7 de noviembre de 2010. Edición No. 1467. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/caso-plazas-vega/146830-3.aspx>.
- Revista *Semana* del 27 de febrero al 5 de marzo de 2011. Edición No. 1504. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/hace-20-anos-desmovilizo-epl/152431-3.aspx>.
- Revista *Semana* del 17 al 23 de abril de 2011. Edición No. 1554. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/hallan-muertos-dos-militares-secuestrados-farc-antioquia/155453-3.aspx>.
- Revista *Semana*. *Un año después de la muerte de los 11 diputados del Valle*. Miércoles 18 Junio 2008. Edición Online. Disponible en: <http://www.semana.com/on-line/ano-despues-muerte-11-diputados-del-valle/112800-3.aspx>.
- BUILES, Mauricio. Revista *Semana*. *Bojayá, diez años después: una deuda pendiente*. Sábado 28 Abril 2012. Edición Online. Disponible en:

<http://www.semana.com/nacion/bojaya-diez-anos-despues-deuda-pendiente/176348-3.aspx>.

- Revista *Semana* del 22 al 28 de abril de 2012. Edición No. 1763. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/bojaya-diez-anos-despues-deuda-pendiente/176348-3.aspx>.
- SCHARF, Michael P. The Lockerbie Trial Verdict. American Society of International Law. Febrero de 2001. Disponible en: <http://www.asil.org/insigh61.cfm>.
- Diario *El Tiempo*. Edición del 31 de julio de 1999. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-893951>. Visto el: 07/10/2011.
- Embajada de Colombia en los países bajos. *Todos los grupos violentos de Colombia son terroristas*. Comunicado Presidencia de la República, Enero 11, 2008. Disponible en: <http://www.colombiaemb.nl/comunicadopalacioene11.htm>
- Fundación para las Relaciones Internacionales y Diálogo Exterior. *Conclusiones y recomendaciones para Jefes de Estado y Gobierno*. Madrid, España 30/11/2001. Disponible en: <http://www.fride.org/evento/149/presentacion-de-las-conclusiones-de-la-conferencia-sobre-transicion-y-consolidacion-democraticas>.
- GIL, Laura. *La ONU y El Terrorismo*. Resumen Ejecutivo, Fundación Seguridad y Democracia. Disponible en: <http://ceeseden-terrorismo.tripod.com/id13.html>.
- Happy Planet Index. The Happy Planet Index: 2006 Report: A global index of sustainable well-being. Disponible en: <http://www.happyplanetindex.org/learn/download-report.html>.
- HUFFMAN, Richard. *RAF or Rote Armee Fraktion*. En: baader-meinhof.com. Disponible en: <http://www.baader-meinhof.com/red-army-factions/>.
- HUFFMAN, Richard. *Springer Press*. En: baader-meinhof.com. Disponible en: <http://www.baader-meinhof.com/springer-press/>.
- HUFFMAN, Richard. *The Gun Speaks*. En: baader-meinhof.com. Disponible en: <http://www.baader-meinhof.com/chapter-20-%E2%80%94-the-german-autumn/>.
- Human Rights Watch. War Without Quarter: Colombia and International Humanitarian Law. 1 de octubre de 1998. Disponible en: <http://www.hrw.org/legacy/reports/reports98/colombia/Colom989-05.htm>.
- Human Rights Watch. *Colombia and International Humanitarian Law: Guerrilla Violations of International Humanitarian Law*. Disponible en: <http://www.hrw.org/legacy/reports/reports98/colombia/Colom989-05.htm>.

- Human Rights Watch. *Colombia: FARC's Killing of Captives a War Crime. Noviembre 28 de 2011.* Disponible en: <http://www.hrw.org/news/2011/11/28/colombia-farc-s-killing-captives-war-crime>.
- Human Rights Watch. *World Report 2012: Colombia.* Nueva York. Disponible en: <http://www.hrw.org/world-report-2012/colombia>.
- International Center for Transitional Justice. *La justicia transicional entra en la constitución colombiana.* 3 de julio de 2012. Disponible en: <http://ictj.org/node/15497>.
- KEATING, Joshua. *Has Germany's car arson wave come to America?* Foreign Policy Blog. Disponible en: [http://blog.foreignpolicy.com/posts/2012/01/03/has\\_germanys\\_car\\_arson\\_wave\\_come\\_to\\_america](http://blog.foreignpolicy.com/posts/2012/01/03/has_germanys_car_arson_wave_come_to_america).
- LÓPEZ CABALLERO, Juan. *Intervención en el evento público organizado por la Comisión de la Verdad el 21 de mayo de 2009.* En: [http://www.verdadpalacio.org.co/video21may2009\\_04.html](http://www.verdadpalacio.org.co/video21may2009_04.html).
- LÓPEZ MICHELSEN, Alfonso. *"Terroristas" no pueden coexistir con una afirmación rotunda de que no hay conflicto interno.* Disponible en: <http://www.mediosparalapaz.org/index.php?idcategoria=2063>.
- MARÍN, Maribel. *ETA abandona a Blanco con dos tiros en la cabeza tras desoír el clamor de los ciudadanos.* Diario *El País*. España, domingo, 13 de julio de 1997. Disponible en: [http://elpais.com/diario/1997/07/13/espana/868744825\\_850215.html](http://elpais.com/diario/1997/07/13/espana/868744825_850215.html)
- Medios para la Paz. *El país retorna a la violencia política.* Disponible en: [www.mediosparalapaz.org?idcategoria=1169](http://www.mediosparalapaz.org?idcategoria=1169).
- Omid, a memorial in defense of human rights in Iran. *One person's story: Mr. Shapur Bakhtiar.* Disponible en: <http://www.iranrights.org/english/memorial-case-28402.php>
- PALAU, Juan Carlos. Artículo. *El rol de las fuerzas armadas en la continuidad de los regímenes democráticos y en la vigencia del respeto a los Derechos Humanos.* Revista *Colombia Internacional*, No. 24. Universidad de los Andes En: <http://colombiainternacional.uniandes.edu.co/view.php/175/1.php>.
- PICTET, Jean. Comentarios al Tercer Convenio de Ginebra. Comité Internacional de la Cruz Roja. Disponible en: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmmu.htm>.
- Presidencia de la República. *Alocución del Presidente de la República, Juan Manuel Santos sobre el 'Acuerdo General para la Terminación del Conflicto'.* Bogotá, 4 de septiembre de 2012. Disponible en: [http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2012/Septiembre/Paginas/20120904\\_01.aspx](http://wsp.presidencia.gov.co/Prensa/2012/Septiembre/Paginas/20120904_01.aspx).

- Procuraduría General de la Nación. *La zona de rehabilitación y consolidación de Arauca* (2003). Informe especial. Bogotá. Disponible en: <http://www.procuraduria.gov.co/noticias/indexno.html>
- Registraduría Nacional. *Informe de votación*. Julio 6 de 2002. Disponible en: <http://web.registraduria.gov.co/2002PRP1/e/vpresidente0.htm>
- SÁNCHEZ MEERTENS, Ariel y SÁNCHEZ, Gonzalo. *Nacen las FARC* (Mayo 27 de 1964). Disponible en: [http://www.colombialink.com/01\\_INDEX/index\\_historia/07\\_otros\\_hechos\\_historicos/0290\\_nacen\\_farc.html](http://www.colombialink.com/01_INDEX/index_historia/07_otros_hechos_historicos/0290_nacen_farc.html).
- THATCHER, Margaret. *Speech at Stormont Castle lunch*. Mayo 28 de 1981. Disponible en: <http://www.margarethatcher.org/document/104657>.
- VANEECKHAUTE, Hendrik. *La ONU y El Terrorismo*. Disponible en: <http://hendrik.pangea.org/imagenes/La%20ONU%20y%20el%20terrorismo.htm>.
- VERDAD ABIERTA.COM. *La impunidad en los crímenes contra la UP*. Disponible en: <http://verdadabierta.com/component/content/article/42-asesinatos-selectivos/3595-la-impunidad-en-los-crimenes-contra-la-up/>
- VIEIRA, Constanza. *Colombia: Interpol notes improper inicial handling of FARC laptops*. 15 de Mayo. <http://www.ipsnews.net/news.asp?idnews=42391>.

### **Instrumentos Jurídicos**

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Carta de las Naciones Unidas del 26 de junio de 1945.
- Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Constitución Política de Colombia 1886.
- Constitución Política de Colombia 1991.
- Código Penal Colombiano.
- Decreto Ley No. 25475 del Perú.
- Ley No. 18314 de Chile.
- Código Penal de Panamá.

- Código Penal Argentino.
- Código Penal del Ecuador.
- Código de los Estados Unidos, Título 18.

### **Convenios y Convenciones**

- Convenio sobre las infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963.
- Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves firmado en la Haya el 16 de diciembre de 1970.
- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
- Convención sobre la prevención y el castigo de los delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
- Convención internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
- Convención sobre la protección Física de los Materiales Nucleares, firmada en Viena el 3 de marzo de 1980.
- Protocolo para la represión de los actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
- Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
- Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
- Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1° de marzo de 1991.
- Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

- Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.
- Proyecto de convenio general de terrorismo en el Informe del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1996 UN Doc. A/57/37.

## **Jurisprudencia**

- Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.
- Corte IDH. *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5
- Corte IDH. *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20
- Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana*, Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.
- Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle”*, Sentencia de 11 de Septiembre de 1997. Serie C No. 32.
- Corte IDH. *Caso Castillo Páez Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.
- Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca”*, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.
- Corte IDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52
- Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.
- Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 80.
- Corte IDH. *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.
- Corte IDH. *Caso Maritza Urrutia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.
- Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Fondo. Serie C No. 109.
- Corte IDH. *Caso Las Palmeras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67.

- Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de Noviembre de 2000. Serie C No. 70.
- Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y Lugares Aledaños vs. El Salvador*. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252
- CIDH. *Caso “La Tablada”* – Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997.
- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia No. C-127/93* (2003). Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero
- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia C-802/02* (2002). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño. Bogotá.
- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia C-1024/02* (2002). Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Corte Constitucional Colombiana. *Sentencia C-291/07* (2007). Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá.
- Corte Suprema de Canadá. *Caso Suresh vs. Canada* (Ministerio de Ciudadanía e Inmigración). 2002 SCC I, [2002] S.C.R. 3.
- ICC. *Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo*. 10 July 2012. ICC-01/04-01/06. Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute.
- Sala Penal Nacional del Perú. *Caso Polay Campo*. Resolución del 21 de Marzo de 2006.
- Tribunal Especial para el Líbano. *Interlocutory Decision on the applicable Law: Terrorism, conspiracy, homicide, perpetration, cumulative charging*. Caso No. STL-11-01/I (Feb. 16/2011).
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Caso del Fiscal vs. Akayesu*, Sentencia del 2 de septiembre de 1998.
- Tribunal Penal Internacional para Ruanda, *Caso del Fiscal vs. Rutaganda*, Sentencia del 6 de diciembre de 1999.
- Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *Caso del Fiscal vs. Aleksovsky*, sentencia del 25 de junio de 1999.

- Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *Caso del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic*, sentencia del 17 de enero de 2005.
- Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *Caso del Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros*. sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.
- Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *Caso del Fiscal v. Dusko Tadic*, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995.
- Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *Caso del Fiscal vs. Enver Hadzihasanovic y Amir Kubura*, Sentencia del 15 de marzo de 2006.
- Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *Caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros*, Sentencia del 30 de noviembre de 2005.
- Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *Caso del Fiscal vs. Radoslav Brdjanin*, Sentencia del 1o de septiembre de 2004.
- Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *Caso del Fiscal vs. Stanislav Galic*, sentencia del 5 de diciembre de 2003
- Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *Caso del Fiscal vs. Sefer Halilovic*, sentencia del 16 de noviembre de 2005.
- Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia *Caso del Fiscal vs. Tihomir Blaskic*. sentencia de la Sala de Apelaciones del 29 de junio de 2004.
- Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *Caso del Fiscal vs. Oric*, sentencia del 30 de junio de 2006.

## **Resoluciones**

- Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2444 (XXIII) del 19 de diciembre de 1968, sobre respeto de los derechos humanos en conflictos armados.
- Asamblea General de las Naciones Unidas 3034 (XXVII) aprobada el 18 de diciembre de 1972.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Doc. A/49/60 del 9 de diciembre de 1994.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Doc. NRES/49/60 del 17 de febrero de 1995.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Doc. N50/53 del 29 de enero de 1996.

- Asamblea General de las Naciones Unidas, Doc. N51/210 del 17 de diciembre de 1996.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/50/53, aprobada el 29 de enero de 1996.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Doc. N52/165 del 15 de diciembre de 1997.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Doc. N55/158 del 12 diciembre de 2000.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 59/171 del 20 de diciembre de 2004.
- Asamblea General de las Naciones Unidas, Doc. A/RES/60/288 del 8 de septiembre de 2006.
- Comité de los Derechos Humanos. Observación General No. 24. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 187 (1994).
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1989 (2011), aprobada el 17 de junio de 2011.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1988 (2011), aprobada el 17 de junio de 2011.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1963 (2010), aprobada el 20 de diciembre de 2010.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1904 (2009), aprobada el 17 de diciembre de 2009.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1822 (2008), aprobada el 30 de junio de 2008.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1810 (2008), aprobada el 25 de abril de 2008.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1805 (2008), aprobada el 20 de marzo de 2008.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1787 (2007), aprobada el 10 de diciembre de 2007.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1735 (2006), aprobada el 22 de diciembre de 2006.

- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1625 (2005), aprobada el 14 de septiembre de 2005.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1624 (2005), aprobada el 16 de noviembre de 2006.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1618 (2005), aprobada el 4 de agosto de 2005.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1617 (2005), aprobada el 20 de octubre de 2005.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1611 (2005), aprobada el 7 de julio de 2005.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1566 (2004), aprobada el 8 de octubre de 2004.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1540 (2004), aprobada el 27 de enero de 2005.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1535 (2004), aprobada el 26 de marzo de 2004.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1530 (2004), aprobada el 11 de marzo de 2004.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1526 (2004), aprobada el 30 de enero de 2004.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1516 (2003), aprobada el 20 de noviembre de 2003.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1465 (2003), aprobada el 13 de febrero de 2003.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1456 (2003), aprobada el 20 de enero de 2003.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1455 (2003), aprobada el 17 de enero de 2003.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1452 (2002), aprobada el 20 de diciembre de 2002.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1450 (2002), aprobada el 13 de diciembre de 2002.

- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1440 (2002), aprobada el 24 de octubre de 2002.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1438 (2002), aprobada el 14 de octubre de 2002.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1377 (2001), aprobada el 12 de noviembre de 2001.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1373 (2001), aprobada el 28 de septiembre de 2001.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1372 (2001), aprobada el 28 de septiembre de 2001.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1368 (2001), aprobada el 12 de septiembre de 2001.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1363 (2001), aprobada el 30 de julio de 2001.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1333 (2000), aprobada el 19 de diciembre de 2000.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1269 (1999), aprobada el 19 de octubre de 1999.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1267 (1999), aprobada el 15 de octubre de 1999.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1214 (1998), aprobada el 8 de diciembre de 1998.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1189 (1998), aprobada el 13 de agosto de 1998.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1054 (1996), aprobada el 26 de abril de 1996.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/1044 (1996), aprobada el 31 de enero de 1996.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/731 (1992), aprobada el 21 de enero de 1992.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/748 (1992), aprobada el 31 de marzo de 1992.

- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/687 (1991), aprobada el 3 de abril de 1991.
- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución S/RES/635 (1989), aprobada el 14 de junio de 1989.
- Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano, adjunto a la Res. 1757, U.N. Doc. S/RES/1757 (May 30, 2007) Disponible en:  
[http://www.stltsl.org/x/file/TheRegistry/Library/BackgroundDocuments/RulesRegulations/Resolution\\_Agreement\\_Statute\\_EN.pdf](http://www.stltsl.org/x/file/TheRegistry/Library/BackgroundDocuments/RulesRegulations/Resolution_Agreement_Statute_EN.pdf)
- Comisión de Derechos Humanos. *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. 60º período de sesiones.* doc. E/CN.4/2004/13. 17 de febrero de 2004.
- CIDH. *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos.* 22 de octubre de 2002.
- CIDH. Informe N° 55/97, *Juan Carlos Abella.*
- CIDH. *Segundo informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia.* OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev. 14, octubre 1993.
- CIDH. *Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia.* OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999.
- Corte IDH. *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987.
- Corte Internacional de Justicia. Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o el Uso de Armas Nucleares, 1996.
- International Court of Justice. *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons* (Advisory Opinion) [1996] ICJ Report 14.
- Institute of International Law, Berlin Session. *Resolution on the Application of International Humanitarian Law and Fundamental Human Rights in Armed Conflicts in which Non-State Entities are parties*, Agosto 25 de 1999.

### Otros documentos

- ARANGIO-RUIZ, Gaetano. *Seventh Report on State Responsibility.* UN Doc. A/CN.4/466.
- ASHCROFT, Jon. *Prepared Remarks of Attorney General Jon Ashcroft: News conference, November 13 (2002).* Washington, Departamento de Estado de los Estados Unidos.

- Comisión Internacional de Juristas. *Elementos para las recomendaciones de la CIDH sobre la protección de los Derechos Humanos en la lucha contra Terrorismo*. Noviembre 2005.
- *Diccionario Esencial de la Lengua Española* (1994). Madrid: Larousse-Planeta.
- Dirección Nacional de Estupefacientes. *La lucha de Colombia Contra las Drogas Ilícitas*. Año 2002.
- Fundación País Libre. *La extorsión: Un secreto a voces*. Bogotá, junio de 2011.
- International Review of the Red Cross, Vol. 85 No. 850, Junio de 2003.
- LABROUSE, Alain. *The FARC and the Taliban's connection to drugs* (2005). Journal of Drugs Issues. 35(1): 169-184.
- MOLANO, Alfredo. *The evolution of the FARC: A guerrilla group's long history*. NACLA Report on the Americas, 34(2).
- ONU. *Informe del Relator Especial sobre Ejecuciones Sumarias o Arbitrarias de la visita realizada a Colombia en 1989*. Doc. E/CN.4/1990/22/Add.1, 24 de enero de 1990.
- Plenary Meeting, CDDH/SR.49 7 off. Records 66-83 (Colombia, Brazil, Saudi Arabia, Philipines); CDDH/SR.56 at 239 (Chile); ICRC. *Report of the Work Conference of Government Experts on the Reaffirmation and Development of International Humanitarian Law of Armed Conflicts*, Geneva 24 May-12 June 1971 (Geneva, ICRC, 1971) 42.
- Presidencia de la República y Ministerio de Defensa Nacional. *Política de defensa y seguridad democrática* (2003). Bogotá: Presidencia de la República.
- Sentencia de *Osman vs. Reino Unido*. 28 de octubre de 1998. En: Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII, Párrafo 115. Texto original en inglés, traducido por la Secretaría de la Corte IDH.
- SCHMID, Alex. *Terrorism: The Definitional Problem* (2004). Documento presentado en el Simposio de investigación sobre Crímenes de Guerra: *Terrorism on Trial*. Case Western Reserve University School of Law, Cleveland, Ohio, Octubre 8 de 2004.
- *The Hutchinson Dictionary of Ideas* (1985). Helicon: Londres.
- VILLAMIZAR, Rodrigo. *The good, the bad, the ugly, and the Colombian peace plan* (2003). *Crime, Law and Social Change*, 40(1): 25-30